



MODIFICACIONES QUE URGEN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Lic. Jorge Covarrubias Bravo

DESORDEN JURIDICO PROVOCADO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Dr. Herbert Bettinger Barrios

ASIMETRIA FISCAL EN LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS Y COMPRAS

\$ 79.00
Año XII
Octubre 2002
PUBLICACION DECENAL

El impuesto sustitutivo del crédito al salario y su vinculación con este crédito

Lic. Armando Villegas Mayén

Precios de transferencia. Disposiciones aplicables para 2002 CPC y Lic. Francisco Macías Valadez Treviño

Con la opción del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, en el cuarto ejercicio fiscal de la escisión, las sociedades escindidas no causan el gravamen
CP Fernando E. Apaez Rodal

La garantía del interés fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal
Lic. Fernando Ramiro Vega Vargas

El TFJFA debe aplicar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley.
Jurisprudencia de la SCJN

Outsourcing, instrumento jurídico sin control legal
Dr. Angel Guillermo Ruiz Moreno

Caducidad y prescripción en materia de seguridad social

Nuevo Reglamento del IMSS en proyecto. Se establecen procedimientos en materia de afiliación, riesgos de trabajo y dictamen

E DITORIAL

A principios de este año, una gran controversia se suscitó a raíz de la aprobación del paquete de reformas fiscales para 2002, ya que en opinión de algunos especialistas, ésta ocurrió fuera del plazo legal y además con varias fallas técnicas, por ejemplo, la inclusión de reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado mediante la Ley de Ingresos de la Federación.

Para prevenir que vuelva a suceder este tipo de problemas, se han presentado ante el Congreso de la Unión algunas propuestas en las cuales se plantea la posibilidad de establecer como fecha para hacer llegar las iniciativas de la Ley de Ingresos de la Federación, del Presupuesto de Egresos y demás leyes fiscales, a más tardar el 15 de septiembre de cada año, incluso en el ejercicio de cambio de poderes, lo que permitirá que el Ejecutivo Federal entrante proponga modificaciones a los ordenamientos presentados, a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio de su toma de posesión.

Mediante la opción mencionada se prevé que no sean votadas con la prisa acostumbrada las disposiciones fiscales y que con su aprobación se solucionen problemas de fondo, que permitan obtener los recursos necesarios para poder hacer frente al gasto público y a su vez mejorar las asignaciones federales a los estados y municipios, ya que a decir de diferentes gobernadores y presidentes municipales, durante el año han sido afectados por los recortes presupuestales.

Es buena la intención de evitar que en los últimos momentos se aprueben tan importantes reformas, vicio del que hemos padecido desde mucho tiempo atrás, y que se ha ido acentuando, pero para que ello pueda ser posible, también se necesita la voluntad de las distintas fuerzas políticas que se traduzca en acuerdos en beneficio del país, pues sería inútil establecer plazos para la presentación del paquete económico, si finalmente éste se detiene ante largas discusiones, sin que se llegue a su oportuna y adecuada aprobación.





Lic. Augusto Langner Minne
Administrador Central de Enlace
Normativo y Difusión Interna del SAT

*Su responsabilidad,
también es nuestra.*



*Las grandes empresas
sólo dejan
la responsabilidad
fiscal en manos
de profesionales...*

“Uno de los principales objetivos de las administraciones fiscales modernas es garantizar que el contribuyente esté en posibilidad de cumplir en forma rápida y sencilla con el pago de las contribuciones federales, a través de la correcta aplicación de la legislación fiscal; en esta difícil tarea reviste especial importancia la debida difusión de la misma, la que por su constante dinamismo requiere de la visión de expertos en la materia; en este sentido, la revista *Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial* coincide con la labor de las áreas de asistencia, por constituir una magnífica herramienta mediante la cual se mantiene actualizado al contribuyente para que cumpla correctamente con sus obligaciones fiscales.

Asimismo, *Tax Editores Unidos, SA de CV*, se encuentra respaldada por un grupo multidisciplinario de profesionistas versados en la materia fiscal, quienes de forma responsable se encargan de proporcionar al contribuyente un análisis integral de la normatividad aplicable para los distintos regímenes fiscales, en el cual se incluye la parte teórica y práctica, poniendo a su disposición elementos para la mejor comprensión de los ordenamientos normativos en materia impositiva; por lo anterior, no resta más que reconocer la excelente labor llevada a cabo por esta revista, a quien me permito expresar mis sinceras felicitaciones.”

Tax Editores Unidos, SA de CV,
Nogales 14, Col. Roma Sur, 06760, México, DF.
Tels. 5265.1400, con 50 líneas, y 5062.1931, con 20 líneas.
E-mail: tax@tax.com.mx

Organo informativo de estudio y análisis de Tax Editores Unidos, SA de CV

EDITORIAL A2

SINTESIS EJECUTIVA A9

COLABORACIONES

- *Modificaciones que urgen a la Ley del Impuesto sobre la Renta*
Lic. Jorge Covarrubias Bravo A14
- *Desorden jurídico provocado por el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación*
Dr. Herbert Bettinger Barrios A31
- *El impuesto sustitutivo del crédito al salario y su vinculación con este crédito*
Lic. Armando Villegas Mayén A38
- *Precios de transferencia. Disposiciones aplicables para 2002*
CPC y Lic. Francisco Macías Valadez Treviño A50
- *Con la opción del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, en el cuarto ejercicio fiscal de la escisión, las sociedades escindidas no causan el gravamen*
CP Fernando E. Apaez Rodal A52
- *La garantía del interés fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal*
Lic. Fernando Ramiro Vega Vargas A55

TALLER DE PRACTICAS

- *Asimetría fiscal en las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y compras*
- ◆ Marco teórico A61
- ◆ Casos prácticos
- ◇ *Ejercicio en que se podrá deducir la devolución de una venta efectuada en enero de 2002 y que corresponde al ejercicio de 2001* A66
- ◇ *Ejercicio en que deberá disminuirse la devolución de una compra de materia prima realizada en febrero de 2002, respecto de una adquisición de 2001* A67
- ◇ *Ejercicio en que podrá disminuirse el descuento de una compra de mercancía efectuada en marzo de 2002, respecto de una adquisición de 2001* A68

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- *Plazos que vencen para cumplir determinadas obligaciones fiscales, y disposiciones que entran en vigor en octubre de 2002* A70

• *El IMCP invita a participar en cursos relacionados con el nuevo esquema de pagos electrónicos* A75

• *Contribuyente del régimen intermedio, ¿ya cumplió con la obligación de adquirir su máquina registradora de comprobación fiscal?* A77

• *Se publican tasas para el cálculo del IEPS aplicables a la enajenación de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz, correspondientes a agosto de 2002* A78

• *Factor de acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel en estaciones de servicio, correspondiente a septiembre de 2002* A78

• *Modificaciones al acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del SAT* A78

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

• *Enajenación de acciones adquiridas por herencia, a diversos adquirentes* A79

• *¿Pueden acreditarse las retenciones de IVA enteradas en el plazo que señala el Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, de julio de 2002?* A79

• *¿Cómo se corrige una declaración con información estadística que no debió haberse presentado?* A80

• *Si una sociedad escidente subsiste en una escisión de sociedades, ¿qué ejercicios fiscales debe dictaminar?* A81

TESIS SELECTAS

• *El TFJFA debe aplicar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley. Jurisprudencia de la SCJN* A83

CONTRIBUCIONES LOCALES

• *Distrito Federal*

◆ *La Secretaría de Finanzas del DF da a conocer el procedimiento para solicitar la entrega de cheques por pagos indebidos* A85

◆ *Pago en parcialidades de contribuciones locales adeudadas al Gobierno del DF* A87

RESUMEN DOF A88

INDICADORES A94

LEGAL-EMPRESARIAL

COLABORACIONES

- Outsourcing, instrumento jurídico sin control legal
Dr. Angel Guillermo Ruiz Moreno

B1

COMERCIO EXTERIOR

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Comentarios a la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general de comercio exterior para 2002-2003

B6

- Se abroga el decreto de fomento de ferias mexicanas de exportación

B10

INDICADORES

B12

LABORAL

COLABORACIONES

- Para poder reformar nuestra obsoleta Ley Federal del Trabajo, se requiere un poco de mano dura
Dr. Baltazar Cavazos Flores

C1

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Medidas de seguridad en los centros de trabajo donde se utilicen recipientes sujetos a presión y calderas

C3

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

- Indemnización al trabajador de 20 días de salario por cada año de servicios prestados

C5

- Rescisión de la relación de trabajo con más de 20 años de antigüedad

C5

SEGURIDAD SOCIAL

COLABORACIONES

- Dictaminación en materia de seguro social
Lic. Gustavo García Cuenca

C7

TALLER DE PRACTICAS

- Caducidad y prescripción en materia de seguridad social

C10

INFORMACION DE TRASCENDENCIA

- Percepciones excluidas de integración al salario base de cotización para efectos del IMSS e Infonavit

C17

- Prueba piloto para el convenio de colaboración del IMSS con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción

C19

- Propuesta del IMCP para evaluar a los dictaminadores en materia de seguridad social

C19

- Nuevo Reglamento del IMSS en proyecto. Se establecen procedimientos en materia de afiliación, riesgos de trabajo y dictamen

C25

INDICADORES

C31

JURIDICO-FISCAL

TALLER DE PRACTICAS

- Requerimiento de pago y embargo. Qué se debe hacer cuando no se ha notificado el crédito fiscal (Segunda y última parte)

- ♦ Mandamiento de ejecución

D1

- ♦ Inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal que no fue notificado

D8

- ♦ Medio de defensa, en contra del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se pretende hacer efectivo un crédito fiscal que no fue notificado

D10

DIRECTORIO Dirección y Responsabilidad Editorial

CP Leticia Marcos Zepeda

Directora adjunta

CP Mónica Esteva Cadena

Consejo Editorial

CP José Pérez Chávez
CP Eladio Campero Guerrero
CP Raymundo Fol Olguín

Editores Fiscal-Contables

CP Blanca Celia Cruz Paz
CP EVELIA Vargas Salinas
CP José Alonso Solís Miranda
CP Juan Carlos Victorio Domínguez
CP José Ramírez López
CP Araceli Paz González
CP Juan José Rivera Espino

Editores en Comercio Exterior

Lic. Federico Carballo Chávez
Lic. Rafael González Báez
Lic. Alejandro Martínez Bazavilazo

Editores en Laboral y de Seguridad Social

CP Ma. Cristina Badillo Arellanos
CP Margarita Peña Vázquez Reyes
CP Beatriz Ramírez Rivera
LA Joel Rico Alvarez
Lic. Humberto Velázquez Miramón

Editores en Jurídico-Fiscal

Lic. Alejandro Martínez Bazavilazo
Lic. Rosa Elena Ruiz Ruiz

Apoyo Editorial

CP Omar Hernández Trejo
CP Sergio Ortiz Yaffar

Corrección de Estilo

José Luis Márquez Núñez
Alejandra Díaz Pulido

Composición y Formación

Patricia A. Aguilar Zazueta
Nancy E. González Lugo
Liliana Cano García

Diseño Gráfico

LDG Karina Lee Lomeli Contreras

Dirección de Relaciones Públicas

Teresa Delgado Cuéllar

Publicidad y Mercadotecnia

Rebeca Medina López
Flor Velasco Vizcarra

Coordinación de Producción

Abraham Nieto Ramírez

Conmutador: 5265 1400
Suscripciones: Ext. 304
Publicidad: Ext. 264 y 399

Síntesis ejecutiva

FISCAL

ASIMETRIA FISCAL EN LAS DEVOLUCIONES, DESCUENTOS O BONIFICACIONES SOBRE VENTAS Y COMPRAS

Con objeto de que las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR, tomen en consideración el impacto que causan las deducciones autorizadas por concepto de devoluciones, descuentos o bonificaciones que realicen sobre ventas y compras, en la presente edición se efectuó un estudio referente a su tratamiento fiscal, que comprende, entre otros puntos, el momento de su deducción y la asimetría fiscal que se da en las deducciones sobre compras y ventas con respecto a los ingresos acumulables.

➡ (VEASE "TALLER DE PRACTICAS")

MODIFICACIONES QUE URGEN A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La nueva Ley del Impuesto sobre la Renta ha provocado en la práctica distorsiones y complejidades en la relación fisco-contribuyente, que deben remediarse cuanto antes. De lo contrario, las resoluciones que dicte el Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo que a lo largo de este año se han promovido, implicarán probablemente que quienes se defendieron estén sujetos a un régimen de excepción, con lo que el esquema general del impuesto sobre la renta quedará en evidente desequilibrio.

Mediante esta colaboración, el Lic. Jorge Covarrubias Bravo, del Despacho Parás, SC, analiza algunos de estos aspectos, a partir de una exposición del precepto vigente, los comentarios que amerita y la propuesta de la reforma que requiere.

➡ (VEASE "COLABORACIONES")

DESORDEN JURIDICO PROVOCADO POR EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

En este interesante estudio, el Dr. Herbert Bettinger Barrios, conocido especialista fiscal, efectúa un análisis detallado de los efectos que produce en la operación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, adicionado a partir del 1o. de enero del año 2001.

➡ (VEASE "COLABORACIONES")

**EL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO
Y SU VINCULACION CON ESTE CREDITO**

En este estudio, elaborado por el Lic. Armando Villegas Mayén, se analiza un beneficio que los legisladores fiscales convirtieron en problema: el crédito al salario; para ello, se hace necesario:

1. Citar el origen del crédito al salario: el Pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo.
2. Conocer su naturaleza jurídica: un subsidio.
3. Analizar el mecanismo que creó el legislador para trasladar una carga pública al patrimonio de los particulares: el impuesto sustitutivo del crédito al salario.
4. Y cómo se quebrantó el orden constitucional: principios que resultaron afectados.
5. La participación de las autoridades fiscales: resoluciones misceláneas y el controvertido y escondido criterio del SAT.
6. Los caminos que el legislador puede tomar para 2003
7. La prohibición al legislador común, para alterar la naturaleza de las instituciones: transformar una carga pública en privada.

➡ (VEASE "COLABORACIONES")

**PRECIOS DE TRANSFERENCIA.
DISPOSICIONES APLICABLES PARA 2002**

El CPC y Lic. Francisco Macías Valadez Treviño efectúa en esta colaboración un repaso de algunas disposiciones fiscales que contienen los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes para efectos de que procedan las deducciones autorizadas para el ejercicio que terminará el 31 de diciembre del año 2002, de acuerdo con lo estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta y que deberán tomar en cuenta las empresas para su evaluación, obtención de documentación y registro contable durante el presente año, tanto para operaciones efectuadas entre partes relacionadas residentes en el extranjero como con empresas nacionales.

➡ (VEASE "COLABORACIONES")

**EL TFJFA DEBE APLICAR LA JURISPRUDENCIA QUE DECLARE INCONSTITUCIONAL
UNA LEY. JURISPRUDENCIA DE LA SCJN**

La obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se encuentra regulada por el artículo 94 constitucional, en concordancia con el 192 de la Ley del Amparo; sin embargo, esta última disposición ha sido motivo de controversia, ya que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes no puede ser aplicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) a efecto de declarar la nulidad de un acto administrativo, mientras existen tribunales que opinan que sí existe obligatoriedad de aplicarla por parte del TFJFA.

Con motivo de la diferencia de opiniones, recientemente, la SCJN sentó jurisprudencia por contradicción de tesis, en la que se resuelve que el TFJFA debe aplicar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley.

➡ (VEASE "TESIS SELECTAS")

CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES

De las preguntas planteadas por nuestros lectores, damos respuesta a las siguientes:

1. Enajenación de acciones adquiridas por herencia, a diversos adquirentes.
2. ¿Pueden acreditarse las retenciones de IVA enteradas en el plazo que señala el Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, de julio de 2002?
3. ¿Cómo se corrige una declaración con información estadística que no debió haberse presentado?
4. Si una sociedad escidente subsiste en una escisión de sociedades, ¿qué ejercicios fiscales debe dictaminar?

➤ (VEASE “CONSULTAS DE NUESTROS LECTORES”)

LEGAL-EMPRESARIAL

OUTSOURCING, INSTRUMENTO JURIDICO SIN CONTROL LEGAL

El *outsourcing*, concepto que surgió mundialmente en el sector de los negocios y de la producción de bienes y servicios a fines de los 80, es un anglicismo que se utiliza para denominar una especie de subcontratación mercantil; sin embargo, no existe una definición fija, pues tampoco hay una legislación que se encargue de controlarlo, por lo que los particulares utilizan este contrato, pretendiendo esquivar las distintas obligaciones que determinan las regulaciones “*taxativas*” sin considerar que el término al que nos referimos, pone en peligro la existencia del empleo formal.

Por ello, en esta edición el doctor Angel Guillermo Ruiz Moreno, investigador de la Universidad de Guadalajara y miembro de número de la Asociación Iberoamericana de juristas del trabajo y de la seguridad social, realiza un análisis extenso del contrato de *outsourcing*, para conocer los orígenes de este concepto y los efectos que ha tenido tanto en México como en el resto del mundo.

➤ (VEASE EL APARTADO “COLABORACIONES” DE LA SECCION “LEGAL-EMPRESARIAL”)

SEGUNDA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2002-2003. COMENTARIOS

El 13 de septiembre de 2002, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003, y la modificación a los anexos 10, 15, 21 y 22.

En esta edición, se analizarán las principales reformas o adiciones de la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general de comercio exterior para 2002-2003, a fin de que los interesados en las operaciones aduaneras y de comercio exterior tengan conocimiento de los principales cambios que tuvo este ordenamiento legal.

➤ (VEASE EL APARTADO “INFORMACION DE TRASCENDENCIA” DE LA SECCION “COMERCIO EXTERIOR”)

LABORAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL

PARA PODER REFORMAR NUESTRA OBSOLETA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE REQUIERE UN POCO DE MANO DURA

Ante la expectativa que se ha generado desde hace varios años de reformar la Ley Federal del Trabajo, en la actualidad, sólo se discuten problemas de tipo jurídico-administrativo, sin abordar en realidad los temas de fondo, ya que para lograr un verdadero cambio es necesario reformar el artículo 123 Constitucional.

Asimismo, es importante modificar ordenamientos claves referentes al tratamiento del procedimiento de huelga y evitar a toda costa las llamadas “huelgas por solidaridad”, que sólo dañan la productividad de las empresas, el desarrollo del país y la inversión extranjera.

Bajo esta propuesta, el doctor Baltazar Cavazos Flores, presidente de Cavazos Flores, SC realiza un interesante análisis de la pretendida reforma laboral.

➡ (VEASE EL APARTADO “COLABORACIONES” DE LA SECCION “LABORAL”)

CADUCIDAD Y PRESCRIPCION EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Las empresas –personas físicas y morales– en su calidad de empleadores y contribuyentes, están sujetas a observar y satisfacer los distintos deberes que en materia legal, fiscal, laboral y de seguridad social le imponen las leyes respectivas, en la forma y los términos establecidos, así como enfrentar las responsabilidades o sanciones que sobrevengan ante la inobservancia de los mismos.

Así, cuando la situación de la empresa impida el cumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas, sólo tendrá dos alternativas para liberarse de la carga impositiva generada: esto es, realizar el pago o bien esperar que la obligación se extinga por el transcurso del tiempo, sin que hubiere existido la intervención de la autoridad para exigir el cumplimiento del deber.

No obstante, al optar por la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo, el empleador tendrá que sustentar su proceder bajo las figuras jurídicas de prescripción o caducidad, según corresponda; pues la primera, se refiere a la extinción de la obligación del particular de realizar el pago de cualquier contribución; mientras que la caducidad, se configura cuando la autoridad ha perdido su facultad de determinar y fijar en cantidad líquida las contribuciones omitidas.

Por tanto, en virtud de que la aplicación de tales figuras jurídicas en materia de seguridad social difiere en ciertos aspectos en relación con el ámbito fiscal, se presenta un análisis sobre el criterio que sustenta tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social como el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.

➡ (VEASE EL APARTADO “TALLER DE PRACTICAS” DE LA SECCION “SEGURIDAD SOCIAL”)

NUEVO REGLAMENTO DEL IMSS EN PROYECTO. SE ESTABLECEN PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE AFILIACION, RIESGOS DE TRABAJO Y DICTAMEN

El artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2001, establece la vigencia provisional de los reglamentos de la ley existentes, hasta en tanto no sean publicados los aplicables o las adecuaciones respectivas, con el fin de brindar al empleador certeza en la aplicación de los procedimientos que al efecto señala cada uno de los 13 reglamentos vigentes.

No obstante, a la fecha el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) no ha emitido las adecuaciones pertinentes a tales preceptos, ya que pretende integrar en un solo ordenamiento los procedimientos que conllevan al cumplimiento de las principales obligaciones en materia de seguridad social y mantener los aplicables a las actividades especiales como construcción, y los relativos a las prestaciones y medios de defensa correspondientes.

Por ello, aquí se presentan los comentarios a los aspectos más sobresalientes que en materia de afiliación, riesgos de trabajo y dictaminación señala el proyecto de reglamento que ha elaborado el IMSS, bajo el nombre de "Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización".

➡ (VEASE EN EL APARTADO "INFORMACION DE TRASCENDENCIA" DE LA SECCION "SEGURIDAD SOCIAL")

PERCEPCIONES EXCLUIDAS DE INTEGRACION AL SALARIO BASE DE COTIZACION PARA EFECTOS DEL IMSS E INFONAVIT

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5o.-A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social (LSS), el salario base de cotización (SBC) –sobre el cual se calcularán las cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social– se integra con pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

No obstante, la misma disposición menciona que podrán excluirse de integración al SBC, los conceptos previstos en el artículo 27 de la LSS, siempre que se cumplan los requisitos establecidos.

Así, en esta edición se presentan las condiciones que tendrán que cumplir cada uno de los conceptos enlistados en el artículo 27, para que no sean considerados integrantes del SBC; y por tanto, no aumente la carga económica para el empleador ni para el trabajador.

➡ (VEASE EL APARTADO "INFORMACION DE TRASCENDENCIA" DE LA SECCION "SEGURIDAD SOCIAL")

JURIDICO-FISCAL

REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO. QUE SE DEBE HACER CUANDO NO SE HA NOTIFICADO EL CREDITO FISCAL QUE SE EJECUTA (SEGUNDA Y ULTIMA PARTE)

Cuando las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación, en la mayoría de los casos emiten resoluciones en las que se determinan créditos fiscales a cargo de los contribuyentes o responsables solidarios. Estas resoluciones para que puedan surtir efectos legales y hacer exigible el cumplimiento o pago del crédito fiscal, es necesario que previamente hayan sido notificadas al particular.

Sin embargo, existen casos en que las autoridades fiscales dan inicio al procedimiento administrativo de ejecución, mediante las diligencias de requerimiento de pago y embargo, sin haber notificado legalmente la resolución que se pretende hacer exigible.

En esta segunda y última parte, se concluye con el caso práctico iniciado en el número 304 de esta revista, en el que se reproduce el mandamiento de ejecución, así como la formulación del medio de defensa para impugnar dichos actos, argumentando el desconocimiento de la resolución que se pretende ejecutar.

➡ (VEASE EL APARTADO DE "TALLER DE PRACTICAS" DE LA SECCION "JURIDICO-FISCAL")

Modificaciones que urgen a la Ley del Impuesto sobre la Renta

➤ **Lic. Jorge Covarrubias Bravo**
Despacho Parás, SC

Introducción

Este ordenamiento ha provocado en la práctica distorsiones y complejidades en la relación fisco-contribuyente que deben remediarse cuanto antes. De lo contrario, las resoluciones que dicte el Poder Judicial de la Federación en los juicios de amparo que a lo largo de este año se han promovido, implicarán probablemente que quienes se defendieron estén sujetos a un régimen de excepción, con lo que el esquema general del impuesto sobre la renta quedará en evidente desequilibrio.

Algunos de estos aspectos se analizan en el presente artículo, bajo el formato, por cada tema, de una exposición del precepto vigente, los comentarios que amerita y nuestra propuesta de la reforma que se requiere:

1. Pagos provisionales de las personas morales

Texto vigente

En el artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que la pérdida fiscal de ejercicios anteriores que puede disminuirse de la utilidad fiscal determinada para los pagos provisionales, será para cada pago provisional la que resulte de dividir entre 12 la pérdida fiscal pendiente de aplicar al inicio del ejercicio actualizada en los términos de la ley, multiplicada por el número de meses a que corresponda el pago provisional de que se trate.

Comentario

Esta nueva disposición trae como consecuencia la disminución de capital de trabajo de las empresas que sufrieron pérdida en ejercicios anteriores, toda vez que aun teniendo pérdidas fiscales por aplicar superiores a la uti-

lidad fiscal determinada para los pagos provisionales, pueden estar obligadas a efectuar enteros.

Lo correcto es, como lo establecía la ley en vigor hasta el 31 de diciembre de 2001, no efectuar pagos provisionales en tanto las pérdidas fiscales por aplicar sean iguales o superiores a la utilidad fiscal determinada para efectos de los pagos provisionales.

De esta forma, se empezarían a efectuar anticipos de impuesto sobre la renta, a partir de que la utilidad fiscal para el pago provisional excediera a las pérdidas pendientes de aplicar, y solamente sobre el excedente.

Texto propuesto

Art. 14. Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales (...)

Fr. II.

(tercer párrafo) *A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará en su caso la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar en los términos de este párrafo, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.*
(fin del párrafo)

2. Determinación del monto original ajustado (costo fiscal) en la enajenación de acciones

Texto vigente

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, establece la mecánica para determinar la ganancia por la enajenación de acciones. La fracción II de dicho artículo señala el proce-

dimiento para calcular el monto original ajustado de las acciones (costo fiscal).

Tenencia mayor a 18 meses

Para estos efectos, se señala que para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a 18 meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción (costo fiscal por acción) de las acciones que enajenen conforme al procedimiento ahí establecido.

Básicamente, dicho procedimiento consiste en sumar al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones, las utilidades actualizadas y los dividendos o utilidades percibidos actualizados, de la persona moral emisora de las acciones. Al resultado se le deberán **restar las pérdidas**, los reembolsos pagados y los dividendos o utilidades pagados, de la persona moral emisora de las acciones, actualizados.

Todos esos conceptos deberán referirse al periodo de tenencia de las acciones.

Tenencia de 18 meses o inferior

Para determinar la ganancia en la enajenación de las acciones cuyo periodo de tenencia sea de 18 meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido únicamente de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados.

Comentario

Para el cálculo del costo promedio de las acciones cuya tenencia haya sido de 18 meses o inferior, deben intervenir todos los conceptos que afectan el costo, por lo que deben considerarse también las utilidades, así como los dividendos o utilidades percibidos por la persona moral emisora de las acciones, y no en cambio, restando solamente del costo comprobado de adquisición los reembolsos y los dividendos o utilidades pagados como lo señala la ley. No vemos ninguna justificación para no incluir a los demás conceptos que necesariamente deben intervenir en el costo. No se está tomando en cuenta la verdadera capacidad contributiva de quien enajena acciones.

Por otra parte, no existe razón para que las pérdidas fiscales que haya sufrido la sociedad emisora afecten el

costo del accionista. Si dicha sociedad perdió, probablemente baje el valor de mercado de su acción, con lo que el accionista que enajene podría resultar con una ganancia menor o una pérdida, que el fisco no tiene por qué no reconocer.

El hecho de que las utilidades fiscales generadas por la sociedad emisora incrementen el costo, no es base para sostener que las pérdidas deben reducirlo. En efecto, las utilidades sí producen el incremento del costo, pues su monto se suma a la cuenta de utilidad fiscal neta, y en todo caso, el accionista podría recibir una cantidad equivalente como dividendo, sin impuesto, y reinvertir su importe, y así incrementar su costo. En otras palabras, bien podría eliminarse el que las utilidades fiscales incrementan el costo sin que esto afecte a los accionistas.

Texto propuesto

Se propone eliminar el segundo párrafo siguiente a la fracción III del artículo 24 de la ley, que establece la mecánica para calcular el costo promedio de las acciones cuya tenencia haya sido de 18 meses o inferior, de tal forma que el periodo de tenencia de las acciones no sea un factor que afecte la determinación del costo, sino que se esté a la regla general, en todos los casos.

También, se requiere eliminar de los conceptos que se restan, conforme a la fracción II, inciso b, del artículo 24, la referencia a las pérdidas.

3. Límite de diez ejercicios para los conceptos que deben intervenir en la determinación del monto original ajustado de las acciones

Texto vigente

En el segundo párrafo de la fracción III del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que para determinar el monto original ajustado de las acciones, sólo se considerarán las utilidades, las pérdidas, los dividendos percibidos y los pagados y los reembolsos, correspondientes a los diez ejercicios terminados inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe la enajenación.

Comentario

No existe ninguna razón o justificación para limitar el periodo para el cálculo del costo promedio de las acciones, al considerar a las utilidades, pérdidas, dividendos o utilidades pagados o percibidos, y reembolsos efectuados, únicamente a los correspondientes a los diez ejercicios anteriores a aquel en que se enajenan las acciones. Lo

anterior origina distorsiones importantes en la determinación del costo.

Por ejemplo, en el caso de empresas que en años anteriores al citado periodo de diez ejercicios obtuvieron utilidades y en los últimos diez ejercicios generaron pérdidas, solamente se considerarían estos últimos ejercicios (los de las pérdidas), lo cual implicaría una disminución bastante importante del costo de las acciones. Y viceversa, habrá casos en los que en los últimos diez ejercicios la empresa obtuvo utilidades y en los ejercicios anteriores a dicho periodo sufrió pérdidas; el enajenante tenedor de las acciones no verá disminuido su costo, al contrario, éste se verá incrementado, ya que solamente considerará ejercicios con utilidades fiscales (los últimos diez).

Es evidente que dicha disposición resulta injusta.

Texto propuesto

La mecánica vigente hasta el año pasado y la que estuvo vigente hasta diciembre de 1995, coincidían en que las utilidades, pérdidas o resultados fiscales que intervenían en la determinación del costo promedio por acción eran las iniciadas a partir del ejercicio de 1975, en todos los casos. Esto es, se incluían dichos conceptos a partir del ejercicio de 1975, por lo que se propone que continúe ese ejercicio como el más antiguo para considerar los conceptos que intervienen en la determinación del costo. Excepto el relativo al costo comprobado de adquisición, el cual, invariablemente, deberá corresponder a la fecha en que se adquirieron las acciones.

Por lo anterior, sugerimos que el segundo párrafo de la fracción III del artículo 24 de la ley se reforme para quedar como sigue:

Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán, en su caso, las utilidades, los dividendos percibidos y los pagados, los reembolsos y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, correspondientes al periodo transcurrido entre el 1o. de enero de 1975 y la fecha en que se determine el costo promedio por acción.

4. Diferencia negativa en la determinación del monto original ajustado de las acciones

Texto vigente

En el párrafo cuarto del artículo 24 de la ley se establece que cuando la suma de los dividendos o utilidades pagados, los reembolsos y las pérdidas, excedan a la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de

adquisición actualizado, la utilidad y los dividendos o utilidades percibidos, de las acciones que se enajenan, las acciones de que se trate no tendrán costo promedio por acción. **El excedente** determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, **aun cuando se trate de emisoras diferentes.**

Comentario

La diferencia negativa que pudiera llegar a obtenerse cuando los conceptos que se restan para determinar el monto original ajustado de las acciones (pérdidas, dividendos o utilidades pagados y reembolsos efectuados) exceden al costo comprobado de adquisición adicionado con las utilidades y los dividendos o utilidades percibidos, no tiene por qué disminuir el costo de las acciones que se enajenen con posterioridad, menos aún tratándose de acciones de emisoras diferentes, ya que se trata de operaciones distintas. El contribuyente debe pagar impuesto por las ganancias o utilidades que efectivamente obtiene, en el momento en que se generan.

Si se obtiene un costo negativo, es correcto que se establezca que dichas acciones no tienen costo promedio por acción, por lo que todo el precio de la enajenación sería la ganancia, pero es injustificado pretender que esas pérdidas afecten el costo en la enajenación de acciones distintas, por operaciones distintas y máxime si se trata de emisoras distintas. No se está atendiendo a la real capacidad contributiva del contribuyente, ni a la realidad de cada uno de los negocios que realiza.

En este aspecto, así como en el tratado en el inciso anterior, la falta de proporcionalidad de las disposiciones es evidente, por lo que estimamos que en un juicio de amparo debiera obtenerse una sentencia favorable, a efecto de que la utilidad o pérdida en venta de acciones se calcule sobre bases justas.

Texto propuesto

Se propone establecer que en caso de obtener una diferencia negativa (costo promedio negativo), las acciones que se enajenen no tendrán costo promedio por acción.

Con base en lo anterior, se sugiere que el texto del cuarto párrafo del artículo 24 de la ley quede como sigue:

Cuando la suma de los dividendos o utilidades pagados, los reembolsos efectuados, y la diferencia a que

se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta ley, todos estos conceptos actualizados, correspondientes a las acciones que se enajenan, exceden de la cantidad que resulte de sumar al costo comprobado de adquisición actualizado, las utilidades y los dividendos o utilidades percibidos, actualizados, de las acciones que se enajenan, las acciones de que se trate no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo.

5. Plazo para reunir los requisitos de las deducciones

Texto vigente

En la fracción XIX del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ahora se establece que al momento de llevar a cabo las operaciones o a más tardar el último día del ejercicio, se deberán reunir los requisitos que para cada deducción en particular establezca esta ley. Pero, por lo que corresponde a la documentación comprobatoria de las retenciones y de los pagos a que se refieren las fracciones V y VII del mismo artículo 31, se señala que éstos se realicen en los plazos que al efecto establecen las disposiciones fiscales, y la documentación comprobatoria se obtenga en dicha fecha.

Comentario

A pesar de que la redacción de esta disposición no es muy clara, la misma sugiere que, en el caso de la retención y entero de los impuestos correspondientes a pagos a terceros, así como de la presentación de las declaraciones informativas referentes a los pagos al extranjero, deben efectuarse o presentarse precisamente dentro de los plazos establecidos por las normas fiscales, sin que exista la posibilidad de tener ningún tipo de retraso, pues de lo contrario no serán deducibles.

Es excesiva la consecuencia de la no deducibilidad por un retraso en el cumplimiento del entero de las retenciones, si se considera que en todo caso se generan para el contribuyente moroso tanto recargos como actualizaciones.

Texto propuesto

Se retome el texto que estuvo vigente en la Ley del Impuesto sobre la Renta hasta el 31 de diciembre del 2001 (art. 24, fr. XXII).

6. Requisitos para la deducción de viáticos

Texto vigente

Art. 32. *Para los efectos de este Título, no serán deducibles:*

V.

(Segundo párrafo) Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare al gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe la relativa al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Comentario

Esta disposición resulta criticable, toda vez que en aquellos supuestos en los que los viáticos cubran viajes de ida y vuelta en un solo día sin necesidad de hospedaje, se obliga al contribuyente a que sus agentes o empleados paguen la alimentación mediante tarjeta de crédito. No todas las personas que realizan viajes cuentan con tarjetas de crédito, ni todos los restaurantes o lugares en donde se puede comer aceptan tarjetas de crédito, especialmente en los alejados de las ciudades importantes del país.

Por lo anterior, sugerimos la modificación de este texto en los siguientes términos.

Texto propuesto

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare, la relativa al hospedaje o transporte. (Fin del segundo párrafo de la fracción V del artículo 82.)

7. Gastos de previsión social

Comentario

Texto vigente

Art. 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

XII. Que cuando se trate de los gastos de previsión social a que se refiere la fracción VI del artículo 109 de esta Ley, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, debiendo ser las mismas para los trabajadores de confianza y para los otros trabajadores.

Tratándose de trabajadores de confianza, el monto de las prestaciones de previsión social, excluidas las aportaciones de seguridad social, deducibles, no podrá exceder del 10% del total de las remuneraciones gravadas de dichos trabajadores, sin que en ningún caso exceda del monto equivalente de un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador elevado al año.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstos sólo serán deducibles cuando se cumplan los requisitos a que se refiere la fracción VIII del artículo 109 de esta Ley.

XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o directivos, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

1. En cuanto a la fracción XII, se exige que, para que las erogaciones sean deducibles, las prestaciones se otorguen en forma general respecto de todos los trabajadores de los contribuyentes, abarcando dicha generalidad a trabajadores sindicalizados y de confianza. Esto es contrario a la práctica en materia laboral, siendo que por las distintas necesidades de los trabajadores, sus prestaciones son diferentes, con la posibilidad de que en una misma empresa coexistan diferentes sindicatos y prestaciones diversas para cada uno.
2. La limitante señalada en el segundo párrafo de la fracción XII resulta contraria a los principios de equidad y proporcionalidad, al establecer una limitante a la deducción de los contribuyentes, en función de que se pague a los trabajadores de confianza, no obstante que para efecto del contribuyente todos sus gastos de previsión social tienen la misma naturaleza. En el caso de un juicio de amparo, consideramos que existen buenas probabilidades de éxito.
3. Los requisitos para la deducción del fondo de ahorro no se establecen en la ley, al hacerse una indebida remisión al artículo 109, fracción VIII, de la misma, el cual no contiene requisito alguno.
4. Respecto a los requisitos para la deducción de los seguros que tengan por objeto beneficiar a los empleados, en la fracción XIII del artículo 31 de la nueva ley, simplemente se copió la remisión establecida en la ley abrogada "a la fracción anterior", cuando está claro que la intención del legislador es simplemente que se otorguen de manera general y no que se sujeten a los requisitos arriba analizados.

Texto propuesto

Art. 31. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

.....

XII. Que cuando se trate de los gastos de previsión social a que se refiere la fracción VI del artículo 109 de esta Ley, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores, cumpliendo con los requisitos de generalidad establecidos en el Reglamento.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstos sólo serán deducibles cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento.

XIII. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna, por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

En los casos en que los seguros tengan por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir al contribuyente de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad, de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y se satisfagan los plazos y los requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general.

8. Deducción de la PTU

Texto vigente

El artículo 32, fracción XXV, señala:

Art. 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

.....

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Comentario

Tres principales factores justifican la deducción de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU):

1. El pago de la PTU constituye un gasto obligatorio que incrementa la tasa efectiva sobre las utilidades de las personas morales residentes en México, puesto que, en adición a pagar impuesto sobre la renta sobre su utilidad, han de pagar la PTU.

La tasa efectiva (para 2002) es de 45% (de 35% de ISR más 10% de PTU). Sin embargo, la PTU no es un

impuesto sobre utilidades, sino, en todo caso, un gasto con cargo a utilidades.

2. Por otra parte, las erogaciones que las empresas realizan al pagar la PTU a los trabajadores constituyen para éstos ingresos acumulables.
3. Además, no es aceptable el argumento esgrimido tiempo atrás, en el sentido de que la PTU no tiene otro efecto que el de reducir el monto de utilidades que pueden ser distribuidas a los accionistas de la sociedad como dividendos. Al contrario, por esta misma razón, si la PTU reduce la utilidad distribuable a los accionistas, también reduce la utilidad contable de la persona moral, por lo que la misma PTU debe ser deducible de la utilidad fiscal.

No obstante, la Ley del Impuesto sobre la Renta prohíbe totalmente la deducción de la PTU, lo cual en nuestro concepto introduce un elemento de inconstitucionalidad, impugnabile vía juicio de amparo, sin que para ello sea obstáculo el haber consentido lo dispuesto en la anterior Ley del Impuesto sobre la Renta.

Texto propuesto

Artículo 29, fracción XII adicionada

Art. 29. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes:

.....

XII. La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, apartado A), fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, efectivamente pagada.

Artículo 32, fracción XXV

Art. 32. Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

XXV. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros, **salvo que se trate de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 123, apartado A), fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

9. Reservas para fondos de pensiones. Se limita innecesariamente su inversión

Texto vigente

El artículo 33, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que las citadas reservas deben invertirse cuando menos en 30% en valores a cargo del gobierno federal, o en acciones de sociedades de inversión de instrumentos de deuda, y la diferencia en valores aprobados por la CNBV, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros.

Adicionalmente, el segundo párrafo de esta misma fracción, recientemente agregado, indica que las inversiones que se realicen en valores emitidos por **la propia empresa** o por empresas que se consideren **partes relacionadas** en los términos del artículo 215 de la propia ley, no podrán exceder de 10% del monto total de la reserva, y siempre que se trate de valores aprobados por la CNBV.

Por su parte, el artículo 215, en su párrafo quinto, señala que se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participan directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Comentario

Por la concatenación del artículo 32, fracción II, segundo párrafo, con el artículo 29, fracción VII, de la ley que se analiza, se desprende que si las reservas no son invertidas de tal forma que se cumplan las referidas disposiciones, las nuevas aportaciones no podrían deducirse, con lo cual se obstaculizaría la acumulación de recursos necesarios para poder cumplir con las responsabilidades laborales en materia de pensiones.

El límite para la inversión de las reservas que se contiene en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 33, no se justifica en sus términos, pues el erario no se ve afectado por la forma como se invierte el fondo. El riesgo de las inversiones ya se controla a través de la regla que se contiene en el primer párrafo del mismo numeral, en la medida en que el 30% de la reserva debe invertirse en valores emitidos por el gobierno federal y el 70% restante en valores aprobados por la CNBV.

Además, para los contribuyentes resulta difícil identificar a las empresas cuyos valores no puede adquirir, por los términos tan amplios en que el artículo 215 describe lo que debe entenderse por partes relacionadas. Esta dificultad es mayor para los contribuyentes cuyas acciones

se cotizan en los mercados bursátiles, que pueden tener muchos accionistas no identificados.

Por otra parte, no debe limitarse la inversión del fondo en valores de deuda emitidos por la propia empresa, pues en la práctica esos valores pueden dejar un mejor rendimiento a los fondos, sin que esto perjudique al erario, dado que la empresa podrá deducir sólo el interés real, en tanto que las aportaciones adicionales que tuvieran que efectuarse, si el fondo llegara a resultar insuficiente, serían deducibles íntegramente.

Por lo anterior, se propone que la limitante de 10% aplique sólo a las inversiones en acciones emitidas por la propia empresa.

Adicionalmente, se propone que en disposición transitoria se indique que el nuevo límite de 10% no se aplique a las inversiones que ya se tengan realizadas a la fecha de la entrada en vigor de la reforma propuesta, pues de lo contrario se obligaría a los contribuyentes con fondos de pensiones a sacar a la venta sus propias acciones, con lo que se distorsionaría su precio en los mercados bursátiles.

Texto propuesto

Artículo 33.

Fr. II.

(Segundo párrafo) (...) las reservas que en su caso se inviertan en acciones emitidas por la propia empresa, no podrán exceder del 10% del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Disposición transitoria. Lo señalado en el segundo párrafo de la fracción II no será aplicable a las inversiones que a la entrada en vigor de este decreto ya se tengan realizadas.

10. Deducción de inversiones en automóviles

Texto vigente

El artículo 42, fracción II, señala:

Art. 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

.....

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$200,000.00.

Comentario

El monto máximo de \$200,000.00 de la deducción autorizada resulta excesivamente reducido:

1. A partir de 1996, se reformó el artículo 46, fracción II, para permitir la deducción de automóviles hasta por un monto de \$150,000, cantidad que se actualizaba semestralmente.
2. Hasta 2001, se tenía un monto deducible de aproximadamente \$330,000.00 (art. 46, fr. II).
3. La reforma para 2002, que establece un tope máximo de deducción en autos tan reducido, no es congruente con el rango de precios aceptado para el mercado general de autos (la categoría "A", con valor de hasta \$548,000.00) por la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
4. El monto deducible incluye gastos de blindaje, motivo por el cual, para efectos prácticos, se pierde el derecho a esta deducción, no obstante que la ley derogada ya había reconocido el derecho a deducir el blindaje en su artículo 46, fracción VIII; esta deducción era independiente y adicional a la inversión que se tenía derecho a deducir en términos del artículo 46, fracción II. Por tanto, sugerimos se conserve el derecho a esta deducción, tal y como ya se tenía hasta el año 2001.
5. La legislación debe reconocer como deducibles las inversiones efectivamente realizadas, pues, de lo contrario, se perdería la simetría fiscal, ya que quien enajena los automóviles sí debe acumular la totalidad del ingreso.

En todo caso, se puede establecer un límite atendiendo al mercado general de autos, para evitar excesos, e incluso con una parte no deducible en función del uso de vehículos en días no hábiles (dos por semana).

Así, sugerimos que el límite sea 5/7 partes de \$548,000, esto es, \$391,428.57.

Texto propuesto

Artículo 42, fracción II

Primer párrafo reformado

Tercer párrafo adicionado

Art. 42. *La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:*

.....
II. *Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$391,428.57.*

.....
Las inversiones en equipo de blindaje instalado en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$235,000.00 y siempre que se trate de automóviles que sean asignados a administradores, directores, consejeros, comisarios o, en general, a personal de la persona moral o establecimiento que realice la inversión.

11. Secreto bancario. Debe reforzarse*Texto vigente*

Art. 59. *Las instituciones que componen el sistema financiero que paguen los intereses a que se refiere el artículo anterior, tendrán, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta ley, las siguientes:*

I. *Presentar ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, información sobre el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio del contribuyente de que se trate y de los intereses nominales y reales a que se refiere el artículo 159 de esta Ley, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión, a él pagados en el año de calendario inmediato anterior, respecto de todas las personas a quienes se les hubiese pagado intereses, con independencia de lo establecido en los artículos 25 y 72 de la Ley del Mercado de Valores, 117 y 118 de la Ley de Instituciones de Crédito y 55 de la Ley de Sociedades de Inversión.*

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción.

Art. 60.

Asimismo, los intermediarios financieros deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

Comentario

Por la situación de inseguridad que en la actualidad vive el país, la presentación de la información masiva por las instituciones de crédito, representa un riesgo para los contribuyentes, ya que puede ser utilizada para un fin ilícito, lo cual en principio sería difícil controlar en la práctica, existiendo la posibilidad real de que se pierda la confidencialidad en la información.

En prevención de lo anterior, las personas que actualmente invierten en México podrían pensar en invertir su dinero en el extranjero, a fin de evitar que la información respecto a su patrimonio personal deje de ser estrictamente confidencial. Lo anterior, independientemente de que estén dispuestas a cumplir con el pago de los impuestos que les correspondan.

Aun cuando es cierto que la medida que se analiza sí ayudaría al erario a combatir la evasión, lo recomendable es que primero ejerza plenamente las facultades que hoy ya tiene para esa lucha, y que no impliquen riesgo para los contribuyentes cumplidos ni para la economía del país.

Texto propuesto

Suprimir la fracción I del artículo 59 y el último párrafo del artículo 60.

12. Transmisión de pérdidas fiscales por escisión

Texto vigente

El artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone:

Art. 61.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Comentario

Esta regla es criticable porque la división de las pérdidas pendientes de disminuir de utilidades fiscales no atiende a la manera en que se divide el capital contable (patrimonio o haber patrimonial) en una escisión.

Además, no define el concepto de preponderancia, por lo que queda sujeta a diversas interpretaciones y por tanto, a falta de certeza.

En atención de lo anterior, se propone que el derecho a disminuir pérdidas se divida de la misma manera en que se divide el capital contable de la sociedad escidente.

Esto haría que las reglas del artículo 61 fueran congruentes con las que ya establecen los artículos 88 y 89 para el caso de la división de las cuentas de utilidad fiscal neta o de capital de aportación, respectivamente; en estos casos, los saldos de las cuentas se dividen en función de la división del capital contable.

Texto propuesto

Artículo 61, último párrafo reformado

Art. 61.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que el capital contable de la sociedad escidente se divida entre ellas.

13. Consolidación fiscal- controladoras puras

Antecedente

Las reformas efectuadas al régimen de consolidación fiscal para el ejercicio de 1999, implicaron, entre otras cosas, que se efectuara solamente considerando el 60% de la participación accionaria que la sociedad controladora tuviera en cada una de sus controladas; esto es, las controladoras y las controladas consolidaban sus utilidades o pérdidas fiscales al 60% de la participación accionaria. Hasta 1998, todas las sociedades consolidaban sus utilidades o pérdidas fiscales considerando el 100% de la participación accionaria.

No obstante lo anterior, se estableció que las controladoras consideradas como "puras" continuarían consolidando sus utilidades o pérdidas fiscales al 100%, en lugar de 60%. De esta forma, las controladoras puras consolidaron sus resultados fiscales a partir del ejercicio de 1999 al 100%.

Asimismo, se definió a las controladoras puras como:

(...)aquellas en las que la proporción que se obtenga conforme a este párrafo sea al menos del 80%. Dicha proporción se calculará dividiendo el monto que resulte de sumar a los dividendos percibidos por la sociedad controladora los ingresos brutos obtenidos por dicha sociedad por concepto de operaciones realizadas con sus controladas, de enajenación de acciones, de operaciones financieras derivadas de capital, de la ganancia inflacionaria que resulte de préstamos obtenidos por la controladora que a su vez hayan sido otorgados en préstamo a sus sociedades controladas y de la que provenga de préstamos obtenidos por la controladora que se hayan destinado a la adquisición de acciones o para aportaciones de capital en otras sociedades, y de intereses acumulables obtenidos de inversiones en el sistema financiero, entre el total de ingresos brutos de la sociedad controladora adicionados de los dividendos percibidos de sociedades residentes en México. El cociente que se obtenga se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En otras palabras, las controladoras puras eran aquellas cuya mayor parte de sus ingresos (80%) no provinieran de actividades empresariales, es decir, aquellas que actuaban básicamente como tenedoras de acciones de otras sociedades (controladas), y que por tanto sus ingresos estaban representados por intereses, dividendos y por operaciones realizadas con sus controladas, entre otros.

Texto vigente

En la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del 1o. de enero de 2002, se eliminó el concepto de “controladora pura”, por lo que ahora todas las sociedades consolidan al 60%. Esto ha traído como consecuencia que las controladoras que tienen carga financiera (préstamos del sistema financiero) y por tanto deducción de intereses, sólo pueden dar efecto a la deducción de éstos contra las utilidades de las controladas, al 60%. Lo mismo ocurre con sus gastos de operación.

Así, el texto del penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la ley establece lo siguiente:

Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.60. Para estos efectos, se

considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 60%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

Comentario

Las controladoras no podrán ya deducir íntegramente (sino sólo al 60%) los gastos financieros por préstamos que contratan para todo el grupo, ni sus gastos de operación.

La eliminación de las controladoras puras no se justifica con el argumento de que “se estaban aprovechando indebidamente las pérdidas de las controladoras puras, contra las utilidades de las demás empresas del grupo”, pues las controladoras puras en realidad no tienen pérdidas. Son las controladoras operativas las que pueden llegar a tener una pérdida calificable como propia.

Texto propuesto

Se sugiere volver a incluir el concepto de “controladora pura”, a efecto de que la sociedad controladora que califique como tal pueda consolidar al 100%. Por lo anterior, sugerimos modificar el texto de dicho párrafo para quedar como sigue:

Para los efectos de este Capítulo, la participación consolidable será la participación accionaria que una sociedad controladora tenga en el capital social de una sociedad controlada durante el ejercicio fiscal de ésta, ya sea en forma directa o indirecta multiplicada por el factor de 0.60. Para estos efectos, se considerará el promedio diario que corresponda a dicho ejercicio. La participación consolidable de las sociedades controladoras, será del 60%. Tratándose de controladoras puras, la participación consolidable será del 100%. La proporción de la participación que conforme a este párrafo no se consolide se considerará como de terceros.

Asimismo, se incluiría un párrafo adicional para definir el concepto de controladoras puras, prácticamente igual a la definición que se establecía en la ley abrogada, para quedar como sigue:

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como sociedades controladoras puras aquellas en las que la proporción que se obtenga conforme a este párrafo sea al menos del 80%. Dicha proporción se calculará dividiendo el monto que resulte de sumar a los dividendos percibidos por la sociedad controladora

los ingresos brutos obtenidos por dicha sociedad por concepto de operaciones realizadas con sus controladas, de enajenación de acciones, de operaciones financieras derivadas de capital, de la ganancia inflacionaria que resulte de préstamos obtenidos por la controladora que a su vez hayan sido otorgados en préstamo a sus sociedades controladas y de la que provenga de préstamos obtenidos por la controladora que se hayan destinado a la adquisición de acciones o para aportaciones de capital en otras sociedades, y de intereses acumulables obtenidos de inversiones en el sistema financiero, entre el total de ingresos brutos de la sociedad controladora adicionales de los dividendos percibidos de sociedades residentes en México. El cociente que se obtenga se multiplicará por cien y el producto se expresará en porciento.

14. Consolidación fiscal- desincorporación por fusión

Texto vigente

El párrafo noveno del artículo 71 de la ley establece lo siguiente:

En el caso de fusión de sociedades, se considera que existe desincorporación de las sociedades controladas que desaparezcan con motivo de la fusión. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación.

Comentario

Hasta el año pasado, la ley establecía que cuando una sociedad controlada desapareciera por fusión con otra sociedad controlada de la misma controladora o con la controladora, se entendía que no había desincorporación de dicha sociedad, lo cual era correcto tomando en cuenta que ni la sociedad ni sus activos habían salido del grupo de consolidación, sino que habían sido absorbidos por otras sociedades del mismo grupo. Esto implicaba que no tuvieran que reversarse los efectos derivados de las operaciones que se hubieran efectuado entre dicha controlada con las otras controladas del grupo o con la misma controladora.

Al establecer ahora la ley que si desaparece una controlada por fusión se entiende que hay desincorporación de la misma, deben reconocerse y reversarse los efectos derivados de las operaciones celebradas por esa controlada con las otras empresas del grupo, no obstante que

en realidad el negocio que contenga no salga del grupo de consolidación.

En su caso, los efectos derivados de las operaciones con las otras sociedades del mismo grupo de consolidación, se deben reconocer cuando la sociedad fusionante es decir, la que subsista con motivo de la fusión, salga del grupo; en cuyo caso, y hasta ese entonces, se reconocerían y reversarían tanto los efectos correspondientes a las operaciones realizadas (con empresas de la misma consolidación) por la sociedad que sale del grupo, como los efectos de las operaciones efectuadas por la controlada que previamente se extinguió por fusión.

Texto propuesto

Por lo anterior, se propone que el párrafo noveno del artículo 71 se modifique conforme a lo siguiente:

En el caso de fusión de sociedades, se considera que no existe desincorporación cuando la sociedad controlada que se disuelve sea absorbida totalmente por otra u otras sociedades controladas de la misma sociedad controladora o en los casos en que la sociedad controladora fusione a una sociedad controlada del mismo grupo. En estos casos, la sociedad o sociedades controladas que subsistan por la fusión, deberán estar a lo dispuesto en este artículo, tanto por las operaciones realizadas por la sociedad que desaparezca por la fusión y por ellas mismas, cuando dejen de ser controladas. En el caso de que la sociedad que desaparezca con motivo de la fusión sea la sociedad controladora, se considera que existe desconsolidación.

Además, se modificaría el párrafo undécimo del artículo 71 en los siguientes términos:

*Cuando la sociedad controladora deje de determinar su resultado fiscal consolidado estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de las empresas del grupo, incluida ella misma. **Asimismo, en caso de que la sociedad controladora, haya absorbido por fusión a una o más sociedades controladas, estará a lo dispuesto en este artículo por cada una de ellas cuando deje de determinar su resultado fiscal consolidado.***

15. Reducciones de capital

Texto vigente

Artículo 89

Art. 89. *Las personas morales residentes en México que reduzcan su capital determinarán la utilidad distribuida, conforme a lo siguiente:*

.....

Comentario

Esta disposición asimila las reducciones de capital a las distribuciones de utilidades.

Sin embargo, no queda claro que cuando se pague el impuesto sobre la renta con motivo de una reducción de capital, ese impuesto sea acreditable contra el impuesto de la sociedad (el impuesto sobre la renta llamado corporativo) de los tres ejercicios siguientes, tal y como ocurre con la distribución de utilidades.

Es necesario precisar este derecho al acreditamiento, pues de otra forma, la figura asimilada (reducción de capital) tendría un trato menos favorable que en figura a la que se asimila (distribución de utilidades), lo cual además llevaría a un doble gravamen.

Texto propuesto

Artículo 89, adicionado con un último párrafo

(...) Lo previsto en el quinto párrafo del artículo 11 de esta Ley será igualmente aplicable al impuesto que pague la sociedad o las acciones en participación, en los términos de este artículo.

16. Eliminación de la exención de las gratificaciones pagadas a los trabajadores del Estado

Texto vigente

Art. 109. *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

XI.

En el caso de los trabajadores de servicio de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, el aguinaldo y a la prima vacacional.

Comentario

La disposición anterior implica una grave inequidad para los trabajadores que prestan sus servicios en el sector privado, ya que el ingreso tanto de un servidor público como de un empleado del sector privado, deriva de la

prestación de servicios subordinados, no existiendo una diferencia en cuanto a la naturaleza de tales servicios, ni tampoco respecto a la naturaleza del propio ingreso, independientemente de quién sea su patrón.

Texto propuesto

Suprimir el segundo párrafo de la fracción XI del artículo 109.

17. Enajenación de títulos que representen acciones en el extranjero

Texto vigente

Art. 109. *No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:*

.....
XXVI. *Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas por dichas bolsas de valores(...)*

Comentario

Tal y como se encuentra hoy en día la redacción de la fracción XXVI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no queda comprendida dentro de esta exención la enajenación de las acciones señaladas en dicha disposición, cuando la misma se realiza en mercados de amplia bursatilidad y a través de títulos que representan dichas acciones. Cabe mencionar que esta deficiencia ya ha sido corregida mediante la regla 3.5.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, pero debido a su importancia consideramos que el texto de dicha regla debe ser incorporado al cuerpo de la ley.

Texto propuesto

XXVI. *Los derivados de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas, en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores o de acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en dichas bolsas de valores, o por la enajenación, en mercados de amplia bursatilidad de títulos que representan acciones emi-*

tidas por sociedades mexicanas, o acciones de sociedades mexicanas, cuando las acciones de la sociedad emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores se ubiquen en los supuestos establecidos en este artículo y siempre que el enajenante declare estos ingresos en su declaración del ejercicio.

Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones, los ingresos obtenidos por quien al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores era accionista de la emisora de que se trate, la exención sólo será aplicable si han transcurrido cinco años ininterrumpidos(...)

18. Asociación en participación

Antecedente

La ley vigente hasta 1998 consideraba a la asociación en participación como transparente, y el asociante debía cumplir con las obligaciones establecidas en la misma ley, incluso la de efectuar pagos provisionales.

El asociante y los asociados estaban obligados a acumular cada uno a sus ingresos en el ejercicio, la participación de la utilidad fiscal, en la proporción que de las utilidades les correspondía en los términos del contrato, y pagar individualmente el impuesto del ejercicio, acreditando proporcionalmente el monto de los pagos provisionales.

Bajo este tratamiento se presentaba un problema cuando el o los asociados eran residentes en el extranjero, toda vez que de acuerdo con los convenios para evitar la doble tributación no se da el supuesto de establecimiento permanente en México para dichos asociados, ya que no son ellos los que realizan el negocio en México, sino el asociante, a quien le aportan bienes o servicios.

De acuerdo con lo mencionado, el asociante es quien realiza el negocio y le participa a los asociados una parte de las utilidades o las pérdidas.

Al no existir establecimiento permanente en México para los asociados residentes en el extranjero, México no podía gravar con impuesto sobre la renta las utilidades que un asociante residente en México repartía a asociados residentes en el extranjero.

Texto vigente

La nueva Ley del Impuesto sobre la Renta obliga al asociante a pagar el impuesto sobre la renta por las actividades realizadas en virtud del contrato de asociación en participación, dando el carácter de dividendos a las utilidades distribuidas. Esto, además de presentar problemas técnicos importantes al tratar de equiparar el régimen del contrato de la asociación en participación a una sociedad, ha hecho que en la práctica ya no se utilice esta figura que puede ser muy útil para la realización de nuevos negocios por parte de inversionistas mexicanos, o bien, mexicanos o extranjeros.

Texto propuesto

En este caso, se sugiere modificar la Ley General de Sociedades Mercantiles, para incluir en ella un nuevo tipo de sociedad que opere en forma similar a una asociación en participación, pero con personalidad jurídica propia y con la posibilidad de ser creada en contrato privado.

Se propone que esta sociedad tenga un régimen fiscal transparente, como el de las personas morales incluidas en el título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La sociedad no causaría impuesto sobre la renta en principio y sus socios acumularían los ingresos que la sociedad les entregara en efectivo o en bienes.

Sin embargo, en caso de que la sociedad distribuyera utilidades a socios residentes en el extranjero, causaría impuesto sobre la renta al 35% sobre un monto equivalente a la utilidad a distribuir a dicho residente en el extranjero, descontable exclusivamente de la utilidad a distribuir al residente en el extranjero, de tal forma que la utilidad distribuida fuera la cantidad neta. Se puede o no establecer la obligación de la sociedad de efectuar pagos provisionales por cuenta de sus socios residentes en México y por cuenta propia por la parte de la utilidad que corresponda a los socios residentes en el extranjero.

Si se estableciera esa obligación, los socios residentes en México acreditarían los pagos provisionales en la parte que les correspondiera, contra su propio impuesto sobre la renta del ejercicio en que acumularan el ingreso (cuando se les distribuyera). Por su parte, los pagos provisionales correspondientes a la utilidad por distribuirse a los socios residentes en el extranjero se acreditarían contra el impuesto sobre la renta que la sociedad causara cuando distribuyera utilidades a estos socios.

Desorden jurídico provocado por el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación

➤ **Dr. Herbert Bettinger Barrios**
Socio-director del área jurídica en la firma Mancera, SC
(representante de Ernst & Young); catedrático del ITAM

I. Antecedentes

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación a partir del 1o. de enero del año 2001 fue adicionado con un último párrafo que a la letra señala:

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

El párrafo anterior transcrito provocó un cambio radical en la operación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que lo transformó en un ente de impartición de justicia de plena jurisdicción y ya no de anulación, como lo era antes de esta reforma al Código Fiscal de la Federación.

Además de la trascendencia que se señala en las líneas que anteceden, debe observarse que dicho tribunal se subrogó a las facultades que con base en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponden al área de recaudación, puesto que cuando emite una sentencia en la que condene a la autoridad a la devolución de una cantidad, deberá previamente constatar que le asiste la razón al sujeto pasivo, y para ello deberá llevar a cabo forzosamente una revisión de la documentación en la cual se haya generado previamente el monto de la devolución que fue negado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Otro aspecto que también se debe considerar es en aquellos juicios que se iniciaron ante el entonces Tribunal Fiscal de la Federación y bajo la litis de que la defensa se plantearía y las pruebas se aportaban ante un tribunal de nulidad y no de plena jurisdicción, lo que afecta considerablemente el derecho del contribuyente, ya que éste no podrá adecuar dicha defensa para ubicarse en los supuestos que se prevén en el artículo 237, último párrafo, del ordenamiento legal antes citado, lo que propicia que el sujeto pasivo pueda defender su derecho hasta la instancia de amparo.

Por otra parte, los juicios iniciados bajo el tenor de la vigencia del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, es decir, a partir del 1o. de enero de 2001, deben aportar toda la documentación en la cual se demuestre el origen y el monto por el cual se pretende obtener la devolución de la cantidad por la cual se presente el litigio.

La adición de este último párrafo del artículo que se comenta, modifica sustancialmente la política y filosofía de conducción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en forma inesperada, tanto para el órgano juzgador como para los contribuyentes.

Además de lo anterior, el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación generó en el proceso legislativo las anomalías que a continuación se comentan.

II. Anomalías en el proceso legislativo

Al efectuarse la adición del último párrafo al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, no se cumplieron las formalidades exigidas en el proceso correspondiente a la iniciativa y formulación de leyes, toda vez que el Ejecutivo Federal, al momento de someter a consideración del Congreso de la Unión (Cámara de Diputados) la Iniciativa del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2000, en la parte de exposición de motivos fue omiso en señalar los razonamientos en que se explica el contenido y se expresan los motivos respecto de la mencionada adición.

Por otra parte, la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, que es el órgano competente para conocer de dicha iniciativa y emitir su dictamen respecto a la procedencia de la misma, también fue omisa respecto a cómo se generó la necesidad de la reforma y, por tanto, no le fue posible exponer las razones en virtud de las cuales se consideró pertinente la adición de un último párrafo al citado artículo 237; con-

secuente, no se le permitió acatar lo dispuesto por el artículo 87, segundo párrafo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 87. *Toda Comisión deberá presentar su dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que los haya recibido.*

Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

De lo antes transcrito se desprende que el dictamen que presenten las Comisiones deberá tener un texto en el que se explique el contenido y se expongan las razones de la viabilidad o no de la iniciativa de ley que se propone, esto es, la Comisión deberá realizar un análisis respecto a los razonamientos planteados por quien proponga la iniciativa, aportando en el dictamen sus propios señalamientos que deriven del análisis que realice.

Aunado a lo anterior, el artículo 60 del mismo ordenamiento legal señala:

Artículo 60. *Ninguna proposición o proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la Comisión o Comisiones correspondientes y estas hayan dictaminado.*

En ese contexto, si partimos de lo señalado por el párrafo segundo del artículo 87 del Reglamento antes mencionado, si un dictamen no fue motivado correctamente al no exponer las razones en que se funda, es de concluir que la falta de debida dictaminación de un proyecto de ley puede llegar a traducirse en ilegal cuando, sin ser correctamente dictaminado, pase a discusión de los demás miembros de la Cámara, como ocurrió en el presente caso.

Para desarrollar la actividad relacionada con la creación de leyes, existen preceptos legales como los transcritos, que deben ser observados por las comisiones dictaminadoras correspondientes, encontrándose por lo tanto, dicha práctica jurídicamente regulada, al establecer los lineamientos por seguir a efecto de cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación que deben atenderse dentro del proceso legislativo para la expedición de una ley, entendiendo por éstas el que se haya cumplido con las formalidades exigidas y de esta forma expedir un acto legislativo válido.

Relacionado con lo expuesto, cabe destacar el hecho de que conforme al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de iniciar leyes o decretos compete:

1. Al presidente de la República;
2. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión; y
3. A las legislaturas de los estados.

En el presente caso, se desconoce quién presentó la iniciativa relativa a la adición del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en razón de que en la Iniciativa del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Fiscales, enviada por el Presidente de la República a la Cámara de Diputados para su discusión, o en el Dictamen presentado por la Comisión de Hacienda y Crédito Público a la asamblea de la misma Cámara, no existe razonamiento alguno o deliberación sobre el proyecto de la adición antes descrita.

Sin embargo, el artículo 72 de la Constitución de la República ha instituido como requisito el que todo proyecto de ley o decreto se discuta, es decir, la discusión forma parte del trabajo legislativo.

En efecto, el citado artículo 72 constitucional establece:

Artículo 72. *Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones:*

La parte transcrita en el párrafo que precede, al remitir al "(...) reglamento de debates(...)", se refiere al "Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos"; por consecuencia, si constitucionalmente "(...)todo proyecto de ley o decreto(...)" se discutirá(...) observándose el reglamento de debates(...)", en este caso ha quedado plenamente demostrado que a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, así como a la Asamblea de la Cámara de Diputados se le orilló a violar lo dispuesto en los artículos 16 y 72 constitucionales, en razón de no poder acatar lo establecido en los artículos 60 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos reproducidos anteriormente, toda vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un acto inusual, introdujo la adición del último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, y es por este motivo que el Congreso de la Unión se apartó de la obligación consistente en

que el dictamen contuviera la parte expositiva de las razones por las que se consideró adicionar el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, lo cual no pudo soslayarse por así disponerlo el multicitado artículo 72 constitucional.

Al respecto, se cita el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Novena época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: X, septiembre de 1999
Tesis: P. LXIV/99
Página: 8*

INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO. El Artículo 71 de la Constitución establece los entes políticos que cuentan con la potestad de iniciativa de leyes o decretos federales, así como la consecuencia inmediata que produce su presentación en el proceso legislativo que regula el siguiente precepto. En relación con este último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos que lo integran constituyen una unidad indisoluble para efectos de su análisis por el juzgador de amparo, por lo que no pueden quedar subsistentes o insubsistentes de manera aislada, debido a que son esos actos instrumentales los que, en conjunto, otorgan vigencia a la ley, siendo que la impugnación de los posibles vicios de inconstitucionalidad es reclamable no sólo del Poder Legislativo que la expidió, sino también contra las autoridades que participaron en su promulgación, publicación y refrendo del decreto promulgatorio respectivo. En consecuencia, debe concluirse que el ejercicio de iniciativa de leyes y decretos es susceptible de control mediante el juicio de amparo, por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo, por cuanto a que es ahí donde se propone al órgano parlamentario su intervención a través de la predeterminación de las normas jurídicas, que pueden o no ser aprobadas.

Amparo en revisión 1334/98. Manuel Camacho Solís. 9 de septiembre de 1999. Once votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el nueve de septiembre en curso, aprobó, con el número LXIV/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Por las violaciones manifiestas, y las que en seguida se detallan, este último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación merece una reglamentación para evitar confusiones y violaciones a los derechos de los sujetos pasivos.

III. Texto vigente del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación

Después de los argumentos expuestos es importante que el lector tenga conocimiento del contenido del artículo comentado. Este precepto a su letra señala:

Las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia o resolución de la sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

IV. Violación constitucional

Como se podrá desprender, el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación es violatorio de la garantía de impartición de justicia consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que a la luz de lo dispuesto por el citado último párrafo del artículo 237, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se le permite administrar una justicia imparcial a los gobernados.

El segundo párrafo del artículo 17 de nuestra Carta Magna establece textualmente lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Dicho precepto señala que los tribunales deberán resolver los conflictos planteados entre las partes de una manera pronta, completa e imparcial.

El derecho en nuestro país relativo a la impartición de justicia imparcial, se encuentra reconocido desde el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, fechada en la Ciudad de México el 31 de enero de 1824, mismo que señala, en su parte conducente, textualmente lo siguiente:

Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia.

A su vez, los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan:

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley(...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Todas estas normas superiores reconocen el derecho que tienen los gobernados a que los tribunales estén a su disposición para dirimir las controversias que se les presenten, para lo cual deberán proceder de una manera imparcial, es decir, sin estar a favor de uno u otro contendiente, limitándose a valorar los argumentos es-

grimidos por las partes y a resolver la materia de la controversia que les fue presentada, sin actuar en beneficio de una de las partes.

En ese contexto es que en un sistema jurídico como el nuestro, la impartición de justicia es imparcial, con miras a salvaguardar el estado de derecho y otorgar seguridad jurídica a los gobernados, de ahí que para que una sentencia salvaguarde y respete el principio de congruencia de las mismas, NO DEBE REBASAR LAS ACTITUDES PROCESALES ASUMIDAS POR LAS PARTES EN LOS ESCRITOS BASE DE LA CONTROVERSIA, YA QUE DE LO CONTRARIO ESTARIA TOMANDO UNA ACTITUD PARCIAL, INCLINANDO LA BALANZA DE LA JUSTICIA HACIA UNA DE LAS PARTES DE LA CONTROVERSIA.

Este principio se reconoce por nuestra Máximo Tribunal en la siguiente tesis:

*Quinta época
Instancia: Sala auxiliar
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXVII
página: 746*

SENTENCIA, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de la sentencia, consagrado por nuestros códigos de procedimientos civiles y que se expresa en el proloquio latino, "sentencia debet esse conformit libellus", no resulta en manera alguna vulnerado por el Juez, cuando examina la procedencia de la acción y su prueba, de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, siempre que no tome en cuenta hechos que no hayan sido materia del juicio, ni rebase las actitudes procesales asumidas por las partes en los escritos base de la controversia; por el contrario, cuando el Juez declara el derecho en los casos que ante él se controviertan, no hace sino desarrollar la función jurisdiccional para los altos fines que justifican su atribución a un órgano del Estado.*

Amparo civil directo 1951/47. Rodarte María. 21 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: González de la Vega. (La publicación no menciona el nombre del ponente.)

En este orden de ideas, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución que se impugne, tomando en cuenta únicamente los argumentos de las partes, sin suplir las deficiencias de una u otra parte, pues en ese caso se estaría en presencia de una actitud parcial por parte del órgano juzgador, situación que es evidentemente contraria a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 constitucional.

Como se podrá apreciar de la lectura que se realice del precepto transcrito, en virtud del mismo, cuando el Tri-

bunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conde-
ne a una autoridad a la devolución de una cantidad
solicitada por el contribuyente de que se trate, no sólo
debe analizar la legalidad de la resolución impugnada en
el juicio fiscal, por la cual se negó la devolución solicita-
da, sino además, debe constatar que el particular efecti-
vamente tiene derecho a la devolución.

V. Violación a la garantía de imparcialidad

Como se desprende de los párrafos anteriores, la actua-
ción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-
tiva es violatoria de la garantía de imparcialidad en la
administración de justicia, pues automáticamente el tri-
bunal es **juez y parte**, al obligársele a que, además de
analizar los argumentos esgrimidos por las partes sobre
la resolución impugnada, sin tener que estar a dichas
consideraciones, aun cuando existan situaciones que no
hayan sido hechas valer en el procedimiento, el tribunal
deberá suplir la deficiencia de la queja a favor de las au-
toridades fiscales, inclinando así la balanza de la justicia.

En efecto, piénsese en el caso en que un particular acude
ante la autoridad fiscal competente a solicitar la devolu-
ción de una cantidad. Después de revisar la documen-
tación que le es presentada por el contribuyente, y
haciendo uso de la facultad que en términos del artículo
22 del Código Fiscal de la Federación tiene para requerir
documentación e información necesaria para la autoriza-
ción o la devolución solicitada por el contribuyente, la nie-
ga con fundamento en un argumento totalmente ilegal.

El contribuyente de nuestro ejemplo acude ante el Tribu-
nal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a deman-
dar la nulidad de la resolución en la que se negó la
devolución solicitada, haciendo valer los argumentos
tendientes a demostrar la ilegalidad de dicha resolución,
centrándose así la litis en el juicio contencioso-adminis-
trativo.

Al producir su contestación a la demanda, la autoridad
demandada hará valer los argumentos tendientes a sos-
tener la validez de la resolución impugnada, siempre
estando dentro de la litis fijada entre la resolución impug-
nada y la demanda de nulidad interpuesta en su contra.

Las partes presentarán sus alegatos señalando que de-
mostraron sus extremos durante la tramitación del juicio
y el asunto pasará para dictar sentencia.

En el juicio hipotético de nuestro ejemplo, el tribunal, con
base en las pruebas correspondientes, llegará a la con-
clusión de que la negativa de una devolución solicitada
por el contribuyente no se encuentra apegada a derecho.

Sin embargo, con fundamento en el precepto que se es-
tima inconstitucional, el tribunal considerará bajo otros
conceptos que el contribuyente no tiene derecho a la de-
volución solicitada, apoyándose para llegar a dicha con-
clusión en cuestiones totalmente novedosas que no
forman parte de la litis, dejando así al actor de nuestro
ejemplo en un total estado de indefensión jurídica, al no
haber tenido la oportunidad de alegar lo que a sus intere-
ses convenga.

Nótese cómo el precepto que se considera inconstitu-
cional llevó al tribunal a un absurdo, pues, a pesar de que
observe que las razones por las cuales la autoridad negó
la devolución son ilegales, puede llegar a confirmar la va-
lidez de la resolución impugnada, por consideraciones
jamás ventiladas en el juicio.

Con base en la norma que se estima inconstitucional, el
tribunal se substituye en las funciones de la autoridad fis-
cal y puede negar al actor el derecho a la devolución soli-
citada, situación que evidentemente resulta contraria al
segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues la
actuación del tribunal no es imparcial, al ser juez y parte
en un asunto.

Incluso, esta norma deja a la parte actora en un completo
estado de indefensión, al no tener oportunidad de des-
virtuar las razones por las cuales el tribunal consideraría
que no tiene derecho a la devolución de la cantidad soli-
citada o a alegar en su favor, situación contraria a lo
dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
así como a la garantía de previa audiencia consagrada
en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra
Carta Magna establece textualmente lo siguiente:

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de
sus propiedades, posesiones o derechos, sino me-
diante juicio seguido ante los tribunales previamente
establecidos, en el que se cumplan las formalidades
esenciales del procedimiento y conforme a las leyes
expedidas con anterioridad al hecho.*

En nuestro país, el primer texto constitucional que reco-
gió la garantía de audiencia fue el Decreto Constitucional
para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en
Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuyo artículo 31
disponía:

*Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino des-
pués de haber sido oído legalmente.*

Por su parte, el *Diccionario Jurídico del Instituto de Inves-
tigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autó-*

noma de México señala que la garantía de audiencia “consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa”.

Como puede apreciarse de las transcripciones anteriores, en virtud de la garantía de audiencia el gobernado no puede ser afectado en sus derechos sin que se le permita exponer las razones por las cuales tales derechos le deban ser respetados, o bien, desvirtuar los motivos que llevan a la autoridad a realizar los actos de privación que le causan una afectación en sus derechos.

En estos términos, como puede apreciarse de todo lo antes expuesto, a fin de respetar la garantía de previa audiencia, las autoridades tienen la obligación de oír a los gobernados antes de que se les prive de sus derechos, dándoles oportunidad de desvirtuar o probar en contra de ellas razones o motivos del acto de privación, aun cuando la ley de la materia no prevea un procedimiento específico para tal objeto.

En el hipotético caso que se plantea, es posible que las salas del tribunal se vean imposibilitadas de mantener la imparcialidad en perjuicio del contribuyente y de la garantía de previa audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al tener que reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio fiscal que da origen a la sentencia reclamada, al utilizar argumentos que nunca fueron esgrimidos en el procedimiento, sin que el afectado tuviera oportunidad de refutarlos, fundándose para tal efecto en el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

Así las cosas, es evidente que conforme a lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo 237, la Sala responsable deja a los sujetos en un completo estado de indefensión jurídica, al no poderles permitir demostrar que, contrariamente a lo señalado en la sentencia correspondiente, se tiene derecho a la devolución.

Lo anterior, toda vez que la fundamentación y motivación de la sentencia son dados a conocer no en un momento previo al dictado de la sentencia, para que el actor tuviera oportunidad de alegar o probar en contra de los mismos, sino hasta que la sentencia es notificada.

Esta situación, además de constituir una flagrante violación a la garantía de previa audiencia consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, implica que la sala responsable pierda por completo la imparcialidad en el juicio contencioso-administrativo, al esgrimir argumentos en perjuicio de los demandantes y en suplencia de aquellos que hizo valer la autoridad demandada.

Al perderse la imparcialidad en la administración de justicia, y convertirse el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en juez y parte en el juicio contencioso-administrativo, se desvirtúa totalmente la naturaleza jurídica de dicho tribunal, así como la naturaleza misma del juicio de referencia.

En efecto, en un juicio contencioso-administrativo no se está en presencia de un procedimiento judicial normal, pues lo que se discute en el mismo, o mejor dicho, la litis, no consiste en constatar si el derecho exigido por el actor existe o no, y como consecuencia de ello condenar al demandado a una obligación de dar, hacer o no hacer, sino es la legalidad de una resolución administrativa expedida previamente por una autoridad fiscal que en los términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación goza de una presunción de validez.

Asimismo, en el juicio contencioso-administrativo no se condena a la autoridad en los términos en que se condena a un particular en un juicio de cualquier otra materia, sino que el reconocimiento de la ilegalidad de la resolución que dictó, implica que ésta se deje sin efectos, en unos casos, o en otros se le obliga a dictar una nueva para determinados efectos.

Lo anterior, reconociendo precisamente la naturaleza particular de las facultades de una autoridad administrativa y la diferencia que existe entre las facultades de un órgano jurisdiccional como es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mismo que, aun con plena jurisdicción, no puede sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa en lo que a la emisión de actos administrativos se refiere.

Incluso, dadas las características de la litis en el juicio contencioso-administrativo, la suplencia de la deficiencia de la queja es improcedente, según puede apreciarse de la tesis que se cita a continuación:

Segunda época.

Instancia: Pleno

Fuente: Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Año IV, No. 22, octubre 1981.

Tesis: II-TASS-3105

Página: 452

SENTENCIAS. ES INDEBIDO SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE NULIDAD. *En los términos de los artículos 193 y 229 del Código Fiscal de la Federación, no es dable suplir la deficiencia de la queja de cualquiera de las partes, introduciendo elementos ajenos a los planteados, pues en el juicio de nulidad al dictarse sentencia sólo debe juzgarse a través de los conceptos de anulación hechos valer expresa o tácitamente en la demanda; además del contenido de los preceptos aludidos no se*

deduce que haya sido voluntad del legislador que el Tribunal pudiera realizar esa suplencia porque de ser así lo habría señalado expresamente, como ha sucedido en otras materias distintas a la fiscal. (31)

Revisión No. 141/80. Resuelta en sesión de 7 de octubre de 1981, por unanimidad de 7 votos. Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo. Secretaria: Lic. Celia López Reynoso.

Se puede considerar que en virtud de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, la sala no sólo realiza una suplencia de la deficiencia de la queja en beneficio de la autoridad demandada, al considerar que los sujetos pasivos no tienen derecho a la devolución solicitada, sino que incluso al calificar el derecho a la devolución se sustituye en las funciones que le corresponden a la autoridad fiscal conforme al Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo que la convierte en un órgano superior de consulta del particular, aun cuando éste haya comprobado ante dicha autoridad la existencia del referido derecho a la devolución.

VI. Conclusión

Lo anterior, evidentemente, desnaturaliza la función de juzgador de la sala responsable, convirtiéndose en un órgano más de la administración tributaria en perjuicio

de los particulares, pues aun cuando éstos ya hubiesen demostrado ante la autoridad competente el derecho a la devolución, este “órgano superior de consulta administrativa” nuevamente debe calificar el derecho del contribuyente a la devolución de la cantidad solicitada, sin darle oportunidad de comprobar el origen de ese derecho.

El último párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación es inconstitucional al violar la garantía de administración imparcial de justicia consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 Constitucional y de la garantía de previa audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la propia Constitución, razón por la que se propone la derogación del párrafo mencionado.

Es importante destacar que es inconstitucional el hecho de que el último párrafo del precepto legal en cuestión, autorice al tribunal cambiar la litis (lo cual es ilegal), subsanando las deficiencias que observa en la defensa efectuada por la autoridad administrativa, con el pretexto de volver a comprobar el derecho que previamente ha sido reconocido por la autoridad competente; autorización que además se convierte en una trampa procesal, ya que, procesalmente, el actor conoce los fundamentos y motivos en que descansa la sentencia respectiva hasta la fecha en que legalmente le es notificada.

El impuesto sustitutivo del crédito al salario y su vinculación con este crédito

➤ **Lic. Armando Villegas Mayén**
Socio-Director de Villegas Mayén, SC

Introducción

Los congresistas federales, en la reforma fiscal 2002, subrayaron su voluntad y experiencia para legislar, con dos conductas principales: crear nuevos impuestos y ser pródigos en cometer violaciones constitucionales.

En el presente documento analizaremos uno de esos impuestos nuevos: el impuesto sustitutivo del crédito al salario (ISCS). También comentaremos la relación de esta contribución, con el crédito al salario. El análisis de estos puntos lo haremos en tres secciones: la primera hará referencia al origen del crédito al salario y su naturaleza jurídica; la segunda a cuál fue la finalidad de crear el impuesto sustitutivo del crédito al salario y su vinculación con este crédito, así como el quebrantamiento del orden constitucional; la tercera contendrá comentarios a las resoluciones misceláneas y al criterio que sostiene la autoridad fiscal respecto a la aplicación del crédito al salario.

Primera parte Origen del crédito al salario y su naturaleza jurídica

Para entender por qué el legislador pretende trasladar la carga contraída por el gobierno federal, desde enero de 1994 (fecha en que el concepto de crédito al salario apareció en la Ley del Impuesto sobre la Renta -LISR), al patrimonio de los patrones, es interesante que conozcamos el origen del mismo y su naturaleza jurídica.

Origen del crédito al salario

El crédito al salario, por una conjunción de intereses entre patrones y gobierno, tiene como antecedente inmediato el Pacto para la estabilidad, la competitividad y el empleo (PECE), fase I, periodo del 21 de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 1993.

La finalidad del pacto era procurar la estabilidad y el crecimiento económico, sobre todo, ante la muy cercana entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en 1994. Por estas razones era necesario sostener la productividad, la competitividad en la economía, y elevar los salarios reales y el nivel de vida de la población. Sin embargo, empresas y patrones encontraban sus economías muy mermadas por la crítica situación que se vivió en los años anteriores, y por tanto, no podían participar en una mejora salarial para los trabajadores.

Ante esa situación, el gobierno aceptó cargar con el costo de ese apoyo a los trabajadores. Ese respaldo económico se proporcionaría utilizando a los patrones, únicamente para que éstos aplicaran y en su caso, entregaran dicho beneficio a sus empleados. Para ello, se utilizaría el mecanismo de retención del impuesto sobre la renta. A la vez, se permitía que los montos que los empleadores llegaran a entregar, por concepto de crédito al salario, los acreditaran contra otras contribuciones, situación que evitaba al patrón problemas de descapitalización. Así es como surge el concepto del “crédito al salario”, cuyo fin era mejorar el salario de los trabajadores, en proporción a sus ingresos: más crédito al salario al de menos recursos.

Actualmente, el crédito al salario sigue siendo parte del cálculo del impuesto sobre la renta, y cuando dentro de dicho procedimiento es mayor el monto del crédito al salario que el monto del impuesto sobre la renta incluido el subsidio (ISR subsidiado), es obligatorio para el gobierno entregar una cantidad en efectivo a los trabajadores de menores ingresos, para ayudarles en su situación económica. Para facilitar la entrega material de esos recursos en numerario, y sólo para esos efectos, el legislador continúa utilizando al responsable solidario del impuesto sobre la renta a cargo del trabajador, esto es, al patrón.

La participación de la figura del empleador en el proceso descrito no comparte la obligación que el Estado ha tomado a su cargo desde 1994. Pero al parecer, el gobierno federal ya no está en posibilidad de seguirla absorbiendo

y los legisladores decidieron que ahora los patrones deben cargar con ella, directa o indirectamente. Pero, ¿cómo hacerlo? ¿Establecer un impuesto que grave al patrón por los salarios que paga? Esto hubiera sido severamente criticado. Sería como establecer un impuesto federal sobre nóminas, ya que el hecho imponible de los impuestos sobre nóminas de las entidades federativas que tienen esa contribución es similar al del impuesto sustitutivo del crédito al salario (“están obligadas al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario establecido en este artículo, las personas físicas y las morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional...”).

Por las razones anteriores, considero que el legislador tomó un camino que ha traído consigo muchas inquietudes: se decidió crear un impuesto a través del cual se sustituye al Estado como otorgante del crédito al salario, dejando en ese lugar al patrón. Así, aparece el impuesto sustitutivo del crédito al salario, el cual se caracteriza por sus errores, tanto constitucionales como legales, administrativamente complicado y tan confuso que a los 14 días de haber entrado en vigor hubo necesidad vía la Vigésima Primera Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 (DOF 14 de enero, 2002) de aclarar algunos puntos que hacían difícil su cumplimiento y, dos días después, se modificó nuevamente el criterio dado a conocer anteriormente, el cual apareció en la Vigésima Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 (DOF 16 de enero de 2002).

En líneas posteriores, analizaremos los aspectos antes citados a la luz de las normas constitucionales y de las leyes ordinarias. Pero antes, para tener una idea más cierta de este asunto, veamos cuál es la naturaleza jurídica del crédito al salario.

Naturaleza jurídica del crédito al salario

Con base en lo ya expuesto sobre el origen de este concepto, además de considerar que los apoyos económicos que da el Estado a las actividades productivas se conocen como subsidios, y siendo la actividad laboral, productiva por su propia naturaleza, el crédito al salario viene a ser un subsidio que el Estado otorga al trabajador.

La Segunda Sala de la Suprema Corte ha sostenido el siguiente criterio respecto de la naturaleza del subsidio:

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, octubre de 1999

Tesis: 2a. CXXII/99

Página: 591

SUBSIDIOS. NATURALEZA JURIDICA. *Los subsidios constituyen una atribución constitucional de la autoridad legislativa y excepcionalmente del Ejecutivo Federal en ejercicio de facultades reglamentarias, consistente en una ayuda de carácter predominantemente económico, que debe revestir las características de generalidad, temporalidad y no afectación a las finanzas públicas, con la finalidad de apoyar las actividades económicas que para la economía nacional sean de orden prioritario, así como el estímulo a la organización de empresarios y consumidores, la racionalización de la producción y la creación de industrias de utilidad nacional, cuya vigilancia y evaluación de resultados debe realizar el Estado. En cuanto a actos de autoridad, los subsidios se decretan unilateralmente, vinculando a los gobernados, tanto a los beneficiarios directos o últimos como a los terceros que eventualmente intervienen en su aplicación, de modo que ésta al crearse situaciones jurídicas concretas, da lugar a obligaciones de las autoridades y derechos correlativos de los gobernados; por lo tanto, aun cuando los subsidios tienen la finalidad de otorgar un beneficio y no causar un perjuicio a dichos gobernados, debe admitirse que al crear una situación jurídica concreta para aquellos terceros que intervienen en el procedimiento, éstos pueden verse afectados por las determinaciones correspondientes que modifiquen o revoquen un subsidio sin la observancia de la normatividad establecida en el decreto respectivo.*

Contradicción de tesis 134/98. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Nota. Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

Hasta aquí se tiene: a) el subsidio denominado crédito al salario es una disminución a la carga impositiva del trabajador, y dicho beneficio puede llegar a convertirse, dado el mecanismo impositivo, en un ingreso extraordi-

nario para los trabajadores que se encuentren en el supuesto de percepción monetaria del mismo; b) el crédito al salario que disminuye el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador o que dado el caso se convierte para él en un ingreso, no proviene de un acuerdo laboral con el patrón; es decir, no es una obligación pactada entre el empleador y el empleado que pueda ser exigida por este último ante los tribunales laborales como una prestación derivada de la relación de trabajo, “por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado”, como lo establece el penúltimo párrafo, del artículo 115 de la LISR; y c) los ingresos por concepto de crédito al salario, no son acumulables y tampoco pueden integrar parte de la base gravable de ningún impuesto a cargo (artículo 115), debido al objetivo de apoyo económico que guió su creación.

Segunda parte

¿Con qué fin se creó el impuesto sustitutivo del crédito al salario? ¿Por qué su vinculación con el crédito al salario? Quebrantamiento del orden constitucional que esto produce

A continuación, se reproducen los párrafos tercero al séptimo del ISCS, para realizar algunos comentarios al respecto:

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 3%.

El impuesto establecido en este artículo se calculará por ejercicios fiscales y se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará en el año de 2003 mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a aquél en el que se realicen dichas erogaciones. El pago provisional se calculará aplicando la tasa establecida en el párrafo tercero de este artículo sobre el total de las erogaciones efectuadas en el mes al que corresponda el pago.

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que no efectúen la disminución del crédito al salario pagado a sus trabajadores establecida en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Como se observa, el ISCS es un impuesto con características muy particulares. En seguida, desarrollaremos las interrogantes y planteamientos correspondientes a esta segunda parte.

1. El ISCS es un impuesto que, aun cuando el contribuyente haya realizado el hecho imponible y por tanto debiera surgir, entre otras obligaciones, la de pago, puede optar por no hacerlo.

En efecto, este impuesto permite que la obligación de pago del mismo no se cumpla, siempre y cuando el patrón acepte como suya una carga económica (crédito al salario) que corresponde al Estado, y respecto de la cual, la LISR indica que el contribuyente debe recuperarla totalmente vía acreditamiento, a efecto de que no pese sobre su patrimonio.

2. Es un impuesto que no cumple, entre otros requisitos, con el de contribuir a la satisfacción de los gastos públicos, ya que por concepto de ISCS se tiene presupuestado obtener \$ 0.00 (cero pesos), según lo estimado en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de 2002, artículo 1o., apartado A, fracción I, punto 10.

Pero además, la opción que propone el párrafo séptimo del ISCS tampoco permite que el patrón, al absorber la carga que le corresponde al Estado, contribuya a satisfacer los gastos públicos, pues como se anotó en líneas anteriores, el crédito al salario es una disminución en el monto del impuesto sobre la renta que paga el trabajador, y cuando por los cálculos para el pago del mismo éste se convierte en ingreso para el trabajador, el sacrificio patrimonial del empleador no tiene como destino los gastos públicos, ya que beneficia a determinados trabajadores en lo particular.

3. En consecuencia, si el legislador mediante la opción que prevé el séptimo párrafo del ISCS, ha llevado al empleador a absorber una carga que no se destina a los gastos públicos, sino a determinado trabajador en particular, ¿ha quebrantado el mandato constitucional previsto en el artículo 31, fracción IV?:

Art. 31. Son obligaciones de los mexicanos:

.....

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Al respecto, podríamos pensar que el crédito al salario, al no ser una contribución, conforme al artículo 2o. del Código Fiscal de la Federación, no tiene por qué cumplir con el destino de ir a los gastos públicos, y porque, como ya se vio, su naturaleza es de un subsidio.

Por otra parte, conforme al artículo 73 constitucional, el Congreso tiene facultad:

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto.

A su vez, el artículo 74 de nuestra Carta Magna dispone:

Art. 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

.....

IV. Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior.

De lo transcrito se desprende que el mandato constitucional, de gravar a los particulares mediante el establecimiento de contribuciones, lleva como único fin cubrir el presupuesto de egresos, en la parte que de contribuciones se requiere, puesto que es dicho presupuesto la estimación de los gastos públicos en que se incurrirá.

Por tanto, **se concluye que no es constitucional imponer contribuciones que no van a cubrir el presupuesto de egresos.** Ese es el caso del ISCS, que se establece para aportar \$0.00 (cero pesos) al presupuesto de egresos de la federación para el ejercicio fiscal de 2002, como ya se indicó.

4. Si el ISCS se estableció para no aportar nada a los gastos públicos, ¿entonces para que se creó? La respuesta parece apuntar hacia la pretensión del Estado de que los patrones lo sustituyan como sujeto pagador, en la obligación pecuniaria de entregar al trabajador el crédito al salario a que tenga derecho. Cuando analicemos el párrafo octavo del ISCS y las reglas emitidas en la Resolución Miscelánea para 2002, ampliaremos este comentario.

Si se atiende a toda la problemática que se ha generado a partir de la entrada en vigor del ISCS, el legislador va a tener que decidir entre dos caminos para el ejercicio fiscal de 2003:

- a) El primero sería el de la legalidad y seguridad jurídica, como corresponde a un estado de derecho; para ello sería necesario eliminar el ISCS, a fin de que el crédito al salario que entregan los patrones en numerario, vuelva a ser recuperado íntegramente por ellos, como lo establece la LISR.
- b) El segundo camino, si el Estado ya no pudiera con la carga del crédito al salario, podría ser la supresión del ISCS, conjuntamente con la derogación de las disposiciones referentes al crédito al salario contenidas en la LISR. El resultado sería un trabajador que percibiera determinada cantidad de dinero, y así estuviera plasmado en su recibo de nómina, y que llegado el caso, recibiría menos, porque ya no habría sujeto obligado a entregarle el crédito al salario. A ese trabajador no le importarían los compromisos políticos, ni los errores legislativos, sino quién le pagara sus percepciones completas. Si esto lo multiplicamos a nivel nacional, puede acarrear serios problemas.

Esperamos que el legislador se decida por eliminar la incertidumbre del camino de inversionistas y sectores, que son productivos en nuestra economía.

5. ¿Puede el legislador liberar al Estado del otorgamiento de un subsidio (crédito al salario), al pasar este compromiso económico a los particulares, utilizando para ello la creación de un impuesto (ISCS) que lleve a los contribuyentes a renunciar a un derecho que ya les otorgaba otro impuesto diferente (ISR)?

No encontramos en el texto constitucional ninguna facultad mediante la cual el legislador pueda liberar al Estado de sus obligaciones pecuniarias, y autorizar (vía una opción) que éstas puedan ser satisfechas con el patrimonio de los contribuyentes.

Sin embargo, y no importándole la carencia de facultades, el legislador ordinario alteró la naturaleza del crédito al salario, que es de un subsidio, y lo pretendió convertir en una especie de carga tributaria; también cambió a los sujetos que deben satisfacerla: al Estado por los particulares.

Esta alteración de la naturaleza jurídica del crédito al salario, para pretender convertirla de carga pública a privada, modificó la esencia del subsidio denominado crédito al salario, lo cual no le está permitido al legislador. A continuación, se transcribe una tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que hace referencia en lo esencial a estas ideas:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXXI

Página: 175

LEGISLADOR ORDINARIO, ALCANCE DE LAS FACULTADES DEL, PARA DICTAR NORMAS SOBRE INSTITUCIONES JURIDICAS ESTABLECIDAS.

Las facultades otorgadas por la Constitución al legislador ordinario para dictar normas sobre las instituciones jurídicas establecidas y cuya existencia supone el legislador constituyente, no abarcan las de trastornar la naturaleza de dichas Instituciones, esto es, la facultad de desnaturalizarlas, ni las de sustituir por otras sus elementos esenciales, por lo que mediante una simple declaración legislativa no se puede cambiar una obligación de fuente contractual de naturaleza mercantil, en un crédito fiscal, lo cual contraría nuestro Pacto Fundamental, que solo autoriza al H. Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, es decir, para la promulgación de leyes encaminadas al mejor régimen normativo de los actos, problemas o situaciones de tal naturaleza; pero no para cambiar la esencia jurídica de los actos, ni para darles un doble carácter pretendiendo que para los particulares sean de derecho privado y declarando que para el Estado son de derecho público, pues nuestra Carta Magna reserva al legislador constituyente esta clase de facultades expresas, es claro que al no estar consignadas en la Constitución para el legislador ordinario, éste no puede arrogárselas. Consecuentemente, si nos encontramos en presencia de una obligación puramente contractual, que por su esencia y naturaleza jurídicas repugna y excluye los caracteres que identifican el crédito fiscal, debe concluirse que nunca una obligación contractual que se rige por el derecho privado puede ser transformada en crédito fiscal regido por el derecho público, sin desnaturalizar las instituciones jurídicas y los principios generales de derecho, además de que, para esto las autoridades no tienen facultades constitucionales, toda vez que nuestra Constitución no funda precisamente estos principios generales de derecho y los acepta, así como sus instituciones, al mencionarlas en su articulado sin dar definición de las mismas, cambiando o tratando de variar alguno de sus elementos.

Amparo en revisión 6327/55. Cía. de Fianzas México, S. A. 25 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 6329/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6054/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 5639/55. Cía. de Fianzas de México, S. A. 11 de mayo de 1956. Unanimidad de

cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 6124/54. Cía. de Fianzas México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4752/54. Cía. de fianzas de México, S. A. 10 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

Amparo en revisión 4458/54. Fianzas México, S. A. 7 de mayo de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño.

6. El ISCS provoca una distorsión en el objeto de la LISR. El legislador, al modificar la naturaleza jurídica del crédito al salario, convirtiéndolo de carga pública a carga que incide en el patrimonio de los patrones, alteró de manera inaceptable el objeto del ISR, pues este impuesto ya no se pagará solamente por los ingresos del contribuyente, como lo indica el artículo 1o. de dicha ley, y como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia denominada "Renta. Sociedades mercantiles. Objeto y momento en que se genera el impuesto. De conformidad con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el objeto de este impuesto está constituido por los ingresos(...)" (SJF, novena época, Pleno, octubre de 1996, pag.101).

La LISR vigente permite acreditar contra el impuesto sobre la renta a pagar, o el retenido a terceros, la cantidad que se haya entregado a los trabajadores por concepto de crédito al salario. Como consecuencia, el patrón recupera totalmente la cifra entregada a los trabajadores. Este mecanismo impositivo permite que el contribuyente pague el impuesto sobre la renta conforme a la base gravable que él mismo generó. Es decir, se atiende a su real capacidad contributiva y por lo mismo se reconoce y respeta el principio de proporcionalidad, que consiste en que los sujetos pasivos de un tributo contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva.

A pesar de que la LISR permite que el contribuyente lleve a cabo ese acreditamiento contra su propio impuesto o contra el retenido a terceros, el ISCS, en su séptimo párrafo, obliga al patrón a pagar esta última contribución si se realiza el acreditamiento en el impuesto sobre la renta; es decir, el derecho que tiene el contribuyente conforme a la LISR, para acreditar el crédito al salario, se ve coartado por un impuesto ajeno y con otra naturaleza, como es el ISCS.

Lo anterior significa que hasta diciembre de 2001, un patrón, persona física o moral, una vez que determi-

naba su base gravable del ISR, aplicaba a ésta la tarifa que le correspondía y obtenía el impuesto a pagar. En este caso, el crédito al salario que entregaba en efectivo a sus trabajadores, lo recuperaba, por ejemplo, al disminuir ese monto del ISR a cargo. Es decir, el crédito al salario que entregaba al empleado le era neutral, pues lo recuperaba. A partir de 2002, si este patrón opta por absorber el crédito al salario que entregó en efectivo a sus trabajadores, ya no lo va a poder disminuir totalmente del ISR a pagar (octavo párrafo del ISCS); por lo que el ISR a su cargo, a partir de 2002, va a ser el resultado de aplicar a su base gravable la tarifa del ISR, más una nueva carga, que es el crédito al salario.

Por los motivos anteriores, en el impuesto sobre la renta, y en todos los impuestos, es necesario que exista una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto, sin que altere esta relación un ordenamiento impositivo ajeno, pues cualquier distorsión que provoque un mayor pago de impuesto que el que indica la relación hecho imponible-base gravable, afecta la verdadera capacidad de los contribuyentes y rompe con el principio de proporcionalidad tributaria contenido en nuestra Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado al respecto la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.*

Tesis de jurisprudencia de Pleno P./J. 109/99 visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, noviembre de 1999, página 22.

7. Efectos discriminatorios en la LISR, producidos por el ISCS.

Hemos comentado que conforme al artículo 119 de la LISR, todos los patrones que sean contribuyentes de la misma, pueden acreditar el crédito al salario, contra el impuesto a su cargo o el retenido a terceros. En este aspecto cabe decir que para efectos de la ley citada, todos aquellos que se han colocado en la misma hipótesis de causación reciben el mismo tratamiento.

Hipótesis de causación: patrones personas físicas o morales que entregan en efectivo, crédito al salario a sus trabajadores.

Trato equitativo conforme a la LISR: **todos** los patrones que entregaron a sus trabajadores crédito al salario en numerario, conforme a los artículos 115 y 116 de la LISR, lo podrán acreditar conforme al artículo 119 del mismo ordenamiento.

Trato arbitrario introducido por el ISCS: **algunos** patrones optarán por absorber el crédito al salario, cuando la mayor parte de los salarios que pagan sean salarios altos, pues el 3% de su nómina será mayor a aquél. **Otros** empleadores que paguen salarios bajos preferirán pagar el ISCS, pues el crédito al salario podría ser una carga superior al impuesto sustitutivo.

A continuación, se cita la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, la cual sanciona los tratamientos discriminatorios en las leyes impositivas:

Séptima Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Primera Parte

Página: 144

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. *El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen*

en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. **El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.**

Es también aplicable el criterio sostenido por la siguiente jurisprudencia del Pleno:

Novena Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: XI, marzo de 2000
 Tesis: P./J. 24/2000
 Página: 35

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los **contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación,**

deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

Es importante precisar, como lo ha hecho la Corte, que el contenido de “quienes se coloquen en la misma hipótesis de causación”, debe estar dado por la misma ley tributaria, y no por un ordenamiento ajeno. Por lo que si el juzgador no ha permitido que quienes se colocan en una misma hipótesis de causación, conforme a la misma ley impositiva, sean tratados de manera diferente, menos debemos aceptar que quienes se colocan en la misma hipótesis de causación, sean tratados de manera desigual, debido a lo preceptuado por una norma ajena, a aquella que estableció en su hipótesis de causación un tratamiento de igualdad.

Conforme a la última parte, de la jurisprudencia citada en segundo término, el legislador federal no explica ni justifica el trato diferente entre contribuyentes iguales, los empleadores, con motivo de la aplicación de la opción prevista en el ISCS.

Como hemos visto, los aspectos comentados manifiestan algunos de los puntos de inconstitucionalidad del ISCS.

Tercera parte Comentarios a las resoluciones misceláneas y al criterio de la autoridad fiscal

Hemos comentado que la regulación confusa y lo absurdo de las exigencias administrativas, para cumplir con las disposiciones del impuesto sustitutivo y con los requisitos para poder disminuir el crédito al salario, dieron lugar a que en el Diario Oficial del 14 y del 16 de enero de 2002, se emitieran reglas para que los contribuyentes pudieran dar cumplimiento a las disposiciones legales;

estos cambios se señalan en la Vigésima Primera y Vigésima Segunda modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, en la regla 3.6.35.

A partir de la vigencia de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, que inició el 1o. de junio de 2002, la regla que contiene las disposiciones que comentaremos es la 3.5.8, y cuyo texto es igual al de la publicada el 16 de enero de 2002:

3.5.8. *Para los efectos del artículo 32, fracción I de la Ley del ISR, los contribuyentes que, conforme a lo dispuesto en el séptimo párrafo del Artículo Único que regula el impuesto sustitutivo del crédito al salario, opten por no efectuar el pago de este último gravamen, podrán deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio, el monto del crédito al salario que no disminuyeron contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada, siempre que dicho crédito al salario no exceda del monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mismo ejercicio; en su caso, el excedente del crédito al salario respecto del impuesto sustitutivo citado se podrá disminuir del propio impuesto sobre la renta del contribuyente o del retenido a terceros, en los términos del artículo 119 de la Ley del ISR. Asimismo, los contribuyentes que ejerzan la opción señalada, en lugar de aplicar lo dispuesto en la fracción VI del artículo 119 de la Ley del ISR, podrán aplicar el crédito al salario a sus trabajadores en la misma fecha en que efectúen el pago de los sueldos y salarios que correspondan a los mismos, siempre que, a partir del mes de febrero de 2002, identifiquen plenamente y como concepto separado en la nómina en que se paguen los salarios y en los recibos que recaben de los trabajadores, el monto del crédito al salario que corresponda al periodo que se paga; asimismo, respecto al crédito al salario correspondiente al mes de enero del citado año, a más tardar en el mes de febrero del mismo, se deberá reflejar mediante una adenda de la nómina del contribuyente, el monto total aplicado, identificando el que se acreditó contra el impuesto sobre la renta a cargo del trabajador así como el que se pagó en efectivo.*

Como se observa, las autoridades administrativas colaboraron con los legisladores para influir en el ánimo de los patrones, a fin de que éstos tomaran la opción de cargar con el crédito al salario pagado a sus trabajadores, con lo cual se colocaban en el supuesto de no pagar el

ISCS. Para ello, a través de las reglas que hemos señalado, autorizaron a quienes tomaran la opción para que dedujeran el crédito al salario entregado a los trabajadores, hasta por un monto igual al ISCS que se hubiera causado, no obstante que el artículo 32, fracción I, segundo párrafo, de la LISR, prohíbe deducir las cantidades que se entreguen a los trabajadores por concepto de crédito al salario.

A la inquietud y molestia que causaron las disposiciones que se han comentado hasta aquí, se les une un criterio de la autoridad, que estuvo en el portal del SAT por un tiempo, y el cual no ha sido dado a conocer a los contribuyentes, en los términos de los artículos 33 y 35 del Código Fiscal de la Federación, por lo que dicho criterio no puede crear la obligación de cumplir con él. Los artículos mencionados señalan lo siguiente:

Artículo 33. *Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:*

.....
III.

*Asimismo, las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes, a través de los medios de difusión que se señalen en reglas de carácter general, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquellos que, a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, **sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.***

Artículo 35. *Los funcionarios fiscales facultados debidamente podrán dar a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y **únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.***

El criterio citado lo conocen sólo los contribuyentes u organizaciones que los agrupan y que han acudido ante las autoridades, en vía de consulta, para enterarse de él.

A continuación, y con la finalidad de comentar la opinión hacendaria, reproducimos un oficio en donde se puede apreciar el punto de vista del fisco, en relación con la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002:

**Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Asistencia al Contribuyente
Administración Central de Enlace Normativo y Difusión
Interna**

Asunto: Se brinda orientación

México, DF, a 13 de junio de 2002

Lic. Carlos Cendejas Contreras
Presidente del Centro Empresarial
Ciudad de México, SP
Paseo de la Reforma no. 76,
Despacho Juárez, México, DF, CP 06800
Presente.

Me refiero a su escrito de 20 de mayo de 2002, a través del cual solicita información relacionada con la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 (anteriormente regla 3.6.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002).

Sobre el particular, esta Administración a manera de orientación hace de su conocimiento que el empleador debe identificar en forma independiente el impuesto sobre la renta y el crédito al salario que corresponda a cada trabajador. Para efectos del pago provisional, el contribuyente debe pagar el impuesto sobre la renta calculado y retenido a los trabajadores, sólo disminuido por el subsidio a que se refiere el artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, se comparará el monto del impuesto sustitutivo del crédito al salario contra el crédito al salario pagado a los trabajadores, cuando el crédito al salario sea mayor que el impuesto sustitutivo del crédito al salario, la diferencia es la cantidad que se puede disminuir del impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o del retenido a terceros y el importe del impuesto sustitutivo del crédito al salario se podrá deducir como gasto para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio.

Ejemplo:

Sueldo (base del impuesto)		\$1,264.00
ISR subsidiado		\$48.19
CAS correspondiente a la tabla		\$352.35

DETERMINACION DE LO QUE RECIBE EL TRABAJADOR

Sueldo		\$1,264.50
ISR subsidiado (retención)	(-)	\$48.19
Total a pagar	(=)	\$1,216.31
CAS a pagar	(+)	\$352.35
Neto a recibir	(=)	\$1,568.66

DETERMINACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

Total de erogaciones gravables por salarios y asimilados con derecho al crédito al salario		\$1,264.50
Tasa del impuesto	(x)	3%
Impuesto sustitutivo		\$37.93

IMPUESTO SUSTITUTIVO Y CREDITO AL SALARIO

CAS correspondiente		\$352.35
Impuesto sustitutivo (no lo paga)	(-)	\$37.93
Monto que podrá disminuir el empleador al ISR propio o del retenido a terceros	(=)	\$314.42
Deducción como gasto		\$37.93

El monto del crédito al salario se podrá disminuir en los pagos provisionales del ejercicio correspondiente que deba presentar el contribuyente.

Asimismo, lo invitamos a consultar la página web del Servicio de Administración Tributaria, en donde podrá encontrar más información al respecto, la dirección es www.sat.gob.mx.

Atentamente,

El Administrador de Normatividad Interna.

Como se observa en el segundo párrafo de este oficio, el Sistema de Administración Tributaria manifiesta que la retención por concepto del ISR provisional que los patrones hagan a sus trabajadores, debe hacerse considerando que dicho impuesto únicamente puede ser disminuido con el subsidio a que se refiere el artículo 114 de la LISR, siendo la cantidad resultante la que se debe enterar al fisco.

Con base en lo anterior, para el SAT, todos aquellos patrones que han enterado el ISR provisional de sus trabajadores, acreditando no sólo el subsidio (art.114), sino considerando también el crédito al salario a que se refieren los artículos 113,114,115, y 119, han enterado un ISR inferior al debido, con las consecuencias por responsabilidad solidaria de los supuestos créditos fiscales resultantes. Y otro aspecto grave es que si conforme al criterio de las autoridades no se ha cumplido con las obligaciones en materia de retención y entero de impuestos (art. 31, fracción V, LISR), los gastos por sueldos no serían deducibles.

En seguida, se presentan dos casos que ejemplifican las consecuencias del criterio del SAT:

El patrón entrega en efectivo el crédito al salario			
		Interpretación SAT	Según LISR
Sueldo mensual	\$1,500.00		
ISR subsidiado		88.24	88.24
Credito al salario Según tarifa			
Crédito a entregar		360.35	272.11
Cálculo del ISCS:	3% = 45		

Efecto para el trabajador			
		Interpretación SAT	Según LISR
Sueldo		1,500.00	1,500.00
ISR retenido (subsidio)		88.24	0
Credito al salario Según tarifa		360.35	
En efectivo			272.11
Neto a recibir		1,772.11	1,772.11

Fiscal

<i>Efecto para el patrón</i>		
	<i>Interpretación SAT</i>	<i>Según LISR</i>
Sueldo	1,500.00	1,500.00
Credito al salario		
Según tarifa	360.35	
En efectivo		272.11
ISR a retener	88.24	
Neto a erogar	1,772.11	1,772.11

<i>Efecto para el fisco</i>		
Recaudación		
ISR subsidiado	88.24	
Disminución de ISR (por excedente de CAS comparado con ISCS)		
315.35 – 227.11 =	88.24	
Neto recaudado	0	

Nota. Para ambos casos, el ISR se determina con una proporción de 76, aplicando las tarifas publicadas el 12 de agosto de 2002.

<i>El patrón aplica el crédito al salario, sin pago en efectivo</i>		
	<i>Interpretación SAT</i>	<i>Según LISR</i>
Sueldo mensual	\$10,000.00	
ISR subsidiado	1,391.57	1,391.57
Credito al salario	157.41	157.41
Según tarifa	157.41	0
Crédito a entregar		
ISR a retener	1,391.57	1,234.16

<i>Efecto para el trabajador</i>		
	<i>Interpretación SAT</i>	<i>Según LISR</i>
Sueldo	10,000.00	10,000.00
ISR retenido (subsidio)	1,391.57	1,391.57
Credito al salario		
Según tarifa	157.41	157.41
En efectivo	0	0
Neto a recibir	8,765.84	8,765.84

<i>Efecto para el patrón</i>		
	<i>Interpretación SAT</i>	<i>Según LISR</i>
Sueldo	10,000.00	10,000.00
Credito al salario a entregar	157.41	0
Neto a erogar	10,157.41	10,000.00

<i>Efecto para el fisco</i>		
Recaudación		
ISR subsidiado	1,391.57	
ISR incluyendo CAS		1,234.16
Disminución de ISR (por excedente de CAS comparado con ISCS)		
157.41 – 300 =	0	0
Diferencia en recaudación	157.41	

Como observamos en sueldos más altos, el efecto que incrementaría la recaudación, haciendo responsable solidario al patrón, por una “errónea” retención, tendría como tope \$157.00, por trabajador.

Llama nuestra atención que, aun cuando el procedimiento para el cálculo del ISR estaba regulado también por la ley abrogada, de hecho en los mismos términos, que en la actual LISR sea a partir de este año de 2002 que quienes optaron por absorber el crédito al salario deban, según el SAT, excluir del mecanismo de retención al trabajador la aplicación del crédito al salario; como si fuera posible que quienes no optaron pudieran aplicar un método diferente de retención. Esto lo menciono en razón de que el criterio que sostienen las autoridades fiscales es en relación con la interpretación de la regla 5.3.8 (léase el primer párrafo del oficio transcrito), y dicha regla, si bien hace alusión a quienes optaron por absorber el crédito al salario, toca este tema desde el punto de vista del monto del crédito que es deducible para el patrón, pero no se refiere a los conceptos a incluir o excluir en el mecanismo de retención del ISR a cargo de los trabajadores.

Más aún, ¿por qué las autoridades, que durante tantos años han recibido las declaraciones de retención presentadas por los patrones y han realizado la consecuente revisión a las mismas, nunca se habían pronunciado por aclarar que el impuesto a retener y enterar es el que surge después de la aplicación del subsidio y antes del acreditamiento del crédito al salario? Este es un tema sobre el cumplimiento de una obligación (retener y enterar

conforme a ley), que incluye a todos los patrones, no solamente a los empleadores que optaron por absorber el crédito al salario, por lo que el pretexto de utilizar la regla 3.5.8 para imponer una obligación que no está en ley, debe ser reconsiderado.

¿Por qué no compartimos el criterio de las autoridades?

Además de lo ya expuesto, analicemos lo dispuesto por los artículos 113, 115 y 119 de la LISR. El artículo 113 expresa en el párrafo que sigue de la tarifa, lo siguiente:

*Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. **Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.***

Como muy claramente se lee, el cálculo del ISR a cargo de los trabajadores debe incluir la aplicación del crédito al salario. ¿En qué consiste esa aplicación? El artículo 115 aclara este punto en sus párrafos segundo y tercero:

Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

*Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, **acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente: (tabla)***

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga en los términos de la fracción VI del artículo 119 de la misma. El retenedor podrá disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Con fundamento en lo expuesto, está claro que la aplicación del crédito al salario, que se cita en el artículo 113, consiste en dos obligaciones por parte de los retenedores:

1a. (...) acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio(...) el crédito al salario mensual(...)

2a. En los casos en que, (...) el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga en los términos de la fracción VI del artículo 119.

En este orden de ideas, la aplicación del crédito al salario sí forma parte del procedimiento que debe llevar a cabo el patrón, para determinar el ISR a cargo del trabajador.

Debido al monto de los sueldos y a las tarifas, tanto del ISR, del subsidio y del crédito al salario por aplicar, en ocasiones el retenedor sólo deberá considerar como parte del cálculo del impuesto el crédito al salario. Y en otros casos, conforme a las disposiciones de ley, de esta aplicación podrá surgir un pago en numerario al trabajador, el cual deberá entregar el patrón por cuenta del Estado. Dicho pago es la única cantidad que el patrón puede acreditar contra el ISR, propio o retenido, en los términos del párrafo primero del artículo 119 de la ley.

Con apoyo en los razonamientos anteriores, considero que el criterio del SAT, que hemos comentado, no encuentra apoyo en ninguna de las normas que regulan el crédito al salario.

Precios de transferencia. Disposiciones aplicables para 2002

- **CPC y Lic. Francisco Macías Valadez Treviño**
Socio de la firma Galaz, Yamasaki, Ruiz Urquiza, SC
Miembro de Deloitte & Touche, y
Presidente de la Academia de Estudios Fiscales de
la Contaduría Pública

Introducción

Existen disposiciones fiscales que deberán cumplir los contribuyentes, las cuales contienen requisitos adicionales para su deducción; es por eso que recordamos algunas de ellas para el ejercicio que terminará el 31 de diciembre del año 2002 de acuerdo con lo estipulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y que deberán tomar en cuenta las empresas para su evaluación, obtención de documentación y registro contable durante el presente año, tanto para operaciones llevadas a cabo entre partes relacionadas residentes en el extranjero como con empresas nacionales.

I. Precios de mercado en operaciones con residentes en el extranjero

Documentación soporte

El artículo 86, fracción XII, de la LISR establece que se debe obtener y conservar documentación comprobatoria en la que se demuestre que las transacciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero fueron efectuadas a valor de mercado.

Registro en contabilidad

La fracción XII del artículo 86 de la LISR especifica para las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero lo siguiente:

La documentación e información a que se refiere esta fracción deberá registrarse en contabilidad, identificando en la misma que se trata de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

Es conveniente mencionar que esta información deberá estar incluida dentro de la documentación comprobatoria que contenga el estudio de precios de transferencia del ejercicio correspondiente; sin embargo, se deberá

llevar un registro adicional dentro de la contabilidad y sistemas de información de la compañía en la cual se mencione que la(s) operación(es) se llevó (llevaron) a cabo con partes relacionadas establecidas en el extranjero.

Presentación de la declaración informativa (DIPRE)

La DIPRE por el ejercicio fiscal del año 2002, sobre las operaciones con partes relacionadas llevadas a cabo con residentes en el extranjero, se deberá presentar en conjunto con la declaración anual del ejercicio de personas morales, régimen general, es decir, a más tardar del 31 de marzo del año 2003.

Esta declaración informativa deberá contener las operaciones en forma individual, especificando la razón social de la parte relacionada, número de identificación fiscal y tipo de operación pactada durante el ejercicio, así como el monto anual, la clave del país de residencia de la parte relacionada, el porcentaje y margen de utilidad o pérdida obtenido de la operación y el método de valuación utilizado en cada una de ellas.

Aplicación de las guías de precios de transferencia

Para la interpretación de lo dispuesto en la LISR en materia de precios de transferencia, serán aplicables para empresas multinacionales y administraciones fiscales, las guías emitidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). Resulta conveniente mencionar que serán aplicables en la medida que estas guías con otros países extranjeros sean congruentes con las disposiciones de la LISR, así como con los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México.

Establecimiento permanente (EP)

Los establecimientos permanentes son considerados partes relacionadas para efectos fiscales y por tanto, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes por cada una de las transacciones que celebren durante el año 2002.

Dictamen fiscal

En operaciones con el extranjero

El contador público registrado (CPR) dará su opinión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales del ejercicio en el dictamen que emita, en el cual deberá señalar que el contribuyente cumplió con la obligación de presentar la declaración anual informativa por el periodo terminado en diciembre de 2002 y que cuenta con el estudio de precios, el cual cumple con los requisitos de ley.

II. Precios de mercado en operaciones nacionales

Documentación soporte

Con el establecimiento del capítulo II dentro del título VI de la LISR para empresas que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, se dejarían a un lado las transacciones llevadas a cabo entre partes relacionadas residentes en México.

Métodos de valuación

Al incluirse la fracción XII dentro del artículo 86 de la LISR, la cual especifica que cuando se celebren operaciones con partes relacionadas nacionales, estas operaciones deberán ser valuadas invariablemente como si se llevaran a cabo por terceros, es decir, a precios de mercado, y para determinar este valor se deberá aplicar cualquiera de los métodos mencionados en el artículo 216 aplicable para operaciones con partes relacionadas con el extranjero de esta misma ley, es decir, cualquiera de los siguientes:

1. Precio comparable no controlado.
2. Precio de reventa.
3. Costo adicionado.
4. Partición de utilidades.
5. Residual de partición de utilidades.
6. Márgenes transaccionales de utilidad de operación.

Por lo que consideramos que se debe contar con documentación que demuestre que las operaciones efectuadas entre contribuyentes nacionales, fueron a valor de mercado con el estudio correspondiente al año 2002.

Asociaciones en participación (A en P)

Las asociaciones en participación son consideradas como partes relacionadas para efectos fiscales y, por tanto, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes por cada una de las transacciones que celebren durante el año 2002 por todos y cada uno de sus integrantes y casa matriz.

Dictamen fiscal

En operaciones entre nacionales

El CPR, dentro del alcance en la revisión del contribuyente, basada en la evaluación, tanto del control interno como de las pruebas selectivas, deberá comprobar que las operaciones con partes relacionadas entre empresas nacionales cuentan con la documentación que demuestre que las transacciones entre ellas fueron llevadas a cabo a valores de mercado de acuerdo con la LISR.

Con la opción del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, en el cuarto ejercicio fiscal de la escisión, las sociedades escindidas no causan el gravamen

➤ **CP Fernando E. Apaez Rodal**
Socio-director de Apaez, Rodal, Flores y Compañía, SC

De acuerdo con la ley de la materia, concretamente el artículo 13-A, fracción III, de la Ley del IA, cuando una sociedad mercantil se escinde, debe calcular el impuesto al activo por el año de la escisión y el siguiente, considerando el impuesto del penúltimo y último ejercicios anteriores al de la escisión. Así, por ejemplo, si la empresa X se escindió en 1999, por ese año y por el siguiente, 2000, deberá determinar el impuesto del ejercicio considerando los gravámenes de 1997 y 1998, respectivamente. Por separado, pero en la misma fracción III se regula que en el tercer ejercicio de la escisión, en nuestro ejemplo, 2001, el impuesto deberá determinarse considerando el gravamen que le hubiera correspondido a la sociedad escidente en el penúltimo ejercicio anterior, es decir, 1999, en nuestro ejemplo. Cabe aclarar que este régimen es aplicable tanto a la sociedad escidente como a las nuevas entidades escindidas.

La disposición que se comenta específicamente señala:

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5o.-A de esta Ley, cuando la hubiera ejercido la escidente, en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente, deberán considerar ambas sociedades, el impuesto del penúltimo y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión, en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

Resumiendo, las sociedades escidente y escindidas deben determinar el impuesto al activo del ejercicio de la escisión, del siguiente y del posterior, esto es, los tres

ejercicios iniciales, contando a partir de la escisión, refiriéndose al penúltimo ejercicio fiscal anterior a cada uno de ellos.

Así, en nuestro ejemplo, cada una de las empresas participantes en el proceso de la escisión, en los tres primeros ejercicios fiscales, deben determinar el impuesto al activo anual, refiriéndose a los ejercicios siguientes:

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Penúltimo ejercicio fiscal</i>
Ejercicio fiscal de la escisión. 1999	1997
Segundo ejercicio fiscal después de la escisión. 2000	1998
Tercer ejercicio fiscal después de la escisión. 2001	1999

Se precisa en la referida fracción III, respecto a la fracción I del artículo 13-A de la misma ley, que estos cálculos se deben efectuar, para cada una de las sociedades mercantiles involucradas, en la proporción en que a la fecha de la escisión participe cada una de ellas en el valor del activo de la empresa escidente, determinado conforme lo indica la propia ley en su artículo 2o.

De esta manera, durante los tres ejercicios iniciales citados, para ninguna de las entidades involucradas en el proceso de la escisión se presenta problema alguno para identificar a qué ejercicio referirse para aplicar la opción del artículo 5o.-A de la ley, y de hecho, para la entidad escidente, si subsiste después de la escisión, no se presentará complicación alguna en este sentido en los

ejercicios fiscales posteriores; sin embargo, para las sociedades escindidas, a partir del cuarto ejercicio de la escisión, sí habrá problemas, como en seguida se explica.

Efectivamente, para el cuarto ejercicio posterior de la escisión, el artículo 13-A de la ley ya no establece regla alguna para definir a qué periodo fiscal referirse para determinar el impuesto al activo del ejercicio, ya que como se apuntó, dicho precepto regula con certidumbre los tres primeros ejercicios de vida de las sociedades escindidas, pero no prevé nada de qué debe hacerse en el cuarto ejercicio de la escisión. En este caso y en estricto sentido, ello obliga a remitirnos al artículo 5o.-A, en el que está previsto que el gravamen se determine con base en el cuarto ejercicio fiscal anterior. Como señalamos, en el caso de la sociedad escidente esta situación normalmente no implica problema alguno, ya que para ella sí es factible referirse al cuarto ejercicio anterior, pues, salvo situaciones de excepción, la escidente ya habría existido desde dicho ejercicio y sí habría reportado impuesto al activo en el mismo, pero la sociedad o sociedades escindidas, no. En el siguiente cuadro y con el ejemplo que hemos venido utilizando, esto se verá con mayor claridad. Al haberse efectuado la escisión en el año de 1999, precisamente es en este periodo cuando se constituyen jurídicamente la o las sociedades escindidas:

Año anterior a la escisión	Año de la escisión	2o. año de la escisión	3o. año de la escisión	4o. año de la escisión
1998	1999	2000	2001	2002
Año de referencia para el cálculo del IA:	1997	1998	1999	1998
Cifras de la entidad escidente				(cifras de la escindida) En este periodo de 1998, la sociedad escindida aún no existía

Como se observa, en el año 2002, cuarto de la escisión, la escindida, con base en el artículo 5o.-A de la ley, tendría que considerar sus propias cifras, pero del cuarto ejercicio anterior, 1998, siendo que se constituyó como consecuencia de la escisión, en el año de 1999.

Tal escenario resulta en una situación incongruente, ya que en el cuarto ejercicio fiscal de la escisión, la ley induce a la sociedad escindida a referirse a un periodo fiscal en el que simplemente no existía y no existe ninguna regla que obligue a la sociedad o sociedades escindidas a considerar las cifras del cuarto ejercicio anterior de la sociedad escidente, para determinar el gravamen a cargo de la escindida en el cuarto ejercicio fiscal posterior a la escisión.

Toda vez que existe un principio del derecho que establece que *nadie puede ser obligado a lo imposible*, lo anterior nos lleva a que por este periodo fiscal, en estricto sentido, la empresa escindida no tendría que determinar impuesto al activo, pues en el marco de la opción del artículo 5o.-A no tendría ejercicio fiscal al cual referirse, ya que como entidad jurídica empezó a existir a partir del tercer ejercicio fiscal anterior, en nuestro ejemplo, 1999.

Ahora bien, si la empresa escindida no quisiera encontrarse en dicha situación extrema, pero válida, se sugeriría determinar el impuesto al activo del cuarto ejercicio fiscal de la escisión, aplicando un régimen similar al utilizado en los tres ejercicios iniciales de la escisión, esto es, considerando las cifras de la sociedad escidente del cuarto ejercicio fiscal anterior, en la misma proporción que se aplicó en los tres primeros ejercicios. Dado que esto no está previsto en la ley, sería necesario recabar de la autoridad fiscal una autorización específica del régimen.

Por otra parte, para la sociedad escidente no habría problema alguno para identificar el impuesto al activo del cuarto ejercicio fiscal anterior, con base en el cual determinaría el impuesto al activo del cuarto ejercicio de la escisión, sí existe el inconveniente de que en las disposiciones fiscales no se prevé regla alguna que le permita considerar dicho impuesto del cuarto ejercicio anterior, en la misma proporción que consideró el impuesto del penúltimo ejercicio fiscal, para determinar el gravamen de los tres ejercicios iniciales de la escisión, como previamente se comentó.

Es decir, en el cuarto ejercicio de la escisión, la escidente tendría que reportar el 100% del importe actualizado del impuesto al activo del cuarto ejercicio anterior, periodo anterior al de la escisión, cuando en realidad después de la escisión, la empresa sólo tendría en su haber los activos y pasivos que preservó después de la escisión y el hecho de reportar el 100% del gravamen del cuarto ejercicio anterior, implicaría pagar el impuesto como si aún poseyera el 100% de dichos activos y pasi-

vos. En realidad, la escidente sólo tendría que absorber la parte proporcional del gravamen que le corresponde, como ocurrió en los tres primeros ejercicios fiscales de la escisión.

Sin embargo, lo anterior haría necesario que conjuntamente con el trámite que tendría que realizar la sociedad escindida, para determinar el impuesto al activo del cuarto ejercicio de la escisión, como se comentó, la sociedad escidente también tendría que promover una autorización mediante la cual para determinar el impuesto al activo del cuarto ejercicio de la escisión, le permitieran considerar el impuesto del cuarto ejercicio anterior, en la proporción de activos y pasivos que permaneció en la empresa después de la escisión.

En mi opinión, para escisiones en las que la sociedad escidente subsista, este escenario sería el más conservador, ya que implicaría que el gravamen del cuarto ejercicio anterior, actualizado, se *repartiera* proporcionalmente en las entidades participantes de la escisión, como efectivamente ocurrió en los tres primeros ejercicios de ésta, en los que cada una de las entidades, escidente y escindidas, reportaron la parte proporcional del gravamen que les correspondía, sumando entre todas ellas el 100% del impuesto al activo reportado en el penúltimo ejercicio, debidamente actualizado.

Ahora bien, en el caso de una escisión simple o como también se le denomina, pura o total, en la que la sociedad escidente desaparece para constituirse dos o más sociedades escindidas, el régimen aplicable, en mi opinión, sería considerar que en el cuarto ejercicio de la escisión no tendrían que causar impuesto al activo alguno, ya que como se apuntó, para dicho periodo no existe disposición que regule o que obligue a las escindidas a referirse, dentro del contexto del artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo, al que estarían obligadas por ley, a un ejercicio distinto al cuarto anterior, y si en ese periodo las entidades no existían jurídicamente, pues, como se señaló, se habrían constituido en el tercer ejercicio anterior, se verían impedidas legalmente a determinar el impuesto al activo de ese cuarto ejercicio de la escisión.

A partir del quinto ejercicio de la escisión esta problemática no se presentará, ya que tanto la escidente como las escindidas, o sólo las escindidas si aquélla desaparece, sí tendrían un cuarto ejercicio anterior al cual referirse, en el que habrían reportado un impuesto al activo determinado con la proporción que les corresponde de activos y pasivos que se preservaron en la escidente o que se reubicaron a las escindidas, después de la escisión. En el siguiente cuadro y con el mismo ejemplo antes utilizado, esto se podrá observar con mayor claridad:

	<i>Año de la escisión</i>	<i>2o. año de la escisión</i>	<i>3o. año de la escisión</i>	<i>4o. año de la escisión</i>	<i>5o. año de la escisión</i>
	1999	2000	2001	2002	2003
<i>Año de referencia para el cálculo del IA:</i>	1997	1998	1999	1998 <i>(ejercicio con problemas)</i>	1999
IA calculado en la escidente y escindida en proporción				Se requiere autorización para calcular el IA en proporción, o no se reportaría IA alguno, si la escisión fuera pura o total	IA calculado en la escidente y escindida en proporción

En este artículo no se aborda el caso muy particular y de excepción, en el que una sociedad mercantil recientemente constituida, se escinde en el mismo periodo en el que se constituyó, ya que además de la problemática que se analiza aquí, se tendrían que revisar elementos de exención, no prevista legalmente para las entidades escindidas derivadas de sociedades que se escinden en el periodo de exención considerado en ley.

La garantía del interés fiscal y el procedimiento administrativo de ejecución en materia fiscal federal

➤ **Lic. Fernando Ramiro Vega Vargas**
Director general de Vega, Camacho y Godínez

Dentro de las facultades que tienen a su favor las autoridades fiscales federales, se encuentran incluidas las de ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, cuyo propósito original es el de dejar a salvo el interés fiscal, constituyendo garantía del interés fiscal mediante el embargo precautorio o el embargo en la vía administrativa, sobre los bienes de los contribuyentes deudores, y válidamente se podría considerar que el propósito final es precisamente el cobro de los créditos fiscales que existan a favor de la recaudadora, para lo cual es pertinente apreciar que las hipótesis previstas al efecto en el Código Fiscal de la Federación proponen un razonable equilibrio entre la obligación del deudor y el ejercicio de la facultad cobradora de las autoridades competentes.

En cuanto a esta facultad originalmente exclusiva de la autoridad hacendaria, que en los últimos tiempos ya se extendió a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución, a través del cual, las autoridades en su carácter de acreedoras fiscales, pueden ejercer coercitiva o forzosamente el cobro de una obligación tributaria, sin necesidad de acudir o depender de algún juez o tribunal ajeno, como ocurre en las controversias por deudas entre los particulares.

Ello implica necesariamente, la existencia de un crédito fiscal; al respecto, el artículo 4o. del Código Fiscal de la Federación señala que son créditos fiscales los que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades de servidores públicos y particulares con ellos relacionados, de los que el Estado tenga derecho a exigir, así como aquellos a los que las leyes les den el carácter de crédito fiscal y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena (como el caso de las sanciones no fiscales, cuotas compensatorias, derechos federales, y otros previstos por las leyes federales).

En todos estos casos, se trata de créditos o deudas a las que se les da el carácter de fiscales, que no han sido cubiertas por el sujeto pasivo de la tributación u obligación fiscal, o en su caso, respecto del sujeto obligado del concepto de que se trate, al que las leyes le dan el carácter de fiscal, cuyo importe puede ser exigido de pago mediante el procedimiento de referencia.

Cabe mencionar que no pueden ser considerados como créditos fiscales aquellos supuestos en los que en realidad estamos frente a simples obligaciones fiscales, en las que transcurre el plazo para su cumplimiento o presentación, es decir, por las que no ha transcurrido la fecha límite para el pago de una obligación tributaria o bien, cuando en la declaración de alguna o varias contribuciones no reporta ingresos a tributar, es decir, no hay saldo a cargo del contribuyente; por ende, no implica un pago, por lo que está claro que se genera un crédito fiscal cuando existe un monto a pagar, o bien, cuando derivado de una obligación declarativa o informativa, como la declaración en ceros, exista después de la fecha límite establecida en ley para su presentación, medie la intervención de la autoridad exigiendo el cumplimiento de la obligación y aplique por falta de espontaneidad alguna sanción económica, es decir, aplique una multa cuyo importe, consecuentemente, se constituiría en crédito fiscal.

Por otro lado, en el caso concreto de créditos fiscales por adeudo propio, es decir, cuando el contribuyente tiene conocimiento de que no ha enterado al fisco federal las contribuciones propias de sus ingresos o aquellas que las leyes establezcan a su cargo para que sean retenidas o recaudadas por el propio contribuyente, mismas que se generan a partir de la fecha posterior a la del vencimiento del plazo que se tenía para haberlas enterado a favor de la Tesorería de la Federación, o de las tesorerías del IMSS o del Infonavit; por lo mismo, si el contribuyente no corrige esas obligaciones aprovechando los beneficios que genera la espontaneidad (que evita la aplicación de sanciones y la acción penal conforme a los artículos 73 y 108 del Código Tributario Federal) corrien-

do el riesgo de que la autoridad requiera al contribuyente, lo cual implicaría la aplicación de sanciones a las que se hubiere hecho acreedor el deudor fiscal, a quien se determinará mediante resolución y en cantidad líquida el importe del crédito fiscal a su cargo y en este caso, conforme al artículo 65 del código de referencia, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución determinadora de los adeudos fiscales.

En efecto, cuando con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, las autoridades fiscales determinen un crédito fiscal en términos de los artículos 51 y 63 del código de referencia, aun cuando el contribuyente no esté conforme con los conceptos y cantidades determinadas, también se deduce la obligación de pagar o garantizar el monto de las contribuciones omitidas y sus accesorios del ya mencionado artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Por tanto, si el contribuyente hace valer un medio de impugnación contra el crédito fiscal que le hubiere sido determinado por las autoridades fiscales, estará obligado a constituir garantía del interés fiscal en términos del artículo 141 del código que comentamos, precisamente porque de conformidad con los artículos 65, 142 y 144 del mismo ordenamiento legal, procede garantizar el interés fiscal cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales, y en particular si se trata de un crédito fiscal controvertido debe solicitarse la suspensión del procedimiento de cobro.

Naturalmente, sería cuestionable si el crédito debe garantizarse o no, en la medida en que la resolución que lo determine sea motivo de impugnación en las vías de defensa establecidas a favor del contribuyente; sin embargo, por el sólo hecho de que existe un interés económico **potencialmente** exigible a favor de la autoridad fiscal, se justifica que el deudor deba asegurar que habrá de cumplir con la obligación de pago, en caso de no obtener una resolución favorable que lo libere del crédito fiscal, es decir, se trata de una deuda potencial o probable a favor del fisco federal, quien en su carácter de acreedor puede exigir la garantía del interés fiscal controvertido, hasta en tanto no exista una resolución o sentencia firme que declare la procedencia o improcedencia del crédito fiscal controvertido, por lo que el contribuyente, potencial deudor tributario, está obligado a garantizar el interés fiscal en controversia; en otras palabras, la constitución de la garantía de interés fiscal propone de parte del contribu-

yente que responderá por el pago del crédito fiscal, si éste finalmente se hace exigible.

En la mayoría de los casos, se puede apreciar que el plazo para constituir garantía del interés fiscal es simultáneo a los plazos de impugnación, es decir, en el caso de créditos fiscales federales emitidos por las autoridades competentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el plazo para impugnar la resolución que determina créditos fiscales, mediante recurso administrativo de revocación o juicio fiscal, es de 45 días hábiles, conforme a los artículos 121, 125 y 207 del Código Fiscal de la Federación, razón por la cual, el artículo 65, en relación con el diverso 144, del precitado código adjetivo, establece que el plazo para pagar o garantizar el interés fiscal es de 45 días hábiles; sin embargo, el plazo para constituir garantía del interés fiscal será de cinco meses, cuando se haga valer el recurso administrativo de revocación, por así disponerlo expresamente el segundo párrafo del propio artículo 144 de dicho ordenamiento legal, beneficio que no aplica si se optó por demandar el crédito fiscal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por su parte, tratándose de créditos fiscales emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o los determinados por el Infonavit, el plazo de impugnación mediante el recurso administrativo de inconformidad, únicamente es de 15 días, conforme al artículo 6o. del Reglamento del recurso de inconformidad de la Ley del Seguro Social, en relación con lo dispuesto por el artículo 291 de la precitada ley y del artículo 144, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, o en su caso, el diverso 30, fracciones I, III y V, 52 y 54 de la Ley del Infonavit.

Ahora bien, existen ciertos casos en donde los plazos para constituir garantía del interés fiscal, varían, por ejemplo:

1. Cuando el particular ejerce la opción para acudir directamente a juicio fiscal, y es el caso de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se encuentra disfrutando alguno de los dos periodos de vacaciones que otorga tradicionalmente este tribunal especializado, es evidente que el plazo se computará en forma diferente, particularmente, para constituir la garantía del interés fiscal, debido a que la autoridad tomaría en cuenta los días hábiles transcurridos para ella misma, pero lo cierto es que el plazo será computable en los mismos términos que lo sea para interponer la demanda de nulidad, al

tenor de lo que disponen los artículos 12, 135 y 207, del Código Fiscal de la Federación.

2. Para el IMSS y el Infonavit, el departamento de cobranza respectivo deberá tener en cuenta que si el plazo para hacer valer optativamente el juicio fiscal es de 45 días hábiles, éste será también el plazo para que se constituya la garantía del interés fiscal, por lo que, ante la eventualidad de que el contribuyente acuda en defensa de sus intereses ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se impone observar dicho término legal, antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.
3. Respecto a los límites del deudor para constituir la garantía del interés fiscal, existen dos eventualidades que puede tenerse en consideración:
 - a) El señalado en el séptimo párrafo del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, respecto a que el deudor acepte el embargo sobre sus bienes y declare bajo protesta de decir verdad (so pena de incurrir en delito de falsedad en declaración oficial), que son los únicos que posee, lo que impedirá que la autoridad exija garantía adicional, particularmente, cuando los bienes sean insuficientes, para garantizar el crédito fiscal.
 - b) El previsto por la fracción VII del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, cuando en la apreciación del magistrado instructor se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del actor, en donde no se exigirá el depósito de dinero ante la Tesorería de la Federación o la entidad federativa que corresponda. En esta hipótesis, el riesgo que existe es que la autoridad ejecutora no espere a que se dicte la potencial suspensión provisional o definitiva del acto impugnado, que por abstracción legislativa puede dar lugar a que se inicie el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, la existencia de un crédito fiscal constituye una deuda potencial, a pesar de la impugnación que se hubiere hecho del acto de autoridad que lo determine, precisamente, para solicitar y obtener la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, cuyo propósito es que la autoridad tenga por satisfecho su interés fiscal y se abstenga de ejercer facultades de cobro, en el entendido de que si el contribuyente es omiso en esta obligación, de realizarse gestiones del procedimiento de cobro, se tendría la obligación de pagar gastos de ejecución por cada gestión de la autoridad

ejecutora, los cuales corren a razón de 2% del monto del adeudo fiscal por cada gestión de cobro, a decir, por el requerimiento de pago, por la actuación de embargo y en su caso, por la de remate, y el importe de dichos gastos por cada actuación nunca podrá ser menor o mayor a las cifras límite que establece el propio artículo 150 del código al que hacemos referencia.

Ahora bien, existen tres tipos de embargos previstos por el Código Fiscal de la Federación y son los siguientes:

1. Embargo precautorio (arts. 41 y 145, fracciones I a V, del Código Fiscal de la Federación);
2. Embargo en la vía administrativa (art. 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación); y
3. Embargo de efectividad de cobro (art. 151 y subsecuentes del Código Fiscal de la Federación).

Respecto a estas tres modalidades de embargo, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

1. En cuanto al embargo precautorio, el máximo tribunal dispone que resulta inconstitucional levantar el acta de embargo mientras no haya sido establecido mediante resolución expresa el crédito fiscal.

No obstante, el embargo precautorio, en nuestra consideración, sería procedente únicamente en términos de la fracción IV del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, cuando el contribuyente no hubiere constituido garantía del interés fiscal, pero sí hubiera hecho valer los medios de defensa contra el acto que determinó en cantidad líquida el monto del crédito fiscal, con lo que la exigibilidad del mismo estará supeditada a la resolución definitiva que resuelva sobre su procedencia o improcedencia.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 144 del código de mérito señala que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, lo que quiere decir que no se iniciará el procedimiento de ejecución en tanto se garantice el crédito en controversia y se exhiba el medio de defensa utilizado.

Ahora bien, cuando el particular hace valer un medio de defensa, pero omite garantizar el crédito fiscal, ello no implica que el procedimiento administrativo de ejecución deba realizarse conforme al artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, que corresponde al procedimiento de efectividad de cobro, pues tal

consideración es errónea, por la sola limitante de que este procedimiento de efectividad de cobro procederá sólo cuando se deba hacer efectivo un crédito fiscal EXIGIBLE.

Ciertamente, la exigibilidad del crédito sólo se puede presentar cuando el particular no haya hecho valer un medio de defensa dentro de los términos legales, o bien, que habiendo agotado los medios de defensa, exista una resolución definitiva que confirme la legalidad del crédito fiscal.

En consecuencia, en tanto un crédito fiscal se encuentra impugnado (*sub júdice* o bajo decisión de juez), o bien, sea motivo de una rogatoria (solicitud de condonación de multa o de reconsideración administrativa) no podrá adoptar el carácter de exigible, razón por la cual, el procedimiento de ejecución que en realidad podría ejercer la autoridad fiscal, sería, según lo apreciamos, el correspondiente al artículo 145, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, que permite trabar embargo precautorio y con éste quedaría garantizado el interés fiscal.

2. En el caso del embargo en la vía administrativa, éste únicamente se realiza a petición del contribuyente o deudor fiscal, en términos del artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, caso en el cual no habrá de mediar requerimiento de pago y sólo habría obligación de cubrir gastos de ejecución por la diligencia de embargo; por tanto, a diferencia del embargo precautorio, el embargo en la vía administrativa es una modalidad totalmente diferente, porque la autoridad exactora actúa a petición del particular y no amenazaré al contribuyente con otras actuaciones de efectividad de cobro, hasta en tanto no exista resolución que determine la procedencia o improcedencia del crédito fiscal.

Como se observa, si finalmente la autoridad puede trabar el embargo, es preferente que el propio particular ofrezca como modalidad de garantía (cuando no se tiene otra alternativa de garantizar el adeudo fiscal o conviene así al deudor) el embargo en la vía administrativa, en términos de la fracción V del artículo 141, en relación con los artículos 142 y 144 del código que nos ocupa.

3. Finalmente, el embargo de efectividad de cobro sólo se puede llevar a cabo cuando un crédito fiscal se ha hecho exigible, caso en el cual existirá el requerimiento de pago, posteriormente el embargo y en su caso la adjudicación y remate de los bienes embargados a efecto de satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

No obstante lo anterior, debemos tener muy presente que hay bienes exceptuados de embargo, que por su importancia nos permitimos transcribir a continuación:

Art. 157 del Código Fiscal de la Federación. Quedan exceptuados de embargo:

I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte y oficio a que se dedique el deudor.

IV. La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las leyes.

VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VIII. Los derechos de uso o de habitación.

IX. El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. Los sueldos y salarios.

XI. Las pensiones de cualquier tipo.

XII. Los ejidos.

En tal caso, cuando el contribuyente sólo tuviese bienes exceptuados de embargo, lo que la autoridad fiscal podría hacer es embargar e intervenir a la negociación, es decir, designar un interventor con cargo a la caja del deudor en términos de los artículos 164 y subsecuentes del Código Fiscal de la Federación.

En cambio, si el contribuyente deudor tuviera otro tipo de bienes, el procedimiento de embargo podría seguirse en el orden establecido por el artículo 155 del Código Tributario Federal y en su defecto, cuando se presenten las causas referidas por el artículo 156 del mismo ordenamiento legal, en el que el legislador permite otro orden a seguir en la traba de embargos, sobre bienes del deudor.

dor, siempre que este último no los señale, o que, habiéndolos señalado, sean percederos, ya estén gravados o embargados, o bien, se encuentren fuera de la jurisdicción de la autoridad competente.

En cualquier caso, el procedimiento administrativo de ejecución puede ser impugnado optativamente por el particular en recurso de revocación, conforme a lo establecido por el artículo 117, fracción II, incisos a al d, del Código Fiscal de la Federación o bien, directamente ante el Tribunal Fiscal de la Federación, como lo disponen los artículos 120 y 125 del mismo código, por lo cual, deberá entenderse que procede impugnar el procedimiento administrativo de ejecución en los casos en que:

Art. 117, fracción II, del Código Fiscal de la Federación:

a) *Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se aleguen que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.*

b) *Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.*

c) *Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.*

d) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.*

Cabe hacer la precisión que cuando lo que ocurre mediante el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la autoridad corresponde en realidad a una negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que el particular hubiere satisfecho los requisitos para que se ordenara conceder dicha suspensión, lo que procede es promover el incidente de suspensión de la ejecución a que se refiere el artículo 144, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en cuyo caso, si lo que se promovió contra la resolución que determinó el crédito fiscal fue recurso administrativo, el incidente se tramitará ante el superior jerárquico de la autoridad ejecutora; pero si el medio de defensa que se intentó fue el juicio fiscal, entonces el incidente de suspensión de la ejecución deberá tramitarse ante el magistrado instructor de la sala del Tribunal Fiscal de la Federación que conozca del juicio,

conforme a los artículos 144, último párrafo, 227 y 228 del Código Fiscal de la Federación.

Otro aspecto que nos parece de importancia es tener muy presente que de conformidad con los artículos 21 y 67 del código de referencia, los recargos no pueden generarse por más de cinco años, con lo que no puede ser exigida hoy en día una garantía que sea mayor a dicho lapso, para lo cual, hay que estar muy alerta cuando las autoridades exijan mayor cantidad del monto de la garantía del interés fiscal y verificar que los importes que se paguen, en los que se llegan a incluir factores de actualización, recargos y multas, no se incluyan por tales accesorios, recargos por financiamiento, por así prohibirlo expresamente el artículo 21, segundo párrafo, del propio código que hemos comentado.

Existen múltiples situaciones específicas en materia de impugnación del procedimiento administrativo de ejecución, como es el caso de que se embarguen bienes de un tercero, en cuyo caso, el plazo de impugnación puede ser superior a los 45 días hábiles a que se refieren los artículos 121 y 207 del código que nos ocupa, ya que un tercero afectado (que es embargado) respecto de un crédito a cargo de otro, puede hacer valer los medios de defensa hasta antes de que se finque el remate de los bienes, conforme al artículo 128, en relación con el 117, fracción II, inciso c, del Código Fiscal de la Federación, y en cambio, el plazo únicamente será de 10 días cuando se pretenda impugnar el valor de los bienes embargados, en el supuesto del artículo 175, en relación con el 117, fracción II, inciso d, del mismo código, cuyos datos recomendamos se tengan presentes para poder defender los intereses de los particulares.

Un aspecto más que amerita apreciación es el relativo a la aceptación del cargo de DEPOSITARIO o INTERVEN-TOR, ya que la responsabilidad que se adopta frente a los bienes del deudor tiene efectos jurídicos, incluso de carácter penal

Por su parte, la autoridad ejecutora debe cuidar el ejercicio de sus facultades de cobro, ante el inminente riesgo de incurrir en algún delito federal, como el de concusión, el de desvío de poder, o cualquier otro que sancionen las leyes federales especiales.

Como lo hemos procurado ilustrar, existe un equilibrio previsto por la ley, entre los derechos de los particulares y las facultades de las autoridades fiscales, que amerita desde luego un análisis más profundo y detallado, a efecto de comprender los límites existentes para el gobernado y la autoridad. ☒

Taller de *prácticas*

El artículo 29 de la Ley del ISR dispone que entre las deducciones que pueden efectuar las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR, se encuentran las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se realicen sobre ventas, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores, y las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o para enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas incluso en ejercicios posteriores.

Estas deducciones deben cumplir ciertos requisitos, que limitan su deducibilidad o la posponen, haciendo que dichos contribuyentes obtengan una base mayor para el pago del ISR, y provocando que no exista simetría fiscal con respecto a la acumulación de los ingresos.

Al respecto, y con objeto de que los contribuyentes evalúen el impacto que causan los conceptos antes mencionados, en el presente taller se efectuó un estudio relativo al momento de su deducción, así como la asimetría fiscal que se da en las deducciones sobre compras y ventas en cuanto a los ingresos acumulables.

Asimetría fiscal en las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas y compras

Marco teórico

Introducción

Las personas morales que tributan en el régimen general de la Ley del ISR pueden aplicar una serie de deducciones autorizadas para efectos de determinar el resultado fiscal sobre el cual se calculará el impuesto anual; sin embargo, dichas deducciones están condicionadas a ciertos requisitos que de alguna forma limitan su deducibilidad, o bien la posponen; de esta manera, los contribuyentes pueden obtener una base mayor para el pago del impuesto y, por tanto, en algunos casos no hay simetría fiscal respecto a los ingresos que deben acumularse.

Ejemplo de ello son las deducciones autorizadas por concepto de devoluciones que se reciban, o los descuentos o bonificaciones que se hagan sobre ventas, así como de compras, que realice este tipo de contribuyentes.

A fin de que estas personas apliquen correctamente el tratamiento fiscal que deben darle a los conceptos antes mencionados, en el presente taller se efectuó un estudio relativo al momento de deducción, así como la asimetría fiscal que se da en las deducciones sobre compras y ventas.

Momento de deducción

Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas

Mecánica vigente hasta 2001

Hasta el ejercicio fiscal de 2001, el artículo 22, fracción I, de la Ley del ISR señalaba que las personas morales del régimen general de esta ley podían efectuar la deducción de las devoluciones recibidas o los descuentos o bonificaciones hechos sobre ventas, aun cuando se realizaran en ejercicios posteriores.

Al respecto, en el artículo 13-A, fracción I, del Reglamento de la Ley del ISR, se establece que tratándose de devoluciones, descuentos o bonificaciones efectuados después

del segundo mes del cierre del ejercicio (marzo), en el cual se haya acumulado el ingreso, los contribuyentes podrán restar para los efectos de la fracción I del artículo 22 de la ley, el total de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, de los ingresos acumulados en el ejercicio en que se efectúen, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso del cual deriven.

De lo anterior se concluye que hasta el ejercicio fiscal de 2001, los contribuyentes podían llevar a cabo la deducción de las devoluciones recibidas o de los descuentos o bonificaciones efectuados sobre ventas, conforme a lo siguiente:

1. Según la Ley del ISR.
 - a) Efectuar la deducción en el ejercicio en que se hubiera acumulado el ingreso.

Ejemplo: Cuando la venta de mercancías se haya llevado a cabo en 2000 y la devolución de las mismas se hubiera realizado también en ese año, o en el 2001, procederá efectuar la deducción en el ejercicio 2000.
2. Según el Reglamento de la Ley del ISR.
 - a) Realizar la deducción en el ejercicio en que se haya acumulado el ingreso, siempre que la devolución, descuento o bonificación haya tenido lugar en los meses de enero y febrero y correspondiera a los ingresos acumulados en el ejercicio inmediato anterior.

Ejemplo: Cuando la venta de mercancías se hubiera efectuado en 2000 y la devolución de las mismas se haya realizado en enero y febrero de 2001, procederá efectuar la deducción en el ejercicio 2000.
 - b) Efectuar la deducción en el ejercicio en que se hubiera recibido la devolución u otorgado el descuento o bonificación, siempre que se hayan realizado después de febrero, correspondientes a ingresos acumulados en el ejercicio inmediato anterior.

Ejemplo: Cuando la venta de mercancías se hubiera realizado en 2000 y la devolución de las mismas se haya efectuado en cualquier mes de marzo a diciembre de 2001, procederá efectuar la deducción en el ejercicio 2001.

A continuación, se resumen en el siguiente cuadro los supuestos que se podían dar:

El ingreso se acumuló en:	La devolución, descuento o bonificación se recibió en:	La deducción se pudo realizar en:	
		Debió realizarse en:	Pudo realizarse en:
Ejercicio fiscal de 2000	Ejercicio fiscal de 2000	Ejercicio fiscal de 2000	
	Enero de 2001		
	Febrero de 2001		
	Marzo a diciembre de 2001	Ejercicio fiscal de 2001	

Mecánica vigente a partir de 2002

Para el ejercicio fiscal de 2002, el artículo 29, fracción I, de la Ley del ISR, indica que las personas morales del régimen general de esta ley podrán efectuar, entre otras, la deducción de las devoluciones recibidas, o los descuentos o bonificaciones que hagan, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

Por lo anterior, en el ejercicio en que se reciban las devoluciones, o se realicen los descuentos o bonificaciones sobre ventas, se considerarán deducibles, independientemente que correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

Derivado de ello, en el ejercicio de 2002 no es aplicable lo señalado en el artículo 13-A, fracción I, del Reglamento de la Ley del ISR, debido a que el artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de esta ley indica que el Reglamento de la Ley del ISR del 29 de febrero de 1984, continuará aplicándose en lo que no se oponga a dicha ley y hasta en tanto se expida un nuevo reglamento.

Por tanto, con estas nuevas disposiciones las devoluciones recibidas, así como los descuentos o bonificaciones otorgados, deberán deducirse en el ejercicio en que se realicen, aun cuando correspondan a operaciones efectuadas en ejercicios anteriores, es decir, se pueden dar los siguientes supuestos:

1. Efectuar la deducción en el ejercicio en que se acumuló el ingreso.

Ejemplo: Si la venta de mercancías se llevó a cabo en 2002 y la devolución de las mismas se realizó también en ese año, la deducción procederá en el ejercicio 2002.

2. Efectuar la deducción en el ejercicio en que se otorgó la devolución, descuento o bonificación, aun cuando correspondan a operaciones del ejercicio inmediato anterior.

Ejemplo: Cuando la venta de mercancías se efectuó en 2001 y la devolución de las mismas se realizó en febrero de 2002, la deducción procederá en el ejercicio 2002.

En seguida, se resumen mediante un cuadro los supuestos que se pueden dar:

El ingreso se acumuló en:	La devolución, descuento o bonificación se recibió en:	La deducción debe realizarse en:
Ejercicio fiscal de 2001	Enero de 2002	Ejercicio fiscal de 2002
	Febrero de 2002	
	Marzo a diciembre de 2002	
Ejercicio fiscal de 2002	Enero a diciembre de 2002	

Conclusiones

La deducción de las devoluciones recibidas, o los descuentos o bonificaciones otorgados sobre ventas, se puede resumir en el siguiente cuadro:

Hasta el ejercicio fiscal de 2001	Fundamento	Para el ejercicio fiscal de 2002	Fundamento
1. En el ejercicio en que se acumuló el ingreso. 2. En el ejercicio en que se acumuló el ingreso, cuando se efectúen en enero y febrero del ejercicio siguiente a aquel en que se acumuló el ingreso.	Artículos 22, fracción I, de la Ley del ISR, y 13-A, fracción I, de su reglamento.	En el ejercicio en que se realicen, aun cuando correspondan a operaciones realizadas en ejercicios anteriores.	Artículo 29, fracción I, de la Ley del ISR.

Hasta el ejercicio fiscal de 2001	Fundamento	Para el ejercicio fiscal de 2002	Fundamento
3. En el ejercicio en que se efectúen cuando se realicen después de febrero del ejercicio siguiente a aquel en que se acumuló el ingreso, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que ocurrió esto.			

Devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras

Mecánica para 2001 y 2002

Según los artículos 22, fracción II, de la Ley del ISR vigente al 31 de diciembre de 2001, y 29, fracción II, de misma ley para 2002, las personas morales podrán considerar como deducciones autorizadas la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas incluso en ejercicios posteriores.

Lo anterior se interpreta de la siguiente forma:

Compras

- (-) Devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre compras efectuadas incluso en ejercicios posteriores
- (=) Compras netas

Asimismo, no serán deducibles conforme a lo anterior, los activos fijos, terrenos, acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, así como títulos valor que representen la propiedad de bienes –excepto certificados de depósito de bienes o mercancías–, moneda extranjera, piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni piezas denominadas onzas troy.

Por lo anterior, se deberán deducir las compras netas del ejercicio, aunque se devuelvan mercancías o se reciban descuentos o bonificaciones sobre las mismas en los siguientes ejercicios; esto obliga a que en caso de que el contribuyente efectúe una devolución, o reciba un descuento o bonificación de su proveedor en el ejercicio de 2002, respecto de una compra del ejercicio de 2001, deberá restarlo del ejercicio de 2001, aun cuando ya se hubiera presentado la declaración anual del ejercicio de 2001.

No obstante, el artículo 13-A, fracción II, del Reglamento de la Ley del ISR indica los siguientes momentos para realizar la disminución:

1. Cuando el total de devoluciones, descuentos o bonificaciones se efectúe en los meses de enero y febrero, respecto de una compra del ejercicio inmediato anterior, deberán deducirse en el ejercicio en que se haya realizado la compra.

Ejemplo: Cuando la adquisición de las mercancías se llevó a cabo en 2001 y la devolución de las mismas se realizó en enero o febrero de 2002, procederá la deducción en 2001.

2. Cuando el total de devoluciones, descuentos o bonificaciones se realicen de marzo en adelante, respecto de una compra del ejercicio inmediato anterior, **podrán** disminuirse en el ejercicio en que se lleven a cabo, en lugar de hacerlo en el que se efectuó la deducción de la cual derivan. Sin embargo, dicha opción se podrá ejercer si:

- a) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, en caso de aplicarse en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, no modifica en más de 10% el coeficiente de utilidad determinado conforme al artículo 12 de la Ley del ISR para 2001 (artículo 14 de la Ley del ISR para 2002)¹ que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se realice la devolución, el descuento o bonificación

Nota

1. Conforme al artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2002, el Reglamento de la Ley del ISR del 29 de febrero de 1984 continuará aplicándose en lo que no se oponga a esta ley y hasta en tanto se expida un nuevo reglamento.

- b) El monto de las devoluciones, descuentos o bonificaciones efectuados, de aplicarse en el ejercicio en que se realizaron las adquisiciones, no tenga como consecuencia calcular utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

Ejemplo: Cuando haya pérdida fiscal en 2001. Que en caso de disminuirse las devoluciones, descuentos o bonificaciones en el ejercicio en que se efectuaron las compras, no se determine utilidad fiscal, si se obtuvo pérdida fiscal.

Cabe observar que en caso de descuentos o bonificaciones otorgados al contribuyente por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, sin que sea necesario cumplir alguna de las condiciones antes señaladas.

Conclusiones

La deducción de devoluciones, descuentos o bonificaciones efectuados sobre compras, se puede resumir en el siguiente cuadro:

<i>Ejercicio en el que se puede efectuar la deducción</i>	<i>Fundamento</i>
1. En el ejercicio en que se realizó la deducción de la compra sobre la cual procede la devolución, descuento o bonificación.	Artículo 22, fracción I, de la Ley del ISR y 13-A, fracción II, de su reglamento.
2. En el ejercicio en que se efectuó la deducción de la compra sobre la cual procede la devolución, descuento o bonificación, cuando se realicen en enero y febrero respecto de una compra del ejercicio inmediato anterior.	
3. En el ejercicio en que se efectúen las devoluciones, descuentos o bonificaciones cuando se realicen después de febrero del ejercicio siguiente a aquel en que se dedujo la compra, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se aplicó, siempre que:	
a) El coeficiente de utilidad que se esté utilizando para calcular los pagos provisionales del ejercicio en que se efectúe la devolución, descuento o bonificación no se modifique en más de 10% .	

<i>Ejercicio en el que se puede efectuar la deducción</i>	<i>Fundamento</i>
b) En caso de disminuirse las devoluciones, descuentos o bonificaciones en el ejercicio en que se efectuaron las compras, no se determine utilidad fiscal, cuando se haya obtenido pérdida fiscal. Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, se podrá ejercer la opción, sin que sea necesario cumplir alguna de las condiciones antes señaladas.	

Por último, cabe señalar que en nuestra revista 303, en el taller “Compras efectuadas por personas morales, ¿es requisito que se hayan pagado para que proceda su deducibilidad?”, se realizó un análisis de los requisitos que deben reunir las deducciones por adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas, efectuadas incluso en ejercicios posteriores, el cual puede servir como complemento a este taller, ya que en él se determina si es requisito que estén pagadas para que proceda su deducibilidad.

Asimetría fiscal en las deducciones sobre compras y ventas

Deducciones sobre ventas

Según lo expuesto, se puede observar que actualmente, a diferencia de lo que sucedía hasta 2001, el tratamiento que la Ley del ISR otorga a las deducciones por devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas, es injusto, debido a que por una parte, se obliga a las personas morales a acumular la totalidad de los ingresos y, por otro lado, limita la deducibilidad de las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre ventas, al señalar que deben disminuirse en el ejercicio en que se efectúen, independientemente que provengan de operaciones realizadas en ejercicios anteriores.

En nuestra opinión, sería más justo que se permitiera efectuar la deducción en el ejercicio en que se acumulara el ingreso, según lo disponían los artículos 22, fracción I, de la Ley del ISR vigente hasta 2001, y 13-A, fracción I, del reglamento de esta ley.

Ejemplo:

		<i>Procedimiento que prevé la Ley del ISR</i>	<i>Procedimiento vigente hasta 2001</i>
	Ventas correspondientes al ejercicio fiscal de 2002	\$180,000	\$180,000
(-)	Devoluciones, descuentos o bonificaciones de ventas correspondientes a 2002, efectuadas en 2003	0	50,000
(=)	Ventas netas	<u>\$180,000</u>	<u>\$130,000</u>

Como cabe observar, este contribuyente va a pagar sobre una base de \$180,000, cuando en realidad únicamente está percibiendo \$130,000, lo que genera que obtenga una mayor base para el pago del impuesto.

Deducciones sobre compras

Respecto a las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras, actualmente se prevé que se disminuyan de las adquisiciones que las originaron, incluso cuando se realicen en ejercicios posteriores, lo que provoca que aumente la base del impuesto al momento de disminuir dichas devoluciones, descuentos o bonificaciones de las adquisiciones.

Por ello, es importante evaluar lo dispuesto en el artículo 13-A del Reglamento de la Ley del ISR, según el cual las devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre compras que se reciban en enero y febrero correspondientes a adquisiciones del ejercicio anterior, deben disminuirse en el año en que se realizó la compra, y por lo que se refiere a las devoluciones, descuentos o bonificaciones efectuadas de marzo en adelante, se **podrán** disminuir en el ejercicio en que se reciba la devolución, descuento o bonificación, en lugar de aplicarlas en el ejercicio en que se efectuó la adquisición, bajo ciertas limitantes.

Conclusiones

Según lo anterior, existe una asimetría fiscal en el tratamiento que el artículo 29, fracciones I y II, de la Ley del ISR le da a las deducciones sobre ventas y compras, debido a que cuando se reciben devoluciones, descuentos o bonificaciones sobre las mismas en ejercicios posteriores al de la venta o compra, para las primeras no se permite que se disminuyan en el ejercicio en que se realizó la operación; en cuanto a las compras, es obligatorio

que se disminuyan en el ejercicio en que se haya efectuado la adquisición (en algunos casos y con ciertas limitantes se podrá efectuar en el ejercicio en el que se reciba la devolución o se otorgue el descuento o bonificación), lo que genera que en el primer supuesto aumenten los ingresos y en el segundo, disminuyan las deducciones autorizadas, originando así en ambos casos una base mayor para el pago del impuesto anual.

Por otra parte, si una misma operación de compraventa se analiza desde el punto de vista del adquirente y del enajenante, se puede observar lo siguiente:

1. Cuando la persona moral enajena la mercancía (2002), acumula el ingreso en el ejercicio en que esto sucede (2002). Al recibir una devolución en el ejercicio siguiente a aquel en que se acumuló el ingreso (2003), dicho monto no puede disminuirse del ingreso del ejercicio en el que se acumuló (2002).
2. Cuando el adquirente compra mercancía, efectúa su deducción en el ejercicio en que la realizó (2002). Al realizar una devolución en el ejercicio siguiente a aquél en que se adquirió la mercancía (2003), dicho monto debe disminuirse de la deducción por compras del ejercicio en que se dedujo.

Ante ello, se produce también una asimetría entre lo que por una parte el enajenante declara como ingreso y por la otra el adquirente deduce como gasto. Esta situación puede observarse mejor en el siguiente ejemplo:

Tratamiento fiscal que debe aplicar el enajenante

Enajenación realizada en 2002	200,000
Devolución recibida en 2003, correspondiente a la enajenación de 2002	25,000
Ingreso que se acumula en 2002	200,000

Tratamiento fiscal que debe aplicar el adquirente

Adquisición de mercancía realizada en 2002	200,000
Devolución de mercancía efectuada en 2003, correspondiente a la adquisición de 2002	25,000

Adquisición neta que se deduce en 2002	175,000
--	---------

Por ello, es importante que las empresas tomen en cuenta lo anterior y en su caso, modifiquen sus políticas de compras y ventas respecto a las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se realicen en ejercicios posteriores, para que en un momento dado no se llegue a la descapitalización, por el pago de un impuesto en exceso.

Casos prácticos

CASO 1

Ejercicio en que se podrá deducir la devolución de una venta efectuada en enero de 2002 y que corresponde al ejercicio de 2001

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR recibió en enero de 2002 la devolución de una venta realizada en noviembre de 2001; desea saber en qué ejercicio fiscal debe efectuar la deducción.

DATOS

□ Monto de la venta, sin incluir IVA	\$12,000
□ Fecha en que se realizó la venta	25 de noviembre de 2001
□ Monto de la devolución de la venta, sin incluir IVA	\$2,000
□ Fecha en que se realizó la devolución de la venta	10 de enero de 2002

DESARROLLO

1. Ejercicio en que la persona moral del régimen general de la Ley del ISR podrá deducir la devolución de una venta que se recibió en enero de 2002 y que corresponde al ejercicio de 2001.

Ejercicio en que se podrá deducir la devolución de la venta	2002
---	------

COMENTARIO

Se ejemplificó el momento en que una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR deberá deducir el total de las devoluciones que reciba, o los descuentos o bonificaciones que se realicen sobre ventas, aun cuando correspondan a operaciones efectuadas en ejercicios anteriores.

Cabe indicar que conforme al artículo 29, fracción I, de la Ley del ISR, a partir del ejercicio fiscal de 2002, los contribuyentes deberán deducir las devoluciones recibidas o los descuentos o bonificaciones efectuados en el momento en que se realicen, independientemente que correspondan a operaciones verificadas en ejercicios anteriores.

Por último, es preciso señalar que hasta el ejercicio fiscal de 2001, cuando las personas morales recibían devoluciones, o efectuaban descuentos o bonificaciones sobre ventas, en ejercicios posteriores respecto de ventas del ejercicio anterior, debían considerar la deducción en el ejercicio en que se acumularan los ingresos, y en cuanto a las devoluciones recibidas o descuentos o bonificaciones sobre ventas efectuadas con posterioridad al mes de febrero del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera acumulado el ingreso, tenían la opción de deducirlas en el ejercicio en que se realizaran; sin embargo, ello quedó sin efectos conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción I, de la nueva Ley del ISR.

FUNDAMENTO

Artículos 29, fracción I, de la Ley del ISR para 2002.

CASO 2

Ejercicio en que deberá disminuirse la devolución de una compra de materia prima realizada en febrero de 2002, respecto de una adquisición de 2001

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR desea saber cuándo debe disminuir de las adquisiciones de materia prima una devolución que efectuó en febrero de 2002, derivado de que algunos bienes estaban defectuosos, respecto a una adquisición realizada a otra persona moral del mismo régimen, en diciembre de 2001.

DATOS

□ Monto de la compra, sin incluir IVA	\$10,000
□ Fecha en que se realizó la compra	12 de diciembre de 2001
□ Monto de la devolución de la compra, sin incluir IVA	\$3,000
□ Fecha en que se realizó la devolución de la compra	14 de febrero de 2002

DESARROLLO

Ejercicio en que deberá disminuirse la devolución sobre la compra de materia prima.

Ejercicio fiscal en que deberá disminuirse la devolución sobre la compra de materia prima	2001
---	------

COMENTARIO

Conforme al artículo 29, fracción II, de la Ley del ISR, las personas morales del régimen general de esta ley podrán deducir la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas incluso en ejercicios posteriores.

Es decir, deberán deducirse las compras netas del ejercicio, aunque se realicen devoluciones, descuentos o rebajas en el ejercicio posterior; sin embargo, el artículo 13-A, fracción II, del Reglamento de la Ley del ISR señala algunas reglas aplicables cuando las devoluciones, descuentos o rebajas se realicen en ejercicios posteriores.

Como se muestra en el ejemplo, la persona moral deberá restar del monto de sus adquisiciones, las devoluciones, descuentos o bonificaciones que haya recibido en enero y febrero, respecto de compras del ejercicio inmediato anterior.

FUNDAMENTO

Artículos 29, fracción II, de la Ley del ISR y 13, fracción II, de su reglamento.

CASO 3

Ejercicio en que podrá disminuirse el descuento de una compra de mercancía efectuada en marzo de 2002, respecto de una adquisición de 2001

PLANTEAMIENTO

Una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR desea saber en qué ejercicio puede deducir el descuento por la compra de mercancía adquirida en diciembre de 2001, el cual se recibió en marzo de 2002, debido a que alcanzó un volumen de compras previamente fijado con su proveedor.

DATOS

□ Monto de la compra, sin incluir IVA	\$18,600
□ Fecha en que se realizó la compra	25 de diciembre de 2001
□ Monto del descuento de la compra, sin incluir IVA	\$3,300
□ Fecha en que se realizó el descuento de la compra	20 de marzo de 2002

DESARROLLO

1. *Determinación del monto del descuento de la compra que deberá disminuirse de las adquisiciones realizadas.*

Monto del descuento sobre la compra, sin incluir IVA	\$3,300
--	---------

2. *Ejercicio en que podrá disminuirse el descuento de la compra de la mercancía.*

Ejercicio fiscal en que podrá deducirse el descuento de la compra de la mercancía	2002
---	------

COMENTARIO

Las personas morales del régimen general de la Ley del ISR podrán deducir la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, fabricar bienes o enajenarlos, disminuidas con las devoluciones, descuentos y bonificaciones sobre las mismas efectuadas incluso en ejercicios posteriores.

Sin embargo, el artículo 13-A del Reglamento de la Ley del ISR señala algunas reglas para efectos de disminuir de las adquisiciones de mercancías, las devoluciones, descuentos o bonificaciones que se realicen en ejercicios posteriores a la adquisición.

Una de las opciones es que disminuyan las devoluciones, descuentos o bonificaciones de las deducciones autorizadas del ejercicio en que se lleven a cabo, siempre que se realicen después de febrero, en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se efectuó la adquisición de los bienes, y cumplan además con ciertos requisitos.

Sin embargo, en caso de descuentos o bonificaciones que se otorguen a contribuyentes por pronto pago o por alcanzar volúmenes de compra previamente fijados por el proveedor, no deberán cumplir los requisitos que señalan los incisos a y b de la fracción II, del artículo 13-A del Reglamento de la Ley del ISR, tal y como se muestra en el ejemplo.

FUNDAMENTO

Artículos 29, fracción II, de la Ley del ISR para 2002 y 13, fracción II, de su reglamento. 

Información *de trascendencia*

Plazos que vencen para cumplir determinadas obligaciones fiscales, y disposiciones que entran en vigor en octubre de 2002

En seguida, se presenta una recopilación de las obligaciones fiscales que deberán cumplirse durante octubre.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
CFF		
4 y 21 de octubre de 2002	Plazos para que los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", entreguen a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, la información de las personas morales que hayan inscrito en el RFC utilizando el mencionado sistema.	Regla 2.3.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
LISR		
14 de octubre de 2002	Fecha límite para que las empresas integradoras que realicen operaciones a nombre y por cuenta de sus integradas, proporcionen a cada una de éstas, la relación de las operaciones y erogaciones que por ellas efectuaron, correspondientes al mes inmediato anterior.	Artículo 84, penúltimo párrafo, de la Ley del ISR para 2002.
7 de octubre de 2002	Plazo para que los contribuyentes que efectúen pagos por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, entreguen la nómina de los trabajadores de septiembre de 2002, al Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ^{1 y 2}	Artículo 119, fracción V, de la Ley del ISR para 2002.
17 de octubre de 2002 ³	Plazo para efectuar el entero de ISR correspondiente a septiembre de 2002, a cargo de las personas físicas residentes en el extranjero que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, cuya fuente de riqueza se encuentre en territorio nacional, de acuerdo con la opción que hayan elegido en los términos de la regla señalada en el fundamento. ⁴	Regla 3.24.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Para efectos de acreditar que la estancia de un residente en el extranjero, que presta un servicio personal subordinado en territorio nacional, fue menor a 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de 12 meses, la persona residente en México emitirá en forma trimestral, a cada uno de los residentes en el extranjero que hubieran prestado servicios personales subordinados en sus instalaciones, constancia en la que indicará los datos a que se refiere el registro descrito en el rubro A de la regla señalada en el fundamento, así como el número de días laborados.	Regla 3.24.3, rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
21 de octubre de 2002	<p>Con objeto de que los residentes en el país que realicen pagos por concepto de intereses provenientes de títulos de crédito que se encuentren en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 9o. de la Ley del ISR, así como los colocados en un país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, a través de bancos o casas de bolsa, retengan el impuesto aplicando la tasa de 4.9% sobre la totalidad de los intereses que paguen a residentes en el extranjero, siempre que además cumplan los requisitos que establece la regla señalada en el fundamento, deberán presentar ante la Administración General de Grandes Contribuyentes, un escrito en el que su representante legal declare "bajo protesta de decir verdad", que ninguna de las personas que a continuación se mencionan, es beneficiaria efectiva, ya sea directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 5% de los intereses derivados de los títulos de que se trate, correspondientes al trimestre inmediato anterior, así como el monto y la fecha de los pagos de intereses realizados. Estas personas son las siguientes:</p> <p>a) Los accionistas del emisor de los títulos, que sean propietarios, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas, de más de 10% de las acciones con derecho a voto del emisor.</p> <p>b) Las personas morales que más de 20% de sus acciones sean propiedad, directa o indirectamente, en forma individual o conjuntamente con personas relacionadas del emisor.</p>	Regla 3.25.15, rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
17 de octubre de 2002 ³	Fecha límite para que las personas físicas o morales que realicen pagos a residentes en el extranjero derivados del desarrollo de actividades artísticas en territorio nacional, distintas de la presentación de espectáculos públicos o privados, efectúen el entero de ISR correspondiente a septiembre de 2002, siempre que además se cumplan los requisitos que establece la regla señalada en el fundamento. ⁴	Regla 3.25.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Ultimo día para que las personas físicas que hubieran optado por tributar en el régimen intermedio previsto en la Ley del ISR, cuyo sexto dígito numérico de su clave del RFC sea 5 o 6, obligadas a contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, adquieran dichos equipos.	Regla 3.31.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Ultimo día para que las personas morales autorizadas a recibir donativos deducibles del ISR, cuyo sexto dígito numérico de su clave del RFC sea 5 o 6, presenten ante la Administración Local Jurídica que corresponda a su domicilio fiscal, la solicitud de renovación de dicha autorización para el ejercicio de 2003, acompañada de la documentación que se indica en el artículo señalado en el fundamento.	Artículo vigésimo segundo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
17 de octubre de 2002 ³	Fecha límite para que las personas morales que tributen en el régimen simplificado, así como las personas físicas que tributen en el régimen de las actividades empresariales y profesionales o en el régimen intermedio de la Ley del ISR, dedicadas al autotransporte terrestre de carga federal o foráneo de pasaje y turismo, que hayan optado por deducir gastos sin la documentación que reúna requisitos fiscales hasta por el equivalente al 10% de los ingresos propios de tales actividades, enteren el impuesto que resulte de aplicar la tasa de 16% al importe de las erogaciones acumuladas por el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de septiembre de 2002. ⁵	Reglas 2.5, subinciso iv, y 3.6, subinciso iv, de la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
LIVA		
31 de octubre de 2002	Plazo para que las misiones diplomáticas y los organismos internacionales presenten, por conducto de su embajada u oficina, ante la Administración General de Grandes Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, la solicitud de devolución del IVA trasladado y que hayan pagado efectivamente, relativa al mes de julio del presente ejercicio. La petición se formulará mediante la forma oficial 32, "Solicitud de devoluciones", contenida en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, acompañada de la documentación que se indica en la regla señalada en el fundamento.	Regla 5.2.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
LIEPS		
17 de octubre de 2002 ³	Fecha límite para que paguen el impuesto correspondiente, las personas físicas o morales que hayan retirado en septiembre de 2002, bebidas alcohólicas y cervezas del lugar en que se produjeron o envasaron o del almacén del contribuyente, que no destinen a su comercialización y se encuentren envasadas en recipientes de hasta 5,000 mililitros.	Artículo 7o., segundo párrafo, de la Ley del IEPS.
17 de octubre de 2002 ³	Plazo para que paguen el impuesto correspondiente, las personas físicas o morales que hayan retirado en septiembre de 2002, tabacos labrados del lugar en que se fabricaron o del almacén del contribuyente, que no destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas.	Artículo 7o., tercer párrafo, de la Ley del IEPS.
31 de octubre de 2002	Fecha límite para que los contribuyentes que enajenen bebidas con contenido alcohólico y cerveza, que trasladen en forma expresa y por separado el IEPS, proporcionen al SAT la relación de las personas a las que en el trimestre inmediato anterior les hubieran trasladado en forma expresa y por separado dicho impuesto, así como el monto del impuesto trasladado en tales operaciones. ^{6 y 7}	Artículo 19, fracción II, último párrafo, de la Ley del IEPS, y regla 6.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Plazo para que los fabricantes, productores, envasadores e importadores obligados al pago del IEPS, proporcionen al SAT la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración. ^{6 y 7}	Artículo 19, fracción VIII, primer párrafo, de la Ley del IEPS, y regla 6.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
17 de octubre de 2002 ³	Fecha límite para que los productores e importadores de tabacos labrados, informen al SAT, conjuntamente con la declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto, así como el valor y volumen de los mismos. ⁶	Artículo 19, fracción IX, de la Ley del IEPS, y regla 6.24 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Plazo para que los fabricantes, productores o envasadores de bebidas con contenido alcohólico, cerveza, de tabacos labrados, aguas naturales y minerales gasificadas, refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes, jarabes, concentrados, polvos, esencias o extractos de sabores, obligados a llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado, según corresponda, proporcionen al SAT la lectura mensual de los registros del trimestre inmediato anterior de cada uno de los dispositivos que se utilicen para llevar el control, así como el conteo final efectuado en ese periodo del volumen fabricado, producido o envasado, según se trate. ⁶	Artículo 19, fracción X, de la Ley del IEPS, y regla 6.25 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Plazo para que los fabricantes, productores, envasadores e importadores de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, proporcionen al SAT la información sobre el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior. ^{6 y 7}	Artículo 19, fracción XIII, de la Ley del IEPS, y regla 6.30 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
31 de octubre de 2002	Plazo para que los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, proporcionen a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, un informe de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos, durante el trimestre inmediato anterior. Esta información deberá presentarse en la forma oficial IEPS6, contenida en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Artículo 19, fracción XV, de la Ley del IEPS, y regla 6.32 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Plazo para que los productores o envasadores de bebidas con contenido alcohólico y cerveza, cuya graduación alcohólica sea mayor a 20° G.L., obligados a llevar un control volumétrico de producción en los equipos de producción o envasamiento, presenten ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente correspondiente a su domicilio fiscal, un informe que contenga el número de litros producidos en el trimestre anterior. Esta información deberá presentarse en las formas oficiales IEPS4 y IEPS5, según el caso, contenidas en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Artículo 19, fracción XVI, de la Ley del IEPS, y regla 6.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
31 de octubre de 2002	Plazo para que las personas que prestan el servicio de telecomunicaciones o conexos, presenten ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, la información sobre el número de usuarios, tipo de servicio, monto cobrado por usuario y monto del IEPS causado, relativa al trimestre inmediato anterior. Esta información deberá presentarse en la forma oficial IEPS9, contenida en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Artículo 19, fracción XIX, de la Ley del IEPS, y regla 6.35 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
17 de octubre de 2002 ³	Plazo para que los productores, envasadores e importadores de bebidas alcohólicas, que hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-D y 26-H, segundo párrafo, de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que al 1o. de enero de 2002 cuenten con inventarios de bebidas alcohólicas que tengan adheridos marbetes, paguen el impuesto correspondiente por la enajenación de estos productos realizada en septiembre de 2002.	Artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley del IEPS.
31 de octubre de 2002	Fecha límite para que las personas que hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de los artículos 26-C y 26-H, o 26-D y 26-H de la Ley del IEPS vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, y que al 1o. de enero de 2002 cuenten con inventarios de bebidas alcohólicas, informen a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, de las enajenaciones de estos productos realizadas en septiembre de 2002. Esta información deberá presentarse en la forma oficial IEPS1A, contenida en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.	Artículo segundo, fracción III, de las disposiciones transitorias de la Ley del IEPS, y regla 6.37 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
LISTUV		
17 de octubre de 2002	Plazo para que los fabricantes, ensambladores, distribuidores autorizados, así como las empresas comerciales que cuenten con registro ante la Secretaría de Economía como empresa comercial para importar autos usados, proporcionen a la SHCP la información relativa al precio de enajenación al consumidor de cada unidad vendida en territorio nacional en el mes inmediato anterior. ⁶	Artículo 17 de la Ley del IS-TUV, y regla 7.3.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Vencimiento del plazo	Obligación por cumplir	Fundamento
Disposiciones que entran en vigor en el mes de octubre de 2002		
17 de octubre de 2002 ⁹	Fecha límite para que las personas físicas que enajenen acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, que hayan optado por que el intermediario financiero de que se trate les retenga una cantidad equivalente al 5% de los ingresos obtenidos en dichas enajenaciones, sin deducción alguna, presenten ante las oficinas autorizadas, la declaración correspondiente al trimestre inmediato anterior determinando el ISR causado por las operaciones realizadas en ese periodo. ⁸	Regla 3.12.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

Notas

- Las nóminas de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, deberán contener los requisitos establecidos en la regla 13.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, emitida el pasado 5 de julio.
- El último párrafo de la regla 3.5.8 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo del mismo año, señala que los contribuyentes que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, podrán no presentar esa información.
- El artículo cuarto del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado en el DOF el 31 de mayo de 2002, permite ampliar este plazo de uno a cinco días hábiles, dependiendo del sexto dígito numérico de la clave del RFC de la persona de que se trate, con base en lo siguiente:

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha límite de pago
1 y 2	Día 17 más un día hábil
3 y 4	Día 17 más dos días hábiles
5 y 6	Día 17 más tres días hábiles
7 y 8	Día 17 más cuatro días hábiles
9 y 0	Día 17 más cinco días hábiles

Cabe señalar que esta facilidad no es aplicable para los contribuyentes siguientes: a) Los obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales; b) Las sociedades mercantiles que cuenten con autorización para operar como sociedades controladoras o sociedades controladas, en los términos del capítulo VI del título II de la Ley del ISR; c) Los sujetos y entidades a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XI del apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; y d) Las personas morales a que se refiere el título II de la Ley del ISR que en el penúltimo ejercicio fiscal declarado hayan consignado en sus declaraciones normales, cantidades iguales o superiores a cualquiera de las señaladas en la fracción XII del apartado B del artículo 17 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

- El entero correspondiente se efectuará en los términos del capítulo 2.14 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, es decir, vía Internet; sin embargo, para presentar declaraciones de periodos anteriores al mes de julio del mismo año, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, deberá utilizarse la forma oficial 1-D.
- Los pagos que efectúen los contribuyentes por estos gastos tendrán el carácter de provisionales y podrán acreditarse contra el impuesto anual que derive de tales erogaciones. Asimismo, a la cantidad que resulte por pagar en el mes de que se trate, se le podrán restar los pagos provisionales enterados en los meses anteriores.
- Esta información deberá enviarse a través de la dirección electrónica <http://www.sat.gob.mx>.
- Los contribuyentes que en el año inmediato anterior hubieran obtenido ingresos de hasta \$1'000,000.00, podrán optar por presentar esta información en la forma oficial IEPS1 contenida en el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002. Para ello, deberán llenar los recuadros correspondientes a la sección A o B, según el caso.
- De acuerdo con el artículo segundo transitorio de la Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, las personas físicas que opten por aplicar lo dispuesto en esta regla, que hubieran enajenado acciones en bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, durante el periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 13 de agosto del mismo año, deberán presentar, conjuntamente con la declaración trimestral a que hace referencia la misma, la relativa al primer semestre del citado ejercicio.

El IMCP invita a participar en cursos relacionados con el nuevo esquema de pagos electrónicos

Con fecha 9 de septiembre y mediante el folio No. 81/2001-2002, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC, anunció que a fin de orientar a los contribuyentes en relación con el pago de impuestos federales vía electrónica, el instituto realizó la grabación en medios visuales del curso “Nuevo Esquema de Pagos Electrónicos... la nueva forma moderna, fácil y segura de pagar los Impuestos”, impartido por la Lic. Nora Caballero Verdejo, administradora general de Asistencia al Contribuyente del SAT, y el CPC Juan Reza García, presidente de la Comisión Representativa de Síndicos del IMCP ante el SAT.

El proceso para la inscripción a este curso será el siguiente:

1. Mediante Internet, en www.vinculacionempresarial.gob.mx. en la sección “Registro”, o bien, en el teléfono 50917000 y larga distancia sin costo al 01 800 4684 247.
2. Después de proporcionar los datos que se soliciten, se deberá seleccionar el curso y la sala en la que se tomará el mismo.
3. El sistema generará una ficha de depósito; con esta ficha el usuario pagará en Bital la cantidad de \$60.00 y en forma automática se generará un número de usuario y la contraseña para poder ingresar al sistema.
4. El día del curso, se presentará el participante en la sede elegida, y el facilitador del aula dará las explicaciones de cómo utilizar el sistema.

El curso se puede tomar a partir del 4 de septiembre, en las “Salas de Vinculación Empresarial”, ubicadas en las siguientes direcciones:

<i>Sala</i>	<i>Calle</i>	<i>Colonia</i>	<i>Municipio/ Delegación</i>	<i>CP</i>	<i>Teléfono</i>	<i>Cupo</i>
CANACINTRA Chetumal	Av. Alvaro Obregón No. 326	Centro	Chetumal	77000	01 983 83 2 73 03 / 23 45	20
CANACINTRA Cd. Victoria	Av. Francisco I. Madero No. 314	Centro	Cd. Victoria	87000	01 834 312 4712 / 46357	20
CANACINTRA Colima	Calle “A”, Lote 3, Manzana 3	Parque Industrial	Colima	28000	01 312 308-0405 / 0599	20
COPARMEX Chihuahua	Cuauhtémoc No. 1800	s/c	Chihuahua	31020	01 614 416 52 28 ext. 8 / 416-52-29	14
CANACINTRA Oaxaca	Blvd. Manuel Ruiz No.111	Reforma	Oaxaca	68050	01 951 513 62 01 al 03	14
COPARMEX Puebla	11 poniente No. 1313	Santiago	Puebla	72000	01 223 208 00 /23283 46 29808 00 /298 7511	20
CANACINTRA Pachuca	Km. 5.5 carr. Pachuca- Cd. Sahagún, casco Exhda. Rancho Cade	Mineral de la Reforma	Pachuca	42181	01 771 71 630 07 01 771 71 630 88 01 771 71 631 65	14

Fiscal

<i>Sala</i>	<i>Calle</i>	<i>Colonia</i>	<i>Municipio/ Delegación</i>	<i>CP</i>	<i>Teléfono</i>	<i>Cupo</i>
CANACINTRA Irapuato	Blvd. Díaz Ordaz No. 237 9o. piso.	Las Reynas	Irapuato	36160	01 462 62 51 570	14
CANACINTRA Torreón	Blvd. Constitución No. 4 Oriente	Ampliación los Angeles	Torreón	27140	01 871 716 1072 01 871 716 1805	20
COPARMEX Torreón	Av. Matamoros No. 931 Oriente	Centro	Torreón	27000	01 871 717 5497 01 871 717 5483 01 871 717 2771	14
CANACO DF 1	Morelos No. 67	Juárez	Distrito Federal	5455	5592 0460	20
CANACO DF 2	Morelos No. 67	Juárez	Distrito Federal	5456	5592 0460	20
CANACINTRA México	Av. San Antonio No. 256	Ampliación Nápoles	Distrito Federal	3849	5482-3000 ext. 1950 a 1952	14
AIETAC Tlalnepantla	Filiberto Gómez No. 12 Esq. Fulton	Fraccionamiento industrial San Nicolas	Tlalnepantla	54030	5565-5528 5595-5748	14
CANACINTRA Morelia	Pino Suárez No. 232	Centro	Morelia	58000	01 443 312 06 35	20
CANACINTRA Cuernavaca	Palmas Norte No. 125	Bellavista	Cuernavaca	62138	01 77 7311 8851 al 53	20
CANACINTRA Los Mochis	Guillermo Prieto No. 728 Sur	Centro	Los Mochis	81200	01-668 812 2209 01 668 812 4567 01 668 812 4553	20
CANACINTRA San Juan del Río	Eje Norte Sur y Eje 6 Oriente	Nuevo parque industrial	San Juan del Río	76809	01 427 488 0465	20
CANACINTRA Villahermosa, Tabasco	Calle Vía 2 No. 112	Tabasco 2000	Villahermosa	86035	01 993 316 32 56 01 993 316 43 65	14
CANACINTRA Saltillo	Av. Universidad No. 514	Centro	Saltillo	25000	01 84 4415 7222	20
CANACINTRA Hermosillo	Periférico Pte. y Blvd. Navarrete Esq.	Santa Fe	Hermosillo	83210	01 662 260 6797 y 99 01 662 218 6600	20
CANACINTRA Jalapa	Zaragoza Esq. Primo Verdad, Edificio Estela Desp. 304	Centro	Jalapa	91000	01 228 817 0102	14
COPARMEX Mérida	Calle 21-226x38	García Gíneres	Mérida	97070	01 999 925 2462 01 999 925 24 48 01 999 925 90 33	14
CANACINTRA Mérida	Calle 30 No. 151 x 7 y 7-a.	García Gíneres	Mérida	97070	01 999 920 08 74 al 76	14
CANACINTRA Zacatecas	Blvd. J. López Portillo km. 4	Zona Dependencias Federales	Zacatecas	98618	01 492 923 37 84	14
CANACO Monterrey	Ocampo 411 Poniente Esq. Rayón	Centro	Monterrey	6400	01 81 8400 2424	12

Contribuyente del régimen intermedio, ¿ya cumplió con la obligación de adquirir su máquina registradora de comprobación fiscal?

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 134 de la Ley del ISR, las personas físicas que tributan en el régimen intermedio y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubiesen sido superiores a \$1'000,000.00 sin exceder de \$4'000,000.00 están obligadas a contar con máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal, los cuales deberán estar en todo momento en operación y registrar las operaciones que se realicen con el público en general.

Respecto a dicha obligación, la regla 3.31.6 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 establece la opción de no usar este tipo de máquinas o equipos cuando no se realicen operaciones con el público en general, ya que en este caso, los contribuyentes del régimen intermedio deben expedir comprobantes fiscales con todos los requisitos señalados en el CFF y su reglamento.

Cabe observar que conforme a la fracción LXV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2002, esta obligación debía iniciar su vigencia a los 90 días de la entrada en vigor del citado artículo, plazo que a la fecha ya se cumplió; sin embargo, en la regla 3.31.7 de la misma resolución se otorgaron plazos para que los contribuyentes obligados adquirieran las máquinas registradoras de comprobación fiscal. La regla es la que se transcribe a continuación:

3.31.7 *Se considerará que no se ejerció la opción de tributar en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes obligados a tener máquinas de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal en los términos del tercer párrafo del artículo 134 de la citada Ley, no hubieren adquirido dichos equipos a más tardar en las fechas que a continuación se señalan conforme al sexto dígito numérico de la clave del RFC:*

Sexto dígito numérico de la clave del RFC	Fecha máxima para la adquisición
1 y 2	31 de agosto de 2002
3 y 4	30 de septiembre de 2002
5 y 6	31 de octubre de 2002
7 y 8	30 de noviembre de 2002
9 y 0	31 de diciembre de 2002

Según la redacción de la regla, la autoridad considerará que no se ejerció la opción de tributar en el régimen intermedio cuando no se hubieran adquirido las máquinas de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal a más tardar en las fechas citadas, lo cual ha sido confirmado por algunos funcionarios de la SHCP, quienes han señalado que los contribuyentes del régimen intermedio que no cumplan con la obligación citada, serán trasladados automáticamente al régimen de las actividades empresariales y profesionales, perdiendo el derecho de las facilidades que gozaran conforme al régimen intermedio.

Por ello, es importante que quienes deben cumplir con tal requisito adquieran los equipos en los plazos señalados en el calendario de la regla 3.31.7.

Se publican tasas para el cálculo del IEPS aplicables a la enajenación de gasolinas, diesel y gas natural para combustión automotriz, correspondientes a agosto de 2002

La SHCP dio a conocer en el DOF del 24 de septiembre de 2002, las tasas para el cálculo del IEPS aplicables a las enajenaciones siguientes:

1. Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de agosto al 4 de septiembre de 2002, por sector y tasa.
2. Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2002, por agencia y producto.

Factor de acreditamiento del IEPS por adquisición de diesel en estaciones de servicio, correspondiente a septiembre de 2002


A principios de octubre del presente año, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer en su página de Internet (www.sat.gob.mx), que el factor aplicable para la adquisición de diesel en estaciones de servicio realizadas en septiembre de 2002, es de 0.00969.

Lo anterior, acorde con lo dispuesto en la regla 11.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, la cual indica que los contribuyentes que adquieran diesel, en estaciones de servicio del país, para su consumo final y uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público de personas o carga a través de carreteras o caminos, podrán acreditar contra el ISR a cargo o el retenido a terceros, así como contra el IA que se deba pagar, un monto equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el precio de adquisición del diesel por el factor que para el mes de que se trate dé a conocer el SAT en la página de Internet (www.sat.gob.mx).

Modificaciones al acuerdo por el que se señala nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del SAT

El pasado 27 de mayo, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), mismo que dejó sin efectos al publicado el 31 de agosto de 2000.

Sin embargo, considerando que es conveniente que las unidades administrativas del SAT ejerzan sus facultades dentro de la circunscripción territorial que permita el desempeño oportuno de las funciones encomendadas, así como facilitar la relación con los contribuyentes, se publicó en el DOF del pasado 24 de septiembre, el Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002.

Cabe señalar que el presente acuerdo entró en vigor al día siguiente al de su publicación. 

Consultas de nuestros *lectores*

Enajenación de acciones adquiridas por herencia, a diversos adquirentes

Soy contadora independiente. Un colega me invitó a participar en el dictamen de una enajenación de la totalidad de las acciones que fueron heredadas por la esposa y los dos hijos del tenedor original de los títulos. Las acciones objeto de la operación son de una misma emisora; sin embargo, fueron adquiridas en distintas fechas.

En enajenación de acciones, tengo entendido que el adquirente es el responsable de retener el impuesto, ya sea sobre el monto total de la operación o sobre la ganancia obtenida, si es, como en este caso, que la operación se dictamina; no obstante, en la enajenación comentada son cuatro las personas que comprarán la totalidad de las acciones, por lo que tengo las siguientes dudas.

Lectora de Monterrey, Nuevo León

Pregunta

¿Cuántos dictámenes se deben hacer por la operación?

¿Cuál será el costo promedio de adquisición de las acciones y la fecha de adquisición que se debe considerar en este caso?

Respuesta

En el caso que plantea, se deberán presentar tres dictámenes, uno por cada enajenante (la esposa y los dos hijos); ahora bien, si en la enajenación hay varios adquirentes, tanto en el aviso de dictamen como en la carta de presentación del mismo, se debe adjuntar una relación, incluyendo los datos de identificación de cada uno de ellos; asimismo, deberá indicarse el monto y número proporcional de las acciones adquiridas.

Respecto al costo promedio por acción y la fecha de adquisición que debe considerarse, el artículo 152 de la Ley del ISR establece lo siguiente:

Tratándose de bienes adquiridos por herencia, legado o donación, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos. (...)

Este ordenamiento señala que se considerará costo promedio por acción el que haya pagado el autor de la sucesión; sin embargo,

en nuestra opinión, se refiere al costo que hubiera correspondido al autor de la sucesión, no el que hubiera pagado.

Por lo anterior, y a efecto de determinar el monto original ajustado de las acciones de conformidad con el artículo 24 de la Ley del ISR, consideramos debe tomarse el costo comprobado de adquisición pagado por el autor de la sucesión y la fecha en que las acciones fueron adquiridas por esta persona.

¿Pueden acreditarse las retenciones de IVA enteradas en el plazo que señala el Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, de julio de 2002?

Soy coordinador del área de impuestos de una persona moral que tributa en el régimen general de la Ley del ISR. Aprovechando la facilidad que otorgó la SHCP mediante un decreto que publicó en agosto pasado, consistente en condonar los recargos causados y las multas impuestas por la presentación extemporánea de la declaración del pago provisional de julio de 2002, a través de Internet, enviamos esta declaración al portal de la institución de crédito el 26 de agosto del mismo año. Cabe señalar que dicho contribuyente está obligado a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

Dentro de las obligaciones que se declararon con cantidad a cargo, destaca el concepto de retenciones de IVA. Al momento de calcular el pago provisional de este impuesto relativo a agosto, dudamos acerca de si esas retenciones, que efectivamente se pagaron en dicho mes, pueden acreditarse o no, ya que su entero se llevó a cabo fuera del plazo previsto en la ley que regula este gravamen.

Lector de Los Reyes, Edomex

Pregunta

¿Pueden acreditarse las retenciones de IVA enteradas en el plazo establecido en el Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, de julio de 2002?

Respuesta

El séptimo párrafo del artículo 4o. de la Ley del IVA, señala lo siguiente:

4o.

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

.....

c) Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 1o.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

.....

A su vez, el penúltimo párrafo del artículo 1o.-A del mismo ordenamiento, dispone:

1o.-A.

*El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en que se efectúe la enajenación de conformidad con el artículo 11, o se esté obligado al pago del mismo en los términos de los artículos 17 y 22 de esta Ley, y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas **conjuntamente con los pagos provisionales** que correspondan al periodo en que se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que hubiere efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.*

.....

Por otro lado, el artículo único del Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, de julio de 2002, publicado en el DOF el 22 de agosto pasado, indica lo siguiente:

Artículo Único. *Se condonan los recargos causados y las multas impuestas por el entero extemporáneo de los pagos provisionales o definitivos, así como de las retenciones, de los impuestos sobre la renta, al activo, al valor agregado, especial sobre producción y servicios, a la venta de bienes y servicios suntuarios y sustitutivo del crédito al salario, correspondientes al mes de julio de 2002, que debieron enterarse durante el mes en curso por Internet o mediante pagos electrónicos por ventanilla bancaria.*

La condonación a que se refiere este artículo únicamente procederá cuando el contribuyente efectúe el pago que corresponda, a

más tardar el 26 de agosto de 2002.

Si se parte de que los pagos provisionales del IVA, así como las retenciones efectuadas de este impuesto, se enteran en las mismas fechas y por los mismos periodos que los establecidos para el ISR, y que los contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales no gozan de ninguna ampliación del plazo para enviar sus declaraciones con posterioridad al día 17 del mes de que se trate, para poder acreditar las retenciones de julio de 2002, en sentido estricto, éstas debieron enterarse a más tardar el 19 de agosto del mismo año. Esto es así, pues el decreto mencionado sólo **condona** el pago de accesorios causados por la presentación extemporánea de contribuciones a cargo o retenidas, pero no indica que esas obligaciones se entenderán presentadas en tiempo y forma.

Sin embargo, consideramos que la intención de las autoridades al emitir dicho decreto, no fue coartar el derecho que tienen los contribuyentes de acreditar el importe de esas retenciones, máxime que esta disposición se emitió precisamente porque hubo dificultades para enviar el pago provisional mediante Internet. Así, aun cuando el precepto no lo señala de esa manera, en nuestra opinión, dichas retenciones sí deberían considerarse como acreditables. No obstante, esperamos que las autoridades emitan algún criterio que respalde esta postura.

¿Cómo se corrige una declaración con información estadística que no debió haberse presentado?

Soy encargado del área de impuestos de una firma contable. Entre las

declaraciones de pagos provisionales de septiembre que recientemente se presentaron, figura la de una persona física que tributa en el régimen intermedio con actividades empresariales y que efectúa los pagos provisionales en ventanilla bancaria con tarjeta tributaria.

Para ello, se presentó la hoja de ayuda para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria "régimen intermedio", en la cual se pagó el ISR y además se manifestó saldo a favor de IVA; asimismo, como realiza pagos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, se presentó la hoja de ayuda general para declaraciones con información estadística (ceros), en donde se argumentó que durante el periodo no hubo retenciones de ISR.

No obstante, cuando dicho contribuyente recibió su declaración nos informó que se le traspapelaron unas pólizas-cheques; al revisarlas nos percatamos que realizó retenciones de ISR por salarios, por lo cual se van a pagar tales retenciones, pero me surge la siguiente duda.

Lector de México, DF

Pregunta

¿Cómo debe corregirse una declaración con información estadística que no debió haberse presentado?

Respuesta

El capítulo 2.15 "Pagos provisionales por ventanilla bancaria" de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, que regula la presentación de declaraciones de julio de 2002 y subsecuentes, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal en ventanilla bancaria, señala que los contribuyentes

obligados deberán presentar dichas declaraciones conforme a lo siguiente:

1. Cuando por alguna obligación por declarar exista cantidad a pagar o saldo a favor, se deberá presentar la hoja de ayuda correspondiente, conjuntamente con la tarjeta tributaria, ante una institución de crédito.
2. Cuando por alguna obligación por declarar no haya cantidad a pagar o saldo a favor, deberá presentarse la declaración con información estadística, en la hoja de ayuda correspondiente, ante la administración local de asistencia al contribuyente, con la tarjeta tributaria, o bien vía Internet.

Asimismo, con este nuevo sistema cambió la presentación de las declaraciones complementarias, pues para modificar los datos de una declaración se pueden dar los siguientes supuestos para su presentación:

1. Para pagar un impuesto o manifestar un saldo a favor (regla 2.15.1, segundo párrafo).
2. De la declaración con información estadística, que originalmente se hubiera presentado (regla 2.15.2, primer párrafo).
3. Sin impuesto a pagar o saldo a favor, que originalmente se hubiera presentado con impuesto a pagar o saldo a favor (regla 2.15.2, segundo párrafo).
4. De corrección de datos, cuando se trate de datos relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado (regla 2.15.2, tercer párrafo).

Por lo anterior, respecto al supuesto que se plantea, en nuestra opinión, debe realizarse una declaración complementaria sólo para efectuar el pago de las retenciones de ISR por salarios, que se presentará en la hoja de ayuda general para el pago de contribuciones federales en ven-

tanilla bancaria; con ello, esta declaración deja sin efectos a aquella con información estadística (ceros) previamente presentada. Consideramos que en esta declaración se deberá informar como monto pagado con anterioridad la cantidad "cero" y como fecha de presentación de la declaración normal aquella en la que se haya presentado la declaración con información estadística.

Conviene indicar que por las otras obligaciones de su contribuyente (IVA e ISR), presentadas en la hoja de ayuda para el pago de contribuciones federales en ventanilla bancaria "régimen intermedio", no se tiene que hacer nada, debido a la nueva modalidad de presentación de declaraciones complementarias, además de que se cuenta con el acuse de recibo electrónico con el sello digital de la institución autorizada para recibir declaraciones, mismo que es su comprobante de pago.

Si una sociedad escidente subsiste en una escisión de sociedades, ¿qué ejercicios fiscales debe dictaminar?

Me dedico a prestar servicios de asesoría fiscal en forma independiente. En septiembre, una persona moral del régimen general de la Ley del ISR que inició operaciones desde hace más de 10 años, realizó una escisión en la que subsistió como sociedad escidente y se crearon dos nuevas empresas (sociedades escindidas).

Se pretende contratar los servicios de un despacho de auditoría a fin de que dictaminen los estados financieros para efectos fiscales tanto de la sociedad escidente como de las escindidas; sin embargo, quiero saber qué ejercicios fiscales debe dictaminar la sociedad escidente,

pues conforme al Código Fiscal de la Federación, se debe dictaminar el ejercicio en el que sucedió la escisión y el siguiente, pero ignoro si debo considerar como un ejercicio fiscal el ocurrido desde el 1o. de enero hasta la fecha en que se llevó a cabo la escisión, y como otro ejercicio fiscal aquel que comprenda desde la fecha en que ocurrió la escisión y hasta el 31 de diciembre, y de ser así, cuál de ellos sería el ejercicio que se debe tomar como aquel en el que sucedió la escisión.

Es de observar que por los ejercicios fiscales anteriores a 2002 la sociedad escidente no estaba obligada a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales.

Lector de México, DF

Pregunta

¿Cuáles son los ejercicios fiscales que debe dictaminar la sociedad escidente, que subsiste con motivo de una escisión de sociedades?

Respuesta

Efectivamente, en la fracción III del artículo 32-A del Código Fiscal de la

Federación (CFF) se establece que están obligadas a dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales, la escidente y las escindidas, por el ejercicio en que ocurra la escisión y por el siguiente; sin embargo, esto no será aplicable cuando la escidente desaparezca con motivo de la escisión, ya que en ese caso sólo se dictaminará el ejercicio en que ocurrió la misma.

Para determinar el periodo que debe comprender cada ejercicio fiscal, se acatará lo dispuesto en el artículo 11 del CFF, el cual señala:

11. Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1o. de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desa-

parezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación."

Así, para el caso de escisión de sociedades:

1. Sólo cuando la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que se escinda.
2. Si la sociedad escidente subsiste, no terminará anticipadamente el ejercicio fiscal en la fecha en que se lleve a cabo la escisión; en estos casos, la escisión será una de las operaciones efectuadas durante el ejercicio fiscal, el cual debe coincidir con el año de calendario; es decir, del 1o. al 31 de diciembre de 2002.

Por lo anterior, se concluye que, como la sociedad escidente subsistió en la escisión de sociedades, ésta no debe terminar anticipadamente el ejercicio fiscal de 2002 en la fecha en que se llevó a cabo la escisión y, por tanto, tiene la obligación de dictaminar los ejercicios fiscales de 2002 y 2003. ☹

Las consultas de nuestros lectores que sean recibidas por escrito serán respondidas discrecionalmente en la presente sección y deberán entregarse a **TAX EDITORES UNIDOS, SA DE CV** (Nogales 14, Roma Sur, 06760, México, DF), con el destino al mismo apartado de la revista; o bien, enviarse mediante fax, cuyo número es el 5265-1400. Los suscriptores que deseen realizar alguna consulta telefónica en materia fiscal pueden marcar al 52-65-14-13, 52-65-14-14, 52-65-14-15, 55-84-69-22, 55-84-69-56 ó al 55-84-69-95.



El TFJFA debe aplicar la jurisprudencia que declare inconstitucional una ley. Jurisprudencia de la SCJN

La obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se encuentra regulada por el artículo 192 de la Ley del Amparo (LA); este numeral señala que la jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Respecto a esta disposición, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito estimó que la jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes no puede ser aplicada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA), a efecto de declarar la nulidad de un acto administrativo. En la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro "JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO",¹ se aprecian las siguientes consideraciones:

1. No es posible que el criterio que surge y se plasma en una jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la ley, condicionando su aplicación.
2. La jurisprudencia sólo produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, en único beneficio de la persona amparada, sin derogar la disposición de la ley declarada inconstitucional.
3. El TFJFA no puede aplicar la jurisprudencia relativa a la inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, pues ello deriva en que el precepto declarado como inconstitucional no se aplique, y, en consecuencia, no se atienda a la voluntad del legislador

contenida en una ley, que no obstante la jurisprudencia, sigue vigente.

4. Los tribunales administrativos se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración, y no un control de la actuación del Poder Legislativo; por lo que no se encuentran facultados para decretar la inaplicabilidad de una disposición contenida en una ley.
5. Los vicios de la ley declarada inconstitucional repercuten en el acto cuya nulidad se demanda; sin embargo, de aplicarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte, la nulidad decretada por el Tribunal Administrativo sería con fundamento en los vicios constitucionales de la ley, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de ésta.

Por su parte, los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito, establecieron al respecto que el artículo 192 de la LA no señala una distinción en la aplicación de la jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal respecto del TFJFA, por tanto, está obligado a aplicarla siempre que sea procedente.

Entre los criterios expuestos por los tribunales que difieren del sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,² están los siguientes:

1. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un tribunal administrativo; por tanto, está obligado a observar la jurisprudencia que emite la SCJN, pues así lo señala expresamente el artículo 192 de la LA.
2. Los temas de inconstitucionalidad de leyes son competencia exclusiva de los órganos del Poder Judicial Federal; sin embargo, la jurisprudencia que al respecto emita la Suprema Corte es obligatoria también para los tribunales administrativos, pues la LA no

hace excepción alguna, lo cual no significa que al aplicarla tales tribunales alteren y se excedan en su competencia, dado que no están pronunciándose sobre la inconstitucionalidad de una ley, sino sólo resolviendo que un acto de autoridad se encuentra indebidamente fundado, al apoyarse en una ley o precepto declarado inconstitucional por el más alto tribunal de la nación.

La diferencia de opiniones entre dichos tribunales originó una contradicción de tesis, misma que fue denunciada y resuelta, prevaleciendo el criterio de los últimos tribunales mencionados.

A continuación, se transcribe la tesis jurisprudencial con la que la Suprema Corte resolvió la contradicción de tesis comentada:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCION FUNDADOS EN ESA LEY.

De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad abso-

luta. Por otro lado, la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación.

Contradicción de tesis 6/2002. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Cuarto Circuito y Segundo del Vigésimo Primer Circuito. 26 de agosto de 2002. Unanimidad de diez votos (Ausente Juventino V. Castro y Castro). Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot. - - - LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, ----- CERTIFICA:----- Que el Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de agosto en curso, aprobó, con el número 38/2002, la tesis jurisprudencial que antecede.- México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil dos.

Notas

1. El texto íntegro de esta tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, febrero de 2002, página 837.
2. Las tesis en las que se plasman estos criterios fueron las de los tribunales Tercero y Cuarto Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, los cuales tienen los siguientes rubros:
LEY DE AMPARO. CASO EN QUE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION ESTA OBLIGADA A OBSERVAR UNA JURISPRUDENCIA QUE DECLARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SIN QUE ELLO IMPLIQUE INVASION A LA COMPETENCIA RESERVADA AL FUERO FEDERAL. APLICACION DEL ARTICULO 192 DE LA. El texto íntegro de esta tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, octubre de 1992, página 367.
JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. ES OBLIGATORIA PARA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION. AUN TRATANDOSE DE TEMAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. El texto íntegro de esta tesis puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, tomo X, julio de 1992, página 378. ☞

Contribuciones *locales*

Distrito Federal

La Secretaría de Finanzas del DF da a conocer el procedimiento para solicitar la entrega de cheques por pagos indebidos

A fines de agosto del presente año, la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal dio a conocer en la página de Internet www.finanzas.df.gob.mx, un apartado referente a “Devoluciones por concepto de pagos indebidos”.

En este apartado se indica el procedimiento que deberá seguir el contribuyente para la entrega de cheques por concepto de pagos indebidos al gobierno del DF.

Por la importancia que guarda esta información para nuestros lectores, a continuación se transcribe el texto publicado:

**Información al Contribuyente sobre el
Procedimiento para la Entrega de Cheques
por Concepto de Pagos Indebidos al Gobierno del DF**

Estimado contribuyente:

Una vez que cuente con el contrarrecibo correspondiente a la devolución de un impuesto pagado en forma indebida, usted podrá recoger su cheque en las oficinas de la Dirección General de Administración Financiera ubicadas (Pagaduría 8) en Dr. Lavista No. 144, esquina con Niños Héroes. Acceso 4. Colonia Doctores. México DF. El horario de atención al contribuyente es de 9:00 AM a 13:00 PM.

La documentación comprobatoria que deberá entregar en nuestras oficinas es la siguiente:

Personas Físicas	Personas Morales
Contrarrecibo original.	Contrarrecibo original.
Original y copia de la identificación oficial del beneficiario Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.	Original y copia de la identificación oficial del apoderado. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.
	Poder notarial o acta constitutiva original y copia. El apoderado debe demostrar que en dichos documentos se le otorgan facultades para realizar actos de pleito y cobranza.

En el caso de personas físicas que no estén en posibilidades de trasladarse a nuestras oficinas para recoger su cheque podrán enviar un representante que deberá entregar la siguiente documentación comprobatoria:

Montos de hasta 50 mil pesos	Montos mayores a 50 mil pesos
Contrarrecibo original.	Contrarrecibo original.
Carta poder simple original debidamente requisitada dirigida a la Secretaría de Finanzas / Unidad Departamental de Bancos y Pagadurías.	Carta poder notarial original y copia dirigida a la Secretaría de Finanzas / Unidad Departamental de Bancos y Pagadurías.
Original y copia de la identificación oficial del poderdante. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.	Original y copia de la identificación oficial del poderdante. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.
Original y copia de la identificación oficial del apoderado. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.	Original y copia de la identificación oficial del apoderado. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.

En los casos de fallecimiento del beneficiario la documentación soporte que se deberá entregar es la siguiente:

Personas Físicas
Contrarrecibo original.
Original y copia de la identificación oficial del albacea o beneficiario de la herencia. Credencial del IFE, Pasaporte o Cédula Profesional.
Original y copia del nombramiento de albacea testamentario notarial o la Adjudicación o sucesión testamentaria de bienes por herencia.

En el caso que venga más de un beneficiario en el contrarrecibo, deberán venir a recoger el cheque todos los beneficiarios o en su caso traer carta poder de cada uno de ellos (simple para montos de hasta 50 mil pesos o notarial para montos mayores a 50 mil pesos).

El cheque estará a su disposición en la Dirección General de Administración Financiera a partir del día hábil siguiente de la fecha indicada en el sello de recepción de la Dirección de Operación de Fondos y Valores (Subdirección de Pagos, Pagaduría No. 8) ubicado en el contrarrecibo. A partir de ese día el cheque se mantendrá a su disposición por 15 días hábiles, periodo después del cual tendremos que proceder a su cancelación por razones de normatividad interna, debido a ello se tendrá que iniciar el procedimiento para la reexpedición del cheque.

Toda la documentación comprobatoria que nos permitimos solicitarle se estipula en la normatividad interna del Gobierno del Distrito Federal, por lo que agradecemos de antemano su apoyo para que dicha reglamentación se cumpla cabalmente, garantizando de esta forma claridad y transparencia en el ejercicio de los recursos públicos. ☒

Pago en parcialidades de contribuciones locales adeudadas al Gobierno del DF

En el artículo 53 del Código Financiero del Distrito Federal, se establece lo siguiente:

53. *Las autoridades fiscales competentes, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos de los créditos fiscales y sus accesorios, ya sea diferido o en parcialidades, sin que la duración total de los plazos autorizados para pagar exceda de cuarenta y ocho meses. Durante el plazo concedido se causarán recargos por concepto de financiamiento, que se calcularán sobre el crédito fiscal, excluidos los accesorios, a la tasa que establezca la Asamblea en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.*

Las autoridades fiscales al autorizar el pago a plazos exigirán que se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 41 de este Código, cuando el contribuyente esté obligado a otorgar garantía.

Notificada la autorización de pago a plazos, el contribuyente deberá efectuar el pago de la primera parcialidad dentro de los cinco días hábiles siguientes en que surta efectos la notificación, en caso de incumplimiento se tendrá por desistido al contribuyente de su petición.

La autorización a que se refiere este artículo, sólo podrá otorgarse por dos ocasiones respecto del mismo crédito fiscal.

En los casos en que el crédito fiscal esté controvertido, la autoridad fiscal, previa autorización de la Secretaría, podrá modificar dicho crédito, conviniendo con el contribuyente la forma de efectuar el pago del adeudo fiscal.

Al respecto, recientemente, el jefe de gobierno del DF, Andrés Manuel López Obrador (a “el Peje”), anunció que a partir del 1o. de octubre de 2002 se puso en marcha un programa especial para el pago en parcialidades de contribuciones adeudadas.

Asimismo, en diversos medios de difusión se publicó el siguiente desplegado:

Sin embargo, a la fecha de cierre de esta edición no se conocían con detalle los lineamientos para el funcionamiento de dicho programa, por lo que, en ediciones posteriores, los daremos a conocer a nuestros lectores. ☒

Resumen

DOF

12-julio-2002

- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EUA, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-dólares), del mes de junio de 2002: 3.32%.
- **SHCP.** Anexo 18 de la Segunda Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SHCP.** Aclaración al Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002.

15-julio-2002

- **SHCP.** Nota aclaratoria a las Disposiciones de carácter general relativas a la distribución de acciones de sociedades de inversión, publicadas el 12 de junio de 2002.

16-julio-2002

- **SHCP.** Circular S-8.1 mediante la cual se señala a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros la forma y términos para el registro de productos de seguros.

17-julio-2002

- **SHCP.** Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SHCP.** Circular F-1.2.3 por la que se dan a conocer las disposiciones administrativas para la determinación del requerimiento

mínimo de capital base de operaciones y las calificaciones de las garantías de recuperación, que deberán observar las instituciones de fianzas.

- **SCJN.** Sentencia relativa a la controversia constitucional 32/2002, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal.

18-julio-2002

- **SHCP.** Acuerdo que autoriza las tarifas y su aplicación por los servicios aeroportuarios que presta el organismo público descentralizado Aeropuertos y Servicios Auxiliares y la empresa de participación estatal mayoritaria, concesionaria del grupo aeroportuario Ciudad de México.

22-julio-2002

- **SHCP.** Primera Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 2, 4, 13, 21, 22 y 23.
- **SECTUR.** Norma oficial mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

25-julio-2002

- **SHCP.** Circular Consar 28-5, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y

las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores.

- **BM.** Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), del mes de julio de 2002: 5.56%.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), del mes de julio de 2002: 6.37%.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-udis), del mes de julio de 2002: 5.73%.
- **BM.** Valor de la unidad de inversión del 26 de julio al 10 de agosto de 2002.

26-julio-2002

- **SHCP.** Factor aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel en estaciones de servicio correspondiente al mes de junio de 2002: 0.1034.
- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de junio al 4 de julio de 2002.
- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y

diesel en el mes de junio de 2002.

- **SHCP.** Tasas de recargos para el mes de agosto de 2002.

29-julio-2002

- **SHCP.** Acuerdo que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Coahuila.
- **SHCP.** Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Coahuila.
- **SHCP.** Acuerdo que modifica al anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Jalisco.

30-julio-2002

- **SHCP.** Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Chiapas.
- **SHCP.** Anexo número 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Guerrero.
- **ISSSTE.** Acuerdo de la Junta Directiva por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado.

31-julio-2002

- **SRE.** Decreto por el que se reforman diversos artículos y adicionan diversas fracciones al Re-

glamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- **SHCP.** Primera Resolución de modificaciones a la Resolución de Facilidades Administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2002.
- **SHCP.** Acuerdo que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Hidalgo.
- **SHCP.** Acuerdo que modifica al anexo número 5 al Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Tlaxcala.
- **SECODAM.** Oficio-Circular por el que se da a conocer el Código de Ética de los Servidores Públicos de la Administración Pública Federal.
- **SHCP.** Decreto por el que se reforma el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

1-agosto-2002

- **SE.** Convenio de Coordinación para el establecimiento y operación del Sistema Nacional de Información e Integración de Mercados en el estado de Baja California Sur, que celebran la Secretaría de Economía y dicha entidad federativa.
- **SECTUR.** Convenio de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico, que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el estado de Tlaxcala.

2-agosto-2002

- **SE.** Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial.
- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-004-NYCE-2002, NMX-I-009-NYCE-2002, NMX-I-014-NYCE-2002, NMX-I-015-NYCE-2002, NMX-I-016-NYCE-2002, NMX-I-026-NYCE-2002, NMX-I-028-NYCE-2002, NMX-I-030-NYCE-2002, NMX-I-031-NYCE-2002, NMX-I-036-NYCE-2002, NMX-I-042-NYCE-2002, NMX-I-044-NYCE-2002, NMX-I-049-NYCE-2002, NMX-I-062-NYCE-2002, NMX-I-066-NYCE-2002, NMX-I-068-NYCE-2002, NMX-I-069-NYCE-2002, NMX-I-070-NYCE-2002, NMX-I-071-NYCE-2002, NMX-I-072-NYCE-2002, NMX-I-073-NYCE-2002, NMX-I-074-NYCE-2002, NMX-I-075-NYCE-2002, NMX-I-103-NYCE-2002, NMX-I-111-NYCE-2002, NMX-I-114-NYCE-2002, NMX-I-116-NYCE-2002, NMX-I-130-NYCE-2002, NMX-I-146-NYCE-2002, NMX-I-163-NYCE-2002, NMX-I-278/03-NYCE-2002, NMX-I-280/01-NYCE-2002, NMX-I-280/03-NYCE-2002 y NMX-I-280/04-NYCE-2002.

- **SENER.** Norma oficial mexicana de emergencia NOM-EM-001-SECRE-2002, Requisitos de seguridad para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de plantas de almacenamiento de gas natural licuado que incluyen sistemas, equipos e instalaciones de recepción, conducción, regasificación y entrega de dicho combustible.

6-agosto-2002

- **BM.** Circular 1/97 bis 3 a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

7-agosto-2002

- **SHCP.** Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SENER.** Norma oficial mexicana NOM-011-ENER-2002, Eficiencia energética en acondicionadores de aire tipo central paquete o dividido. Límite, métodos de prueba y etiquetado.
- **BM.** Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de julio de 2002.

8-agosto-2002

- **SG.** Acuerdo mediante el cual se establecen la Forma Electrónica Migratoria FEM y la Forma Migratoria Múltiple FMM, para acreditar las distintas calidades y características migratorias con que los extranjeros y las extranjeras se internen, permanezcan y salgan del país; así como la Forma Electrónica de Facilitación FEF, que se expedirá a nacionales para la facilitación de trámites previstos en la Ley General de Población y su reglamento a la entrada y salida del territorio nacional de mexicanos.
- **SHCP.** Anexos 4 y 6 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SHCP.** Resolución que modifica a la Resolución por la que se da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 29 de marzo de 2002.
- **SHCP.** Relación de planes de pensiones registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

9-agosto-2002

- **SHCP.** Anexos 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-022-SCFI-2002, NMX-FF-040-SCFI-2002, NMX-FF-062-SCFI-2002 y NMX-FF-069-SCFI-2002.
- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-E-030-SCFI-2002, NMX-E-191-SCFI-2002 y NMX-E-239-SCFI-2002.
- **BM.** Valor de la unidad de inversión del 11 al 25 de agosto de 2002.
- **BM.** Índice nacional de precios al consumidor del mes de julio de 2002: 100.2040.

12-agosto-2002

- **SG.** Índice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de julio de 2002, tomo DLXXXVI.
- **SHCP.** Anexo 8 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EUA, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-dólares) del mes de julio de 2002: 3.26%.

13-agosto-2002

- **SHCP.** Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

14-agosto-2002

- **SHCP.** Factor aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel en estaciones de servicio correspondiente al mes de julio de 2002: 0.1060.
- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre pro-

ducción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de julio al 4 de agosto de 2002.

- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2002.
- **SHCP.** Circular S-22.4 por la que se da a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para la práctica de los seguros de pensiones, la documentación contractual para los beneficios básicos de los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.

15-agosto-2002

- **SHCP.** Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Chiapas.
- **SHCP.** Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Campeche.
- **SHCP.** Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal.

16-agosto-2002

- **SHCP.** Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Colima.
- **SHCP.** Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Sonora.

- **SHCP.** Anexo número 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Tamaulipas.

- **SE.** Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

19-agosto-2002

- **SHCP.** Anexo 16 de la Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

20-agosto-2002

- **SHCP.** Séptima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- **SEMARNAT.** Norma oficial mexicana de emergencia NOM-EM-138-ECOL-2002, que establece los límites máximos permisibles de contaminación en suelos afectados por hidrocarburos, la caracterización del sitio y procedimientos para la restauración.
- **IMSS.** Acuerdo 385/2002 mediante el cual se reforma el Reglamento de Servicios Médicos.

21-agosto-2002

- **SHCP.** Anexo 16-A de la Sexta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

22-agosto-2002

- **SHCP.** Decreto por el que se condonan los recargos y multas correspondientes a los pagos provisionales o definitivos que se indican, correspondientes al mes de julio de 2002.
- **SCT.** Decreto por el que se modifica el similar que creó al organismo público descentrali-

zado Aeropuertos y Servicios Auxiliares.

23-agosto-2002

- **SRE.** Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- **BM.** Valor de la unidad de inversión del 26 de agosto al 10 de septiembre de 2002.
- **BM.** Circular 1/2002 por la que se dan a conocer las reglas a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la celebración de operaciones financieras conocidas como derivadas.

26-agosto-2002

- **SHCP.** Tasas de recargos para el mes de septiembre de 2002.
- **BM.** Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), del mes de agosto de 2002: 5.05%.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), del mes de agosto de 2002: 5.81%.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-udis), del mes de agosto de 2002: 5.72%.

28-agosto-2002

- **SE.** Decreto por el que se reforma el artículo 6 y se adiciona el artículo 7o.-Bis al diverso por el que se establece la tasa Aplicable para el 2002 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salva-

dor, Guatemala, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado el 31 de diciembre de 2001.

- **SE.** Decreto por el que se crean, modifican o suprimen los aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.
- **STPS.** Norma oficial mexicana NOM-020-STPS-2002, Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad.

29-agosto-2002

- **SEMARNAT.** Decreto por el que se reforma el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
- **SE.** Acuerdo que adiciona al diverso por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2002 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
- **SECODAM.** Lista de precios mínimos para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

30-agosto-2002

- **SCT.** Aviso de cancelación de la norma oficial mexicana NOM-033-SCT-2-2000, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transi-

tan en los caminos y puentes de jurisdicción federal, publicada el 17 de octubre de 2001.

- **SCT.** Norma oficial mexicana emergente NOM-EM-033-SCT-2-2002, Transporte terrestre-Límites máximos de velocidad para los vehículos de carga, pasaje y turismo que transitan en los caminos y puentes de jurisdicción federal.
- **BM.** Índice nacional de precios al consumidor.

2-septiembre-2002

- **SHCP.** Anexo No. 4 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Quintana Roo.
- **SHCP.** Anexo No. 6 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el estado de Aguascalientes.
- **SAGARPA.** Prórroga de la Norma oficial mexicana de emergencia NOM-EM-015-ZOO-2002, Especificaciones técnicas para el control del uso de beta-agonistas en los animales.

3-septiembre-2002

- **SHCP.** Acuerdo por el que se expide el Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.
- **SE.** Aclaración al Acuerdo que adiciona al diverso por el que se da a conocer la correlación de las fracciones arancelarias establecidas en el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2002 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salva-

dor, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay con las establecidas en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 29 de agosto de 2002.

4-septiembre-2002

- **SE.** Decreto que establece diversos aranceles para la competitividad de la industria electrónica y la economía de alta tecnología.
- **SEP.** Manual de procedimientos para la autorización de exportación temporal de monumentos artísticos.

6-septiembre-2002

- **SG.** Índice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 2002, tomo DLXXXVII.
- **SE.** Acuerdo que reforma y adiciona al diverso por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias.
- **BM.** Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de agosto de 2002.

9-septiembre-2002

- **SE.** Acuerdo por el que se da a conocer el listado de fabricantes, marcas y tipos de automóviles, camiones y autobuses usados que podrán ser importados y destinados a permanecer en la franja fronteriza norte del país, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, estado de Sonora.

- **SE.** Criterio de interpretación a la norma oficial mexicana NOM-051-SCFI-1994, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados, publicada el día 24 de enero de 1996.

10-septiembre-2002

- **SHCP.** Octava Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y anexos 1, 7, 11, 14 y 15.
- **SENER.** Aclaración a la norma oficial mexicana NOM-008-ENER-2001, Eficiencia energética en edificaciones, envolvente de edificios no residenciales, publicada el 25 de abril de 2001.
- **SE.** Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.
- **SE.** Decreto por el que se abroga el Decreto para el fomento de ferias mexicanas de exportación, publicado el 11 de abril de 1997.
- **BM.** Valor de la unidad de inversión del 11 al 25 de septiembre de 2002.
- **BM.** Índice nacional de precios al consumidor del mes de agosto de 2002: 100.585.

11-septiembre-2002

- **SEDESOL.** Acuerdo de coordinación y concertación "Todos por la vivienda", que celebran el Ejecutivo Federal, los organismos nacionales de vivienda, el estado de Chiapas, así como los municipios y los sectores social y privado de dicha entidad federativa.

12-septiembre-2002

- **SS.** Resolución por la que se modifica la norma oficial mexicana NOM-171-SSA1-1998, para la práctica de hemodiálisis.
- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EUA, a cargo de

las instituciones de banca múltiple del país (CCP-dólares), del mes de agosto de 2002: 3.21%.

13-septiembre-2002

- **SHCP.** Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2002 y sus anexos 10, 15, 21 y 22.
- **STPS.** Manual de Organización General de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

20-septiembre-2002

- **SG.** Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Protección Civil 2001-2006.
- **SG.** Programa Nacional de Protección Civil 2001-2006.
- **SHCP.** Novena Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.

23-septiembre-2002

- **SE.** Declaratoria de vigencia de la norma mexicana NMX-F-023-NORMEX-2002.
- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-T-027-SCFI-2002, NMX-T-061-SCFI-2002, NMX-T-062-SCFI-2002, NMX-T-064-SCFI-2002 y NMX-T-181-SCFI-2002.
- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-A-002-INNTEX-2002, NMX-A-095-INNTEX-2002 y NMX-A-172-INNTEX-2002.

24-septiembre-2002

- **SHCP.** Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado el 27 de mayo de 2002.

- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de agosto al 4 de septiembre de 2002.

- **SHCP.** Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de agosto de 2002.

- **SE.** Decreto por el que se modifican diversos aranceles de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

25-septiembre-2002

- **SHCP.** Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

- **SHCP.** Reglas de carácter general para normar en lo conducente lo dispuesto por los artículos 22, fracción XI, y 35 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

- **STPS.** Acuerdo por el cual se dan a conocer los formatos relativos al Programa de apoyo a la capacitación, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

- **BM.** Costo porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP), del mes de septiembre de 2002: 5.17%.

- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP), del mes de septiembre de 2002: 5.97%.

- **BM.** Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-udis), del mes de septiembre de 2002: 5.59%.

- **BM.** Valor de la unidad de inversión del 26 de septiembre al 10 de octubre de 2002.

26-septiembre-2002

- **SE.** Acuerdo por el que se da a conocer la reducción de plazos de respuesta de los trámites que se indican, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que aplica la Secretaría de Economía.

27-septiembre-2002

- **SEMARNAT.** Programa Nacional Forestal 2001-2006.

30-septiembre-2002


- **SE.** Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2002.
- **SHCP.** Decreto por el que se aprueba el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006.
- **SHCP.** Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006.

1-octubre-2002

- **SHCP.** Tasas de recargos para el mes de octubre de 2002.

3-octubre-2002

- **SHCP.** Resolución por la que se expiden las Reglas generales que establecen las medidas básicas de seguridad, a que se refiere el artículo 96 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- **SE.** Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-FF-038-SCFI-2002 y NMX-FF-078-SCFI-2002. 

Indicadores

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (base 1994=100)

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
52	0.0468	0.0466	0.0470	0.0474	0.0472	0.0472	0.0466	0.0466	0.0458	0.0462	0.0460	0.0458
53	0.0451	0.0447	0.0450	0.0451	0.0458	0.0456	0.0462	0.0460	0.0464	0.0467	0.0461	0.0461
54	0.0461	0.0462	0.0467	0.0479	0.0502	0.0509	0.0509	0.0513	0.0512	0.0524	0.0529	0.0536
55	0.0540	0.0545	0.0556	0.0562	0.0561	0.0565	0.0573	0.0579	0.0579	0.0585	0.0588	0.0586
56	0.0595	0.0601	0.0600	0.0604	0.0600	0.0595	0.0588	0.0590	0.0590	0.0586	0.0592	0.0596
57	0.0600	0.0600	0.0604	0.0612	0.0619	0.0618	0.0626	0.0637	0.0632	0.0633	0.0632	0.0633
58	0.0641	0.0639	0.0643	0.0650	0.0655	0.0653	0.0652	0.0649	0.0640	0.0645	0.0653	0.0656
59	0.0657	0.0657	0.0660	0.0660	0.0664	0.0655	0.0654	0.0656	0.0646	0.0651	0.0656	0.0658
60	0.0663	0.0663	0.0679	0.0693	0.0691	0.0690	0.0695	0.0698	0.0701	0.0693	0.0691	0.0694
61	0.0696	0.0695	0.0693	0.0698	0.0698	0.0698	0.0696	0.0691	0.0689	0.0690	0.0693	0.0694
62	0.0691	0.0695	0.0701	0.0707	0.0706	0.0707	0.0711	0.0712	0.0716	0.0713	0.0713	0.0710
63	0.0708	0.0711	0.0711	0.0712	0.0714	0.0711	0.0713	0.0711	0.0710	0.0708	0.0707	0.0712
64	0.0721	0.0734	0.0733	0.0737	0.0739	0.0739	0.0746	0.0754	0.0744	0.0743	0.0750	0.0752
65	0.0748	0.0751	0.0754	0.0757	0.0758	0.0759	0.0755	0.0753	0.0756	0.0756	0.0753	0.0753
66	0.0756	0.0755	0.0754	0.0758	0.0758	0.0761	0.0766	0.0771	0.0771	0.0773	0.0774	0.0775
67	0.0781	0.0786	0.0787	0.0786	0.0781	0.0777	0.0783	0.0786	0.0792	0.0794	0.0793	0.0788
68	0.0790	0.0790	0.0797	0.0803	0.0809	0.0802	0.0800	0.0804	0.0807	0.0804	0.0806	0.0804
69	0.0808	0.0811	0.0812	0.0814	0.0814	0.0817	0.0820	0.0821	0.0828	0.0837	0.0837	0.0843
70	0.0850	0.0850	0.0852	0.0853	0.0855	0.0860	0.0865	0.0869	0.0871	0.0871	0.0876	0.0883
71	0.0892	0.0896	0.0899	0.0904	0.0905	0.0910	0.0909	0.0917	0.0920	0.0921	0.0923	0.0927
72	0.0931	0.0934	0.0939	0.0945	0.0947	0.0954	0.0957	0.0964	0.0968	0.0969	0.0975	0.0978
73	0.0993	0.1001	0.1010	0.1026	0.1037	0.1045	0.1072	0.1089	0.1115	0.1129	0.1143	0.1187
74	0.1230	0.1258	0.1267	0.1285	0.1295	0.1308	0.1326	0.1341	0.1356	0.1383	0.1421	0.1432
75	0.1450	0.1458	0.1468	0.1480	0.1500	0.1525	0.1538	0.1551	0.1562	0.1570	0.1581	0.1594
76	0.1625	0.1655	0.1671	0.1683	0.1695	0.1702	0.1716	0.1733	0.1792	0.1892	0.1978	0.2028
77	0.2092	0.2138	0.2176	0.2209	0.2228	0.2255	0.2281	0.2328	0.2369	0.2387	0.2413	0.2447
78	0.2501	0.2537	0.2563	0.2592	0.2617	0.2653	0.2698	0.2725	0.2756	0.2789	0.2818	0.2842
79	0.2943	0.2985	0.3026	0.3053	0.3093	0.3127	0.3165	0.3213	0.3252	0.3309	0.3352	0.3411
80	0.3577	0.3660	0.3735	0.3801	0.3863	0.3939	0.4049	0.4133	0.4179	0.4242	0.4316	0.4429
81	0.4572	0.4684	0.4784	0.4892	0.4966	0.5036	0.5124	0.5230	0.5327	0.5445	0.5550	0.5700
82	0.5983	0.6218	0.6445	0.6794	0.7176	0.7522	0.7910	0.8797	0.9267	0.9747	1.0240	1.1334
83	1.2567	1.3241	1.3882	1.4761	1.5401	1.5984	1.6775	1.7426	1.7962	1.8558	1.9648	2.0488
84	2.1790	2.2940	2.3921	2.4955	2.5783	2.6716	2.7592	2.8376	2.9221	3.0242	3.1280	3.2609
85	3.5028	3.6483	3.7897	3.9063	3.9988	4.0990	4.2417	4.4271	4.6040	4.7788	4.9993	5.3397
86	5.8117	6.0701	6.3523	6.6839	7.0553	7.5082	7.8828	8.5113	9.0219	9.5376	10.1820	10.9863
87	11.8758	12.7328	13.5742	14.7619	15.8748	17.0232	18.4020	19.9060	21.2174	22.9855	24.8088	28.4730
88	32.8756	35.6176	37.4415	38.5940	39.3407	40.1432	40.8133	41.1888	41.4243	41.7402	42.2988	43.1814
89	44.2384	44.8388	45.3248	46.0027	46.6359	47.2023	47.6744	48.1286	48.5889	49.3075	49.9996	51.6870
90	54.1815	55.4084	56.3852	57.2434	58.2423	59.5251	60.6106	61.6434	62.5221	63.4209	65.1048	67.1567
91	68.8684	70.0707	71.0700	71.8145	72.5165	73.2774	73.9250	74.4395	75.1810	76.0554	77.9439	79.7786
92	81.2285	82.1909	83.0274	83.7675	84.3198	84.8906	85.4266	85.9514	86.6991	87.3233	88.0489	89.3026
93	90.4228	91.1615	91.6928	92.2216	92.7487	93.2689	93.7172	94.2188	94.9166	95.3048	95.7251	96.4550
94	97.2028	97.7027	98.2051	98.6861	99.1629	99.6591	100.1010	100.5676	101.2828	101.8145	102.3588	103.2566
95	107.1431	111.6841	118.2700	127.6900	133.0290	137.2510	140.0490	142.3720	145.3170	148.3070	151.9640	156.9150
96	162.5560	166.3500	170.0120	174.8450	178.0320	180.9310	183.5030	185.9420	188.9150	191.2730	194.1710	200.3880
97	205.5410	208.9950	211.5960	213.8820	215.8340	217.7490	219.6460	221.5990	224.3590	226.1520	228.6820	231.8860
98	236.9310	241.0790	243.9030	246.1850	248.1460	251.0790	253.5000	255.9370	260.0880	263.8150	268.4870	275.0380
99	281.9830	285.7730	288.4280	291.0750	292.8260	294.7500	296.6980	298.3680	301.2510	303.1590	305.8550	308.9190
00	313.0670	315.8440	317.5950	319.4020	320.5960	322.4950	323.7530	325.5320	327.9100	330.1680	332.9910	336.5960
01	338.4620	338.2380	340.3810	342.0980	342.8830	343.6940	342.8010	344.8320	348.0420	349.6150	350.9320	351.4180
02	354.6620	354.4340	356.2470	358.1930	358.9190	360.6690	(1)					

Nota

1. A partir de julio de 2002, por disposición del Banco de México, cambia el año base para la determinación del INPC, pues éste será 2002=100. Para conocer el valor de los índices publicados hasta el mes de junio de 2002 en relación con los datos a conocer a partir de julio del mismo año, véase la tabla con cifras base 2002=100 en la página siguiente.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (base 2002=100)

AÑO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
52	0.012956	0.012887	0.013012	0.013108	0.013067	0.013067	0.012887	0.012887	0.012625	0.012736	0.012680	0.012611
53	0.012514	0.012417	0.012486	0.012528	0.012708	0.012653	0.012820	0.012778	0.012875	0.013056	0.012874	0.012874
54	0.012786	0.012828	0.012952	0.013300	0.013939	0.014119	0.014133	0.014244	0.014203	0.014536	0.014800	0.014982
55	0.014982	0.015134	0.015440	0.015606	0.015579	0.015676	0.015856	0.016022	0.016022	0.016187	0.016437	0.016396
56	0.016519	0.016672	0.016658	0.016755	0.016644	0.016505	0.016298	0.016339	0.016339	0.016228	0.016366	0.016491
57	0.016631	0.016645	0.016743	0.016992	0.017173	0.017145	0.017381	0.017672	0.017547	0.017562	0.017547	0.017576
58	0.017790	0.017734	0.017846	0.018025	0.018164	0.018095	0.018054	0.017971	0.017721	0.017860	0.018124	0.018262
59	0.018212	0.018199	0.018296	0.018296	0.018129	0.018171	0.018129	0.018199	0.017908	0.018060	0.018199	0.018254
60	0.018282	0.018296	0.018737	0.019123	0.019054	0.019041	0.019179	0.019248	0.019344	0.019123	0.019054	0.019137
61	0.019268	0.019213	0.019171	0.019296	0.019296	0.019309	0.019254	0.019033	0.018978	0.018992	0.019061	0.019074
62	0.019129	0.019240	0.019434	0.019586	0.019559	0.019586	0.019698	0.019740	0.019836	0.019753	0.019753	0.019670
63	0.019599	0.019682	0.019682	0.019710	0.019766	0.019682	0.019738	0.019668	0.019655	0.019586	0.019572	0.019710
64	0.019945	0.020319	0.020277	0.020388	0.020444	0.020457	0.020650	0.020845	0.020554	0.020526	0.020734	0.020775
65	0.020743	0.020827	0.020896	0.021020	0.021034	0.021062	0.020965	0.020909	0.020993	0.020978	0.020909	0.020909
66	0.020949	0.020935	0.020811	0.020935	0.020990	0.021074	0.021212	0.021336	0.021336	0.021406	0.021434	0.021448
67	0.021602	0.021740	0.021782	0.021783	0.021644	0.021533	0.021685	0.021768	0.021851	0.021920	0.021878	0.021755
68	0.021895	0.021895	0.022076	0.022242	0.022408	0.022228	0.022172	0.022283	0.022353	0.022283	0.022325	0.022283
69	0.022381	0.022462	0.022484	0.022545	0.022545	0.022625	0.022711	0.022736	0.022949	0.023190	0.023193	0.023368
70	0.023545	0.023542	0.023612	0.023642	0.023692	0.023836	0.023952	0.024063	0.024121	0.024130	0.024260	0.024465
71	0.024706	0.024808	0.024902	0.025030	0.025083	0.025196	0.025177	0.025407	0.025490	0.025515	0.025556	0.025678
72	0.025792	0.025872	0.026013	0.026177	0.026229	0.026423	0.026523	0.026698	0.026820	0.026839	0.027013	0.027105
73	0.027498	0.027725	0.027969	0.028412	0.028714	0.028950	0.029692	0.030169	0.030886	0.031283	0.031668	0.032898
74	0.034075	0.034845	0.035114	0.035590	0.035870	0.036225	0.036748	0.037136	0.037557	0.038303	0.039366	0.039674
75	0.040181	0.040402	0.040657	0.041001	0.041549	0.042256	0.042594	0.042962	0.043275	0.043497	0.043802	0.044159
76	0.045012	0.045854	0.046303	0.046627	0.046954	0.047143	0.047542	0.047996	0.049633	0.052428	0.054797	0.056171
77	0.057961	0.059241	0.060274	0.061185	0.061723	0.062479	0.063186	0.064482	0.065626	0.066128	0.066851	0.067776
78	0.069283	0.070278	0.071009	0.071799	0.072502	0.073500	0.074746	0.075491	0.076353	0.077278	0.078073	0.078736
79	0.081531	0.082703	0.083825	0.084575	0.085684	0.086634	0.087684	0.089011	0.090102	0.091676	0.092856	0.094499
80	0.099106	0.101400	0.103480	0.105290	0.107010	0.109130	0.112180	0.114500	0.115770	0.117530	0.119570	0.122700
81	0.12666	0.12977	0.13254	0.13553	0.13758	0.13951	0.14196	0.14489	0.14758	0.15086	0.15376	0.15790
82	0.16575	0.17226	0.17855	0.18823	0.19881	0.20838	0.21912	0.24371	0.25672	0.27003	0.28368	0.31398
83	0.34814	0.36682	0.38458	0.40893	0.42666	0.44282	0.46471	0.48275	0.49761	0.51412	0.54431	0.56760
84	0.60366	0.63552	0.66268	0.69135	0.71427	0.74012	0.76438	0.78611	0.80953	0.83781	0.86657	0.90337
85	0.97038	1.01070	1.04990	1.08220	1.10780	1.13550	1.17510	1.22650	1.27540	1.32390	1.38500	1.47930
86	1.6100	1.6816	1.7598	1.8517	1.9546	2.0800	2.1838	2.3579	2.4994	2.6422	2.8208	3.0436
87	3.2900	3.5274	3.7605	4.0895	4.3978	4.7160	5.0980	5.5146	5.8779	6.3678	6.8728	7.8880
88	9.1076	9.8673	10.3730	10.6920	10.8990	11.1210	11.3070	11.4110	11.4760	11.5630	11.7180	11.9630
89	12.256	12.422	12.556	12.744	12.920	13.077	13.207	13.333	13.461	13.660	13.852	14.319
90	15.010	15.350	15.621	15.858	16.135	16.490	16.791	17.077	17.321	17.570	18.036	18.605
91	19.079	19.412	19.689	19.895	20.089	20.300	20.480	20.622	20.828	21.070	21.593	22.101
92	22.503	22.770	23.001	23.206	23.359	23.517	23.666	23.811	24.018	24.191	24.392	24.740
93	25.050	25.255	25.402	25.548	25.694	25.839	25.963	26.102	26.295	26.403	26.519	26.721
94	26.928	27.067	27.206	27.339	27.471	27.609	27.731	27.861	28.059	28.206	28.357	28.605
95	29.682	30.940	32.764	35.375	36.853	38.023	38.798	39.442	40.258	41.086	42.099	43.471
96	45.033	46.084	47.099	48.438	49.321	50.124	50.836	51.512	52.336	52.989	53.792	55.514
97	56.942	57.898	58.619	59.252	59.793	60.324	60.849	61.390	62.155	62.652	63.352	64.240
98	65.638	66.787	67.569	68.201	68.745	69.557	70.228	70.903	72.053	73.085	74.380	76.195
99	78.119	79.169	79.904	80.637	81.122	81.655	82.195	82.658	83.456	83.985	84.732	85.581
00	86.730	87.499	87.984	88.485	88.816	89.342	89.690	90.183	90.842	91.467	92.249	93.248
01	93.765	93.703	94.297	94.772	94.990	95.215	94.967	95.530	96.419	96.855	97.220	97.354
02	98.253	98.190	98.692	99.231	99.432	99.917	100.204	100.585				

Fuente: Página de Internet del SAT (<http://www.sat.gob.mx>)

SALARIOS MINIMOS GENERALES (DIARIOS)

AÑO	PERIODO DE VIGENCIA	ZONA A	ZONA B	ZONA C
1986	del 1o. de enero al 31 de mayo	1,650	1,520	1,340
	del 1o. de junio al 21 de octubre	2,065	1,900	1,675
	del 22 de octubre al 31 de diciembre	2,480	2,290	2,060
1987	del 1o. de enero al 31 de marzo	3,050	2,820	2,535
	del 1o. de abril al 30 de junio	3,660	3,385	3,045
	del 1o. de julio al 30 de septiembre	4,500	4,165	3,750
	del 1o. de octubre al 15 de diciembre	5,625	5,210	4,690
1988	del 16 al 31 de diciembre	6,470	5,990	5,395
	del 1o. de enero al 29 de febrero	7,765	7,190	6,475
1989	del 1o. de marzo al 31 de diciembre	8,000	7,405	6,670
	del 1o. de enero al 30 de junio	8,640	7,995	7,205
1990	del 1o. julio al 3 de diciembre	9,160	8,475	7,640
	del 4 al 31 de diciembre	10,080	9,325	8,405
	del 1o. enero al 15 de noviembre	10,080	9,325	8,405
1991	del 16 noviembre al 31 de diciembre	11,900	11,000	9,920
	del 1o. enero al 10 de noviembre	11,900	11,000	9,920
1992	del 11 noviembre al 31 de diciembre	13,330	12,320	11,115
	del 1o. de enero al 31 de diciembre	13,330	12,320	11,115
1993	del 1o. de enero al 31 de diciembre (en pesos)	14,270	13,260	12,050
	(en nuevos pesos)	14.27	13.26	12.05
1994	del 1o. de enero al 31 de diciembre	15.27	14.19	12.89
1995	del 1o. de enero al 31 de marzo	16.34	15.18	13.79
	del 1o. de abril al 3 de diciembre	18.30	17.00	15.44
	del 4 al 31 de diciembre	20.15	18.70	17.00
1996	del 1o. de enero al 31 de marzo	20.15	18.70	17.00
	del 1o. de abril al 2 de diciembre	22.60	20.95	19.05
	del 3 al 31 de diciembre	26.45	24.50	22.50
1997	del 1o. de enero al 31 de diciembre	26.45	24.50	22.50
	del 1o. de enero al 2 de diciembre	30.20	28.00	26.05
1998	del 3 al 31 de diciembre	34.45	31.90	29.70
	del 1o. de enero al 31 de diciembre	34.45	31.90	29.70
1999	del 1o. de enero al 31 de diciembre	34.45	31.90	29.70
	del 1o. de enero al 31 de diciembre	37.90	35.10	32.70
2000	del 1o. de enero al 31 de diciembre	37.90	35.10	32.70
2001	del 1o. de enero al 31 de diciembre	40.35	37.95	35.85
2002	a partir del 1o. de enero	42.15	40.10	38.30

RECARGOS E INTERESES EN CONVENIO

AÑO		% RECARGOS	% INTERESES EN CONVENIO
1998	Octubre	3.00	2.00
	Noviembre	3.00	2.00
	Diciembre	3.00	2.00
1999	Enero	3.00	2.00
	Febrero	3.00	2.00
	Marzo	2.92	1.95
	Abril	3.00	2.00
	Mayo	3.00	2.00
	Junio	2.85	1.90
	Julio	3.00	2.00
	Agosto	3.00	2.00
	Septiembre	3.00	2.00
	Octubre	3.00	2.00
	Noviembre	2.70	1.80
2000	Diciembre	2.92	1.94
	Enero	2.23	1.49
	Febrero	2.01	1.34
	Marzo	1.47	0.98
	Abril	2.07	1.38
	Mayo	2.15	1.43
	Junio	2.00	1.33
	Julio	2.43	1.62
	Agosto	2.39	1.59
	Septiembre	2.31	1.54
	Octubre	2.30	1.53
2001	Noviembre	2.06	1.37
	Diciembre	2.22	1.48
	Enero	2.22	1.48
	Febrero	1.83	1.22
	Marzo	2.66	1.77
	Abril	3.00	2.00
	Mayo	2.30	1.53
	Junio	2.31	1.54
	Julio	2.42	1.61
	Agosto	2.10	1.40
	Septiembre	2.78	1.85
2002	Octubre	1.28	0.85
	Noviembre	0.98	0.65
	Diciembre	1.62	1.08
	Enero	1.55	1.03
	Febrero	1.79	1.19
	Marzo	0.62	0.41
	Abril	2.22	1.48
	Mayo	1.29	0.86
	Junio	1.04	0.69
	Julio	1.67	1.11
	Agosto	1.32	0.88
Septiembre	1.61	1.07	
Octubre	1.38	0.92	

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)

MES	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
ENE	68.55	95.89	122.54	49.37	42.08	27.14	18.98	22.79	13.22	29.87	40.18	24.08	16.98	28.31	15.29	14.66	5.52
FEB	70.30	96.20	135.88	48.70	44.87	25.71	18.22	22.72	11.96	35.98	35.91	21.06	17.03	26.90	15.18	14.63	6.01
MAR	71.79	96.25	117.16	47.30	47.15	24.29	16.60	21.31	11.53	56.82	39.12	21.10	17.37	22.84	13.67	14.08	5.82
ABR	73.48	95.79	81.03	46.91	47.20	23.62	15.75	20.16	14.16	70.26	35.21	21.07	17.66	19.16	12.48	13.32	4.86
MAY	75.02	94.79	60.59	49.15	42.62	23.10	15.56	19.75	17.03	57.86	29.38	18.73	16.85	17.82	12.51	11.79	5.02
JUN	76.97	93.76	46.76	51.97	35.16	21.79	16.01	18.68	17.18	46.39	27.05	18.78	17.24	18.62	13.53	9.47	5.37
JUL	81.36	92.91	40.72	51.50	33.05	20.99	18.07	17.36	17.82	41.42	29.18	18.05	17.75	18.08	12.98	8.24	5.56
AGO	84.40	92.15	39.90	38.12	31.27	20.55	19.54	16.91	17.16	37.10	27.52	17.34	19.05	18.17	13.05	7.45	5.05
SEP	87.72	91.02	39.90	35.24	31.11	21.72	20.16	16.18	16.73	34.61	24.92	17.18	27.54	17.94	13.29	7.52	5.17
OCT	91.48	90.30	40.03	37.40	31.52	21.29	21.86	15.57	15.96	37.08	25.04	16.56	29.28	17.25	13.51	7.89	
NOV	94.19	92.37	41.65	39.51	29.56	20.52	21.79	16.62	16.34	47.54	28.03	17.74	27.76	16.26	14.44	6.58	
DIC	95.33	104.29	45.48	40.11	29.23	19.95	22.76	14.68	16.96	46.54	26.97	17.79	28.56	15.42	14.39	5.81	

**TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA 2001 Y 2002**

Fechas de publicación en el DOF

DIA	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT
1	9.1692	9.5098	9.2542	9.2815	9.1692	9.1463	9.1303	9.0160	9.3542	9.7148	9.9568	9.7861	9.9193	10.2299
2	9.1692	9.5037	9.2892	9.2815	9.1695	9.1463	9.1303	9.0049	9.3720	9.7148	9.9283	9.8769	9.9109	10.1573
3	9.2000	9.5217	9.2892	9.2681	9.1037	9.1463	9.1303	8.9980	9.4170	9.6562	9.9612	9.8769	9.9187	10.1248
4	9.1936	9.5273	9.2892	9.2050	9.1142	9.1544	9.0957	9.0398	9.4170	9.6398	9.9670	9.8769	9.9789	10.1398
5	9.1957	9.5243	9.2783	9.2197	9.1142	9.1544	9.0723	9.0468	9.4170	9.7060	9.9502	9.8412	10.0154	10.1398
6	9.2587	9.5243	9.2221	9.2165	9.1142	9.1627	9.0770	9.0468	9.4978	9.7345	9.9502	9.7928	10.0086	10.1398
7	9.2898	9.5243	9.2132	9.2401	9.1368	9.1294	9.0797	9.0468	9.4913	9.7760	9.9502	9.7473	10.0086	
8	9.2898	9.5808	9.2088	9.2401	9.1554	9.1381	9.0753	9.0266	9.4828	9.7760	9.9034	9.7348	10.0086	
9	9.2898	9.5666	9.2115	9.2401	9.1678	9.1381	9.0753	9.0217	9.4170	9.7760	9.9223	9.7335	9.9621	
10	9.3242	9.5163	9.2115	9.2124	9.2044	9.1381	9.0753	9.0422	9.4463	9.7412	9.8552	9.7335	9.9605	
11	9.3716	9.4053	9.2115	9.1865	9.2444	9.1465	9.0728	9.0446	9.4463	9.6993	9.8338	9.7335	9.9511	
12	9.5475	9.3397	9.2318	9.1865	9.2444	9.0787	9.0703	9.0771	9.4463	9.6607	9.7979	9.7640	9.9654	
13	9.4447	9.3397	9.2708	9.1819	9.2444	9.0896	9.0753	9.0771	9.5102	9.7035	9.7979	9.8402	10.0023	
14	9.4748	9.3397	9.2519	9.1204	9.2734	9.0607	9.1153	9.0771	9.4933	9.6532	9.7979	9.9512	10.0023	
15	9.4748	9.3538	9.2362	9.1204	9.1923	9.0838	9.1182	9.0749	9.5204	9.6532	9.7072	9.9668	10.0023	
16	9.4748	9.2753	9.2028	9.1204	9.1711	9.0838	9.1182	9.1714	9.4717	9.6532	9.7522	9.9292	10.0023	
17	9.4942	9.2350	9.2028	9.0798	9.1993	9.0838	9.1182	9.1597	9.4863	9.6684	9.7345	9.9292	9.9674	
18	9.4478	9.2340	9.2028	9.1198	9.1255	9.0652	9.0929	9.1904	9.4863	9.6078	9.6468	9.9292	9.9658	
19	9.4455	9.2310	9.2121	9.1052	9.1255	9.0638	9.0733	9.2345	9.4863	9.6258	9.6462	9.8643	10.0116	
20	9.4185	9.2310	9.2121	9.1175	9.1255	9.0690	9.0742	9.2345	9.4710	9.6983	9.6462	9.7747	10.0628	
21	9.4802	9.2310	9.1968	9.1682	9.1190	9.0858	9.0742	9.2345	9.4910	9.7676	9.6462	9.7713	10.0628	
22	9.4802	9.1971	9.1409	9.1682	9.1219	9.0757	9.0707	9.2247	9.5133	9.7676	9.7053	9.7854	10.0628	
23	9.4802	9.1977	9.1547	9.1682	9.1521	9.0757	9.0707	9.2663	9.5245	9.7676	9.6285	9.8388	10.2265	
24	9.4848	9.2243	9.1547	9.1235	9.1480	9.0757	9.0707	9.2698	9.5165	9.9473	9.6130	9.8388	10.3578	
25	9.4315	9.2173	9.1547	9.1235	9.1227	9.1061	9.0403	9.2908	9.5165	9.9360	9.7018	9.8388	10.2425	
26	9.4842	9.2469	9.1476	9.0923	9.1227	9.0831	9.0298	9.3528	9.5165	9.8203	9.7158	9.8488	10.2565	
27	9.5258	9.2469	9.1647	9.0957	9.1227	9.0815	9.0243	9.3528	9.5585	9.9998	9.7158	9.8267	10.1667	
28	9.5542	9.2469	9.2372	9.1423	9.1295	9.0919	9.0243	9.3528	9.5700	9.9615	9.7158	9.8543	10.1667	
29	9.5542	9.2722	9.2762	9.1423	9.1585		9.0243	9.3196	9.5586	9.9615	9.7652	9.8990	10.1667	
30	9.5542	9.2421	9.2815	9.1423	9.1714		9.0243	9.3542	9.6134	9.9615	9.6944	9.9193	10.1767	
31		9.2682		9.1692	9.1974		9.0243		9.7148		9.7410	9.9193		

Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 28 días (2001 y 2002)

Fecha de publicación en el DOF

	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
1		11.5000	9.2250								9.7500	7.8500		9.2000
2		11.3500	9.3000		8.0000			7.3500	6.7750		9.5500	8.0200	7.5500	9.1000
3	10.4250	11.4500		8.9000	8.0250			7.3500	6.9900	8.0500	9.4500		7.5000	9.0350
4	10.2300	11.2100		8.4200	7.8000	9.2500	8.4000	7.4250		7.9000	9.2750		7.6000	8.9150
5	10.4150	11.3500	9.3750	8.2200			8.2600	7.4750		7.8900	8.8500	7.9500	7.8000	
6	10.4400		9.0500	8.2500		9.1500	8.2100		7.4500	7.9750		7.8500	7.9200	
7	10.3600		8.9500	8.4000	7.7600	8.9250	8.2250		7.5000	8.3000		7.6250		
8		11.2900	8.9000		7.6500	8.5500	8.2000	7.3000	7.6000		8.6500	7.5000		
9		11.4000	8.9000		7.6500			7.1200	7.5500		8.5300	7.3500	7.8650	
10	10.3100	11.2500		8.4000	7.7000			6.9500	7.7550	8.3000	8.3550		7.8000	
11	10.3300	11.0300		8.1500	7.8900	8.4000	8.2000	6.9200		8.2000	8.3400		7.7200	
12	11.3500	10.8300	9.0500			9.1700	8.0900	6.8500		8.0900	8.2600	7.3000	7.6850	
13	11.2500		9.2000	7.9650		9.3000	8.0900		7.9200	8.2000		7.4000	7.7500	
14	11.0500		9.1500	7.4500	8.1000	9.2100	8.3800		7.9500	8.0000		7.5150		
15		10.8500	9.0000		7.9850	9.4000	8.7500	6.8500	7.9250		8.1650	7.5350		
16		10.6300	8.8400		7.7000			6.5000	7.9400		8.1450	7.5900		
17	11.2500	10.2050		7.2500	7.6700			6.3500	7.7400	7.9750	8.0900		7.8500	
18	11.1000	10.0000		7.2500	7.5500	9.4000	8.9750	6.4500		7.8500	7.8900		7.8800	
19	10.9000	9.8500	8.9900	7.2100		9.3650	8.8000	6.4300		7.7500	7.9400	7.6750	8.0500	
20	11.1000			7.3650		9.1900	8.8600		7.7200	7.8850		7.6000	8.4500	
21	11.2300		9.1400	8.0250	7.5000	9.1300			7.7500	8.1400		7.6400		
22		9.7600	8.8300		7.5500	8.9950	8.7500	6.4500	7.9000		8.0000	7.5750		
23		9.3500	8.7500		7.9000			6.4100	7.9000		7.9000	7.5750	9.6500	
24	11.4000	9.1300		7.9150	8.0650			6.3600	7.9000	9.0500	7.8000		10.0750	
25	11.1500	9.0000			8.1500	8.8500	8.8150	6.3500		9.6000	7.8500		9.9500	
26	11.3100	8.9000	8.5000	7.9750		8.5800	8.5600	6.5800		9.0800	7.7800	7.5750	9.8900	
27	11.5500		8.1500	7.9450		8.3000	8.4500		7.9000	10.2000		7.6000	9.3000	
28	11.8000		8.1500	7.9000	8.2500	8.4500			7.9000	9.9600		7.5500		
29		9.0500	8.6500		8.3500			6.6000	7.8500		7.7500	7.6250		
30		9.0500	8.8000		8.7500			6.5650	7.9500		7.7000	7.6000	9.1750	
31		9.3500		7.9000	9.2900				8.1500		7.7000			

TABLA PARA DETERMINAR EL ISTUV				
VIGENCIA	CATEGORIAS			
	VALOR TOTAL DEL VEHICULO¹			
	"A"	"B"	"C"	"D"
TASA	2.6%	6.5%	8.5%	10.4%
Del 1o. de enero al 31 de marzo de 2002 (DOF 29/XII/2001)	Hasta \$550,000	De más de \$550,000 a \$1'079,000	De más de \$1'079,000 a \$1'701,000	De más de \$1'701,000 En adelante
Del 1o. de abril al 30 de junio de 2002 (DOF 15/IV/2002)	Hasta \$555,000	De más de \$555,000 a \$1'090,000	De más de \$1'090,000 a \$1'718,000	De más de \$1'718,000 En adelante
Del 1o. de julio al 30 de septiembre de 2002 (DOF 10/VII/2002)	Hasta \$562,000	De más de \$562,000 a \$1'104,000	De más de \$1'104,000 a \$1'740,000	De más de \$1'740,000 En adelante

Nota

1. Según el artículo 1o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos, el valor total incluye el precio de enajenación del fabricante, ensamblador o distribuidor al consumidor, incluyendo el equipo opcional común o de lujo, el impuesto al valor agregado y las demás contribuciones que se deban cubrir por la enajenación o importación, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones. No se incluirán los

TASA DE RECARGOS EN EL ESTADO DE MEXICO				
Año	Periodo	% Mora	% Financiamiento	Fecha de publicación en la Gaceta del Gobierno
2001	Enero-Diciembre	1.85	1.20	29/XII/2000
2002	Enero-Diciembre	1.85	1.20	31/XII/2001

TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL				
Año	Mes	% Mora	% Financiamiento	Fecha de publicación en la Gaceta Oficial del DF
2001	Mayo	1.98	1.52	26/IV/2001
	Junio	1.99	1.53	29/V/2001
	Julio	2.08	1.60	29/VI/2001
	Agosto	1.82	1.40	31/VII/2001
	Septiembre	2.40	1.85	21/VIII/2001
	Octubre	1.10	0.85	20/IX/2001
	Noviembre	0.85	0.65	23/X/2001
	Diciembre	1.39	1.07	22/XI/2001
2002	Enero	1.34	1.03	15/I/2002
	Febrero	1.54	1.19	29/II/2002
	Marzo	0.53	0.41	19/III/2002
	Abril	1.93	1.48	26/III/2002
	Mayo	1.12	0.86	25/IV/2002
	Junio	0.89	0.69	28/V/2002
	Julio	1.45	1.11	20/VI/2002
	Agosto	1.16	0.89	30/VII/2002
	Septiembre	1.39	1.07	*
	Octubre	1.20	0.92	26/IX/2002

* Las tasas de recargos correspondientes a septiembre de 2002, se tomaron de la página de Internet de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal (www.finanzas.df.gob.mx), ya que a la fecha de cierre de la presente edición, no fueron publicadas en la Gaceta Oficial de esa entidad.

EQUIVALENCIA DE LAS MONEDAS DE DIVERSOS PAISES CON EL DOLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (2002)

País	Monedas	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	País	Monedas	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago
Africa								Irlanda	Punt ⁽³⁾	1.11127	1.14416	1.19178	1.26669	1.24231	1.25145
Central	Franco	0.00134	0.00137	0.00143	0.00148	0.00149	0.00149	Islandia	Corona	0.01001	0.01066	0.01092	0.01145	0.01175	0.01135
Albania	Lek	0.00696	0.00688	0.00687	0.00713	0.00726	0.00714	Israel	Shekel	0.21379	0.20513	0.20214	0.20695	0.21209	0.21436
Alemania	Marco ⁽²⁾	0.44748	0.46073	0.47990	0.51006	0.50025	0.50393	Italia	Lira ⁽¹⁾⁽³⁾	0.45200	0.46538	0.48475	0.51522	0.50530	0.50902
Antillas								Jamaica	Dólar	0.02116	0.02102	0.02075	0.02069	0.02058	0.02011
Holandesas	Florin	0.56180	0.56465	0.56180	0.56180	0.56180	0.56180	Japón	Yen	0.00755	0.00779	0.00807	0.00844	0.00832	0.00847
Arabia								Jordania	Dinar	1.41044	1.41044	1.41243	1.41844	1.41844	1.41844
Saudita	Riyal	0.26665	0.26665	0.26665	0.26664	0.26665	0.26665	Kenya	Chelín	0.01283	0.01278	0.01276	0.01269	0.01271	0.01271
Argelia	Dinar	0.01298	0.01261	0.01300	0.01296	0.01299	0.01301	Kuwait	Dinar	3.25256	3.23992	3.28731	3.31400	3.31807	3.31400
Argentina	Peso ⁽²⁾	0.35088	0.34014	0.27855	0.26316	0.27322	0.27663	Libano	Libra ⁽¹⁾	0.66037	0.66050	0.66050	0.66050	0.66050	0.66094
Australia	Dólar	0.52760	0.53680	0.56620	0.56180	0.54400	0.55060	Libia	Dinar	0.75654	0.75873	0.75855	0.79504	0.81044	0.79974
Austria	Chelín ⁽³⁾	0.06360	0.06549	0.06821	0.07250	0.07110	0.07163	Lituania	Litas	0.25378	0.25973	0.27120	0.28124	0.28607	0.28406
Bahamas	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	Luxemburgo	Franco ⁽²⁾	0.02170	0.02234	0.02327	0.02473	0.02425	0.02443
Bahrain	Dinar	2.65245	2.65245	2.65252	2.65252	2.65245	2.65259	Malasia	Ringgit	0.26316	0.26312	0.26319	0.26316	0.26319	0.26312
Barbados	Dólar	0.50118	0.50505	0.50251	0.50251	0.50251	0.50000	Malta	Lira	2.22173	2.22866	2.26603	2.36967	2.36742	2.36518
Bélgica	Franco ⁽²⁾	0.02170	0.02234	0.02327	0.02473	0.02425	0.02443	Marruecos	Dirham	0.08586	0.08773	0.09041	0.09404	0.09402	0.09352
Belize	Dólar	0.50607	0.51020	0.50761	0.50761	0.50761	0.50761	Nicaragua	Córdoba	0.07138	0.07133	0.07057	0.07013	0.07008	0.06969
Bermuda	Dólar	1.01010	1.00100	1.00100	1.00100	1.00100	1.00100	Nigeria	Naira	0.00874	0.00730	0.00864	0.00835	0.00725	0.00741
Bolivia	Boliviano	0.14291	0.14169	0.14122	0.13964	0.13829	0.13725	Noruega	Corona	0.11389	0.11897	0.12615	0.13304	0.13144	0.13281
Brasil	Real	0.42562	0.42239	0.39809	0.34758	0.30604	0.32118	Nueva Zelanda	Dólar	0.43660	0.44680	0.47800	0.49010	0.47080	0.46765
Bulgaria	Lev	0.44504	0.46078	0.47110	0.49783	0.51883	0.49493	Países Bajos	Florín ⁽³⁾	0.39715	0.40890	0.42592	0.45269	0.44398	0.44725
Canadá	Dólar	0.62786	0.63710	0.65454	0.65751	0.63131	0.64115	Pakistán	Rupia	0.01668	0.01667	0.01665	0.01669	0.01679	0.01685
Chile	Peso	0.00150	0.00154	0.00153	0.00143	0.00143	0.00140	Panamá	Balboa	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
China	Yuan	0.12082	0.12082	0.12082	0.12082	0.12082	0.12082	Paraguay	Guaraní ⁽¹⁾	0.20313	0.20665	0.19763	0.17335	0.14184	0.16059
Colombia	Peso ⁽¹⁾	0.44267	0.43933	0.43022	0.41674	0.37915	0.36826	Perú	Nvo. Sol	0.29013	0.29098	0.28914	0.28516	0.28313	0.27643
Corea del Norte	Won	0.45455	0.45455	0.45455	0.45455	0.45455	0.45455	Polonia	Zloty	0.24361	0.25126	0.24820	0.24699	0.24007	0.24111
Corea del Sur	Won ⁽¹⁾	0.75512	0.77369	0.81367	0.83022	0.83857	0.83368	Portugal	Escudo ⁽²⁾	0.00437	0.00449	0.00468	0.00498	0.00488	0.00492
Costa Rica	Colón	0.00286	0.00284	0.00281	0.00278	0.00276	0.00274	Puerto Rico	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000
Cuba	Peso ⁽²⁾	0.04762	0.04762	0.04762	0.04762	0.04762	0.04762	República Checa	Corona	0.02815	0.02955	0.03088	0.03360	0.03247	0.03226
Dinamarca	Corona	0.11789	0.12139	0.12622	0.13298	0.13231	0.13245	Rep. de Sudáfrica	Rand ⁽²⁾	0.08711	0.09452	0.10336	0.09656	0.09881	0.09409
Ecuador	Sucre ⁽¹⁾	0.04000	0.04000	0.04000	0.04000	0.04000	0.04000	Rep. de Yemen	Rial ⁽²⁾	0.00575	0.00576	0.00574	0.00573	0.00568	0.00568
Egipto	Libra	0.21587	0.21587	0.21739	0.21535	0.21621	0.21739	Rep. Democrática del Congo	Franco	0.00304	0.00318	0.00317	0.00295	0.00296	0.00296
El Salvador	Colón	0.11429	0.11429	0.11429	0.11429	0.11429	0.11429	República Dominicana	Peso	0.05698	0.05602	0.05908	0.05587	0.05587	0.05587
Emiratos Arabes Unidos	Dirham	0.27227	0.27225	0.27226	0.27226	0.27225	0.27225	Rep. Islámica de Irán	Rial ⁽¹⁾	0.57061	0.57428	0.12500	0.12500	0.12516	0.12484
Eslovaquia	Corona	0.02099	0.02141	0.02146	0.02242	0.02229	0.02258	Rumania	Leu ⁽¹⁾	0.03031	0.02998	0.02978	0.02994	0.03047	0.03010
España	Peseta ⁽²⁾	0.00526	0.00542	0.00564	0.00600	0.00588	0.00592	Singapur	Dólar	0.54079	0.55285	0.55991	0.56591	0.56697	0.57151
Estonia	Corona	0.05602	0.05714	0.05992	0.06285	0.06315	0.06281	Siria	Libra	0.01936	0.02056	0.02067	0.01939	0.01939	0.02048
Etiopía	Birr	0.11891	0.11895	0.11751	0.11979	0.11976	0.11983	Sri-Lanka	Rupia	0.01049	0.01041	0.01040	0.01040	0.01041	0.01041
Estados Unidos de América	Dólar	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	1.00000	Suecia	Corona	0.09734	0.09772	0.10300	0.10873	0.10530	0.10669
Federación Rusa	Rublo	0.03210	0.03199	0.03193	0.03178	0.03170	0.03170	Suiza	Franco	0.59549	0.61728	0.63800	0.67186	0.67517	0.66658
Fiji	Dólar	0.44390	0.45370	0.46780	0.47300	0.46390	0.46760	Surinam	Florín	0.00046	0.00046	0.00046	0.00046	0.00046	0.00046
Filipinas	Peso	0.01955	0.01974	0.02000	0.01987	0.01953	0.01932	Tailandia	Baht	0.02308	0.02313	0.02358	0.02401	0.02380	0.02369
Finlandia	Marco ⁽²⁾	0.14720	0.15155	0.15786	0.16778	0.16456	0.16577	Taiwán	Dólar	0.02858	0.02886	0.02944	0.02990	0.02973	0.02933
Francia	Franco ⁽²⁾	0.13342	0.13737	0.14309	0.15208	0.14916	0.15025	Tanzania	Chelín	0.00102	0.00103	0.00104	0.00106	0.00105	0.00104
Ghana	Cedi ⁽¹⁾	0.12987	0.12563	0.12723	0.12632	0.12012	0.12016	Trinidad y Tobago	Dólar	0.16207	0.16420	0.16367	0.16420	0.16420	0.16722
Gran Bretaña	Libra	1.42470	1.45680	1.46670	1.53700	1.56540	1.55270	Turquía	Lira ⁽¹⁾	0.00074	0.00075	0.00070	0.00063	0.00059	0.00061
Grecia	Dracma ⁽²⁾	0.00257	0.00264	0.00275	0.00293	0.00287	0.00289	Ucrania	Hryvna	0.18789	0.18771	0.18763	0.18766	0.18765	0.18765
Guatemala	Quetzal	0.12634	0.12842	0.12638	0.12590	0.12787	0.12851	Uruguay	Peso	0.06691	0.05908	0.06042	0.05385	0.03980	0.03717
Guyana	Dólar	0.00553	0.00557	0.00557	0.00557	0.00557	0.00557	Unión Monetaria Europea	Euro ⁽⁴⁾	0.87520	0.90110	0.93860	0.99760	0.97840	0.98560
Haití	Gourde	0.03680	0.03712	0.03682	0.03637	0.03636	0.03573	Venezuela	Bolívar	1.12994 ⁽¹⁾	0.00119 ⁽¹⁾	0.00086	0.00075	0.00075	0.00071
Honduras	Lempira	0.06180	0.06156	0.06120	0.06099	0.06068	0.06034	Vietnam	Dong ⁽¹⁾	0.06588	0.06572	0.06559	0.06549	0.06528	0.06524
Hong Kong	Dólar	0.12821	0.12822	0.12821	0.12821	0.12821	0.12821	Yugoslavia	Dinar ⁽²⁾	0.01507	0.01482	0.01536	0.01589	0.01653	0.01622
Hungría	Forint	0.00359	0.00372	0.00386	0.00404	0.00403	0.00400								
India	Rupia	0.02050	0.02042	0.02041	0.02047	0.02053	0.02061								
Indonesia	Rupia ⁽¹⁾	0.10444	0.10712	0.11312	0.11574	0.10959	0.11280								
Irak	Dinar ⁽²⁾	3.13775	3.21647	3.22893	3.21130	3.24359	3.20718								

(1) El tipo de cambio está expresado en dólares por mil unidades domésticas.

(2) Tipo de cambio de mercado.

(3) Tipos de cambio calculados con base en las reglas del Banco Central Europeo.

(4) Antes denominado Ecu. A partir del 1o. de enero de 1999 el Ecu, que correspondía a la divisa de la Comunidad Económica Europea, dejó de existir.

Tabla de actualización de multas por infracciones relacionadas con las disposiciones fiscales

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION						
VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002		
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002		
Artículo 80 Multas relacionadas con el RFC	<i>Fracción I</i> No solicitar la inscripción. No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero. Señalar domicilio fiscal erróneo	De \$1,765.00 a \$5,295.00	De \$1,805.00 a \$5,414.00	De \$1,846.00 a \$5,537.00		
	<i>Fracción II</i> No presentar aviso al registro	Personas físicas del régimen simplificado de la Ley del ISR, o del régimen de pequeños contribuyentes De \$ 749.00 a \$ 1,499.00 De \$ 2,248.00 a \$ 4,496.00	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'498,825.00 De \$ 766.00 a \$ 1,532.00 De \$ 2,299.00 a \$ 4,597.00	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'532,399.00 De \$ 784.00 a \$ 1,567.00 De \$ 2,351.00 a \$ 4,702.00	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'567,184.00 De \$ 784.00 a \$ 1,567.00 De \$ 2,351.00 a \$ 4,702.00	
	<i>Fracción III</i> No citar la clave del registro	a) Cuando se trate de declaraciones b) En los demás documentos	Entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$3,747.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar dicho porcentaje será menor de \$1,499.00 ni mayor de \$3,747.00 De \$ 450.00 a \$ 1,049.00	Entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$3,831.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar dicho porcentaje será menor de \$1,532.00 ni mayor de \$3,831.00 De \$ 460.00 a \$ 1,073.00	Entre el 2% de las contribuciones declaradas y \$3,918.00. En ningún caso la multa que resulte de aplicar dicho porcentaje será menor de \$1,567.00 ni mayor de \$3,918.00 De \$ 470.00 a \$ 1,097.00	
	<i>Fracción IV</i> Por autorización de actos constitutivos, de fusión, escisión o liquidación, de personas morales sin presentación de aviso o solicitud		De \$ 8,825.00 a \$ 17,651.00	De \$ 9,023.00 a \$ 18,046.00	De \$ 9,228.00 a \$ 18,456.00	
	<i>Fracción V</i> No asentar o asentar incorrectamente en las actas de asamblea o libros de socios o accionistas, el RFC de cada socio o accionista		De \$ 1,756.00 a \$ 5,268.00	De \$ 1,795.00 a \$ 5,386.00	De \$ 1,836.00 a \$ 5,508.00	
	<i>Fracción VI</i> No asentar o asentar incorrectamente en las actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales, la clave del RFC de cada socio o accionista, o no verificar que dicha clave aparezca en tales actas		De \$ 8,780.00 a \$ 17,560.00	De \$ 8,977.00 a \$ 17,953.00	De \$ 9,180.00 a \$ 18,361.00	
	Artículo 82 Multas relacionadas con declaraciones, solicitudes o avisos	<i>Fracción I</i> No presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, o no hacerlo mediante medios electrónicos	a) Cuando se trate de declaraciones	De \$ 706.00 a \$ 8,825.00 Por cada una de las obligaciones no declaradas	De \$ 722.00 a \$ 9,023.00 Por cada una de las obligaciones no declaradas	De \$ 738.00 a \$ 9,228.00 Por cada una de las obligaciones no declaradas
b) Cuando se trate de requerimientos atendidos fuera del plazo señalado o por incumplimiento			De \$ 706.00 a \$ 17,651.00 Por cada obligación a la que esté afecto	De \$ 722.00 a \$ 18,046.00 Por cada obligación a la que esté afecto	De \$ 738.00 a \$ 18,456.00 Por cada obligación a la que esté afecto	
c) Cuando se trate del aviso de compensación			De \$ 6,765.00 a \$ 13,531.00	De \$ 6,917.00 a \$ 13,834.00	De \$ 7,074.00 a \$ 14,148.00	
d) Cuando se trate de declaraciones en medios electrónicos			De \$ 7,233.00 a \$ 14,466.00	De \$ 7,395.00 a \$ 14,790.00	De \$ 7,563.00 a \$ 15,126.00	
e) En los demás documentos			De \$ 723.00 a \$ 2,315.00	De \$ 740.00 a \$ 2,366.00	De \$ 756.00 a \$ 2,420.00	
<i>Fracción II</i> Presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, o declaraciones en medios electrónicos con errores, omisiones o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales		a) En el nombre, o en el domicilio	De \$ 530.00 a \$ 1,765.00 por cada uno	De \$ 541.00 a \$ 1,805.00 por cada uno	De \$ 554.00 a \$ 1,846.00 por cada uno	
		b) Por cada dato no asentado o asentado incorrectamente, en la relación de clientes y proveedores	De \$ 26.00 a \$ 44.00	De \$ 27.00 a \$ 45.00	De \$ 28.00 a \$ 46.00	
		c) Por cada dato adicional. Tratándose de la omisión de la presentación de anexos, por cada dato que contenga el anexo no presentado	De \$ 88.00 a \$ 176.00	De \$ 90.00 a \$ 180.00	De \$ 92.00 a \$ 185.00	

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002	
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002	
Artículo 82 Multas relacionadas con declaraciones, solicitudes o avisos	Fracción II Presentar declaraciones, solicitudes, avisos o constancias, o declaraciones en medios electrónicos con errores, omisiones o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales	d) En la clave de la actividad preponderante De \$ 353.00 a \$ 883.00	De \$ 361.00 a \$ 902.00	De \$ 369.00 a \$ 923.00	
		e) En los medios electrónicos De \$ 2,170.00 a \$ 7,233.00	De \$ 2,219.00 a \$ 7,395.00	De \$ 2,269.00 a \$ 7,563.00	
		f) Por no presentar firmadas las declaraciones por el contribuyente o por el representante legal De \$ 638.00 a \$ 1,915.00	De \$ 653.00 a \$ 1,958.00	De \$ 667.00 a \$ 2,002.00	
		g) En los demás casos De \$ 318.00 a \$ 868.00	De \$ 325.00 a \$ 888.00	De \$ 332.00 a \$ 908.00	
	Fracción III No pagar contribuciones dentro del plazo	Por cada requerimiento De \$ 706.00 a \$ 17,651.00	De \$ 722.00 a \$ 18,046.00	De \$ 738.00 a \$ 18,456.00	
	Fracción IV Pago provisional no efectuado en los términos de las disposiciones fiscales. En caso de quien los efectúe	a) Mensualmente De \$ 8,825.00 a \$ 17,651.00	De \$ 9,023.00 a \$ 18,046.00	De \$ 9,228.00 a \$ 18,456.00	
		b) Trimestral o cuatrimestralmente De \$ 883.00 a \$ 5,295.00	De \$ 902.00 a \$ 5,414.00	De \$ 923.00 a \$ 5,537.00	
	Fracción V No presentar declaración informativa de las enajenaciones de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal		De \$ 11,276.00 a \$ 45,102.00	De \$ 11,528.00 a \$ 46,113.00	De \$ 11,790.00 a \$ 47,159.00
	Fracción VI No presentar aviso de cambio de domicilio		De \$ 1,765.00 a \$ 5,295.00	De \$ 1,805.00 a \$ 5,414.00	De \$ 1,846.00 a \$ 5,537.00
	Fracción VII Presentar más de una declaración en ceros		De \$ 250.00 a \$ 333.00	De \$ 256.00 a \$ 341.00	De \$ 262.00 a \$ 349.00
	Fracción VIII No presentar los datos o informes, según la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, o la Ley del IEPS		De \$ 33,478.00 a \$ 100,434.00	De \$ 34,228.00 a \$ 102,684.00	De \$ 35,005.00 a \$ 105,015.00
	Fracción IX No presentar las declaraciones para fines estadísticos		De \$ 5,295.00 a \$ 17,651.00	De \$ 5,414.00 a \$ 18,046.00	De \$ 5,537.00 a \$ 18,456.00
	Fracción X No proporcionar la información de los contribuyentes a quienes impriman comprobantes fiscales		De \$ 15.00 a \$ 30.00 por cada comprobante que impriman, y respecto de los cuales no proporcionen información	De \$ 15.00 a \$ 31.00 por cada comprobante que impriman, y respecto de los cuales no proporcionen información	De \$ 16.00 a \$ 31.00 por cada comprobante que impriman, y respecto de los cuales no proporcionen información
	Fracción XI Por cada sociedad controlada no incluida en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado, o no incorporada a la consolidación fiscal		De \$ 67,253.00 a \$ 89,671.00	De \$ 68,760.00 a \$ 91,680.00	De \$ 70,321.00 a \$ 93,761.00
	Fracción XII Por cada aviso de desincorporación o incorporación al régimen de consolidación fiscal no presentado o extemporáneo		De \$ 22,946.00 a \$ 35,301.00	De \$ 23,460.00 a \$ 36,092.00	De \$ 23,992.00 a \$ 36,911.00
Fracción XIII No presentar declaración de donativos otorgados		De \$ 5,295.00 a \$ 17,651.00	De \$ 5,414.00 a \$ 18,046.00	De \$ 5,537.00 a \$ 18,456.00	
Fracción XIV No presentar declaración de operaciones realizadas mediante fideicomisos		De \$ 5,295.00 a \$ 12,355.00	De \$ 5,414.00 a \$ 12,632.00	De \$ 5,537.00 a \$ 12,919.00	
Fracción XV No proporcionar la información de inversiones en empresas promovidas		De \$ 44,127.00 a \$ 88,253.00	De \$ 45,115.00 a \$ 90,230.00	De \$ 46,139.00 a \$ 92,278.00	

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION					
VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002	
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002	
Artículo 82 Multas relacionadas con declaraciones, solicitudes o avisos	Fracción XVI No presentar o presentar con errores la declaración de IVA retenido	De \$ 6,384.00 a \$ 12,767.00	De \$ 6,527.00 a \$ 13,053.00	De \$ 6,675.00 a \$ 13,349.00	
	Fracción XVII No presentar declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero, o presentarla incompleta o con errores	De \$ 39,231.00 a \$ 78,462.00	De \$ 40,110.00 a \$ 80,220.00	De \$ 41,020.00 a \$ 82,041.00	
	Fracción XVIII	No presentar relación de personas a quienes les hubieran trasladado en forma expresa y por separado el IEPS, así como no proporcionar el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen del trimestre anterior	De \$ 5,002.00 a \$ 8,337.00	De \$ 5,114.00 a \$ 8,524.00	De \$ 5,230.00 a \$ 8,717.00
		No proporcionar reporte de los números de folio de marbetes y precintos obtenidos, utilizados y destruidos, así como el que contenga el número de litros enajenados en el trimestre anterior	De \$ 5,002.00 a \$ 8,337.00	De \$ 5,114.00 a \$ 8,524.00	De \$ 5,230.00 a \$ 8,717.00
	Fracción XIX No presentar la información de la lectura mensual de registros utilizados para llevar un control físico del volumen fabricado, producido o envasado. No informar de la lectura mensual de registros de cada uno de los contadores utilizados para llevar un control volumétrico, ni reportar el número de litros producidos	De \$ 8,337.00 a \$ 16,674.00	De \$ 8,524.00 a \$ 17,048.00	De \$ 8,717.00 a \$ 17,435.00	
	Fracción XXI No inscribirse en los padrones de contribuyentes que establece la Ley del IEPS	De \$ 63,836.00 a \$ 127,672.00	De \$ 65,266.00 a \$ 130,531.00	De \$ 66,747.00 a \$ 133,494.00	
Fracción XXIII No proporcionar o presentar con errores la información sobre adquisiciones o enajenaciones, realizadas a empresas con programas de importación temporal o maquiladoras	De \$ 7,660.00 a \$ 14,044.00	De \$ 7,832.00 a \$ 14,358.00	De \$ 8,010.00 a \$ 14,684.00		
Artículo 84 Multas relacionadas con la contabilidad	Fracción I No llevar contabilidad	De \$ 770.00 a \$ 7,693.00	De \$ 787.00 a \$ 7,866.00	De \$ 805.00 a \$ 8,044.00	
	Fracción II No llevar libros o registros, no valuar o controlar inventarios, y llevar la contabilidad en forma o lugar distinto	De \$ 164.00 a \$ 3,847.00	De \$ 168.00 a \$ 3,933.00	De \$ 172.00 a \$ 4,022.00	
	Fracción III No hacer asientos contables o hacerlos incompletos, inexactos o fuera de plazo	De \$ 164.00 a \$ 3,077.00	De \$ 168.00 a \$ 3,146.00	De \$ 172.00 a \$ 3,217.00	
	Fracción IV No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, o expedirlos sin requisitos fiscales	Personas físicas del régimen simplificado de la Ley del ISR, o del régimen de pequeños contribuyentes	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'276,715.00. De \$ 894.00 a \$ 1,787.00	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'305,314.00. De \$ 914.00 a \$ 1,827.00	Cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 1'334,944.00. De \$ 934.00 a \$ 1,869.00
	Fracción IV No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, o expedirlos sin requisitos fiscales	Los demás contribuyentes	De \$ 8,937.00 a \$ 51,069.00	De \$ 9,137.00 a \$ 52,213.00	De \$ 9,345.00 a \$ 53,398.00
Fracción V No conservar la contabilidad en el plazo establecido por las disposiciones fiscales		De \$ 469.00 a \$ 6,153.00	De \$ 479.00 a \$ 6,291.00	De \$ 490.00 a \$ 6,434.00	

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002	
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002	
Artículo 84 Multas relacionadas con la contabilidad	Fracción VI Expedir comprobantes fiscales con datos distintos al del adquirente, arrendatario o prestatario, cuando se trate de la primera infracción	Contribuyentes del régimen simplificado, o de pequeños contribuyentes Los demás contribuyentes	Con ingresos en el ejercicio inmediato anterior inferiores a \$ 1'276,715.00. De \$ 894.00 a \$ 1,787.00 De \$ 8,937.00 a \$ 51,069.00	Con ingresos en el ejercicio inmediato anterior inferiores a \$ 1'305,314.00. De \$ 914.00 a \$ 1,827.00 De \$ 9,137.00 a \$ 52,213.00	Con ingresos en el ejercicio inmediato anterior inferiores a \$ 1'334,944.00. De \$ 934.00 a \$ 1,869.00 De \$ 9,345.00 a \$ 53,398.00
	Fracción VII Microfilmear o grabar en discos ópticos, información sin cumplir con los requisitos establecidos		De \$ 1,540.00 a \$ 7,693.00	De \$ 1,574.00 a \$ 7,866.00	De \$ 1,610.00 a \$ 8,044.00
	Fracción VIII No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general, en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizado		De \$ 3,530.00 a \$ 17,651.00	De \$ 3,609.00 a \$ 18,046.00	De \$ 3,691.00 a \$ 18,456.00
	Fracción IX No dictaminar estados financieros, estando obligado, o no presentar dictamen		De \$ 7,060.00 a \$ 70,603.00	De \$ 7,218.00 a \$ 72,184.00	De \$ 7,382.00 a \$ 73,823.00
	Fracción X No cumplir los requisitos de deducibilidad de donativos		De \$ 502.00 a \$ 8,369.00	De \$ 513.00 a \$ 8,557.00	De \$ 525.00 a \$ 8,751.00
	Fracción XI No expedir o acompañar la documentación que ampare mercancías en transporte en territorio nacional		De \$ 335.00 a \$ 6,696.00	De \$ 342.00 a \$ 6,846.00	De \$ 350.00 a \$ 7,001.00
	Fracción XII Por cada documento en el que no se asiente la clave vehicular		De \$ 883.00 a \$ 2,648.00	De \$ 902.00 a \$ 2,707.00	De \$ 923.00 a \$ 2,768.00
Artículo 84-B Multas por infracciones de instituciones de crédito	Fracción I No anotar el nombre, denominación o razón social y la clave del primer titular de la cuenta, en los esqueletos para expedición de cheques		De \$ 164.00 a \$ 7,693.00	De \$ 168.00 a \$ 7,866.00	De \$ 172.00 a \$ 8,044.00
	Fracción II Pagar en efectivo o abonar en cuenta distinta a la del beneficiario, un cheque que tenga inserta la expresión "para abono en cuenta"		20% del valor del cheque	20% del valor del cheque	20% del valor del cheque
	Fracción III Procesar incorrectamente las declaraciones de pago de contribuciones		De \$ 21.00 a \$ 32.00 por cada dato no asentado, o asentado incorrectamente	De \$ 22.00 a \$ 32.00 por cada dato no asentado, o asentado incorrectamente	De \$ 22.00 a \$ 33.00 por cada dato no asentado, o asentado incorrectamente
	Fracción IV No proporcionar la información solicitada por las autoridades fiscales		De \$ 255,343.00 a \$ 510,686.00	De \$ 261,063.00 a \$ 522,126.00	De \$ 266,989.00 a \$ 533,978.00
	Fracción V Asentar incorrectamente o no asentar los datos del cuentahabiente		De \$ 3,348.00 a \$ 50,217.00	De \$ 3,423.00 a \$ 51,342.00	De \$ 3,500.00 a \$ 52,507.00
	Fracción VI No transferir a la Tesorería de la Federación, el importe de la garantía y sus rendimientos		De \$ 12,767.00 a \$ 38,301.00	De \$ 13,053.00 a \$ 39,159.00	De \$ 13,349.00 a \$ 40,048.00
	Fracción VII Por no devolver al librador los cheques normativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, cuando aquél lo solicite		De \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada cheque no devuelto	De \$ 53.00 a \$ 105.00 por cada cheque no devuelto	De \$ 54.00 a \$ 108.00 por cada cheque no devuelto
	Fracción VIII No expedir los estados de cuenta para poder considerarlos como comprobantes fiscales		De \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos	De \$ 53.00 a \$ 105.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos	De \$ 54.00 a \$ 108.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos
Artículo 84-D Multas a usuarios de servicios y cuenta- habientes de instituciones de crédito	No proporcionar información o hacerlo incorrecta o falsamente, por cada omisión		De \$ 218.00 y de \$ 649.00, en el caso de usuarios del sistema financiero	De \$ 222.00 y de \$ 664.00, en el caso de usuarios del sistema financiero	De \$ 228.00 y de \$ 679.00, en el caso de usuarios del sistema financiero

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION					
VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002	
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002	
Artículo 84-F	No efectuar la notificación de la cesión de créditos de empresas de factoraje financiero	De \$ 3,348.00 a \$ 33,478.00	De \$ 3,423.00 a \$ 34,228.00	De \$ 3,500.00 a \$ 35,005.00	
Artículo 84-H Multas relacionadas con infracciones cometidas por casas de bolsa	No expedir los estados de cuenta con los requisitos para poder considerarlos como comprobante fiscal	De \$ 51.00 a \$ 103.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos	De \$ 53.00 a \$ 105.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos	De \$ 54.00 a \$ 108.00 por cada traspaso asentado que no cumpla los requisitos	
Artículo 86 Multas relacionadas con el ejercicio de facultades de comprobación	Fracción I Oponerse a que se practique visita en el domicilio fiscal. No proporcionar los datos e informes, la contabilidad o los elementos que exijan las autoridades fiscales	De \$ 8,825.00 a \$ 26,476.00	De \$ 9,023.00 a \$ 27,069.00	De \$ 9,228.00 a \$ 27,684.00	
	Fracción II No conservar la contabilidad o la correspondencia que los visitantes dejen en depósito	De \$ 770.00 a \$ 31,864.00	De \$ 787.00 a \$ 32,578.00	De \$ 805.00 a \$ 33,318.00	
	Fracción III No proporcionar información de clientes y proveedores que soliciten las autoridades fiscales	De \$ 1,674.00 a \$ 41,847.00	De \$ 1,711.00 a \$ 42,785.00	De \$ 1,750.00 a \$ 43,756.00	
	Fracción IV Divulgar, hacer uso personal o indebido, de información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva	De \$ 67,447.00 a \$ 89,930.00	De \$ 68,958.00 a \$ 91,944.00	De \$ 70,523.00 a \$ 94,031.00	
	Fracción V Declarar falsamente que se cumplen los requisitos para tener derecho a la reducción de multas, y aplicación de recargos por prórroga	De \$ 3,830.00 a \$ 6,384.00	De \$ 3,916.00 a \$ 6,527.00	De \$ 4,005.00 a \$ 6,675.00	
Artículo 86-B Multas relacionadas con la omisión de colocar marbetes	Fracción I No adherir marbetes o precintos en los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas	De \$ 13.00 a \$ 38.00 por cada marbete o precinto	De \$ 13.00 a \$ 39.00 por cada marbete o precinto	De \$ 13.00 a \$ 40.00 por cada marbete o precinto	
	Fracción II Hacer uso diferente de los marbetes o precintos de los envases o recipientes de bebidas alcohólicas	De \$ 26.00 a \$ 64.00 por cada marbete o precinto	De \$ 26.00 a \$ 65.00 por cada marbete o precinto	De \$ 27.00 a \$ 67.00 por cada marbete o precinto	
	Fracción III Poseer envases o recipientes que carezcan del marbete o precinto correspondiente, o no cerciorarse que los adquiridos lo contengan	De \$ 13.00 a \$ 32.00 por cada envase o recipiente	De \$ 13.00 a \$ 33.00 por cada envase o recipiente	De \$ 13.00 a \$ 33.00 por cada envase o recipiente	
Artículo 86-D Multas relacionadas con la obligación de garantizar el interés fiscal, y solicitud de pagos en parcialidades	Cuando las autoridades fiscales comprueben que se pudo haber ofrecido garantías adicionales	Entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$ 52,952.00. En ningún caso, la multa podrá ser menor de \$ 5,295.00 ni mayor de \$ 52,952.00	Entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$ 54,138.00. En ningún caso, la multa podrá ser menor de \$ 5,414.00 ni mayor de \$ 54,138.00	Entre el 10% del crédito fiscal garantizado y \$ 55,367.00. En ningún caso, la multa podrá ser menor de \$ 5,537.00 ni mayor de \$ 55,367.00	
Artículo 86-F Multas relacionadas con la obligación de llevar control físico de bebidas alcohólicas y tabacos labrados	No llevar controles físicos o volumétricos, o llevarlos en forma distinta	De \$ 25,011.00 a \$ 58,359.00	De \$ 25,571.00 a \$ 59,666.00	De \$ 26,152.00 a \$ 61,021.00	
Artículo 88 Multas relacionadas con infracciones cometidas por servidores públicos	No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir y ordenar que se reciba el pago en forma diversa, a la prevista en las disposiciones fiscales Asentar datos falsos o exigir prestaciones no previstas en las disposiciones fiscales, o que se hayan practicado visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos; divulgar, hacer uso personal o indebido de información confidencial, proporcionada por terceros independientes	De \$ 67,447.00 a \$ 89,930.00	De \$ 68,958.00 a \$ 91,944.00	De \$ 70,523.00 a \$ 94,031.00	

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION				
VIGENCIA		Del 1o./jul/2001 al 31/dic/2001	Del 1o./ene/2002 al 30/jun/2002	Del 1o./jul/2002 al 31/dic/2002
Fecha de publicación en el DOF		30-jul-2001	12-feb-2002 y 5-jul-2002	9-ago-2002
Artículo 90 Multas relacionadas con infracciones cometidas por terceros	Asesorar o aconsejar a contribuyentes para omitir el pago de una contribución, colaborar en la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad, o en los documentos que se expidan. Ser cómplice en la comisión de infracciones fiscales	De \$ 17,651.00 a \$ 35,301.00	De \$ 18,046.00 a \$ 36,092.00	De \$ 18,456.00 a \$ 36,911.00
Artículo 91 Cualquier infracción distinta de la señalada en el Capítulo I, del Título IV del CFF		De \$ 161.00 a \$ 1,614.00	De \$ 164.00 a \$ 1,650.00	De \$ 168.00 a \$ 1,687.00
Artículo 91-B Infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros, elaborado por contador público	No observar la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre su situación fiscal, cuando las autoridades fiscales determinen tal omisión, mediante resolución que quede firme. No aplica esta infracción, cuando dicha omisión no supere el 20% de las contribuciones recaudadas, retenidas o trasladadas, o el 30% de las contribuciones propias del contribuyente	De 10 a 20% de las contribuciones omitidas, sin exceder del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen	De 10 a 20% de las contribuciones omitidas, sin exceder del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen	De 10 a 20% de las contribuciones omitidas, sin exceder del doble de los honorarios cobrados por la elaboración del dictamen

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los Estados Unidos (CCP-dólares)		
2002	Enero	3.66%
	Febrero	3.58%
	Marzo	3.37%
	Abril	3.34%
	Mayo	3.33%
	Junio	3.32%
	Julio	3.26%
	Agosto	3.21%

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP)			Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS)		
2002	Enero	6.19%	2002	Enero	6.17%
	Febrero	6.76%		Febrero	6.19%
	Marzo	6.54%		Marzo	6.46%
	Abril	5.46%		Abril	5.81%
	Mayo	5.71%		Mayo	5.78%
	Junio	6.15%		Junio	5.74%
	Julio	6.37%		Julio	5.73%
	Agosto	5.81%		Agosto	5.72%
	Septiembre	5.97%		Septiembre	5.59%

CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, 2000-2001 (EN PESOS)					
Vigencia		Jul/Sep/2000	Oct/Dic/2000	Ene/Jun/2001	Jul/Dic/2001
Fecha de publicación en el DOF		12/Jul/2000	10/Nov/2000	2/Mar/2001	30/Jul/2001
Art	Concepto				
ISR					
12-III; 67-H y 111-IV	Ingresos para realizar pagos provisionales trimestrales	12,519,788.00	12,711,341.00	13,046,920.00 ¹	13,046,920.00 ¹
24-III y 136-IV	Ingresos para expedir cheques nominativos	1,251,979.00	1,271,134.00	1,304,692.00 ¹	1,304,692.00 ¹
24-III y 136-IV	Monto mínimo del cheque nominativo	6,260.00	6,356.00	6,501.00	6,694.00
25-VI y 137-IX	Monto deducible en alimentos en gastos de viaje (territorio nacional)	729.00	740.00	757.00	780.00
25-VI y 137-IX	Monto deducible en alimentos en gastos de viaje (extranjero)	1,459.00	1,481.00	1,515.00	1,560.00
25-VI y 137-IX	Monto deducible en renta de automóviles en viaje (territorio nacional y extranjero)	820.00	833.00	852.00	877.00
25-VI y 137-IX	Monto deducible en hospedaje en el extranjero	3,687.00	3,743.00	3,829.00	3,943.00
25-XIV	Límite deducible en renta de aviones	7,299.00	7,411.00	7,580.00	7,806.00
46-II	Monto deducible en automóviles utilitarios	316,256.00	321,094.00	328,447.00	338,202.00
46-III y 137-II	Límite deducible en inversión en aviones	8,272,037.00	8,398,599.00	8,590,927.00	8,846,077.00
46-VIII	Límite deducible en equipo de blindaje	209,618.00	212,825.00	217,699.00	224,164.00
70-XII	Activos totales de las SC que administren cajas de ahorro	2,101,939.00	2,134,099.00	2,182,970.00	2,247,804.00
74-A	Inversiones en Jubifis, para no aplicar lo dispuesto en este artículo	177,775.00 ²	177,775.00 ²	177,775.00 ²	177,775.00 ²
77-XXV	Ingresos exentos por la obtención de premios	1.00	1.00	1.00	1.00
81	Límite de ingresos para no calcular impuesto anual a los trabajadores	2,101,939.00	2,134,099.00	2,182,970.00	2,247,804.00
82-III-e)	Límite de ingresos para que los trabajadores no presenten declaración	2,101,939.00	2,134,099.00	2,182,970.00	2,247,804.00
94-II	Límite de ingresos para que los arrendadores no lleven contabilidad	1,459.00	1,481.00	1,520.00 ¹	1,520.00 ¹
103	Enajenación de bienes muebles sin retención	218,965.00	222,315.00	227,406.00	234,160.00
119-A	Límite de ingresos para que los artesanos puedan tributar en reg. simp.	3,130,241.00	3,178,134.00	3,262,037.00 ¹	3,262,037.00 ¹
119-C	Límite de ingresos para que los artesanos puedan reducir su ingreso	1,344,921.00	1,365,499.00	1,401,548.00 ¹	1,401,548.00 ¹
119-E, XII	Límite de ingresos en el reg. simp. para deducir 3 salarios mínimos	1,459,770.00	1,482,104.00	1,521,232.00 ¹	1,521,232.00 ¹
119-M	Límite de ingresos para poder tributar en el régimen de pequeños	3,130,241.00	3,178,134.00	*	*
119-Ñ, III	Importe de los comprobantes por conservar en el régimen de pequeños	1,682.00	1,707.00	1,746.00	1,798.00
119-Ñ, V	Importe mínimo para expedir notas de venta en el régimen de pequeños	50.00 ³	50.00 ³	50.00 ³	50.00 ³
145 y 146-A	Límite de salarios exentos para residentes en el extranjero	121,223.00	123,078.00	125,896.00	129,635.00
145 y 146-A	Límite de salarios sujetos a una retención de 15%, para extranjeros	976,515.00	991,456.00	1,014,160.00	1,044,281.00
165-I	Límite máximo de depósitos para tomar el estímulo fiscal	145,978.00	148,211.00	151,605.00	156,108.00
IMPAC					
12-A	Facilidades para el cálculo del impuesto	1,394,321.00	1,394,321.00	1,517,709.00 ¹	1,517,709.00 ¹
IVA					
2o.-C	Límite de ingresos para que las personas físicas pueden estar exentas	1,337,303.00 ⁴	1,337,303.00 ⁴	1,456,992.00 ⁴	1,456,992.00 ⁴
32	Límite de ingresos para que los pequeños contribuyentes lleven contabilidad	1,174,000.00 ²	1,174,000.00 ²	⁵	⁵
CFF					
32-A, I	Límite de ingresos para determinar la obligación de dictaminar	22,914,606.00	22,914,606.00	24,965,463.00	24,965,463.00
32-A, I	Valor del activo para determinar la obligación de dictaminar	45,829,211.00	45,829,211.00	49,930,926.00	49,930,926.00
70	Límite de ingresos para obtener una reducción de 50% en multas	1,193,810.00	1,193,810.00	1,239,891.00	1,276,715.00
102	Límite para no formular declaratoria en delito de contrabando	13,373.00	13,373.00	14,570.00	14,570.00
104-I y 104-II	Contribuciones o cuotas compensatorias omitidas para determinar si existe delito de contrabando:				
	Prisión de 3 meses a 5 años, si el monto individual es de hasta:	569,550.00	569,550.00	620,525.00	620,525.00
	Prisión de 3 meses a 5 años, si el monto conjunto es de hasta:	854,325.00	854,325.00	930,787.00	930,787.00
150-III	Importe mínimo en gastos de ejecución	203.00	203.00	211.00	211.00
150-III	Importe máximo en gastos de ejecución	31,839.00	31,839.00	33,068.00	34,050.00
LIF					
15-VIII	Devolución IEPS:				
	Personas físicas y morales (por socio) que tributen en el reg. simp.	1,170.05 ⁶	1,170.05 ⁶	1,215.21 ⁷	1,251.30
	Personas físicas y morales (por socio) que no tributen en el reg. simp.	585.02 ⁶	585.02 ⁶	607.60 ⁷	625.64
	Personas morales que tributen en el reg. simp. (total)	11,695.63 ⁶	11,695.63 ⁶	12,147.09 ⁷	12,507.85
	Personas morales que no tributen en el reg. simp. (total)	5,847.82 ⁶	5,847.82 ⁶	6,073.54 ⁷	6,253.93

1. De acuerdo con el artículo 7o.-C de la Ley del ISR, vigente a partir del 1o. de enero de 2001, estas cantidades se actualizarán de manera anual.

2. Cifras no actualizadas mediante el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y 2001.

3. Esta cantidad no ha sido actualizada, mediante el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y 2001.

4. Estas cantidades deben actualizarse anualmente, en términos del artículo 17-A del CFF.

5. Disposición derogada a partir del 1o. de enero de 2001.

6. Estas cifras deben actualizarse semestralmente, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 15 de la Ley de Ingresos de la Federación.

7. Estas cifras fueron publicadas en el DOF del 18 de abril de 2001, en la aclaración al anexo 5, rubro D, de la Resolución Miscelánea Fiscal.

*A partir del 1o. de enero de 2001, la cantidad aplicable es la establecida en el artículo 2o.-C de la Ley del IVA.

CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES 2002 (EN PESOS)		
Vigencia		Ene/Dic/2002
Fecha de publicación en el DOF		1/Ene, 12/Feb y 5/Jul/2002
Artículo	Concepto	
ISR¹		
31-III y 172-IV	Monto mínimo por el que se debe expedir cheque nominativo	2,000.00
31-XVI	Monto del crédito incobrable al día de su vencimiento para ser deducible	5,000.00
32-V	Monto deducible en alimentos en gastos de viaje (territorio nacional)	750.00
32-V	Monto deducible en alimentos en gastos de viaje (extranjero)	1,500.00
32-V	Monto deducible en renta de automóviles en viaje (territorio nacional y extranjero)	850.00
32-V	Monto deducible en hospedaje en el extranjero	3,850.00
32-XIII	Límite deducible en renta de aviones	7,600.00
32-XIII	Límite deducible en renta de automóviles	165.00
42-II	Monto máximo deducible en automóviles	200,000.00
42-III	Límite deducible en inversión en aviones	8'600,000.00
81	Límite de ingresos para que contribuyentes del régimen simplificado apliquen facilidades del régimen intermedio	10'000,000.00
86-VIII	Monto de operaciones en el ejercicio para no estar obligado a proporcionar información de clientes y proveedores	50,000.00
86-XII y 133-XI	Límite de ingresos para que no se tenga obligación de obtener y conservar la documentación de operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero: Personas morales Personas físicas con actividades empresariales y profesionales	13'000,000.00 3'000,000.00
106	Monto de préstamos, donativos y premios obtenidos, por el cual las personas físicas deberán informar en la declaración del ejercicio	1'000,000.00
116	Límite de ingresos para no calcular impuesto anual a los trabajadores	300,000.00
117-III-e)	Límite de ingresos para que los trabajadores no presenten declaración anual	300,000.00
133-II	Monto máximo de ingresos para que personas físicas con actividad primaria puedan llevar contabilidad simplificada	10'000,000.00
133	Límite de ingresos para que personas físicas con actividad primaria puedan aplicar facilidades administrativas	10'000,000.00
134	Importe máximo de ingresos para poder tributar en el régimen intermedio	4'000,000.00
134	Importe de ingresos a partir de los cuales los contribuyentes del régimen intermedio están obligados a utilizar máquinas registradoras de comprobación fiscal	Más de 1'000,000.00 a 4'000,000.00
137	Límite de ingresos para poder tributar en el régimen de pequeños contribuyentes	1'500,000.00
139-II	Importe de los comprobantes por conservar en el régimen de pequeños	2,000.00
139-V	Importe límite por el que los pequeños contribuyentes podrán quedar liberados de expedir comprobantes	50.00 ²
145-II	Límite de ingresos para que los arrendadores no lleven contabilidad	1,500.00
154	Enajenación de bienes muebles, excepto títulos valor y partes sociales, sin retención	227,400.00
160	Ingresos por intereses para no estar obligado a presentar declaración anual	100,000.00
175	Límites de ingresos para que las personas físicas no estén obligadas a presentar declaración anual: Que la suma de los sueldos, salarios e intereses no rebasen Que los intereses reales no excedan de	300,000.00 100,000.00
175	Monto de ingresos para no estar obligado a declarar la totalidad de ingresos, incluidos los exentos	1'500,000.00 ³
180 y 182	Límite de salarios y jubilaciones, pensiones o haberes de retiro exentos para residentes en el extranjero	125,900.00
180 y 182	Límite de salarios y jubilaciones, pensiones o haberes de retiro percibidos por extranjeros sujetos a una retención de 15%	1'000,000.00 ⁴
213	Límite de ingresos para que las personas físicas no cumplan con las obligaciones relativas a inversiones mantenidas en regímenes fiscales preferentes	160,000.00
218-I	Límite máximo de depósitos para tomar el estímulo fiscal	152,000.00
IMPAC		
12-A	Facilidades para el cálculo del impuesto	1'517,709.00 ^{5/6}

CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES 2002 (EN PESOS)		
Vigencia		Ene/Dic/2002
Fecha de publicación en el DOF		1/Ene, 12/Feb y 5/Jul/2002
Artículo	Concepto	
IVA		
20.-C	Límite de ingresos para que las personas físicas puedan estar exentas	1'521,100.00*
CFF		
32-A, I	Límite de ingresos para determinar la obligación de dictaminar	26'063,943.00*
32-A, I	Valor del activo para determinar la obligación de dictaminar	52'127,886.00*
102	Límite para no formular declaratoria en delito de contrabando	15,211.00*
104-I y 104-II	Contribuciones o cuotas compensatorias omitidas para determinar si existe delito de contrabando: Prisión de 3 meses a 5 años, si el monto individual es de hasta Prisión de 3 meses a 5 años, si el monto conjunto es de hasta	647,828.00* 971,742.00*
IEPS		
18, II, VI, IX	Servicios que están exentos del pago de este impuesto: Telefonía básica residencial Larga distancia nacional residencial Telefonía celular	250.00 40.00 200.00
LIF		
Octavo transitorio, I, a), 3) y 4)	Monto máximo por el que los bienes no estarán sujetos al pago del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios: ^a Automóviles con capacidad de hasta 15 pasajeros Relojes Equipos de sonido Equipo de cómputo Equipos reproductores de audio y video Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales	250,000.00 5,000.00 5,000.00 25,000.00 5,000.00 10,000.00
17-XII	Monto del estímulo a los productores de agave weber azul	\$4.00 ^a

CIFRAS TOPE PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES 2002 (EN PESOS)			
Vigencia		Ene/Jun/2002	Jul/Dic/2002
Fecha de publicación en el DOF		18/Ene, 12/Feb y 5/Jul/2002	5/Jul y 9/Ago/2002
Artículo	Concepto		
CFF			
70	Límite de ingresos para tener una reducción de 50% en multas	1'305,314.00	1'334,944.00
150-III	Importes a cargo por concepto de gastos de ejecución: Mínimo Máximo	222.00 34,813.00	228.00 35,603.00
LIF			
17-VIII	Devolución IEPS: Personas físicas y morales (por socio) Personas físicas y morales (por socio) que registren sus operaciones en cuaderno de entradas y salidas Personas morales (total) Personas morales que registren sus operaciones en cuaderno de entradas y salidas (total)	640.28 1,280.58 6,752.28 12,800.54	654.82 1,309.65 6,905.56 13,091.11

- Las cifras contenidas en la Ley del ISR son las vigentes para todo el ejercicio de 2002.
- De acuerdo con el artículo 139, fracción V, de la Ley del ISR, el SAT, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir comprobantes tratándose de operaciones menores a \$50.00. En nuestra opinión resulta aplicable lo dispuesto en la regla 2.4.15 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.
- El monto que se aplicará para el ejercicio fiscal de 2002 es de \$1'000,000.00, y \$500,000.00 para el año 2003 y los subsecuentes.
- Cuando los ingresos por salarios y jubilaciones, pensiones o haberes de retiro percibidos por extranjeros de fuente de riqueza en el país excedan de esta cantidad se aplicará la tasa de retención de 30%.
- De acuerdo con el artículo 12-A de la LIA, esta cifra se actualizará con base en el numeral 70.-C de la Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.
- Estas cantidades son las vigentes para el segundo semestre de 2001, pues al cierre de la presente edición las autoridades fiscales no publicaron las correspondientes al presente ejercicio.
- Estas cantidades deben actualizarse anualmente, en los términos del artículo 17-A del CFF.
- De acuerdo con la regla 12.1, rubro B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, los contribuyentes deberán incluir dicho impuesto en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, excepto tratándose de automóviles. Por otro lado, el artículo tercero del Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se mencionan y se otorgan facilidades administrativas a diversos contribuyentes, publicado el 31 de mayo de 2002, establece que no se causará ese gravamen en la enajenación de calzado, ni en la de prendas de vestir de piel, siempre que el precio correspondiente no rebase \$2,000.00 y \$1,000.00, respectivamente.
- De conformidad con el artículo tercero del Decreto por el que se exime del pago de impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona, publicado en el DOF del 5 de marzo de 2002, vigente hasta el 15 de julio del mismo año, la cantidad aplicable en ese periodo fue de \$6.00

**Valor en moneda nacional
de la Unidad de Inversión (2001 y 2002)**

	Sep	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct
1	2.990072	3.013923	3.034793	3.049300	3.055569	3.067826	3.089958	3.088365	3.112603	3.116970	3.129511	3.143066	3.153450	3.167745
2	2.990716	3.015273	3.035265	3.049864	3.055865	3.069217	3.089337	3.088923	3.113536	3.117502	3.130241	3.143321	3.153937	3.168786
3	2.991360	3.016624	3.035737	3.050428	3.056161	3.070609	3.088716	3.089481	3.114470	3.118034	3.130971	3.143576	3.154424	3.169827
4	2.992004	3.017975	3.036210	3.050992	3.056457	3.072002	3.088096	3.090039	3.115404	3.118566	3.131701	3.143832	3.154911	3.170868
5	2.992648	3.019327	3.036682	3.051556	3.056753	3.073395	3.087475	3.090598	3.116338	3.119098	3.132431	3.144087	3.155398	3.171909
6	2.993293	3.020679	3.037154	3.052120	3.057049	3.074789	3.086855	3.091156	3.117272	3.119631	3.133161	3.144342	3.155885	3.172951
7	2.993937	3.022033	3.037627	3.052684	3.057345	3.076184	3.086235	3.091715	3.118207	3.120163	3.133892	3.144597	3.156372	3.173993
8	2.994582	3.023386	3.038099	3.053249	3.057641	3.077579	3.085615	3.092273	3.119141	3.120695	3.134623	3.144853	3.156860	3.175036
9	2.995227	3.024740	3.038572	3.053813	3.057937	3.078975	3.084995	3.092832	3.120077	3.121228	3.135354	3.145108	3.157347	3.176079
10	2.995872	3.026095	3.039044	3.054378	3.058233	3.080372	3.084375	3.093391	3.121012	3.121760	3.136085	3.145364	3.157834	3.177122
11	2.996535	3.026455	3.039502	3.054319	3.058224	3.081175	3.084381	3.094297	3.120494	3.121985	3.136431	3.145675	3.158079	
12	2.997199	3.026814	3.039960	3.054261	3.058216	3.081979	3.084387	3.095203	3.119976	3.122210	3.136777	3.145987	3.158324	
13	2.997862	3.027174	3.040418	3.054202	3.058207	3.082782	3.084392	3.096110	3.119458	3.122435	3.137123	3.146299	3.158569	
14	2.998526	3.027533	3.040876	3.054144	3.058198	3.083586	3.084398	3.097017	3.118940	3.122661	3.137469	3.146611	3.158814	
15	2.999190	3.027893	3.041334	3.054085	3.058190	3.084390	3.084404	3.097924	3.118422	3.122886	3.137815	3.146923	3.159059	
16	2.999854	3.028252	3.041792	3.054026	3.058181	3.085194	3.084410	3.098831	3.117905	3.123111	3.138162	3.147235	3.159304	
17	3.000518	3.028612	3.042251	3.053968	3.058172	3.085999	3.084416	3.099739	3.117387	3.123336	3.138508	3.147547	3.159549	
18	3.001182	3.028972	3.042709	3.053909	3.058164	3.086804	3.084421	3.100647	3.116870	3.123561	3.138854	3.147859	3.159794	
19	3.001846	3.029331	3.043167	3.053851	3.058155	3.087608	3.084427	3.101555	3.116352	3.123786	3.139201	3.148171	3.160039	
20	3.002511	3.029691	3.043626	3.053792	3.058146	3.088414	3.084433	3.102464	3.115835	3.124011	3.139547	3.148483	3.160284	
21	3.003176	3.030051	3.044084	3.053733	3.058137	3.089219	3.084439	3.103372	3.115318	3.124236	3.139894	3.148795	3.160529	
22	3.003841	3.030411	3.044543	3.053675	3.058129	3.090024	3.084445	3.104281	3.114801	3.124461	3.140240	3.149107	3.160774	
23	3.004506	3.030771	3.045002	3.053616	3.058120	3.090830	3.084450	3.105191	3.114283	3.124687	3.140587	3.149420	3.161019	
24	3.005171	3.031131	3.045460	3.053558	3.058111	3.091636	3.084456	3.106100	3.113766	3.124912	3.140933	3.149732	3.161265	
25	3.005836	3.031491	3.045919	3.053499	3.058103	3.092442	3.084462	3.107010	3.113250	3.125137	3.141280	3.150044	3.161510	
26	3.007182	3.031962	3.046482	3.053795	3.059490	3.091821	3.085019	3.107941	3.113781	3.125866	3.141535	3.150530	3.162548	
27	3.008529	3.032434	3.047046	3.054090	3.060877	3.091200	3.085577	3.108873	3.114312	3.126594	3.141790	3.151017	3.163587	
28	3.009877	3.032906	3.047609	3.054386	3.062266	3.090579	3.086134	3.109805	3.114844	3.127323	3.142045	3.151503	3.164626	
29	3.011225	3.033377	3.048173	3.054682	3.063655		3.086692	3.110738	3.115375	3.128053	3.142300	3.151990	3.165665	
30	3.012574	3.033849	3.048736	3.054978	3.065044		3.087250	3.111670	3.115907	3.128782	3.142555	3.152477	3.166705	
31		3.034321		3.055273	3.066435		3.087807		3.116438		3.142811	3.152963		

TARIFAS Y TABLAS MENSUALES SUELDOS Y SALARIOS

PRIMER SEMESTRE DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)¹

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00
52,419.19	En adelante	16,234.65	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ²
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

ARTICULO 115 (CREDITO AL SALARIO)

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO MENSUAL
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

SEGUNDO SEMESTRE DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	53,609.10	4,628.33	34.00
53,609.11	En adelante	16,603.18	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ²
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

ARTICULO 115 (CREDITO AL SALARIO)

MONTO DE INGRESOS QUE SIRVEN DE BASE PARA CALCULAR EL IMPUESTO		
PARA INGRESOS DE	HASTA INGRESOS DE	CREDITO AL SALARIO MENSUAL
\$	\$	\$
0.01	1,566.14	360.35
1,566.15	2,306.05	360.19
2,306.06	2,349.16	360.19
2,349.17	3,074.67	360.00
3,074.68	3,132.24	347.74
3,132.25	3,351.52	338.61
3,351.53	3,936.39	338.61
3,936.40	4,176.34	313.62
4,176.35	4,723.70	287.62
4,723.71	5,511.00	260.85
5,511.01	6,298.27	224.47
6,298.28	6,535.93	192.66
6,535.94	En adelante	157.41

Notas: 1. Esta tarifa está contenida en el artículo segundo, fracción LXXXVII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002.

2. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.22.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal".

TARIFAS Y TABLAS MENSUALES ARRENDAMIENTO¹

PRIMER SEMESTRE DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)²

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00
52,419.19	En adelante	16,234.65	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ³
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

SEGUNDO SEMESTRE DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	3.00
439.20	3,727.68	13.17	10.00
3,727.69	6,551.06	342.02	17.00
6,551.07	7,615.32	822.01	25.00
7,615.33	9,117.62	1,088.07	32.00
9,117.63	18,388.92	1,568.80	33.00
18,388.93	53,609.10	4,628.33	34.00
53,609.11	En adelante	16,603.18	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ³
\$	\$	\$	%
0.01	439.19	0.00	50.00
439.20	3,727.68	6.59	50.00
3,727.69	6,551.06	171.02	50.00
6,551.07	7,615.32	410.97	50.00
7,615.33	9,117.62	544.04	50.00
9,117.63	18,388.92	784.39	40.00
18,388.93	28,983.47	2,008.22	30.00
28,983.48	En adelante	3,088.86	0.00

Notas

1. Deberán aplicarla las personas físicas que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto del de casa-habitación.

2. Esta tarifa está contenida en el artículo segundo, tracción LXXXVII, de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002.

3. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.22.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal".

TARIFAS Y TABLAS TRIMESTRALES ARRENDAMIENTO¹

PRIMERO Y SEGUNDO TRIMESTRES DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	1,288.32	0.00	3.00
1,288.33	10,934.82	38.64	10.00
10,934.83	19,216.95	1,003.29	17.00
19,216.96	22,338.87	2,411.28	25.00
22,338.88	26,745.72	3,191.76	32.00
26,745.73	53,942.28	4,601.94	33.00
53,942.29	157,257.54	13,576.80	34.00
157,257.55	En adelante	48,703.95	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ²
\$	\$	\$	%
0.01	1,288.32	0.00	50.00
1,288.33	10,934.82	19.32	50.00
10,934.83	19,216.95	501.66	50.00
19,216.96	22,338.87	1,205.55	50.00
22,338.88	26,745.72	1,595.88	50.00
26,745.73	53,942.28	2,300.94	40.00
53,942.29	85,020.45	5,890.95	30.00
85,020.46	En adelante	9,060.90	0.00

TERCER Y CUARTO TRIMESTRES DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	3.00
1,317.58	11,183.04	39.51	10.00
11,183.05	19,653.18	1,026.06	17.00
19,653.19	22,845.96	2,466.03	25.00
22,845.97	27,352.86	3,264.21	32.00
27,352.87	55,166.76	4,706.40	33.00
55,166.77	160,827.30	13,884.99	34.00
160,827.31	En adelante	49,809.54	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ²
\$	\$	\$	%
0.01	1,317.57	0.00	50.00
1,317.58	11,183.04	19.77	50.00
11,183.05	19,653.18	513.06	50.00
19,653.19	22,845.96	1,232.91	50.00
22,845.97	27,352.86	1,632.12	50.00
27,352.87	55,166.76	2,353.17	40.00
55,166.77	86,950.41	6,024.66	30.00
86,950.42	En adelante	9,266.58	0.00

Notas

1. Deberán aplicarla las personas físicas que sólo obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa-habitación.

2. Conforme a lo dispuesto en la regla 3.22.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal".

TARIFAS Y TABLAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

AGOSTO DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	3,455.02	0.00	3.00
3,455.03	29,325.00	103.62	10.00
29,325.01	51,536.02	2,690.62	17.00
51,536.03	59,908.38	6,466.58	25.00
59,908.39	71,726.68	8,559.66	32.00
71,726.69	144,662.40	12,341.48	33.00
144,662.41	421,733.28	36,410.26	34.00
421,733.29	En adelante	130,614.26	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ¹
\$	\$	\$	%
0.01	3,455.02	0.00	50.00
3,455.03	29,325.00	51.82	50.00
29,325.01	51,536.02	1,345.36	50.00
51,536.03	59,908.38	3,233.04	50.00
59,908.39	71,726.68	4,279.84	50.00
71,726.69	144,662.40	6,170.66	40.00
144,662.41	228,007.84	15,798.34	30.00
228,007.85	En adelante	24,299.52	0.00

SEPTIEMBRE DE 2002

ARTICULO 113 (IMPUESTO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	TASA PARA APLICARSE SOBRE EL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
\$	\$	\$	%
0.01	3,894.21	0.00	3.00
3,894.22	33,052.68	116.79	10.00
33,052.69	58,087.08	3,032.64	17.00
58,087.09	67,523.70	7,288.59	25.00
67,523.71	80,844.30	9,647.73	32.00
80,844.31	163,051.32	13,910.28	33.00
163,051.33	475,342.38	41,038.59	34.00
475,342.39	En adelante	147,217.44	35.00

ARTICULO 114 (SUBSIDIO)

LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA	POR CIENTO DE SUBSIDIO SOBRE IMPUESTO MARGINAL ¹
\$	\$	\$	%
0.01	3,894.21	0.00	50.00
3,894.22	33,052.68	58.41	50.00
33,052.69	58,087.08	1,516.38	50.00
58,087.09	67,523.70	3,644.01	50.00
67,523.71	80,844.30	4,823.88	50.00
80,844.31	163,051.32	6,955.05	40.00
163,051.33	256,991.31	17,806.56	30.00
256,991.32	En adelante	27,388.38	0.00

1. Conforme a la regla 3.22.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, tratándose de las tablas a que se refieren los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR, el título de la columna "Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior" se entenderá como "Por ciento de subsidio sobre impuesto marginal".

**Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías en los tratados de doble tributación celebrados por México
4 de junio de 2001**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subsecretaría de Ingresos
Dirección Técnica de Tratados Internacionales**

Países	Dividendos 1/		Intereses 2/			Regalías	
	Entre sociedades	De portafolio	Pagados a bancos durante un periodo inicial	Pagados a bancos durante un periodo posterior	Tasa aplicable por cláusula NMF	Tasa del tratado	Tasa aplicable por cláusula NMF
Alemania	5% con el 10% de tenencia accionaria	15%	De 5 años (15%) 15% general	A bancos y a seguros y fondos de pensiones 10% 15% general	_____	10%	_____
Bélgica	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De 5 años (15%) 15% general	10% (a los 5 años) 15% general	_____	10%	_____
Canadá	10% con el 25% de tenencia accionaria	15%	_____	15% general	10% 3/	15%	10% 4/
Chile	5% con el 20% de tenencia accionaria	10%	_____	15% general	8/	15%	8/
Corea	0% con el 10% de tenencia accionaria	15%	De 5 años 10%	5% bancos 15% general	_____	10%	_____
Dinamarca	0% con el 25% de tenencia accionaria	15%	_____	5% del importe bruto a bancos 15% general	_____	10%	_____
Ecuador	5%	_____	De 5 años (15%) 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
España	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De 5 años (15%) 15% general	10% a bancos 15% general	5% 9/	10%	_____
Estados Unidos	5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto 5/	15% los primeros 5 años, después 10%	De 5 años 10% también a instituciones de seguros y por títulos negociados en mercado de valores reconocido 15% pagados por bancos y a proveedores 15% general	4.9% también a instituciones de seguros y derivados de bonos negociados en un mercado de valores reconocido 10% pagados por bancos y a proveedores 15% general	_____	10%	_____
Finlandia	Gravamen exclusivo en la residencia		_____	10% también a intereses por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores. 15% general	_____	10%	_____
Francia	Gravamen exclusivo en el país de residencia 5%, 15% 6/	Gravamen exclusivo en el país de residencia	_____	15% general	5%, 10% 3/	15%	10% 4/
Italia	15%		_____	15% general	10%	15%	_____
Irlanda	5% con el 10% de tenencia accionaria con derecho a voto	10%	_____	5% a bancos 10% general	_____	10%	_____
Israel	5%, 10% con el 10% de tenencia accionaria 10/	10%	_____	10% general	_____	10%	_____
Japón	5% con el 25% de tenencia accionaria 7/	15%	_____	10% también a instituciones de seguros, por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores 15% general	_____	10%	_____
Luxemburgo	5% (en el caso de Luxemburgo) 8% (en el caso de México) con el 10% de tenencia accionaria	15%	_____	10% general	_____	10%	_____

**Tasas de retención para dividendos, intereses y regalías en los tratados de doble tributación celebrados por México
4 de junio de 2001**

**Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Subsecretaría de Ingresos
Dirección Técnica de Tratados Internacionales**

Países	Dividendos 1/		Intereses 2/		Regalías		
	Entre sociedades	De portafolio	Pagados a bancos durante un periodo inicial	Pagados a bancos durante un periodo posterior	Tasa aplicable por cláusula NMF	Tasa del tratado	Tasa aplicable por cláusula NMF
Noruega	Gravamen exclusivo en la residencia con el 25% de tenencia accionaria	15%	4 años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Países Bajos	5% con el 10% de tenencia accionaria gravamen exclusivo en la residencia en el caso de los Países Bajos	15%	De 5 años. También a instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 10% 15% general	También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general	_____	10%	_____
Portugal	10%		10% general	10% general	_____	10%	_____
Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Gravamen exclusivo en la residencia		10% durante los primeros 3 años. También para instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 15% general	También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general	_____	10%	_____
Rumania	10%		15% general	15% general	_____	15%	_____
Venezuela	5% del importe bruto	_____	_____	4.95% del monto bruto de los intereses, en el caso de bancos o empresas de seguros 10% intereses pagados por bancos respecto de intereses de bonos o títulos de crédito que se negocien en mercado de valores reconocidos. 15% general	_____	10%	_____
Singapur	Gravamen exclusivo en la residencia		_____	5% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Suecia	5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto	15%	De 5 años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Suiza	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De 5 años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Cuando se necesite información específica se deberá consultar el tratado respectivo.

- 1/ México no grava los dividendos.
- 2/ Cuando se indica tasa general ésta es aplicable a todos los intereses. En algunos casos existen exenciones.
- 3/ Se aplica la tasa de 10% del Tratado México - Estados Unidos a partir del primero de enero de 1994. En el caso de Francia aplica la tasa de 5% para intereses pagados a bancos e instituciones de seguros y para los derivados de bonos o títulos negociados en un mercado de valores reconocido y de 10% a los intereses pagados por bancos y a proveedores del tratado México-Reino Unido.
- 4/ Se aplica la tasa de 10% del tratado con Suecia a partir del primero de enero de 1993.
- 5/ Cláusula de NMF.
- 6/ Gravamen exclusivo en el país de residencia para personas físicas y para sociedades cuando quien recibe los dividendos es una sociedad cuyo capital está detentado en menos de 50% por residentes en terceros Estados y detenta 10% o más de la sociedad que los distribuye, siempre que la sociedad que recibe los dividendos esté detentada en más de 50% por residentes en terceros Estados.
La tasa del 15% aplica cuando la sociedad que recibe los dividendos es la beneficiaria efectiva de los mismos y detenta menos de 10% de la sociedad que los distribuye.
- 7/ La tasa de 5% aplica si la tenencia accionaria se tuvo al menos 6 meses anteriores al término del ejercicio fiscal. Gravamen exclusivo en el país de residencia en ciertos casos.
- 8/ Si en una fecha posterior a la firma del Convenio, Chile concluye un Convenio con otro Estado, en el que acuerde tasas sobre intereses o regalías menores a las del Convenio con México, éstas serán aplicables automáticamente al Convenio con México.
- 9/ Se aplica la tasa de 5% para intereses pagados a Bancos del tratado con Dinamarca a partir del primero de enero de 1998.
- 10/ La tasa del 10% aplica si la sociedad es residente en Israel y los beneficios por los que se pagan los dividendos están sujetos a una tasa menor que la tasa menor del impuesto corporativo israelí.

Cláusula de NMF: Cláusula de Nación más favorecida.

Outsourcing, instrumento jurídico sin control legal

➤ **Dr. Angel Guillermo Ruiz Moreno**
Investigador de la Universidad de Guadalajara
Miembro de número de la Asociación Iberoamericana
de Juristas del Trabajo y de la Seguridad Social

A finales de los 80, un concepto que inundó el mundo de los negocios y de la producción de bienes y servicios, infiltrándose en las economías nacionales de los países del primer mundo, fue una idea que llegó –como las grandes calamidades suelen hacerlo– sin hacer ruido, pero que resultó ser tan efectivo para los fines que fue pensado que pronto se introdujo hasta la médula en las sociedades europeas capitalistas, tratándose de un instrumento jurídico sin control legal alguno que transformó, socavándolos de raíz, los rígidos principios en que descansaba hasta entonces el trabajo formal. Nos referimos al contrato de *outsourcing*.

Para empezar su análisis, el *outsourcing* es un anglicismo que se utiliza para denominar una especie de subcontratación mercantil con enorme influencia, tratándose de un acuerdo de voluntades signado entre empresarios, que como muchas cosas provoca estímulos virtuosos o perversos, pues si bien eficiente y reduce los costos de producción, en el fondo pretende volver cosa del derecho privado lo que de suyo debe ser también materia de regulación por el derecho social; trátase pues de un convenio entre particulares que pretende escapar por la puerta trasera de regulaciones legales taxativas, intentando volver a los tiempos terribles en que la voluntad de las partes era la fuente suprema de obligaciones, y por ende el contrato de trabajo era regido por un simple contrato de naturaleza civil.

Hasta donde hemos podido indagar, surgido del derecho anglosajón y más específico en el Reino Unido, debido a los logros espectaculares que permite alcanzar a las empresas, pronto comenzó el *outsourcing* a cobrar carta de naturalización en toda Europa, para asentarse

luego en los Estados Unidos de América y, en general, en todo el mundo occidental. Se trataba de un concepto novedoso, creativo e ingenioso, que lamentablemente los juristas del sistema romanista no alcanzamos a entender en su exacta dimensión ni tampoco medimos el impacto que habría de tener por fuerza en los derechos del trabajo y el de la seguridad social, máxime que, en Latinoamérica y especialmente en México, las novedades mundiales adoptadas –que luego impactan en la ciencia jurídica–, pese al notable avance de los medios de comunicación, nos llegan casi siempre tarde y terminamos de imponernos de ellas más tarde todavía, en un desfase tal que nada bueno nos augura como Nación que pretende preservar el Estado de derecho en que se supone vivimos.

Defendido y utilizado por hombres de negocios, tipos que se pasan de listos, satanizado *a priori* por otros cuyo anacronismo es patético y se aferran a tiempos idos, no necesariamente mejores, solapado por los gobernantes en turno que se niegan a ver la realidad de las cosas e ignorado por la inmensa mayoría de los ciudadanos –sean trabajadores o líderes sindicales, empresarios sin visión o juristas anquilosados que siguen pensando que las cosas son y están igual que cuando cursaron la carrera de abogados– el *outsourcing* tiene etimológicamente una definición harto sencilla, pues en realidad se compone de dos vocablos, a saber: *out*, “fuera” y *source*, “fuente” o “suministro” que, acompañado del gerundio *ing*, (ya lo sabemos, una connotación que indica que algo se está haciendo), nos lleva a concluir, con lógica irrefutable, lo que *outsourcing* significa literalmente: suministro externo, una ministración de bienes o servicios que proviene de fuera de la propia empresa, siendo una es-

trategia de reingeniería empresarial que conduce a una forma diferente de hacer mejores negocios. En los umbrales del siglo XXI, el *outsourcing* es ya una sentida realidad contemporánea que incide en la operación de cualquier compañía o consorcio empresarial que se precie de estar al día y que, en contrapartida, suele vulnerar los derechos de los trabajadores.

Más allá de su simple significado gramatical, tras esa aparente máscara de concepto inocuo –que de pronto se vuelve inicuo para quienes resienten el altísimo costo de inseguridad laboral que su aplicación trae aparejada–, conviene desentrañar qué es lo que significa conceptualmente el esquivo término *outsourcing*.

Para Ferry de Kraker, director general de la Federación Internacional de Administración de Compras y Suministros Pertinentes del Reino Unido: (...) *outsourcing* significa realmente encontrar nuevos proveedores y nuevas formas de asegurar la entrega de materias primas, artículos, componentes y servicios; significa también utilizar el conocimiento, la experiencia y creatividad de nuevos proveedores a los que anteriormente no se recurría(...).¹

En su calificada opinión, el mismo concepto del *outsourcing* es demasiado limitante en su conceptualización como para definir y describir lo que realmente está ocurriendo de unos años a la fecha, en el aspecto de la producción de bienes y servicios en la Unión Europea; y por tanto, sugiere otros títulos análogos para comprenderlo mejor, tales como: “administración adelgazada”, “empresas de manufactura conjunta”, “cofabricación” y hasta “subcontratación”, en aras de facilitar su comprensión lógica.

Por su parte, el inglés Brian Rothery, autor del libro: *La verdad sobre el outsourcing*, opina que este concepto de reciente cuño bien podría definirse como: (...) *un servicio exterior a la compañía y que actúa como una extensión de los negocios de la misma, pero que es responsable de su propia administración(...). Es pues la acción de recurrir a una agencia externa para operar una función que anteriormente se realizaba dentro de una compañía o empresa(...).*²

Luego, Paule Neale, director de negocios de la compañía ISL de IBM –uno de los consorcios empresariales más grandes y mejor posicionados del mundo–, descri-

be al *outsourcing* como: (...) *la práctica de transferir la planeación, administración y operación de ciertas funciones a un tercero independiente(...).*³ En aras de medir su magnitud de impacto, diremos que IBM–Europa, al través de su director de abastecimientos, John Gillet, indicó que para 1995 se redujeron los costos internos en mil millones de libras esterlinas, y de suyo, entre 1990 y 1994 se redujo la planta de personal subordinado de 100,000 a sólo 60,000 trabajadores, y que consideraban seriamente reducirla aún más en aras de alcanzar mayor competitividad con respecto a otros negocios dedicados a ese nicho específico de mercado.⁴

Ha llegado a tal grado la reducción de la planta laboral por el *outsourcing*, que hoy en día existen empresas de enorme influencia mundial que prácticamente no tienen un solo trabajador subordinado a su servicio, ya que subcontratan la totalidad de las etapas de su producción de bienes o servicios. Porque, tras la inocente cuanto apantallante fachada de una reconocida firma comercial que se muestra hacia el exterior –empresa siempre convenientemente posicionada en el mercado global a base de golpes de publicidad mediática–, en el interior del inmueble conviven y de facto operan coordinadamente varias empresas menores, todas con su respectivo personal subordinado: una de ellas, se dedica exclusivamente a la producción de piezas que otra diversa ensamblará; mientras una diferente efectúa el terminado de la mercancía, otra más se dedica a su empaque; y luego una compañía independiente, se dedica a las labores de intendencia y mantenimiento, en tanto que otra atiende las áreas grises o las áreas verdes exclusivamente; y una última, se dedicará acaso a las cuestiones de transportación de la mercancía ya terminada, sin dejar de contar a la que realiza labores de simple vigilancia. Todas trabajaron subcontratadas para una sola marca, pero cada una lo hizo por separado en procesos en cadena que en nada comprometen laboral o jurídicamente a su beneficiaria final.

Así, en virtud de ser más conocido y accesible a los juristas el concepto “subcontratación” –que casi siempre se ha intentado manejar en el medio para entender al *outsourcing*–, lo utilizaremos así para hablar de él, si bien el concepto *outsource* –que es lo que pudiera traducirse

1 Brian Rothery e Ian Robertson. *Outsourcing*. Limusa, Noriega Editores. México, 1996, pág. 4.

2 Rothery, Brian. *The Truth About Outsourcing*. Gower Publishing. Traducción de Fernando Roberto Pérez Vázquez. Universidad La Salle, pág. II.

3 *Op. cit.* pág. 4.

4 *Ibidem.* pág. 3.

como “subcontratista” en español–, refiere a una sola de las partes que celebran este complejo acto jurídico.

Para entender el *outsourcing*, es necesario considerarlo siempre a la luz de dos decisiones gerenciales básicas adoptadas por una empresa que opte por este tipo de contratos sui géneris la primera se refiere a la cuestión sobre cómo fabricar, producir o comprar algo que no resulta costeable ni interesa fabricar, producir o comprar directamente; y la segunda, la fijación conveniente del tamaño deseado del personal que labora para una organización.

Es difícil para los juristas, con un sentido social muy marcado, entender a este mundo globalizado en donde la informática, cibernética, robotización y otros problemas afines de este mundo hipertecnologizado han impuesto su ley; pero querámoslo o no, aceptémoslo o no, el trabajo “ha mudado de piel”, y las cosas no son ahora como antaño las concebíamos.

Cuestiones como el tele-trabajo, la flexibilización laboral, el fenómeno implacable de la productividad llevado a extremos insospechados, nos ha cambiado de manera radical lo aprendido en las aulas; si a ello le sumamos la falta de capacidad de sintonía de las organizaciones gremiales –que tradicionalmente han ido a la zaga de tan impresionantes avances científicos–, y sobre todo ponderando a cabalidad los factores económicos que a rajatabla han impuesto en el planeta los mal llamados “neoliberales”, asistimos entonces a escenarios escalofriantes en donde el empleo formal es una especie en extinción, y la previsión y la seguridad sociales –que dependen del empleo formal para financiarse–, se hallan en franca crisis existenciales, mientras que el subempleo y el llamado “empleo subterráneo” crecen sin control y por desgracia también sin esquemas de protección para los millones de seres que lo ejercen cotidianamente.

El resultado final de todo ese oscuro panorama es que los gobernantes no protegen más a los empleados del país ni tampoco alientan a la empresa; en tanto que éstas, con un afán lucrativo desmedido, sólo piensan en cómo producir más con menos, sin reparar en los altísimos costos sociales que ese tipo de políticas desviadas e insensibles generan, tales como desempleo abierto, recesión, disminución del poder de compra de la población, alto índice de criminalidad y ausencia de valores de todo tipo.

Y es que, como queríamos competir libremente con países industrializados teniendo una infraestructura productiva subdesarrollada, por simples “imperativos de la economía” hemos debido suscribir pactos comerciales

injustos, olvidando la sabia conseja en que descansa todavía el derecho social: *el trato igual entre desiguales solo produce injusticias*. Olvidaron nuestros gobernantes al hacerlo que no bastaba la sobada fórmula de la “igualdad de oportunidades” para todos, sino el punto es más bien si se conseguía la dignidad de nuestros obreros y la igualdad de acceso de la población a los beneficios conseguidos, una igualdad lograda siempre al través de la injerencia del Estado en una correcta distribución de la renta nacional y confirmada luego mediante una efectiva justicia redistributiva de leyes justas y tribunales imparciales.

Por desgracia, como investigadores, ahora no apreciamos por ningún lado *el trato jurídicamente diferenciado* a que propenden el derecho laboral y el derecho de la seguridad social. Hoy en día, sólo importa la competitividad, el ganar más amasando grandes fortunas haciendo harina en polvo a los demás.

Ese es probablemente el mayor daño que ha hecho esa política de derecha de “producir más y mejor” a toda costa, según eso para posicionarnos en el mercado global. Respetando las ideas de quienes difieran de nosotros, ése es el mayor daño que a nuestro entender causa el inevitable infiltramiento del *outsourcing* en México.

Porque a fuera de ser sinceros, las coloquialmente llamadas “empleadoras de papel” existen, y nadie las puede negar; ellas contratan personal y asumen los riesgos laborales y de seguridad social a un menor costo, aunque el beneficio directo los reciban sus “socios” comerciales. Nos queda claro que las “áreas verdes” y “áreas grises” de una empresa, ya no las atiende directamente el gran empresario o subcontratante sino en la práctica el pequeño contratista dedicado a ese giro. ¿Para qué lidiar o negociar con jardineros y mozos directamente, si después de todo ese “gasto” es deducible o acreditable fiscalmente y son otros los que cargan con los problemas? Si no funciona la subcontratista, de un plumazo se cambia y punto. ¿Y los trabajadores, que son empleados de una, pero que sirven a la otra? Pues a su suerte: se acabó el contrato, se acabó la chamba, punto.

Es cierto, la idea imperante desde hace algunos años en México, cuando se firmara el famoso pacto tripartita de la elegantemente llamada “nueva cultura laboral”, es ser *flexibles*, la consigna ahora es ser tan flexibles como sea posible, al grado de poner en riesgo incluso la seguridad laboral y la estabilidad en el empleo. *Flexibilidad*, aunado a *productividad*, parecieran ser las claves del éxito empresarial contemporáneo.

Según sostiene el economista inglés Anthony Giddens: (...) *hemos pasado de un mundo en donde los grandes abusaban de los pequeños, a un mundo en que los rápidos abusan de los lentos*(...) Hoy no son las grandes empresas, los enormes trust comerciales, los gigantes holdings industriales, quienes obtienen más ganancias, sino los más ágiles, los más rápidos, los que se adaptan mejor a las volubles circunstancias actuales.⁵ Olvidan sin pudor alguno los grandes consorcios industriales, mercantiles y comerciales, los compromisos que tienen para con quienes con sus esfuerzo cotidiano les ayudan a hacer fortuna –los trabajadores, obviamente–, e incluso soslayan las propias filosofías humanistas que algún día los hicieron posicionarse mejor en décadas pasadas. ¿A quienes de ellos les importan realmente los operarios o sus familias? La respuesta a la interrogante no existirá hasta en tanto todos tomemos conciencia en que es falsa la tesis, que lo importante es el fin y no los medios para alcanzarlo en esta especie de “ley de la selva” que impera en la aldea global que habitamos.

Se trata a nuestro entender de un problema que subyace más bien en el tipo de políticas de Estado que pretendemos. Se aduce que ahora la ideología importa menos que antes y que las reglas las impone el mercado, argumentándose que no existen más las ideologías clásicas ni de “izquierdas” ni de “derechas”; pero eso no es cierto, la díada existe y seguirá existiendo pésele a quien le pese. A quien lo dude le recomendamos ampliamente la lectura de una obra de extraordinaria importancia del jurista italiano Norberto Bobbio: “derecha e izquierda”. Existen aún, no hay duda al respecto.

Acaso no estemos entonces frente a un simple problema jurídico sino ético, puesto que las preguntas torales a resolver por los consejos de administración de las 500 empresas más importantes del mundo –entre las que encontramos una que otra mexicana–, sea simple: para ser aún más competitivos que nos conviene más, ¿fabricar o comprar?, una pregunta que se hacen a diario las industrias manufactureras; o bien, ¿lo hacemos nosotros o lo mandamos hacer?, que se formulan las industrias de servicios. Y claro, el *outsourcing* será la respuesta lógica a tales interrogantes, pues comprenden también que para poder subsistir, las empresas más pequeñas han aguzado el ingenio y con una versatilidad sorprendente ocupan segmentos enteros de la actividad productiva de bienes y servicios que les resultan más barato. Así, viviendo sólo de la subcontratación y de la famosa “colocación” de personal por las subcontratistas reclutado, estas cientos de miles de empresas en el

mundo sobreviven a la sombra de las otras, evitando de paso ser devoradas por la ferocidad de las reglas del mercado.

Esta perversa aunque efectiva “reingeniería” de procesos en los negocios, tiene claras ventajas sobre la producción tradicional, pues disminuye los tiempos, abarata los costos, y sobre todo reduce la plantilla de personal subordinado al igual que las prestaciones, pues al subcontratar los pesados y costosos contratos colectivos de trabajo que suelen acompañar a este tipo de empresas, es conveniente tener “socios” que diluyan responsabilidades.

No es extraño entonces que tras la fachada de humildes viviendas, decenas de trabajadores sin contrato escrito; medidas de seguridad e higiene; estabilidad en el empleo; regulación legal y seguridad social, laboren 12 horas los siete días de la semana, prácticamente regalando esa “mercancía” a precios de remate de fin de temporada en que se ha convertido su trabajo, reclutados –que no contratados, conste– por empleadores sin escrúpulos que se aprovechan de su estado de necesidad y que tienen segmentos productivos que satisfacer a otras grandes empresas que son sus “socios” en el negocio al través de un contrato mercantil de *outsourcing*.

Aquí el punto no es si el *outsourcing* es negativo o malo en sí –un juicio de valor, después de todo–. Lo que ocurre es que se utiliza indebidamente porque no existe una normativa legal que lo canalice de forma adecuada, no hay tampoco una verdadera cultura empresarial en nuestro medio que lo aplique con racionalidad, y lo peor es que ni siquiera los propios trabajadores se han podido percatar lo perverso de ese vacío legal en que se ha traducido la indiferencia de quienes tienen el deber ineludible de regular los factores de la producción: gobernantes, legisladores, administradores de justicia, a la par que la de todos nosotros, académicos, juristas y litigantes.

Pero como todos vamos en el mismo barco, urgiría pues redefinir el rumbo y estar muy pendientes de la reforma laboral en México, que es ya inminente. Urge también que las universidades –sobre todo las públicas, que se supone tenemos una visión social innegable–, alcemos la voz para que las empresas “colocadoras” de empleo y el *outsourcing*, sean efectivamente reguladas por las autoridades del trabajo de una buena vez, limitándose de plano este tipo de “ficciones jurídicas” que es una práctica perniciosa que nuestra legislación laboral –pensada por cierto para otros tiempos y otras circunstancias ya rebasadas–, no regula a plenitud convenientemente.

⁵ Anthony Giddens. *La Tercera Vía y sus Críticos*. Editorial Taurus. México, 2001, pág. 80.

Recordemos que el México de hoy no es igual al de la década de los setenta del siglo pasado, pues al paso de los años la realidad se ha modificado de manera sensible hasta escapar de control legal. Acaso sea preciso “aprender a olvidar” lo que habíamos aprendido y considerábamos inmutable, pues por citar un ejemplo palpable, el concepto “subordinación” no es ahora lo que antes fue.

Sin embargo, nos esperanza saber que hay atisbos de luz al fondo del túnel. La Ley del Seguro Social –reformada a partir del 21 de diciembre de 2001–, es un claro ejemplo de ello, pues el adicionado artículo 15-A, materializa un añejo reclamo que sobre el particular como autores en la materia, habíamos hecho. Dicho precepto dispone:

Artículo 15-A. *“Cuando en la contratación de trabajadores para un patrón, a fin de que ejecuten trabajos o presten servicios para él, participe un intermediario laboral, cualquiera que sea la denominación que patrón e intermediarios asuman, ambos serán responsables solidarios entre sí y en relación con el trabajador, respecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta ley.*

No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que presten servicios a otras, para ejecutarlos con elementos propios y suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores, en los términos de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley Federal del Trabajo.

Para los efectos de este artículo, el Gobierno Federal, en ningún caso, será considerado como intermediario laboral.

Lástima que sea en una clara actitud de fortalecimiento financiero del carácter de organismo fiscal autónomo del

Instituto Mexicano del Seguro Social –visto y entendido como el instrumento básico de la seguridad social en nuestro país–, lo que haya impulsado y enmarque dicha reforma trascendente, misma que ha quedado oculta por las “cortinas de humo” tendidas por la fallida reforma fiscal integral prometida y que es, para no variar, un suceso lamentable.

El precepto está allí, y en tanto se transforme nuestra legislación del trabajo, será dicha disposición legal en comentario una buena medida de presión de la clase obrera que confiamos sepan utilizar cuando sea necesario. Si no por el lado laboral, que sea entonces por el lado fiscal como se asegure la prevalencia del derecho.

Dado que comienzan ya en serio los “cabildos” y las negociaciones de los sectores productivos para la pretendida reforma de nuestra Ley Federal del Trabajo, los académicos e investigadores y todos aquellos preocupados por las relaciones laborales, estaremos al pendiente de cómo se avance hacia un consenso general que nos sea útil a todos como sociedad organizada.

Si cambiamos de marco legal, que sea para bien, haciéndolo sin prejuicios y sin satanizaciones interesadas; porque más que vencer habrá que convencer a las grandes mayorías de que el nuevo marco legal adecuado y conveniente para todos, si bien en temas tan espinosos, la unanimidad es imposible de alcanzar.

En este contexto, México es y seguirá siendo un Estado social de derecho y una Nación avanzada en materia del trabajo, pésele a quien le pese. En que pronto se regule el *outsourcing* en México, que se legisle de una buena vez sobre tan polémico tema y se acoten responsabilidades laborales, depositamos por ahora íntegramente nuestra esperanza. ☒

Comentarios a la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general de comercio exterior para 2002-2003

El 13 de septiembre pasado se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003. También se dieron a conocer algunas modificaciones a los anexos 10, 15, 21 y 22.

A continuación, se analizarán los principales cambios de la resolución, con el fin de que las personas interesadas en la materia aduanera y de comercio exterior, tengan conocimiento de las modificaciones, adiciones o derogaciones que tuvo dicho ordenamiento.

Autorización para apertura de cuentas aduaneras (regla 1.4.2)

La regla 1.4.2 se modifica para especificar que las instituciones o casas de bolsa autorizadas por la Tesorería de la Federación para operar cuentas aduaneras en términos del artículo 86 de la Ley Aduanera (LA), son:

1. Bancomer, SA.
2. Banco Nacional de México, SA.
3. Bital, SA.
4. Bursamex, SA de CV.
5. Operadora de Bolsa, SA de CV.
6. Vector Casa de Bolsa, SA de CV.

Se debe recordar que el artículo 86 de la LA señala que los importadores pagarán las contribuciones al comercio exterior, mediante depósito en cuentas aduaneras de

las instituciones de crédito o casas de bolsa autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), siempre que se trate de mercancías que se vayan a exportar en el mismo estado, en un plazo que no exceda de un año.

Casos en que no es necesario otorgar garantía mediante cuenta aduanera de garantía (regla 1.4.5)

El penúltimo párrafo de la regla 1.4.5 señala los casos en que no se requerirá otorgar garantía mediante cuenta aduanera de garantía.

Por lo que se refiere al último párrafo de dicha regla que decía que “no será aplicable lo dispuesto en esta regla”, se cambia sólo para modificar su redacción, para quedar así “no será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior”.

Concesión para el manejo, almacenaje y custodia de mercancías (regla 2.3.3)

El artículo 15 de la LA establece los requisitos que deben cumplir los particulares que obtengan concesión para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior.

En el artículo 15, fracción VI, se determina que se permitirá la transferencia de mercancías de un almacén a otro, previo el cumplimiento de ciertos requisitos como son (entre otros) la presentación de una solicitud por escrito del importador, exportador o consignatario; que se ha-

yan liquidado los cargos correspondientes al transportista, etcétera.

Para los efectos anteriores, la regla 2.3.3 señala los requisitos que deben cumplir los particulares que obtengan la concesión mencionada; y se adiciona un nuevo párrafo, para especificar que cuando se realice la transferencia de mercancías, el almacén que permita ésta le enviará al almacén que la haya aceptado (vía correo electrónico), el listado de las mercancías que serán transferidas y el almacén de destino acusará de recibo en forma electrónica de la recepción de las mismas.

**Mercancías que han causado abandono.
Recuperación de las mismas (regla 2.5.4)**

Cuando las mercancías que se encuentran en depósito ante la aduana causan abandono, las autoridades aduaneras deben notificar personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los propietarios de las mismas que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con un plazo de 15 días para retirar las mercancías del recinto fiscal, previo el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y el pago de las contribuciones correspondientes.

La regla 2.5.4 señala el procedimiento que podrán seguir las personas a las que se les haya notificado sobre mercancías que han causado abandono.

De acuerdo con lo anterior, las mercancías que han causado abandono podrán ser importadas o exportadas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1. Obtener autorización de la administración general del destino de bienes de comercio exterior propiedad del fisco federal;
2. Se acredite el pago de las contribuciones que correspondan;
3. Que no exista ningún adeudo fiscal; y
4. Que se hayan cumplido las restricciones o regulaciones no arancelarias.

En esta regla se detalla la información que deberá contener el escrito de solicitud de autorización que se debe presentar ante la administración general del destino de bienes de comercio exterior propiedad del fisco federal.

**Retorno de mercancía que se encuentra en depósito ante la aduana o desistimiento de un régimen.
Lineamientos (regla 2.5.7)**

El artículo 92 de la LA establece que la mercancía que se encuentre en depósito ante la aduana, puede ser retornada al extranjero antes de activar el mecanismo de selección automatizado, siempre que no se esté en alguno de los supuestos siguientes:

1. Se trate de mercancías de importación prohibida;
2. Se trate de armas o de sustancias nocivas para la salud; y
3. Existan créditos fiscales insolutos.

Por otra parte, el artículo 93 de la LA, establece que es procedente el desistimiento de un régimen aduanero hasta antes de que se active el mecanismo de selección automatizado. Este tiene por objeto retirar de la aduana las mercancías de origen nacional o se retornen al extranjero las de procedencia extranjera.

Con la modificación a la regla 2.5.7, se determina que la mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en depósito ante la aduana, será retornada al extranjero por el mismo medio de transporte que se utilizó para su introducción al territorio nacional.

Por otro parte, se adiciona un último párrafo al inciso 1 de la regla analizada para determinar que en el desistimiento de un régimen, para destinar mercancía a un régimen distinto, se deberá tramitar mediante pedimento con la clave K1 y se especifican los documentos que se deben anexar a dicho pedimento.

Empresas de mensajería y paquetería (regla 2.7.4)

Se adiciona un segundo párrafo a la regla 2.7.4, pasando los párrafos segundo, tercero y cuarto a ser los párrafos tercero, cuarto y quinto, respectivamente.

El nuevo párrafo de esta regla señala que los documentos, piezas postales obliteradas o aquella información contenida en medios magnéticos u ópticos que sean para uso comercial del destinatario, deberán venir separados desde origen en el compartimiento de carga del avión en bultos que contengan la leyenda de "mensajería internacional documentos".

Importación definitiva de vehículos usados (regla 2.10.7)

La regla 2.10.7 determina que cuando se realice la importación definitiva de vehículos usados al amparo del Decreto por el que se establecen las condiciones para la importación de vehículos automotores usados destinados a permanecer definitivamente en la franja fronteriza norte del país y en los estados de Baja California, Baja California Sur, la región parcial del estado de Sonora, y municipio fronterizo de Cananea, estado de Sonora, el valor en aduana será determinando utilizando la edición del mes inmediato anterior a la importación del vehículo de la *National Automobile Dealers Association (NADA) Official Used Car Guide* (Libro amarillo).

En el inciso 1 de la regla 2.10.7, se especifica que el porcentaje de 70% se tomará en consideración del valor contenido en la columna denominada “Promedio de venta al mayoreo” (*Average loan*).

Anteriormente, esta regla señalaba que se debía tomar en consideración el 45% del “Promedio de venta a menudeo”.

Importación definitiva de vehículos usados por residentes en la franja fronteriza norte y otras zonas (regla 2.10.12)

Las personas físicas que acrediten su residencia en la franja fronteriza norte, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, pueden importar definitivamente vehículos automotores usados.

La importación definitiva de vehículos automotores usados a la franja fronteriza norte del país, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, se limitará a una unidad por persona y se establece como limitante que la persona física que realice la importación de una unidad vehicular usada, no podrá volver a realizar la importación de otra unidad vehicular, sino después de haber transcurrido un año de la primer importación.

Para los efectos anteriores, se adiciona la regla 2.10.12, la cual establece los requisitos que deben cumplir las personas físicas con residencia en la franja fronteriza norte, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora, para poder realizar la importación definitiva de vehículos auto-

motores usados a dicha zona, de acuerdo con lo siguiente:

1. Requisitos relacionados con el llenado del pedimento y la información que se debe declarar en el mismo;
2. La forma en que se acreditará la nacionalidad mexicana y la residencia en la franja fronteriza norte, así como en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en el municipio fronterizo de Cananea, Sonora;
3. La documentación que se debe anexar al pedimento para acreditar la propiedad del vehículo;
4. La manera en que se determinará el valor en aduana del vehículo;
5. La forma en que se establecerá el impuesto general de importación; y
6. Algunas limitantes respecto al tipo de vehículos que se pueden importar al amparo de los preceptos legales mencionados.

Nota. Esta regla entra en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

Aduanas por las que se puede practicar el despacho aduanero para determinado tipo de mercancías (regla 2.12.1)

La LA establece que la SHCP, tendrá entre otras facultades, la de señalar mediante reglas de carácter general las aduanas, por las cuales se deberá practicar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías.

La regla 2.12.1 señala que el despacho de las mercancías a que se refiere el anexo 21 de la resolución y que exceda a una cantidad en moneda nacional o extranjera de 50 dólares de los Estados Unidos de América, sólo se podrá realizar en las aduanas listadas en el propio anexo.

Por otro lado, esta misma regla señala los casos en que no será aplicable lo anterior y dentro de estos casos se modifica el inciso 7, con el fin de adicionar la importación de mercancías que realicen las empresas de mensajería que sean transportadas por ellas mismas, tratándose de discos compactos grabados y sin grabar, clasificados en las fracciones arancelarias 8523.90.99 y 8524.32.01 de la Tarifa del Impuesto General de Importación y Exportación a que se refiere la fracción XIII señaladas en el apartado A, del anexo 21 de la resolución analizada.

Enajenación de mercancías que se indican (regla 2.12.10)

El artículo 34 de la LA determina que cuando las mercancías se encuentren en depósito fiscal y el recinto fiscal no cuenten con instalaciones especiales para la conservación de mercancías de fácil descomposición, perecederas o animales vivos, las autoridades aduaneras pueden proceder a su venta dentro del plazo de tres días, contados a partir de su ingreso al recinto fiscal.

Por otra parte, el artículo 145 de la LA señala el procedimiento que deben seguir las autoridades aduaneras para determinar el destino de las mercancías que pasan a propiedad del fisco federal, específicamente respecto a la enajenación de dichas mercancías.

Finalmente, el artículo 157 del mismo ordenamiento legal establece el procedimiento para la venta de mercancías perecederas, de fácil descomposición, animales vivos, de automóviles o camiones que sean embargados precautoriamente por las autoridades aduaneras.

La regla 2.12.10 señala que el producto proveniente de la enajenación de las mercancías mencionadas en los párrafos anteriores, se depositará en el fondo para resarcimiento administrado por la Tesorería de la Federación y se establecen los montos, autoridades y casos en que se podrán retirar cantidades relacionadas con estas enajenaciones.

Registro de cuentas bancarias para el pago de las contribuciones al comercio exterior (regla 2.13.10)

De acuerdo con LA, las contribuciones al comercio exterior se deben pagar por los importadores o exportadores al presentarse el pedimento ante las oficinas autorizadas, antes de activar el mecanismo de selección automatizado. Dichos pagos se pueden hacer mediante cualquiera de los medios que establezcan las autoridades aduaneras mediante reglas de carácter general.

Por su parte, la regla 1.3.1 establece las formas en que se puede realizar el pago de las contribuciones al comercio exterior y las cuotas compensatorias; y dentro de estas formas, se encuentran los cheques de caja o certificados de la cuenta del importador, exportador, del agente aduanal o de las sociedades creadas por los agentes aduanales.

Por lo anterior, se adiciona la regla 2.13.10, que determina que los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales, deberán registrar ante la Administra-

ción General de Aduanas, las cuentas bancarias a través de las cuales se realice el pago de las contribuciones al comercio exterior.

En esta regla se establece la obligación de presentar un escrito libre para el registro de las cuentas bancarias ante las autoridades aduaneras, y se detalla la información que se proporcionará en dicho escrito.

Nota. Los agentes aduanales, sus mandatarios o los apoderados aduanales tendrán un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta resolución, para dar cumplimiento a lo previsto en esta regla.

Opciones para maquiladoras o Pitex que transfieran mercancías importadas temporalmente (regla 3.3.8)

La regla 3.3.8 señala los requisitos que deberán cumplir las empresas Pitex o maquiladoras que transfieran las mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas.

Como novedad en esta regla se adiciona que dicha transferencia se permitirá entre maquiladoras o Pitex ubicadas en la franja fronteriza y las ubicadas en el resto del territorio nacional y viceversa.

Tránsito interno o internacional por ferrocarril (reglas 3.7.4 y 3.7.9)

Se modifica el plazo para el tránsito interno de mercancías o tránsito internacional que se realice por ferrocarril, en cuyo caso el plazo no será de ocho días sino de 15 días naturales.

Modificaciones a los anexos de la resolución

1. Se modifica el anexo 10 de las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003, titulado "Sectores y fracciones arancelarias", para quedar como sigue:
 - a) Se adiciona la fracción 3206.20.03 al sector productos químicos.
 - b) Se adicionan las fracciones números 5801.13.01, 6001.10.01, 6001.92.01 y 6301.90.99 del sector textil.
 - c) Se adiciona la fracción 2710.19.08 al sector aceites de petróleo y minerales bituminosos.

- d) Se eliminan las fracciones números 2710.11.02, 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.19.02, 2710.91.01 y 2710.99.99 del sector aceite de petróleo y minerales bituminosos.

Notas

1. Las modificaciones señaladas en los incisos a, b y c, entran en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

2. Ver artículo tercero transitorio de la resolución en comento, respecto a las mercancías que pueden ser destinadas al régimen de depósito fiscal.

2. Se reforma el anexo 15 que señala las distancias y los plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos.

Nota. Esta modificación entró en vigor el día 17 de septiembre de 2002.

3. Se modifica el apartado A, del anexo 21 de las mencionadas reglas que determina "Las aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías", para quedar como sigue:

- a) Se elimina de la fracción I, la aduana de Ciudad Juárez;
- b) Se elimina de la fracción XVII, las fracciones arancelarias 2710.11.07, 2710.11.08, 2710.19.02, 2710.91.01 y 2710.99.99;
- c) Se adiciona a la fracción I, la aduana de Colombia; y
- d) A la fracción XVII, se adiciona la fracción arancelaria 2710.19.08 y la aduana de Nuevo Laredo, sólo para las importaciones que se lleven a cabo por ferrocarril.

Nota. Las modificaciones señaladas en los incisos a y d, entran en vigor a los 30 días siguientes a su publicación.

5. Se modifica el anexo 22 de las reglas para quedar como sigue:

- a) Se modifica el instructivo para el llenado del pedimento en el bloque de MERCANCIAS en su numeral 1, correspondiente a VIN/NUM.SERIE;
- b) Se modifica la clave C2 del apéndice 2;
- c) Se elimina la clave RY, se modifican las claves: V1, CF, IF, MV y EP y se adicionan las claves CS y PF al apéndice 8;
- d) Se modifica el apéndice 17.

Entrada en vigor


1. Conforme al artículo Sexto de la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003, el horario de la aduana de Tijuana en las operaciones de importación y exportación de lunes a viernes, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2002, entra en vigor el 1o. de octubre de 2002.
2. De acuerdo con el artículo cuarto transitorio de la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003, los tránsitos internos o internacionales iniciados antes del 1o. de octubre de 2002, que se encuentren sujetos a lo dispuesto en la regla 1.4.6 de la resolución que se analiza, no se deberán garantizar mediante depósitos en cuenta aduanera de garantía.
3. Conforme al artículo quinto transitorio de la Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de carácter general en materia de comercio exterior para 2002-2003, la transmisión electrónica de datos que se tiene que enviar conforme a las reglas 2.4.5 y 2.4.6 será a partir del 1o. de octubre de 2002.

Se abroga el decreto de fomento de ferias mexicanas de exportación

El pasado 10 de septiembre de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se abroga el Decreto para el fomento de ferias mexicanas de exportación, publicado el 11 de abril de 1997. ☒

Indicadores

Tabla de actualización de multas por infracciones en materia de comercio exterior

LEY ADUANERA			
VIGENCIA		1o. de enero-30 de junio de 2002	1o. de julio-31 de diciembre de 2002
Fecha de publicación en el DOF		1o. de marzo y 31 de mayo de 2002	22 de julio de 2002
Artículo 16 Capital social pagado que deben tener quienes prestan el servicio de procesamiento electrónico de datos	Fracción II	\$1'265,481.00	\$1'299,159.00
Artículo 160 Contraprestación del agente aduanal	Fracción IX	\$169.00 por operación	\$173.00 por operación
Artículo 164 Causales de suspensión de la patente aduanal	Fracción VII	La omisión no exceda \$91,497.00	La omisión no exceda \$93,931.00
Artículo 165 Causales de cancelación de la patente aduanal	Fracción II, inciso a	\$130,709.00 y 10% de los que debieron pagarse	\$134,188.00 y 10% de los que debieron pagarse
	Fracción VII, inciso a	\$130,709.00 y 10% de los que debieron pagarse	\$134,188.00 y 10% de los que debieron pagarse
Artículo 173 Causales de cancelación de autorización de apoderado aduanal	Fracción I, inciso a	\$91,497.00 y 10% de los que debieron pagarse	\$93,931.00 y 10% de los que debieron pagarse
	Fracción V, inciso a	\$91,497.00 y 10% de los que debieron pagarse	\$93,931.00 y 10% de los que debieron pagarse
Artículo 178 Infracciones relacionadas con la importación y exportación de mercancías	Fracción II	\$2,614.00 a \$6,535.00	\$2,684.00 a \$6,709.00
Artículo 181 Multa por circular indebidamente dentro del recinto fiscal		\$3,164.00 a \$4,218.00	\$3,248.00 a \$4,331.00
Artículo 183 Sanción relacionada con el destino de las mercancías	Fracción II, cuando se exceda el plazo de retorno	\$1,055.00 a \$1,582.00	\$1,083.00 a \$1,624.00
	Fracción V	\$39,213.00 a \$52,284.00	\$40,256.00 a \$53,675.00
Artículo 185 Sanciones relacionadas con la obligación de presentar documentación y declaraciones	Fracción I	\$2,109.00 a \$2,636.00, en caso de omisión y \$1,055.00 a \$1,582.00, por la presentación extemporánea	\$2,165.00 a \$2,707.00, en caso de omisión y \$1,083.00 a \$1,624.00, por la presentación extemporánea
	Fracción II	\$915.00 a \$1,307.00	\$939.00 a \$1,342.00
	Fracción III	\$1,581.00 a \$2,635.00	\$1,623.00 a \$2,705.00
	Fracción IV	\$2,109.00 a \$3,164.00	\$2,165.00 a \$3,248.00
	Fracción V	\$1,961.00 a \$3,268.00	\$2,013.00 a \$3,355.00
	Fracción VI	\$1,961.00 a \$3,268.00	\$2,013.00 a \$3,355.00
	Fracción VIII	\$1,055.00 a \$1,582.00	\$1,083.00 a \$1,624.00
	Fracción IX	\$105,457.00 a \$158,185.00	\$108,263.00 a \$162,395.00
	Fracción X	\$1,307.00 a \$1,961.00	\$1,342.00 a \$2,013.00
	Fracción XI	\$3,921.00 a \$5,228.00, en caso de omisión y \$1,961.00 a \$3,268.00, por la presentación extemporánea	\$4,026.00 a \$5,368.00, en caso de omisión y \$2,013.00 a \$3,355.00, por la presentación extemporánea
	Fracción XII	\$654.00 a \$1,307.00	\$671.00 a \$1,342.00
Artículo 185-B Multas por la comisión de infracciones relacionadas con las obligaciones de llevar contabilidad	Fracción I	\$63,234.00 a \$84,312.00	\$64,917.00 a \$86,556.00
	Fracción II	\$105,390.00 a \$158,085.00	\$108,194.00 a \$162,292.00
Artículo 187 Sanciones relacionadas con el control, seguridad y manejo de mercancías	Fracción I	\$4,218.00 a \$5,273.00	\$4,331.00 a \$5,413.00
	Fracción II	\$1,055.00 a \$1,582.00	\$1,083.00 a \$1,624.00
	Fracción IV	\$10,546.00 a \$15,819.00	\$10,826.00 a \$16,239.00
	Fracción V	\$6,327.00 a \$8,437.00	\$6,496.00 a \$8,661.00
	Fracción VI	\$39,213.00 a \$58,819.00	\$40,256.00 a \$60,385.00
	Fracción VIII	\$21,091.00 a \$42,183.00	\$21,653.00 a \$43,305.00
	Fracción X	\$52,284.00 a \$71,890.00	\$53,675.00 a \$73,803.00
	Fracción XI	\$654.00 a \$1,307.00	\$671.00 a \$1,342.00
	Fracción XII	Ver Ley Aduanera	\$25,665.00 a \$51,331.00 por cada periodo de 90 días o fracción que transcurra desde la fecha en que se debió dar cumplimiento a la obligación y hasta que la misma se cumpla
Artículo 189 Sanciones relacionadas con la clave confidencial de identidad	Fracción I	\$21,091.00 a \$31,637.00	\$21,653.00 a \$32,479.00
	Fracción II	\$42,183.00 a \$63,274.00	\$43,305.00 a \$64,958.00
Artículo 191 Sanciones relacionadas con el uso indebido de gafetes de identificación	Fracción I	\$10,546.00 a \$15,819.00	\$10,826.00 a \$16,239.00
	Fracción II	\$21,091.00 a \$31,637.00	\$21,653.00 a \$32,479.00
	Fracción III	\$2,109.00 a \$3,164.00	\$2,165.00 a \$3,248.00
	Fracción IV	\$42,183.00 a \$63,274.00	\$43,305.00 a \$64,958.00
Artículo 193 Sanciones relacionadas con la seguridad de las instalaciones aduaneras	Fracción I	\$6,327.00 a \$8,437.00	\$6,496.00 a \$8,661.00
	Fracción II	\$8,437.00 a \$10,546.00	\$8,661.00 a \$10,826.00
	Fracción III	\$8,437.00 a \$10,546.00	\$8,661.00 a \$10,826.00
Artículo 200 Multa por no poder determinar el impuesto y el valor en aduana		\$31,637.00 a \$42,183.00	\$32,479.00 a \$43,305.00 

Para poder reformar nuestra obsoleta Ley Federal del Trabajo, se requiere un poco de mano dura

➤ **Dr. Baltazar Cavazos Flores**
Presidente de Cavazos Flores, SC

Si bien es cierto que nuestras autoridades laborales ya están considerando seriamente la conveniencia y necesidad de reformar nuestra ínculta Ley Federal del Trabajo, también lo es que desean hacerlo por “consenso” y sólo en su aspecto “jurídico-administrativo” a fin, se dice, de dar un paso, por pequeño que sea, para lograr reformar dicha ley que padece de “artculitis aguda”.

Por otra parte, en dicha, pretendida y cobardona, reforma “jurídico-administrativa” tampoco se ha logrado un verdadero consenso, lo que en cristiano quiere decir que en realidad no existe voluntad política para realizarla.

La polémica reforma jurídico-administrativa es un renglón que compete más a los licenciados en administración que a los verdaderos juristas, ya que no se refiere para nada a los verdaderos problemas de fondo que aparentemente quisieran abordar hasta el 2020 y eso si nos va bien.

Con la reforma que se está “trabajando” se pretende lograr una “mayor productividad y una mejor competencia”, pero para poder lograrlo se requieren reformas de fondo tanto en su aspecto sustantivo como en el procesal y para ello se requeriría la creación de un Código Federal de Procedimientos de Trabajo, del cual ya existen varias versiones que están congeladas, durmiendo el sueño de los justos.

El distinguido articulista don Fernando Pedrero del periódico *Reforma* en sus comentarios del 28 del pasado marzo nos indica, con toda razón, que necesariamente la reforma a la ley laboral requeriría modificar el artículo 123 Constitucional.

Don Fernando Pedrero se refiere en su artículo a “10 puntos en consenso de acuerdo y de controversia” y nos informa que nuestro amigo Arturo Alcalde vocero del sector obrero ni siquiera en ello está de acuerdo, lo cual resulta preocupante.

Los 10 puntos llamémosles “jurídico-administrativos” más de forma y sólo teóricos son:

1. Definir y esclarecer los conceptos de subordinación y trabajadores de confianza, a pesar de que hasta un pasante de derecho sabe perfectamente que la “subordinación” implica la facultad de mandar y el derecho de ser obedecido.
2. Establecer ordenamientos contra la discriminación de grupos vulnerables, tema que ya resulta demasiado obvio, y que ya no se requieren en la práctica.
3. Crear nuevos contratos (a prueba y de temporada) para garantizar protección al “empleado”, lo cual resulta absurdo toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya decretó desde hace tiempo que dichos contratos a prueba son totalmente improcedentes, permitiéndose sólo el establecimiento de un “período de prueba” lo que no es lo mismo y que sí resulta indispensable.
4. Facultar a las autoridades para que tomen en cuenta en la generalidad de la ley circunstancias particulares de contratación en micros y pequeños trabajos, lo cual resulta absurdo e irrelevante, ya que no se debe hacer distinción al respecto, de ninguna clase.
5. Regular responsabilidades con los grupos de empresas y la sustitución patronal, para evitar soslayar el respeto a los derechos laborales. Este punto es ocioso y demagógico, además de que ya está perfectamente regulado.
6. Fortalecer la capacitación y “democracia sindical”. Este tema es tan obvio que no merece ningún comentario especial.
7. Fomentar la capacitación y adiestramiento en el trabajo (esto ya existe y no es ninguna novedad). También es demasiado obvio y nadie puede estar en contra de ello ni siquiera la Unión Nacional de Trabajadores.
8. Elevar y promover la productividad e instrumentar incentivos para los trabajadores. Esto debe de esti-

pularse en los contratos colectivos y o en la ley laboral. Además ya se ha venido haciendo desde “los años 50”.

9. Revisar la organización y el financiamiento de las autoridades de trabajo. Esta “gran y novedosa propuesta” viene aplicándose desde los años 50 y fue idea de los ilustres maestros Agustín Reyes Ponce y Don Isaac Guzmán Valdivia, además del supersecretario del trabajo Don Salomón González Blanco.
10. Fomentar el desarrollo de una cultura de seguridad e higiene en el trabajo. Este “novedosísimo e inteligente” consejo se ha practicado en el país desde hace “mil años”, más o menos.

Como puede apreciarse de todo lo expuesto, las “10” sabias proposiciones de “reforma” a la legislación laboral son del todo intrascendentes y administrativas.

Ahora bien, lo que ya nos resulta urgente e inaplazable son las siguientes reformas que para nada se han tomado en cuenta:

1. Desaparecer la fracción VI del artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo, referente a las anticonstitucionales huelgas por “solidaridad”, que tanto frenan la inversión extranjera.
2. Otorgarles el carácter de “definitivas” a las resoluciones de calificación de huelgas, a fin de que puedan ser impugnadas por medio del amparo directo ante los tribunales colegiados.
3. Declarar que las huelgas son simplemente “procedentes o improcedentes” en cuanto al fondo en un plazo máximo de 15 días después de la suspensión de labores, pues ya no es posible seguir tolerando las huelgas *per eternum*.
4. Desaparecer las actuales “calificaciones” de las huelgas de existentes o inexistentes pues las huelgas existen desde el momento en que se suspenden las labores y no cuando lo declare la junta, y la declaración de “inexistentes” es absurda pues la huelga ya existió, desde que se suspendieron las labores y en consecuencia, ya es un hecho consumado.

Además la declaración de “existencia” de la huelga es engañosa para los trabajadores que con dicha resolución suponen que “ya la ganaron”, lo cual es falso pues tienen que promover un complicado, largo y costosísimo juicio de “imputabilidad” para que puedan tener derecho a los “salarios caídos” y además una huelga puede ser declarada “existente” y no “imputable” si se cumplieron con los requisitos de fondo, forma y mayoría y las peticiones exigidas por los trabajadores fueran desorbitantes o improcedentes.

5. Deben suprimirse los artículos 448 y 902, porque además de estar repetidos, lo cual es hasta penoso, impiden la tramitación de los “conflictos de orden económico”.
6. A los artículos 399, 399-Bis, 419, 419-Bis y al 920, fracción III, respecto al periodo de prehuelga deben establecerles un periodo “máximo”, pues sólo tienen un periodo “mínimo” con las fatales consecuencias que ello conlleva.

Desde luego hay mil detalles más que deberían tomarse en cuenta pero cuando menos es indispensable que se modifiquen los artículos antes mencionados, porque son una verdadera vergüenza para el país.

No obstante lo anterior, volvemos a repetirlo, pensamos que si no hay un poco de “mano dura”, nunca podrá lograrse la reforma laboral que tanto requerimos.

Como comentario adicional pero interesante, queremos hacer constar que este artículo lo escribimos a bordo del *Adventure of the seas* en un crucero por las islas del Caribe, que iniciamos en San Juan de Puerto Rico, llamado con toda razón “la Isla del encanto”.

Dicho *Adventure* es en su categoría el más grande, moderno y lujoso de todos los barcos turísticos y tuvo un costo de \$672, mil millones de dólares y tiene de planta 1,200 tripulantes de 57 diferentes países.

Se calcula que viajamos más de 3,500 pasajeros y los meseros perciben 600 dólares a la semana, más o menos. Para colmo de felicidad, ningún miembro de la tripulación está sindicalizado.

En los pintorescos puertos de Aruba que cuentan con 150 mil habitantes y de Curacao con 170 mil, se nos informó que no existen centrales obreras, porque simplemente no las necesitan, lo que nos desanimó para poner un despacho en dichas preciosas islas plagadas de yates y veleros.

En Curacao, el idioma oficial es el Holandés pero la mayoría de la población habla inglés, español y papiamentu. Lo mismo sucede en los puertos de St. Martín, que cuenta con 57 mil habitantes y sobre todo en St. Thomas que es el paraíso para las compras y la máxima felicidad de las mujeres, así como la ruina económica de los pobres e inocentes hombres. Tiene una población de 56,000 habitantes y todos han de ser descendientes de los fenicios o talibanes, pues parece un enorme bazar, en donde se pueden comprar joyas caras, baratas y falsas. ☹️

Información *de trascendencia*

Medidas de seguridad en los centros de trabajo donde se utilicen recipientes sujetos a presión y calderas

El 27 de octubre de 2002 entra en vigor la NOM-020-STPS-2002, denominada "Recipientes sujetos a presión y calderas-Funcionamiento-Condiciones de seguridad", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 2002.

Con objeto de prevenir riesgos a trabajadores y daños en las instalaciones, la Norma oficial mexicana (NOM) señala los requisitos mínimos de seguridad para el funcionamiento de los recipientes sujetos a presión y calderas. Asimismo, consigna la aplicación de esta norma en los centros de trabajo donde funcionen dichos recipientes.

Cabe mencionar que según esta NOM, existen equipos que no necesitan contar con autorización de funcionamiento ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Tales equipos son los siguientes:

1. Recipientes sujetos a presión:

- a) Que la sección transversal más amplia sea menor de 15.2 cm, sin importar la longitud del recipiente y que no contenga fluidos peligrosos;
- b) Que trabajen con agua, aire o fluidos no peligrosos, que su temperatura de operación no exceda de 70°C y que la presión calibración del dispositivo de seguridad sea inferior a 5.0 kg/cm²;
- c) Que se destinen a contener líquidos criogénicos (oxígeno, nitrógeno, bióxido de carbono o argón), cuyo volumen sea menor a 1 m³, su diámetro no exceda de 100 cm en la sección más amplia del recipiente interior, y la presión

de calibración del dispositivo de seguridad se encuentre entre 0 y 5 kg/cm²;

- d) Que trabajen interconectados en una misma línea de proceso, donde la presión de operación de los equipos se encuentre entre 0.3 y 2 kg/cm² de presión manométrica, y al final de la línea de proceso se encuentren abiertos a la atmósfera; y
- e) Que sean receptores de aire asociados con los sistemas de frenos de equipo móvil.

Tratándose del inciso b, los equipos que trabajen a vacío requerirán la autorización de funcionamiento por parte de dicha secretaría.

2. Calderas:

- a) Que cuenten con una superficie de calefacción menor de 10 m², que la presión de calibración del dispositivo de seguridad sea menor a 3.5 kg/cm²; y
- b) Que su temperatura de operación no sea mayor de 70°C.

La NOM prevé distintas obligaciones patronales a fin de prevenir riesgos a los trabajadores; sin embargo, para que la autorización mencionada no sea requerida, las empresas deberán cumplir por lo menos, con las siguientes:

1. Mostrar a la unidad administrativa de la STPS que corresponda, los documentos que la norma en comento le obligue a elaborar o poseer;
2. Contar con un listado de los equipos instalados en el centro laboral;
3. Que los equipos que no requieran autorización de financiamiento cuenten con las condiciones mínimas de seguridad;
4. Verificar que los equipos que se encuentren en funcionamiento en el centro de trabajo tengan una etiqueta, placa o similar con el nombre del equipo o número de identificación; y
5. Contar con personal capacitado para la operación, mantenimiento o reparación de los equipos.

Por otro lado, indica que las obligaciones para los trabajadores son las siguientes:

1. Participar en la capacitación y el adiestramiento que el patrón proporcione para el funcionamiento de los equipos;
2. Operar, revisar y dar mantenimiento a los equipos; y
3. Notificar al patrón las anomalías y condiciones inseguras de funcionamiento de los equipos, aunque las hayan subsanado por sí mismos.

Es importante mencionar que quedan exceptuados del cumplimiento de esta norma las campanas de buceo, los recipientes utilizados como extintores, las tuberías y sus componentes, los recipientes portátiles que contengan gases comprimidos, los equipos que contengan gas licuado de petróleo y los carros-tanque que transporten gases comprimidos, entre otros.

Finalmente, en tanto no entre en vigor la NOM recién publicada, los patrones cumplirán con la NOM-122-STPS-1996, relativa a las condiciones de seguridad e higiene para el funcionamiento de recipientes sujetos a presión y generadores de vapor o calderas que operen en los centros de trabajo, misma que quedará sin efecto al momento en que inicie la vigencia de la nueva norma.



Consultas de nuestros *lectores*

Indemnización al trabajador de 20 días de salario por cada año de servicios prestados

Soy encargado del área de recursos humanos de una empresa dedicada a la comercialización y distribución de artículos para oficina.

En la empresa se está liquidando personal por falta de presupuesto. Entre las funciones del área, se encuentra la de cuantificar las liquidaciones que se presenten dentro del grupo.

Al revisar el expediente de las liquidaciones de la empresa, me percaté de que a algunos trabajadores no se les pagó la indemnización de 20 días de salario, y tengo duda respecto a los casos en que procede pagar ésta, para la correcta aplicación de la Ley Federal del Trabajo (LFT), a fin de no lesionar los derechos de los trabajadores.

Lector de México, Distrito Federal

Pregunta

¿En qué casos procede pagar al trabajador la indemnización de 20 días de salario por cada año de servicios prestados?

Respuesta

En términos de la LFT, se establecen sólo tres casos en que es pro-

cedente pagar al trabajador la indemnización de 20 días por año.

El artículo 49, de la LFT hace referencia al supuesto en que el trabajador, despedido injustificadamente, demande ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCA) al patrón la reinstalación del puesto que desempeñaba con anterioridad al despido; ante la negativa de reinstalarlo, éste sólo quedará eximido de la obligación cuando medie el pago de la indemnización del artículo 50, fracción II, consistente en 20 días de salario por cada año de servicio prestado, además de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional.

Otro de los casos procedentes lo señala el artículo 52 de la LFT, cuando el trabajador, sin responsabilidad, rescinda la relación de trabajo por una de las causales indicadas en el artículo 51 de la misma ley.

Por su parte el artículo 439 de la ley laboral estipula el último de los casos en que el patrón debe indemnizar al trabajador con 20 días de salario por cada año laborado; esto es procedente cuando se implante maquinaria o procedimientos de trabajo nuevos que tengan como consecuencia la reducción de personal.

Finalmente, es menester aclarar que al rescindir la relación de trabajo por cualquiera de las causales enunciadas en el artículo 47 de la LFT, es imprescindible cumplir con el requisito de notificar el aviso de rescisión al trabajador o a la JCA, pues la falta de este aviso propiciará que la rescisión se convierta en injustificada, dando con ello la opción al trabajador de solicitar la reinstalación al puesto que venía desempeñando.

De no concederla, el patrón se verá obligado a liquidar los 20 días por año laborado.

Rescisión de la relación de trabajo con más de 20 años de antigüedad

Soy auxiliar contable en una empresa dedicada a la instalación de redes de telecomunicación en varios estados de la República Mexicana.

En la empresa hay tres trabajadores con más de 20 años de servicio, los cuales tienen en promedio 48 años de edad.

Los socios, después de varias reuniones con estos trabajadores, han decidido liquidarlos por políticas empresariales relacionadas con la edad, y contratar jóvenes para no dañar la imagen publicitaria, razones que son totalmente ajenas al desempeño de sus funciones.

Cabe mencionar que dichos trabajadores han tenido una conducta intachable en la empresa, razón por la que

no se tienen elementos para rescindirlos.

Lector de Puebla, Puebla

Pregunta

¿Existe una causal especial para rescindir la relación de trabajo de los empleados con más de 20 años de antigüedad o es el mismo para todos los trabajadores?

Respuesta

Es preciso señalar que en términos del artículo 47 de la LFT, las causales de rescisión, sin responsabilidad patronal, van dirigidas a separar al trabajador de la empresa cuando éste observe conductas inadecuadas o ponga en riesgo la seguridad de sus compañeros y la propia empresa; sin embargo, no existe ninguna que esté relacionada con la edad avanzada de los trabajadores.

Para mayor abundamiento, a continuación se indican las causas de rescisión de la relación laboral consignadas en el artículo 47 citado.

Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, las siguientes:


1. Engaño del trabajador hacia el patrón;
2. Faltas de probidad y honradez del trabajador;
3. Agredir a los compañeros de trabajo;
4. Cometer actos graves en contra del patrón, sus familiares o personal directivo;
5. Dañar intencionalmente o con negligencia la maquinaria o equipo de trabajo;
6. Poner en riesgo la seguridad del centro laboral;
7. Revelar secretos de fabricación;
8. Tener más de tres faltas sin causa justificada; y
9. No adoptar las medidas preventivas de seguridad e higiene, entre otras.

Ahora bien, en el artículo 161 de la LFT se establece que cuando la relación de trabajo haya durado más de 20 años, el patrón sólo podrá rescindirla por las causales estipuladas en el artículo 47 de la LFT, pero que sean particularmente graves o

que imposibiliten la continuación del trabajo.

La reincidencia del trabajador en cuanto a la comisión de la falta, dejará sin efecto la disposición anterior; es decir, no será necesario que la causa sea particularmente grave.

Como ejemplos de lo anterior, se podría considerar que algunas de las causas que se entienden particularmente graves son las de concurrir el trabajador en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga, y la dictada por una sentencia ejecutoriada, por la que se imponga una pena de prisión al trabajador.

Con lo expuesto, se concluye que en los casos de trabajadores con más de 20 años de antigüedad, no sólo no existe razón para rescindirlos por la edad, sino que, además, cuando se aluda a las causales de rescisión, éstas deben ser sobre todo graves, o bien que los trabajadores sean reincidentes al incurrir en cualquiera de las faltas citadas en el artículo 47. 

Las consultas de nuestros lectores que sean recibidas por escrito serán respondidas discrecionalmente en la presente sección y deberán entregarse a **TAX EDITORES UNIDOS, SA DE CV** (Nogales 14, Roma Sur, 06760, México, DF), con el destino al mismo apartado de la revista; o bien, enviarse mediante fax, cuyo número es el 5265-1400.

Los suscriptores que deseen realizar alguna consulta telefónica en materia laboral y seguridad social pueden marcar al 52-65-14-31.



Dictaminación en materia de seguro social

➤ **Lic. Gustavo García Cuenca**
Socio de Goodrich, Riquelme y Asociados, AC

Dictaminación obligatoria

A partir de las reformas a la Ley del Seguro Social publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de diciembre del 2001, se estableció en el artículo 16, que los patrones que de conformidad con el reglamento correspondiente, el cual se publicará próximamente, cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, están obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el IMSS, por contador público autorizado por el propio instituto, en los términos que se señalen en dicho reglamento.

Se agrega que los patrones que no cuenten con el número de trabajadores antes precisado, podrán optar voluntariamente por dictaminar sus aportaciones al instituto, en los términos del reglamento correspondiente.

Se precisa también que los patrones que se dictaminen, ya sea obligatoria o en forma voluntaria, no serán sujetos de visita de auditoría domiciliaria, únicamente por los ejercicios dictaminados, excepto en los siguientes casos:

1. Que el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, negativa o con salvedades sobre aspectos que a juicio del dictaminador, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen; o
2. Que derivado de la revisión interna del dictamen, se determinen diferencias a cargo del patrón y éstas no fueran aclaradas o en su caso pagadas.

Cabe precisar que las disposiciones contenidas en el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicadas el 30 de junio de 1997, esto es,

antes de la publicación de las reformas al artículo 16 –entre otras– de la Ley del Seguro Social ya comentado, establecían que los patrones que optasen por la dictaminación voluntaria, no serían sujetos de visita domiciliaria por el ejercicio dictaminado y los anteriores, excepto que existiera denuncia de alguno o algunos trabajadores del patrón o que al revisar el dictamen se encontraran irregularidades, a diferencia de las nuevas disposiciones que limitan la no revisión sólo a los ejercicios dictaminados.

Ahora bien, el artículo décimo octavo transitorio del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, establece que las disposiciones a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, entrarán en vigor a partir del mes de enero del 2003, considerando el promedio de trabajadores que los patrones tengan en el 2002.

Lo anterior puede válidamente interpretarse de la siguiente manera:

1. En primer lugar, queda claro que la dictaminación obligatoria, en materia de seguro social entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003.
2. Lo anterior significa que precisamente el primer ejercicio fiscal a dictaminar será del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2003, independientemente del número de trabajadores que tenga en ese ejercicio, siempre que en el ejercicio inmediato anterior –1o. de enero al 31 de diciembre de 2002–, el patrón cuente con un promedio anual de 300 o más trabajadores.
3. Por tanto, será hasta el periodo comprendido del 1o. de enero al 30 de abril de 2004, que los patrones estarán obligados a presentar, por primera vez, la solicitud para dictaminar de manera obligatoria a las empresas en materia de seguro social.

Dictaminacion voluntaria

Ahora bien, que sucederá con aquellas empresas que actualmente deseen dictaminarse voluntariamente en materia de seguro social, considerando que las nuevas disposiciones entrarán en vigor, como ya se precisó, hasta el 1o. de enero de 2003.

A este respecto, opinamos que las normas aplicables son, en primer lugar, el artículo 16 de la Ley del Seguro Social –vigente a partir del 1o. de julio de 1997–, así como el artículo 77 y las demás disposiciones del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1997, las cuales continuarán en vigor hasta el 31 de

diciembre de 2002, ya que a partir del 1o. de enero de 2003 entrará en vigor el nuevo artículo 16 de la Ley del Seguro Social y tal vez para esa fecha ya se cuente con el nuevo reglamento, considerando lo dispuesto por los artículos primero y segundo transitorios del Decreto de reformas a la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial el 20 de diciembre del 2001, que establecen el primero, que dicho decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el órgano oficial, con las salvedades previstas en los artículos transitorios, estableciendo el décimo octavo transitorio que el artículo 16 de la ley entrará en vigor el 1o. de enero de 2003 y el artículo segundo transitorio determina que hasta en tanto no se emitan los nuevos reglamentos, continuarán vigentes los reglamentos emitidos con anterioridad. ☒

Taller *de prácticas*

Caducidad y prescripción en materia de seguridad social

Las empresas se constituyen con el fin de producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la sociedad, de tal manera que para lograr su objetivo deben reunir los elementos y recursos económicos, técnicos y humanos suficientes para emprender un negocio.

No obstante, la operación del ente económico tendrá que ser acorde con los lineamientos que al efecto señalan las diferentes legislaciones, ya sean las de observancia general o específicas, según la naturaleza o actividad a la que se dedique la entidad. Asimismo, la empresa se encontrará sujeta a observar y satisfacer las obligaciones que en materia legal, fiscal, laboral y de seguridad social le impongan las leyes respectivas, en la forma y los términos establecidos, así como a enfrentar y cumplir las sanciones o consecuencias jurídicas a que haya lugar ante la inobservancia de los deberes.

De esta manera cada legislación indica las causas o el momento en que la empresa, en calidad de contribuyente o empleador, genera la obligación de observar sus disposiciones, para así identificar los deberes que se adquieren, el plazo y la forma en que debe cumplirlos y en el entendido de que ante la inobservancia de alguna de las obligaciones, el único medio para liberarse de la carga impositiva -por tal omisión- será el pago o bien la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo sin que la autoridad hubiere ejercido sus facultades para exigir dicho cumplimiento.

Así, los diferentes ordenamientos prevén la extinción de las obligaciones tanto del contribuyente o empresario como las competentes a las autoridades; al establecer las figuras jurídicas de prescripción y caducidad, respectivamente, ya que ambas representan la liberación del cumplimiento de las obligaciones para el sujeto obligado; es decir, el contribuyente. Sin embargo, en la aplicación de estas figuras debe observarse una cabal interpretación de los principios legales que las sustentan

para recurrir al procedimiento adecuado ante las controversias con la autoridad.

Por tanto, resulta necesario analizar las figuras jurídicas desde su origen, en primera instancia para después conocer su aplicación en el área de seguridad social, en virtud de que en dicha materia las disposiciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) han resultado controversiales.

Caducidad

El *Diccionario de la Lengua Española* define a la caducidad como: “la acción y efecto de perder su fuerza una ley o de extinguirse un derecho o facultad”; es decir, dejar de tener derecho a algo o perder la facultad. Asimismo, doctrinalmente se entiende como “una sanción por la falta oportuna de ejercicio de un derecho”.

Aplicación en materia fiscal

Por tanto, la caducidad en materia tributaria se refiere a la extinción de las facultades de las autoridades, para verificar que un contribuyente ha cumplido correcta y oportunamente las obligaciones de carácter fiscal a su cargo.

Empero, la determinación del momento en que la autoridad pierde el derecho a exigir el cumplimiento de las obligaciones requiere que se limite su actuación a un periodo específico, de tal manera que si en tal plazo la autoridad no ejerce su facultad, todo acto que realice con posterioridad no surtirá efecto legal alguno, ya que se habrá consumado su derecho de cobro.

De ahí que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señale que las facultades de las autoridades fiscales, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infringir dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, los cuales comenzarán a contarse a partir del día siguiente a aquel en que suceda alguno de los supuestos siguientes:

1. Se presente la declaración del ejercicio cuando se tenga la obligación de hacerlo, considerando que las facultades se extinguirán por ejercicios completos. En el caso de complementarias, el plazo se computará, a partir del día siguiente a aquel en que se presente la declaración;
2. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se haya calculado por ejercicios; o bien, a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;
3. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales o haya cesado su consumación o realizado la última conducta de hecho; y
4. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, tratándose de la exigibilidad de fianzas.

Por tanto, el plazo de cinco años para que se produzca la extinción de las facultades de la autoridad, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios e imponer sanciones comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que debió satisfacerse la obligación fiscal respectiva; por ejemplo: una persona moral obligada a presentar sus pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda el pago, presenta el pago provisional correspondiente a agosto de 2002, el 17 de septiembre último. El plazo de caducidad de las facultades del fisco, para determinar o fijar el entero de alguna contribución derivada de dicha declaración, iniciará el 18 de septiembre de 2002.

/ _____ /	
del 1o. al 17 de septiembre	18 de septiembre
Plazo para presentar la declaración	A partir de este día corre el plazo de los cinco años

No obstante, el término de la caducidad se extenderá hasta 10 años cuando el contribuyente no se haya registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; no lleve contabilidad o no la conserve, y cuando no presente alguna declaración del ejercicio estando obligado a ello.

Suspensión del plazo de caducidad

De acuerdo con el artículo 67, cuarto párrafo, del CFF el plazo para la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, sólo podrá suspenderse por alguna de las causas siguientes:

1. Se interponga algún recurso administrativo ante la autoridad respectiva o se promueva juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA) o bien juicio de amparo;
2. Cuando la autoridad ejerza facultades de comprobación mediante revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión de dictamen de contador público independiente; y
3. Cuando la autoridad no pueda iniciar sus facultades de comprobación, en virtud de que el domicilio fiscal del contribuyente fuese erróneo o no hubiere sido proporcionado por él, por lo que en tales casos el cómputo del plazo de caducidad reiniciará a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

De esta manera, la suspensión del plazo de caducidad por el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad descritas, inicia con la notificación que al efecto emita la autoridad y concluirá cuando se notifique la resolución definitiva correspondiente.

Solicitud de declaratoria de caducidad

Los particulares podrán solicitar que sea declarada la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, una vez transcurrido el término de los cinco años.

Por lo antes expuesto, se debe entender que la caducidad es la extinción del derecho de revisión de la autoridad para determinar, liquidar o fijar en cantidad líquida créditos fiscales a su favor, así como los accesorios y las multas que de ellos se deriven. Extinción que se producirá en un plazo de cinco años, contados a partir del día siguiente en que debió satisfacerse la obligación fiscal.

Por tanto, ya que el IMSS e Infonavit tienen el carácter de organismos fiscales autónomos, es evidente que el ejer-

cicio de sus facultades para exigir a los patrones el pago de las aportaciones omitidas, aun cuando se realiza con base en los procedimientos específicos que al efecto señalan cada una de sus legislaciones, sustentan su aplicación en los principios que emanan del CFF, y en tal sentido la aplicación de la caducidad y prescripción al estar debidamente señaladas en dichas legislaciones, tendrá que realizarse en tales términos.

Caducidad de las facultades del IMSS

La Ley del Seguro Social (LSS) en su artículo 25I, fracciones XIV, XV y XVII, establece la facultad del IMSS para determinar en cantidad líquida los créditos a su favor. Atribución que es ejercida por las autoridades de las delegaciones y subdelegaciones dentro de una circunscripción específica.

En tanto, el artículo 297 de la LSS prevé la extinción de dicha facultad en el término de cinco años, al señalar lo siguiente:

La facultad del instituto de fijar en cantidad líquida los créditos a su favor se extingue en el término de cinco años no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha de la presentación por el patrón o por cualquier otro sujeto obligado en términos de esta ley, del aviso o liquidación o de aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

El plazo de caducidad señalado en este artículo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad o juicio.

Así, el artículo 297 establece el plazo para que proceda la caducidad, el momento en que se inicia el cómputo de tal plazo y la forma de suspenderlo.

Plazo de la caducidad e inicio de su cómputo

El plazo de extinción de la facultad de verificación de las obligaciones es de cinco años, contado a partir de la fecha de presentación por el patrón o cualquier otro sujeto obligado en términos de la ley, de la documentación siguiente:

1. Aviso patronal (inscripción, modificación, baja, etcétera);
2. La liquidación de las cuotas obrero-patronales correspondiente, en cumplimiento con la obligación de autodeterminar las cuotas y enterar su importe; o

3. Aquella en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación.

De esta manera, cabe señalar que con respecto a la presentación tanto del aviso patronal como de la liquidación, el IMSS determina que la fecha de inicio de cómputo de la caducidad, es al día siguiente de que haya transcurrido en su totalidad el plazo legal para la presentación correspondiente, mas no es aquella en que debió haberse presentado el aviso o liquidación.

En tanto, en el caso de que el patrón no cumpla las obligaciones que al efecto le impone la LSS, el término de las facultades del IMSS comenzará a correr a partir de la fecha en que éste tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, mediante la denuncia del asegurado, por el cumplimiento espontáneo por parte del patrón de su obligación o por el ejercicio de sus facultades de comprobación, etcétera; por lo que en el procedimiento, en donde se haga valer la excepción de caducidad, el instituto tendrá que demostrar cuál es la fecha y el medio por el que tuvo conocimiento del hecho generador de la obligación tributaria.

Sin embargo, esta disposición es utilizada por el IMSS para destruir el término legal de caducidad al argumentar que conoció del hecho generador del crédito, en la fecha posterior a la presentación del aviso, por parte del patrón, o bien desde el momento en que notifica al patrón el ejercicio de sus facultades de comprobación, por lo que ante tal situación el patrón tendrá que interponer el recurso de inconformidad ante el instituto o la demanda de nulidad ante el TFJFA, con el fin de hacer valer que el hecho que originó el ejercicio de dicha facultad fue la omisión de la obligación de pago o la presentación del aviso, entonces a partir del día siguiente aquel en que debió cumplirse con la obligación procedía que el instituto exigiera el cobro de la contribución o el accesorio respectivo, y por tanto iniciará así el cómputo de los cinco años para extinguir su facultad.

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA DETERMINAR CAPITALES CONSTITUTIVOS, CON BASE EN LA PRESENTACION DE UN AVISO DE MODIFICACION DE SALARIOS. SU COMPUTO. *De la interpretación armónica de los artículos 84 y 276 de la Ley del Seguro Social, se concluye que la caducidad, en principio, debe computarse a partir de la fecha de presentación del aviso o liquidación y sólo en el caso en que éstos no se presentaran, entonces se computará a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Interpretar de otra forma el segundo de los preceptos invocados es hacerlo nugatorio, pues resultaría muy sencillo para la*

autoridad, en cualquier caso en que pudiera operar la extinción de su derecho de cobro de un crédito fiscal por caducidad, argüir que conoció el hecho generador del crédito, en la fecha posterior al aviso, que conviniera a sus intereses para destruir así el término legal de caducidad. Lo anterior, trasladado al fincamiento de los capitales constitutivos, significa que la caducidad, puede empezar a correr, a partir de alguno de los siguientes momentos: a) Del en que el instituto hubiese tenido conocimiento del accidente de trabajo, en caso de que el trabajador no estuviese asegurado; b) De la fecha en que el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que disminuyan sus prestaciones; y c) Del día en que los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificación de salario, sean entregados al instituto después de ocurrido el siniestro. En este sentido, si la razón por la cual se originó un capital constitutivo, fue la de presentar un aviso de modificación de salarios, con posteridad al accidente, es evidente que de acuerdo con lo establecido por el artículo 276 de la propia ley, el término en que se inicia la caducidad para fincar un crédito por este concepto, comienza a correr a partir de la fecha en que se presenta el susodicho aviso de modificación y no hasta el momento en que el instituto pudo cuantificar las prestaciones en especie y en dinero otorgadas al trabajador, toda vez que esto último, no es el hecho generador del capital constitutivo.

Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.

Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo VI, segunda parte 1, julio a diciembre de 1990, pág. 93.

Amparo directo 232/90. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo directo 242/89. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

Suspensión de la caducidad

De acuerdo con el artículo 297 de la LSS, el plazo de caducidad sólo se podrá suspender cuando el patrón o sujeto obligado promueva el recurso de inconformidad respectivo ante el propio IMSS o interponga juicio de nulidad, en virtud de que si se autorizará la suspensión del plazo ante cualquier acto del instituto, no notificado al patrón, no se cumpliría el objeto de la caducidad que es sancionar la inactividad de cobro de la autoridad.

Caducidad de las facultades del Infonavit

De acuerdo con el artículo 29, fracción II, de la Ley del Infonavit el empleador está obligado a determinar el monto correspondiente a las aportaciones de sus trabajadores

inscritos, para después realizar el pago en las entidades receptoras autorizadas, por bimestres vencidos, a más tardar el día 17 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; a fin de que dicha cantidad, se deposite en la subcuenta de vivienda de la cuenta individual que corresponda a cada trabajador.

En tanto, si dentro del plazo establecido, el patrón no realiza el pago de las aportaciones, el Infonavit en el ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 30, fracción I, de la ley en comento podrá determinar el monto de las aportaciones omitidas y sus accesorios a efecto de exigir el cumplimiento de la obligación, pues así lo dispone dicho artículo:

.....
El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

I. Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta ley.

.....

Sin embargo, el segundo párrafo del artículo referido prevé la extinción de esta facultad del Infonavit; es decir, su caducidad, al limitar su ejercicio sólo por el término de cinco años, no sujeto a interrupción, señalando además que este plazo, iniciará a partir de la fecha en que el instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación, pues a la letra expresa:

Las facultades del instituto para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, así como para determinar las aportaciones omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años no sujeto a interrupción contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. El plazo señalado en este párrafo sólo se suspenderá cuando se interponga el recurso de inconformidad previsto en esta ley o se entable juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De esta manera, ya que los artículos 35 de la Ley del Infonavit y el sexto transitorio del Decreto por el que se

reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley, publicado el 6 de enero de 1997, establecen un plazo específico para el entero de las aportaciones –a más tardar el día 17 del mes siguiente al término del bimestre que corresponda–, es claro que si a dicha fecha el patrón no realiza el pago, se origina el hecho para que el instituto pueda ejercer sus facultades para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios, esto es el incumplimiento de la obligación.

Por tanto, el plazo de cinco años para que se extinga la facultad del Infonavit empezará a computarse a partir del día 18 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; es decir, al día siguiente en que vence el plazo que fija la ley para el pago oportuno, criterio que puede ser defendido por el patrón ante alguna controversia por la autoridad, pues ya existe jurisprudencia al respecto, misma que se reproduce enseguida:

INFONAVIT INCIO DEL PLAZO DE CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS APORTACIONES, TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES INSCRITOS. *El artículo 30, fracción I, párrafo segundo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, vigente desde el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, establece que las facultades del instituto para determinar las aportaciones patronales omitidas y sus accesorios, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción, contado a partir de la fecha en que el propio instituto tenga conocimiento del hecho generador de la obligación. Por otra parte, el artículo 35, párrafo primero, de la mencionada ley establece que los patronos deben pagar las aportaciones de sus trabajadores inscritos por bimestres vencidos, a más tardar el día diecisiete de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año; por tanto, el plazo para que el patrón pague espontáneamente inicia el día primero y fenecce el día diecisiete de dichos meses y, a su vez, el plazo de la caducidad de las facultades del instituto para determinar y liquidar las aportaciones omitidas y sus accesorios empezará a computarse a partir del día dieciocho de los meses indicados, porque hasta entonces puede, válidamente, ejercer esas facultades. No pasa inadvertido que el referido artículo 35 fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y siete, estableciendo que el pago de las aportaciones será por mensualidades vencidas; sin embargo, dicha reforma no ha entrado en vigor, en virtud de que en el artículo sexto transitorio de ese decreto, se estableció que “La periodicidad del pago de las aportaciones y los descuentos a que se refiere el artículo 35, conti-*

nuará siendo de forma bimestral hasta que en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se establezca que la periodicidad de pagos se realizará mensualmente”, lo cual no ha sucedido, pero cabe precisar que ya sea por bimestres vencidos o por mensualidades, el plazo de caducidad inicia al día siguiente del en que vence el plazo de pago espontáneo.

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión privada del 14 de noviembre de 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, diciembre de 2001, págs. 253 y 254.

Contradicción de tesis 62/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, 31 de octubre de 2001.

Prescripción

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española la prescripción se define como: “un medio legal de liberarse de una carga cuando su ejecución no es exigida por el acreedor (prescripción extintiva)”.

En términos del artículo 1135 del Código Civil Federal la prescripción es un medio para adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. De ahí, que existan dos tipos de prescripción:

1. Adquisitiva o prescripción positiva. Derivada de la adquisición de bienes en virtud de la posesión.
2. Liberatoria o prescripción negativa, aquella que produce la liberación de obligaciones por extinguirse su cumplimiento.

Así, en virtud de la naturaleza de los actos que celebran los particulares, en materia civil es admisible la renuncia a la prescripción ganada o consumada, ya sea de manera expresa o tácita, entendiéndose por esta última la que se infiere de un hecho que atañe el abandono del derecho adquirido.

Aplicación en materia fiscal

La figura de la prescripción en esta materia aplica como un medio de defensa para el contribuyente, en virtud de que representa la liberación legal de una carga impositiva, ya que al transcurrir el tiempo señalado por la ley, habrá terminado la obligación del contribuyente de realizar el pago de cualquier contribución, aprovechamientos o accesorios que la autoridad pudiere determinar o fijar a su cargo.

En tal sentido, el artículo 146 del CFF establece que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Entendiendo por crédito fiscal, de acuerdo con el artículo 4o. del mismo ordenamiento, cualquier cantidad que tenga derecho a percibir el estado y sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios.

Así, el citado precepto legal señala que el cómputo de la prescripción del crédito, se inicia a partir de la fecha en que el pago u obligación puede ser legalmente exigible por la autoridad fiscal; esto es, en el momento del vencimiento de la obligación o pago, pues en ese día no es posible rehusar su cumplimiento o el pago que corresponda. De ahí que sea necesario que la autoridad fiscal tenga conocimiento de su derecho para hacer exigible el adeudo, por lo que esto implica que sea ella misma quien determine el crédito fiscal, o bien sea reconocido por el contribuyente y en tales casos la prescripción correría de la forma siguiente:

1. Cuando el crédito fiscal es fijado por el estado, la prescripción a favor del particular comenzará a correr una vez que se termine el plazo señalado para su pago.
2. Cuando el contribuyente es quien determina la existencia del incumplimiento de una obligación o pago, corresponderá a éste presentar la declaración de la existencia del hecho generador y del nacimiento del crédito fiscal, para que comience a correr el término de cinco años para la prescripción, por lo que al no presentar la declaración o incumplir el deber, el término comenzará a correr a partir de la fecha en que se debió presentar su declaración.

Sin embargo, se considera que en ambos supuestos tendría que aplicar la prescripción a partir del vencimiento de la obligación sin que sea necesario que exista alguna resolución firme por parte de la autoridad, pues esto implica que la autoridad en el ejercicio de sus facultades, quizá ya extinguidas, requiera el pago respectivo y por

tal razón aluda que el plazo correrá a partir del vencimiento del término fijado en dicha notificación y no desde la fecha en que realmente se incumplió la obligación, tal y como lo expresa la jurisprudencia siguiente:

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTICULO 146 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CREDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE. *Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.*

Tesis de jurisprudencia 15/2000 de la Segunda Sala del Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, tomo XI, febrero de 2000, pág. 159.

Contradicción de tesis 11/99. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito y las emitidas por los Tribunales Colegiados Segundo en materias penal y administrativa del Segundo Circuito (ahora Segundo en materia penal) y Tercero en materia administrativa del Primer Circuito. 28 de enero del año 2000. Unanimidad de votos.

Interrupción de la prescripción

El término para que se consuma la prescripción se interrumpe por lo siguiente:

1. Con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor; es decir, cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución;
2. Por el reconocimiento expreso de la existencia del crédito; y

3. Por el reconocimiento tácito de la existencia del crédito.

Al igual que en la caducidad el CFF determina que los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Prescripción en materia de seguridad social

El artículo 298 de la LSS establece el término en el cual el patrón se liberará de la carga impositiva que adquiere en seguridad social, al señalar lo siguiente:

La obligación de enterar las cuotas y los capitales constitutivos, prescribirá a los cinco años de la fecha de su exigibilidad.

La prescripción se regirá en cuanto a su consumación e interrupción, por las disposiciones aplicables del Código Fiscal de la Federación.

De esta manera el plazo para que el patrón pueda liberarse del pago de las cuotas obrero-patronales y los capitales constitutivos no cubiertos dentro del término fijado por la LSS, comenzará a partir del día del vencimiento del plazo establecido para el pago oportuno, pues es en dicho momento donde la autoridad tiene el derecho de realizar el cobro; es decir, de hacerlo exigible.

Así, considerando que el artículo 39 de la LSS establece que las cuotas obrero-patronales se causan por mensualidades vencidas y que el patrón tendrá que realizar el pago de las mismas a más tardar los días 17 del mes inmediato siguiente, en caso de omitir el pago, el plazo de prescripción a favor del patrón iniciará a partir del último día en que es oportuno el pago; esto es, el día 17 del mes de que se trate.

No obstante, la acepción del IMSS sobre el plazo en que se configura la prescripción difiere de lo antedicho, pues al señalar, el área normativa del instituto, en la publicación de la Nueva Ley del Seguro Social. Comentada, editada en 1998, que *el plazo en que se configura la misma, (...) se contabiliza a partir del vencimiento de los 15 días a que hace referencia el artículo 35 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social. Estos 15 días se contabilizan a partir de que la cédula de liquidación de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos o los accesorios correspondientes ha sido formalmente notificada; se alude que es necesario para iniciar el plazo de la prescripción que exista una resolución firme, como lo es la*

cédula de liquidación, debidamente notificada, en la cual se determine el crédito fiscal a cargo del patrón.

En lo que respecta a la prescripción de los créditos fiscales a cargo del Infonavit, el artículo 30, fracción I, último párrafo de la Ley del Infonavit, establece que ésta se aplicará según las disposiciones de artículo 146 del CFF.

Por tal razón, ante el requerimiento de alguna información o cobro del IMSS e Infonavit, es importante considerar lo siguiente:

1. Si la autoridad solicita la comprobación o pago de un bimestre anterior a los últimos cinco años –bajo el argumento de que no lo tiene en sus registros– debe tomarse en cuenta que la obligación de proporcionar la información ya prescribió; y por tanto, cuando el patrón proporciona la información renuncia de manera tácita a la prescripción.
2. Si el patrón acepta una revisión mediante autocorrección, al aceptar que adeuda se entiende que acepta de manera expresa que renuncia a la prescripción.

De esta manera en ambos casos la solución es no atender los requerimientos; sin embargo, si se acepta proporcionar la información, en el supuesto del numeral 1, es recomendable que el patrón presente un escrito libre donde haga constar mediante la siguiente leyenda que no renuncia a la prescripción: *Al proporcionar la información no se renuncia al derecho de prescripción establecido en el artículo (...) de la LSS o la Ley de Infonavit, según corresponda.*

Así, para sustentar bien el concepto de prescripción es necesario atender lo siguiente:

1. Decir por qué transcurrió el tiempo;
2. Tratar de hacer notar el agravio con sencillez; y
3. Precisar a partir de que momento corre el plazo.

Finalmente, corresponde al particular reunir los elementos necesarios para sustentar la solicitud de caducidad o prescripción ante la autoridad, por lo que en primera instancia conviene identificar si la obligación de cubrir el crédito fiscal determinado se ha consumado, a efecto de solicitar la prescripción del mismo; aun cuando puede configurarse también la extinción de la facultad de la autoridad de determinar y fijar en cantidad líquida las contribuciones omitidas, de tal manera que habrá que analizar cada caso en particular, a fin de evaluar la figura jurídica que es procedente promover. ☒

Información de trascendencia

Percepciones excluidas de integración al salario base de cotización para efectos del IMSS e Infonavit

En los números 296 a 302 de esta edición se realizó un estudio completo de la integración del salario base de cotización (SBC) que servirá de base para realizar el pago de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, analizando algunas de las percepciones más comunes entre los trabajadores de diversos sectores.

Así, considerando que este salario también servirá para realizar el pago de aportaciones y descuentos por amortización de créditos del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, a continuación se presenta un resumen que ayudará a determinar con exactitud el salario.

El artículo 5o.-A, fracción XVIII, de la Ley del Seguro Social (LSS), establece que para efectos de esta ley, *el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la ley.*

Teniendo en cuenta este concepto, se concluiría que todas y cada una de las percepciones que entrega el patrón al trabajador por sus servicios, formarán parte del SBC.

Sin embargo, como se mencionó, el artículo 27 de la LSS determina algunos conceptos que se excluirán al momento de calcular el salario que es indispensable conocer, ya que en el instante en que la empresa decide otorgar determinada prestación a los empleados, debe verificar que se cumplan los requisitos y límites ahí dados para su exclusión, que no sean considerados parte integrante del SBC; y por tanto, no aumente la carga económica para el empleador ni para el trabajador.

De esta manera, para conocer en que consisten las nueve fracciones del citado artículo 27 y dar cumplimiento a los requisitos para que tales conceptos no formen parte del SBC, se presenta el cuadro siguiente:

Concepto	Características que inspiraron la exclusión	Requisitos de exclusión
Herramientas de trabajo. Fracción I	No constituyen remuneración económica que beneficie al trabajador.	Ser otorgados para que se utilicen en el desempeño del trabajo.
Ahorro. Fracción II	Fomentar efectivamente el ahorro mediante una aportación patronal igual a la ahorrada por el trabajador y no una parte de su salario.	Aportaciones iguales; Depósitos semanales, quincenales o mensuales (periódicos); y Máximo dos retiros al año.
Cantidades para fines sociales de carácter sindical. Fracción II	No detentan una ventaja económica directa e individual para el trabajador, pues como fines sociales (previsión social) pueden considerarse –entre otras– las prestaciones relacionadas con actividades deportivas, culturales, becas, regalos en días especiales, etcétera.	Que sean otorgadas como prestaciones de carácter sindical.
Aportaciones patronales adicionales al fondo de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Fracción III	Fomentar el ahorro a largo plazo, mediante la cuenta individual de los trabajadores para garantizar una pensión más decorosa.	Que su aportación se realice mediante el entero de cuotas obrero-patronales.

Concepto	Características que inspiraron la exclusión	Requisitos de exclusión
Aportaciones al Infonavit. Fracción IV	Son contribuciones en términos del artículo 2o. del CFF, consideradas como de seguridad social para beneficiar a los trabajadores en la obtención de una vivienda.	Al ser disposición expresa del artículo 27, fracción IV, de la LSS no hay requisito de exclusión. No las recibe directamente el trabajador.
Participación en las utilidades de la empresa. Fracción IV	Derecho de los trabajadores en términos del artículo 117 de la ley laboral y no integrable al salario, en concordancia con el artículo 129 del mismo ordenamiento laboral.	Establecido por disposición expresa del artículo 27, fracción IV, de la LSS, por lo que no hay requisito de exclusión. Es un derecho laboral consignado en la ley laboral.
Habitación y alimentación. Fracción V	Al tener un costo dejan de ser prestación para el trabajador, por lo que el legislador asignó un descuento mínimo para evitar el cobro simbólico.	Que sean entregadas en forma onerosa; es decir, que se cobre al trabajador como mínimo el 20% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada una de las prestaciones.
Despensas. Fracción VI	Prestación en dinero o especie equiparable a la canasta básica que anteriormente se otorgaba a los trabajadores de bajo ingreso y que actualmente las empresas sustituyen con vales canjeables en tiendas de auto-servicio.	Que su importe no rebase el 40% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
Premios por asistencia y puntualidad. Fracción VII	Estimular el cumplimiento de las obligaciones tanto de asistencia como de puntualidad, en beneficio de la productividad empresarial.	Que se pague por cada concepto un máximo de 10% del salario base de cotización.

Concepto	Características que inspiraron la exclusión	Requisitos de exclusión
Cantidades aportadas para fines sociales. Fracción VIII	El artículo 27, fracción VIII, de la LSS, establece como ejemplo de estas prestaciones a los planes de pensiones, los cuales son excluidos en virtud de que su propósito es incentivar el otorgamiento de jubilaciones como complemento de la pensión establecida en términos del nuevo sistema de pensiones. En esta fracción, pueden incluirse las prestaciones otorgadas como parte del plan de previsión social, debido a que éstas no tienen el objetivo de mejorar la situación económica de los trabajadores sino su nivel de vida, además de que no se pagan en función del trabajo realizado, sino por la existencia de una relación laboral en sí.	En el caso de los planes de pensiones es necesaria la autorización de la Consar y cumplimiento de los requisitos establecidos en la circular Consar 18-1, publicada en el DOF el 11 de noviembre de 1997. En cuanto a las prestaciones de previsión social, debe cuidarse que sean otorgadas de manera general y que en ningún caso se paguen en función del salario o del trabajo realizado, más bien deben otorgarse mientras subsista la relación de trabajo.
Tiempo extraordinario. Fracción IX	En atención a la situación económica del país que, necesariamente, se refleja en las empresas.	Que esté dentro de los márgenes de la ley laboral (hasta tres horas diarias y no más de tres veces a la semana).

Finalmente, un requisito adicional, aplicable a todos los conceptos excluidos, es su correcto registro en la contabilidad.

En resumen, cuando se desea otorgar prestaciones a los trabajadores, es conveniente considerar aquellas que encuadren perfectamente dentro de las detalladas en el artículo 27 de la LSS, como excluyentes de la integración al SBC, para efectos del IMSS e Infonavit.

Prueba piloto para el convenio de colaboración del IMSS con la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción

El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción firmaron un convenio de colaboración, el pasado 30 de agosto para establecer nuevos procedimientos que podrán evitar molestias, multas y recargos a los patrones que sí cumplan con sus obligaciones.

Los patrones constructores que se apeguen al convenio deberán firmar un acuerdo de colaboración para el mejor cumplimiento de obligaciones patronales en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que el instituto, con la creación de dicho convenio, tendrá una mayor certeza del cumplimiento patronal en la modalidad de la industria de la construcción.

Por otro lado, los trabajadores recibirán el beneficio de ser registrados oportunamente y con su salario real base de cotización.

Para ello, el IMSS validará la información que el patrón de la construcción le presente y durante la etapa de ejecución de la obra realizará algunas visitas y al concluir la misma, emitirá un escrito de conformidad después de haber realizado la última visita de evaluación.

La aplicación de este convenio estará sujeta a una prueba piloto durante seis meses, en ocho subdelegaciones del IMSS, a fin de constatar su eficacia para instaurarse a nivel nacional.

En conclusión, se puede válidamente afirmar que se trata de un programa de regularización voluntaria, durante y al finalizar la etapa de ejecución de las obras de construcción.

Propuesta del IMCP para evaluar a los dictaminadores en materia de seguridad social

Es indudable que dentro de las novedades que plantea el proyecto del Reglamento de la Ley del Seguro Social (LSS) en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización –que en breve será publicado por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)– las relativas a dictamen, resultan de vital interés tanto para los dictaminadores como para los patrones obligados a dictaminar, en términos del artículo 16 de la LSS que entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003.

Tal es el caso de la disposición establecida en el artículo 154, fracción III de dicho proyecto, aplicable a los dicta-

minadores en materia de seguridad social respecto de acreditar la aprobación de un examen anual ante el colegio o asociación de la profesión contable a la que pertenezca o, en su caso, ante el propio IMSS, ello como requisito indispensable para incorporarse al registro de contadores públicos que dictaminen el cumplimiento de las obligaciones de la LSS, el cual en términos del artículo sexto transitorio del Decreto de reformas a la LSS, deberá quedar integrado a más tardar el 21 de diciembre de 2002.

Ante estas circunstancias el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC (IMCP) ha manifestado su incon-

formidad sobre la aplicación del examen anual y ha planteado una propuesta alterna dirigida al Lic. José Antonio Alvarado Ramírez, director de Afiliación y Cobranza del IMSS.

En dicha propuesta se da a conocer el procedimiento de acreditación que realizan los contadores públicos que desean obtener un registro para dictaminación ante la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) del Servicio de Administración Tributaria.

Con dicha propuesta se pretende que el instituto deje sin efecto la aplicación del examen que acredite la capacidad profesional del dictaminador.

Para mayor explicación, enseguida se transcribe el texto íntegro de la propuesta enviada al IMSS el pasado 9 de septiembre por el CPC. Francisco Javier de los Santos Fraga, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del IMCP.

Lic. José Antonio Alvarado Ramírez
Director de Afiliación y Cobranza
Instituto Mexicano del Seguro Social

PRESENTE

Estimado Lic. Alvarado

Con relación al contenido de la fracción III, del artículo 154, del proyecto de Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, que hemos estado comentando; a efecto de conocer la forma como actualmente se trabaja en el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC, conjuntamente con la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el ámbito de la relación entre contadores públicos que emiten su opinión o dictamen para efectos fiscales, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF) y de Grandes Contribuyentes (AGGC), le informamos que:

1. En el CFF, se precisa como requisitos para los contadores públicos que desean obtener el registro para dictaminar:
 - a) Que sea miembro de un colegio de contadores, reconocido por la Secretaría de Educación Pública.
 - b) Que previo a su solicitud de registro ante las autoridades fiscales cuente, cuando menos, con tres años de antigüedad como miembro del colegio.
2. Al emitir su dictamen, se establece que dicha formulación deberá estar de acuerdo con las disposiciones de los artículos 51 y 52 del Reglamento del CFF y las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de su dictamen.

Es importante señalar, que la fracción I, del artículo 51, del Reglamento del CFF, establece que el texto del dictamen relativo a los estados financieros, deberá apegarse a alguno de los que haya adoptado la agrupación u organismo profesional de contadores públicos reconocido por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, al que esté afiliado el contador público que lo emita.

Sobre el particular, el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC, (IMCP) ha emitido y publicado las normas de auditoría. Para tal efecto, cuenta dentro de sus comisiones normativas, con la Comisión de Normas y Procedimientos de Auditoría (CONPA), la cual fue establecida en 1955, con el propósito fundamental de determinar los procedimientos de auditoría recomendables para el examen de los estados financieros que sean sometidos a la opinión del contador público.

Los boletines emitidos por esa comisión (CONPA), se clasifican de la forma siguiente:

- a) Normas de auditoría.
- b) Procedimientos de auditoría.
- c) Otras declaraciones.

Las normas de auditoría se clasifican en:

- a) Normas personales.
- b) Normas de ejecución del trabajo.
- c) Normas de información.

Las normas **personales** se refieren a las cualidades que el auditor debe tener para poder asumir, dentro de las exigencias que el carácter profesional impone, un trabajo de este tipo, como sigue:

- a) Entrenamiento técnico y capacidad profesional.
- b) Cuidado y diligencia profesionales.
- c) Independencia.

Las normas de **ejecución del trabajo** precisan la especificación particular, de la exigencia de cuidado y diligencia, siendo éstas:

- a) Planeación y supervisión.
- b) Estudio y evaluación del control interno.
- c) Obtención de evidencia suficiente y competente.

Las normas de **información**, cuyo objetivo se orienta al resultado final del trabajo del auditor; es decir, a su dictamen o informe, establecen normas que regulan la calidad y requisitos mínimos del dictamen, siendo las siguientes:

- a) Aclaración de la relación con sus estados o información financiera y expresión de opinión.
- b) Bases de opinión sobre estados financieros.

3. Al emitir su dictamen, el contador público conjuntamente debe presentar un "Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente", en el que consigne, "bajo protesta de decir verdad", los datos que el artículo 54 del Reglamento del CFF establece.
4. Las autoridades fiscales podrán revisar los dictámenes, informes y demás documentos relativos a los mismos.
5. Cuando el contador público:
 - a) No dé cumplimiento a las disposiciones referidas en el artículo 52 del Reglamento del CFF.
 - b) No formule el dictamen fiscal habiendo suscrito el aviso presentado por él.
 - c) No formule el dictamen fiscal estando obligado a su presentación.
 - d) No aplique procedimientos de auditoría.

La autoridad fiscal, previa audiencia, lo:

- a) Exhortará;
- b) Amonestará; o
- c) Suspenderá (hasta dos años).

Al contador público, conforme a los artículos 57 y 58 del Reglamento del CFF.

6. Si hubiera reincidencia o el contador público hubiere participado en la comisión de un delito de carácter fiscal, se procederá a la cancelación definitiva de su registro como dictaminador, conforme al artículo 58 del Reglamento del CFF.

En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión.

7. Una vez que las Administraciones Locales de Fiscalización, de la AGAFF y de la AGGC, han procedido a la revisión de los “papeles de trabajo”, en los términos del inciso b), fracción I, del artículo 55 del Reglamento del CFF, y consideran que el contador público incurrió en irregularidades de carácter fiscal, se procede como sigue:

- a) La Comisión Interna de la Administración Local, procede a evaluar los resultados de la revisión efectuada al contador público, para determinar el tipo de sanción a la que se puede hacer acreedor el contador que dictaminó.

Participan únicamente, funcionarios de la administración local.

- b) Se somete a la consideración de la AGAFF, para su evaluación, el resultado del análisis efectuado por la administración local. Participan únicamente funcionarios de las administraciones generales y locales.
- c) En su caso, se somete a la consideración de la Comisión Mixta de Evaluación, con la participación de representantes del IMCP y de otras agrupaciones profesionales. Es importante señalar, que fue la AGAFF quien creó este cuerpo colegiado, para el análisis y la evaluación de todos los casos en los que la autoridad considera necesario aplicar alguna de las sanciones previstas por el artículo 52 del Reglamento del CFF.
- d) La función primordial del Comité Mixto de Evaluación (comité), es la de analizar los casos de incumplimiento en que, a juicio de las Administraciones Locales y Generales de Fiscalización, han incurrido los contadores públicos registrados.

En este contexto, se analizan los incumplimientos en Normas y Procedimientos de Auditoría, Principios de Contabilidad y sus efectos fiscales.

En el comité, se evalúan los casos, sin que en ningún momento se conozcan la identidad del contribuyente ni del contador público que emitió ese dictamen.

Se plantean los incumplimientos por parte de las autoridades a los representantes de la profesión y una vez que se escuchan los argumentos de ambas partes, se decide si la sanción procede o no; y en su caso, el tipo de sanción, así como de la vigencia de la misma.

Es importante comentar, que se han presentado los escenarios siguientes:

- a) La autoridad plantea sanciones, mismas con las que la profesión está de acuerdo, por asistirle a la autoridad la razón.
- b) La autoridad plantea sanciones, las cuales en ocasiones, se disminuyen e incluso se eliminan por acuerdo de los participantes en el comité.
- c) La autoridad plantea sanciones congruentes entre casos similares, aplicando las disposiciones del Reglamento del CFF.

- d) El IMCP procede, en consecuencia, ante el contador público sancionado y aplica las sanciones que la junta de honor decide para ese caso.
- e) El IMCP informa a la membresía, las acciones que las autoridades llevan a cabo, para coadyuvar a la superación profesional de la membresía.

El Comité Mixto de Evaluación, tiene funcionando desde 1994.

8. El último párrafo del artículo 45 del Reglamento del CFF, establece que el contador público deberá comprobar ante la autoridad competente, dentro de los tres primeros meses de cada año, que es socio activo de un colegio o asociación profesional y presentar constancia de cumplimiento de la norma de educación profesional continua, expedida por su colegio o asociación profesional o constancia de actualización académica expedida por dicho colegio.

Son disposiciones fundamentales y, por tanto normativas de la actuación del IMCP, de sus socios y de los colegios federados, los estatutos del IMCP y las normas de actuación profesional que se adopten, así como los pronunciamientos que se emitan de acuerdo con las disposiciones de los propios estatutos.

Dentro de las siete vicepresidencias de operación, el IMCP cuenta con la vicepresidencia de legislación, de la que dependen las comisiones facultadas para proponer textos de los pronunciamientos que vayan a tener al carácter de disposiciones fundamentales, y que son:

- a) Comisión de estatutos;
- b) Comisión de ética profesional;
- c) Comisión de educación profesional continua;
- d) Comisión de normas y procedimientos de auditoría; y
- e) Comisión de principios de contabilidad.

De las facultades de la vicepresidencia de legislación, entre otras, destacamos la de enviar a la membresía los textos de los proyectos preparados por las comisiones que emiten disposiciones fundamentales.

La Comisión de Educación Profesional Continua, se encarga de la formulación de la Norma de Educación Profesional Continua (EPC), que es de carácter obligatorio para todos los colegios federados al IMCP y para los contadores públicos que las integran. Además se cuenta con una comisión de vigilancia, cuya función primordial, es la de vigilar que los 60 colegios federados al IMCP y sus contadores afiliados, cumplan con la norma de EPC.

Anualmente, los contadores públicos afiliados al IMCP deben reportar a sus colegios, el resultado del cumplimiento de norma de educación profesional continua, el cual le sirve de base para informar a las autoridades del SAT. Esto último, por parte de aquellos contadores públicos que cuentan con su registro como contador público que dictamina para efectos fiscales.

9. Los 60 colegios federados al IMCP instrumentan durante el año, los eventos de actualización y capacitación profesional necesarios, para que la membresía cumpla con lo señalado por el CFF, Reglamento del CFF y la EPC.
10. La utilización por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la figura del dictamen para efectos fiscales, tiene más de 40 años, tiempo durante el cual, la profesión organizada, se ha pronunciado por una mejor y mayor actualización de sus agremiados, aportando a las autoridades los elementos de confianza para que continúe siendo coadyuvante de la fiscalización a nivel nacional, y para fortalecer día con día la credibilidad en nuestra profesión.

A fin de fortalecer la credibilidad del dictamen de cuotas obrero-patronales y coadyuvar con el IMSS, proponemos que el IMPC y el IMSS, en los próximos dos años, trabajemos conjuntamente:

- a) En el mejoramiento y la actualización del contenido de los eventos técnicos de capacitación, seminarios, talleres y cursos en materia de seguridad social; y
- b) En la revisión del dictamen para el mejoramiento de los criterios y la consistencia aplicados, en la “prueba de razonabilidad” que lleva a efecto el IMSS.

Con las acciones anteriores, se pretende que en materia de dictámenes, al llevar a cabo el IMSS la revisión de los dictámenes en comento, permita que cuando menos un 85% de los dictámenes, no tengan problemas y acrediten la “prueba de razonabilidad”.

Para el inicio de los trabajos conjuntos, proponemos la integración de un comité mixto, en el que participemos el IMSS y el IMCP:

- a) Que se dé a la tarea de instrumentar lo necesario, para el logro de los objetivos planteados.
- b) Que promueva acciones que permitan el mejoramiento y difusión de la normatividad emitida por el IMSS.
- c) Que revise y mejore la “prueba de razonabilidad”, a más tardar a fines de 2003.
- d) Que proponga e instrumente un proceso de revisión y mejora continua, de la “prueba de razonabilidad”.
- e) Que proponga medidas preventivas para el logro de los objetivos.
- f) Que informe periódicamente, los avances y resultados de las medidas adoptadas, al titular de la Dirección de Afiliación y Cobranza del IMSS y al presidente del IMCP.
- g) Que conozca de las deficiencias detectadas en la revisión de los dictámenes y promueva, por consenso, medidas preventivas y/o correctivas, como los casos de extemporaneidad incurrida por los patrones, en la presentación de sus dictámenes; casos en los cuales no le deben ser aplicadas las sanciones a contador público que emitió su dictamen.
- h) Que estudie, evalúe y proponga, medidas que fortalezcan la credibilidad, confianza y mejoramiento del dictamen y su contenido

Si del resultado de los trabajos encomendados al comité mixto, no se logra cuando menos el 85%, señalado en párrafos anteriores, el IMSS, previo comunicado al IMCP podrá establecer las medidas pertinentes. El IMSS y el IMCP acuerdan y aceptan que los dictámenes presentados por los patrones al instituto, durante el 2004, serán los que se tomarán como parámetro para la evaluación de 85% señalado.

Esperando que nuestra propuesta merezca su aprobación, le reitero que la profesión organizada, afiliada al IMPC, que me honro en presidir, le agradece una vez más, la oportunidad que nos brinda para analizar conjuntamente con usted, las disposiciones de la fracción III, del artículo 154 del proyecto de reglamento, disposición que involucra a la contaduría pública que presta sus servicios a los patrones que presentan sus dictámenes de las cuotas obrero-patronales al IMSS.

Sin otro particular de momento, quedo como siempre a sus órdenes.

Atentamente

CPC Fco. Javier de los Santos Fraga
Presidente
Comité Ejecutivo Nacional del IMCP

Ccp. A los Comités Directivos de los Colegios Federados al IMCP

Nuevo Reglamento del IMSS en proyecto. Se establecen procedimientos en materia de afiliación, riesgos de trabajo y dictamen

Es de recordar que el 20 de diciembre de 2001 el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) dio a conocer las reformas a la Ley del Seguro Social (LSS), mismas que tuvieron por objeto la adecuación de las disposiciones a los requerimientos del sector patronal, así como ratificar el carácter de organismo fiscal autónomo del instituto al sustentar plenamente sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones, en materia de seguridad social e incorporar los avances de la tecnología en beneficio de los patrones y derechohabientes.

Así, en virtud de que algunas de las disposiciones establecidas en la LSS remiten para su aplicación a la observancia de los distintos reglamentos que la complementan, el Decreto de reformas de la LSS señala dentro del articulado transitorio, la vigencia provisional de los reglamentos existentes hasta en tanto no fueran publicadas las reformas reglamentarias aplicables a las nuevas disposiciones.

No obstante, a la fecha el IMSS no ha emitido las adecuaciones a los reglamentos de la LSS, pues pretende integrar en un solo ordenamiento los procedimientos que conllevan al cumplimiento de las principales obligaciones en materia de seguridad social y mantener los aplicables a las actividades especiales, como es la construcción y los relativos a las prestaciones y medios de defensa correspondientes.

De esta manera, existe una propuesta del instituto que señala la integración en un solo precepto denominado "Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización" de las disposiciones siguientes:

1. Las relativas al Reglamento de Afiliación;
2. Para la clasificación de empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo;
3. Para el pago de cuotas del seguro social;
4. De la seguridad social para el campo;
5. Del seguro de salud para la familia; y
6. Para la imposición de multas por infracciones a las disposiciones de la LSS y sus reglamentos.

De ahí la importancia de dar a conocer a los patrones el contenido de tal reglamento, pues aun cuando sus lineamientos concuerden en su mayoría con los señalados en los reglamentos ya conocidos, de aprobarse, presenta modificaciones significativas en materia de riesgos de trabajo, dictamen, pago de cuotas, afiliación, entre otras. Por tanto, enseguida se presentan las modificaciones y novedades relativas a la afiliación, clasificación y prima de riesgos de trabajo, determinación y pago de cuotas y dictamen.

Inscripción patronal y presentación de movimientos afiliatorios

Asignación del registro patronal único

Cualquier persona física o moral al iniciar una relación laboral, constituir una sociedad cooperativa o al iniciar la vigencia del convenio o decreto de incorporación respectivo, adquiere la obligación de registrarse como patrón o sujeto obligado ante el IMSS; y por tanto, proporcionar los datos y documentos necesarios a efecto de que le sea asignado el número de registro patronal correspondiente, según la ubicación de la empresa y la actividad que realice.

De tal manera que si posterior a este registro, se solicita la inscripción de una nueva empresa que realice actividades diversas a la ya registrada, el IMSS asignará un registro patronal diferente; y por tanto, el empleador tendrá que cumplir las obligaciones adquiridas por cada uno de los registros.

Sin embargo, las disposiciones del proyecto del reglamento en comento precisan la posibilidad de que el IMSS asigne un registro patronal único o en condiciones diferentes, siempre que medie solicitud por escrito del empleador. Tal asignación se realizará bajo los lineamientos que expida el consejo técnico.

Por tanto, se determina el procedimiento que en este caso tendrá que realizar el patrón para efectos de determinar la prima de riesgo a cubrir, pues podrá presentarse el caso de que los registros patronales a sustituir correspondan a diferentes fracciones y clase de riesgo.

En tal sentido, si los registros patronales a sustituir tienen la misma fracción y clase, la clasificación permanecerá; mientras que de no ser así, la empresa será clasificada en el grupo económico, fracción y clase en la que se ubique la actividad que desarrolle.

Así, a efecto de determinar la prima de riesgo aplicable, se realizará lo siguiente:

1. Por cada registro patronal a sustituir, se multiplicará la prima asignada por el total de los salarios base de cotización (SBC) de los trabajadores inscritos bajo el mismo.
2. Los productos obtenidos se sumarán y el resultado se dividirá entre la suma de los SBC de todos los trabajadores comprendidos en cada registro a sustituir.
3. El resultado será la prima que aplicará al registro patronal único y estará vigente hasta que entre en vigor la prima derivada de la revisión anual de siniestralidad.

Asimismo, se indica que las sociedades cooperativas tendrán que solicitar un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores, y otro distinto para inscribir a los socios.

Número patronal de identificación electrónica

En virtud de que el patrón y demás sujetos obligados pueden realizar los trámites relativos al cumplimiento de sus obligaciones, a través de medios magnéticos, digitales o electrónicos, según señala el nuevo reglamento, el IMSS entregará en forma confidencial el número patronal de identificación electrónica correspondiente, además del documento de identificación que entrega por cada registro patronal asignado.

El patrón se hará responsable de los actos que realice ante el IMSS con tales documentos, por lo que en caso de robo o extravío de los mismos tendrá que dar aviso al instituto por escrito para efectos de su invalidación o reposición, pues de lo contrario éste validará los trámites realizados con el documento o número patronal de identificación electrónica.

Obligación de informar la reanudación de actividades y compra de activos

Por otra parte, de aprobarse dicho reglamento, se incorporará la obligación del patrón de informar al IMSS sobre la reanudación o cambio de actividad, además de los previstos en el artículo 15 del Reglamento de Afiliación (RA) vigente. Asimismo, cuando la empresa incorpore nuevas actividades, realice compra de activos o cualquier acto de enajenación, arrendamiento, comodato o

fideicomiso traslativo, que implique un cambio de actividad, se verá obligado a comunicarlo al instituto.

Presentación de avisos de inscripción

En este proyecto del reglamento el IMSS pretende establecer la obligatoriedad del empleo de los medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto-ópticos, para la presentación de cinco o más movimientos de afiliación en una sola exhibición.

También, se incorpora una disposición referente a la determinación de las percepciones base de cotización de los socios de las sociedades cooperativas, al señalar que se integrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la LSS; esto es, bajo el tratamiento de salarios variables.

Modificaciones de salario

Las disposiciones del proyecto del reglamento al respecto sólo precisan lo señalado por la LSS, en lo relativo a la fecha en que deben ser presentadas las modificaciones procedentes, así como la fecha en que surtirán efectos; siendo esta última, en el caso de salario fijo, a partir de la fecha en que entre en vigor el cambio de salario.

Tratándose de salarios variables o de la parte variable en el salario mixto, se considera como fecha del cambio de salario el primer día del mes siguiente al bimestre que sirvió de base para determinar la modificación.

Avisos de baja

En este rubro, se plantea una modificación importante en cuanto a la fecha en que surtirá efectos el aviso de baja, pues a diferencia de lo que señala el artículo 25 del RA vigente, el aviso de baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su recepción por el IMSS, y no a partir de la fecha señalada por el patrón en el aviso.

Este mismo efecto tendrá la presentación extemporánea del aviso de baja, salvo los casos en que el instituto hubiese dictaminado pensiones de riesgos de trabajo o invalidez, ya que éste surtirá efectos a partir de la fecha señalada en el mismo.

Otra modificación al respecto es la estipulación que hace referencia a la improcedencia de los avisos de baja presentados durante el estado de concurso mercantil de la empresa. No obstante, que la baja pueda ser considerada cuando la presente el síndico o bien sea por solicitud del trabajador y bajo su responsabilidad.

Continuación voluntaria en el régimen obligatorio

El artículo 220 de la LSS señala como causa de terminación de la continuación voluntaria en el régimen obligatorio la omisión del pago de cuotas, por parte del asegurado durante dos meses. Empero, el último párrafo del mismo artículo indica la posibilidad para que el asegurado, en este caso, reingrese al régimen, siempre que así lo solicite dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

Así, el nuevo reglamento precisa el SBC con el cual será reingresado el asegurado, mismo que será igual al que tenía registrado al momento de la baja en la continuación voluntaria o un salario superior, sin que exceda del límite máximo que señala la ley, por lo que tendrá que cubrir las cuotas del periodo comprendido entre la fecha de baja y de reingreso.

En el mismo sentido, el ordenamiento en comento determina como salario base para el pago del subsidio que corresponda al trabajador, que sufra una recaída derivada de un riesgo de trabajo, el que tenga registrado el empleo al momento de que el IMSS determine la recaída o bien con el último salario con el cual estaba registrado, si no tiene la condición de asegurado.

Clasificación y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo

De acuerdo con el artículo 72 y 73 de la LSS, el patrón al inscribirse por primera vez o al cambiar de actividad tiene la obligación de clasificar su actividad dentro del catálogo de actividades del IMSS para determinar y pagar la prima en el seguro de riesgos de trabajo. No obstante, de aprobarse las disposiciones del reglamento en comento, dicha obligación será aplicable también en los casos de cualquier cambio de fracción, actividad o clase por disposición de la ley o bien por sentencia definitiva.

Asimismo, en el reglamento en proyecto se establece que las empresas que mediante contratos de prestación de servicios, realicen trabajos con elementos propios en otro centro de trabajo, serán clasificadas de acuerdo con la actividad más riesgosa que desarrollen sus trabajadores, criterio que es aplicado actualmente por el IMSS, en virtud de que la fracción 841, relativa a la actividad económica de servicios para empresas del artículo 9o. del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo (RCRT) así lo indica.

Otra disposición nueva es la relativa a la forma en que el patrón tendrá que proceder para determinar la clase en

que se ubicará a la empresa después de haber sido participe en una escisión.

De esta manera cuando la empresa escidente se extinga por la transmisión de la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escidente tendrá que presentar su aviso de baja ante el IMSS, mientras que las escindidas se ubicarán en la prima media de la clase que les corresponda, según la actividad que desarrollen.

En tanto, cuando la empresa escidente no desaparezca por la transmisión de una parte de sus bienes a una o más entidades escindidas y la escisión no implique cambio de actividad de la primera, ésta continuará con la misma clasificación que tenía antes de la escisión y las escindidas en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo con su actividad.

Además de estas disposiciones el nuevo reglamento otorga la posibilidad a los patrones de solicitar al IMSS la revisión del catálogo de actividades, a efecto de ubicar el giro de la empresa, dicho proceso será a través de la representación del sector ante el consejo técnico.

Consideraciones para la determinación anual de la prima

El texto del reglamento otorga a los patrones la opción de presentar la declaración anual de siniestralidad, durante el mes de febrero, a través de dispositivo magnético que al efecto genere el programa informático que autorice el IMSS. Esta disposición refleja el interés del instituto de simplificar y facilitar al sector patronal el cumplimiento de sus obligaciones, aun cuando lo compromete a crear y mantener un sistema informático con los elementos propios y suficientes para satisfacer las exigencias.

Por otra parte, se precisa que el factor de prima (F) que aplicarán las empresas para la determinación de su nueva prima de riesgos de trabajo será de 2.3, según lo establece el artículo 72 de la LSS; no obstante, que el artículo décimo noveno transitorio del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la ley, en vigor a partir del 21 de diciembre de 2001, señala que dicho factor será producto de una disminución gradual, ya que para el ejercicio 2002 se aplicará $F = 2.7$; para el 2003 $F = 2.5$ y a partir del 2004, $F = 2.3$.

Respecto a la posibilidad que otorga la LSS a los patrones que cuenten con un sistema de administración y seguridad en el trabajo acreditado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para utilizar un factor de prima de 2.2, se precisa que éste se aplicará en la declaración de

la determinación de la prima del año siguiente a aquel en que se obtuvo la acreditación.

En virtud de que fue incorporado a la LSS el concepto de recaída que sufra el trabajador con motivo del accidente o enfermedad de trabajo, las disposiciones del nuevo reglamento manifiestan que los días subsidiados por incapacidad temporal derivados de esta situación y los porcentajes resultantes de las revisiones de incapacidades permanentes parciales, tendrán que ser considerados para establecer la siniestralidad por la empresa, en donde se originó el riesgo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se presente.

Finalmente, es importante comentar que en el caso de que el patrón –como consecuencia de su inconformidad ante la resolución de rectificación de su clasificación o asignación de la prima que emita el instituto– presente un escrito de desacuerdo, a diferencia de lo que establece el actual RCRT en su artículo 33, en tanto no reciba la resolución del IMSS, tendrá que cubrir las cuotas correspondientes al seguro de riesgos de trabajo con base en la clasificación y prima que él hubiere determinado. Empero, esta situación conllevará ventajas o desventajas a evaluar por cada patrón en particular, pues podrá evitarse el pago en exceso, si se está seguro de la improcedencia de la rectificación o bien enfrentar la actualización y recargos respectivos, cuando la resolución sea desfavorable.

Determinación y pago de cuotas

Respecto a la valuación de los capitales constitutivos en los que se establece el costo unitario de las prestaciones económicas y médicas, ahora será el Consejo Técnico del IMSS quien aprobará tales costos y los publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En cuanto a la presentación de las cédulas de determinación se deberán presentar en las *entidades receptoras autorizadas (bancos)* en los casos siguientes:

1. Cuando se obtenga la cédula de determinación mediante el programa informático, y se realice el pago en el momento;
2. Cuando se utilice la cédula de determinación elaborada por el IMSS, sin hacer ajustes a ésta y se realice el pago en el momento; y
3. En el caso de que el patrón pague con cargo a su cuenta bancaria, ya sea por transferencia electrónica o tarjeta de crédito o débito con base en los importes determinados por el instituto.

Deberán presentarse en las *unidades administrativas* (subdelegaciones del IMSS) cuando ocurran los supuestos siguientes:

1. Se obtenga la cédula de determinación mediante el programa informático y no se realice el pago (sólo se proporcionará la información contenida en el Sistema único de autodeterminación);
2. Se elabore la cédula de determinación en los formatos impresos autorizados por el IMSS y no se efectúe el pago; y
3. Se utilice la cédula de determinación elaborada por el IMSS haciendo ajustes a la misma, independientemente de realizar o no el pago.

Se rechazará la cédula de determinación en medio magnético cuando tenga daños y no se pueda ver su contenido o la suma de los importes parciales no coincidan con el importe total.

De igual forma será rechazada la cédula de determinación impresa cuando no contenga los datos requeridos de acuerdo con los formatos autorizados por el instituto.

Otra modificación que se presenta es la relativa al cálculo de ausentismo aplicable a trabajadores con semana reducida, la cual se ajustará conforme a la tabla siguiente:

<i>Días que labora el trabajador en la semana</i>	<i>Días de ausentismo en el mes</i>	<i>Número de días a descontar</i>
5	1	1
5	2	3
5	3	4
5	4	6
5	5	7
4	1	2
4	2	4
4	3	5
4	4	7
3	1	2
3	2	5
3	3	7
2	1	4
2	2	7
1	1	7

Lo anterior significa, que con esta tabla se permitirá descontar las partes proporcionales correspondientes a los días de descanso semanal, tal como se procede al descontar las partes proporcionales del séptimo día en caso de ausentismos.

Respecto a la solicitud de devolución de pagos hechos indebidamente o en demasía, actualmente se establece (en el artículo 44 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social) que se debe atender al plazo expresado en el Código Fiscal de la Federación (CFF), de aprobarse la reforma al nuevo reglamento, la devolución

se efectuará dentro del plazo de 50 días hábiles siguientes a la fecha en que se presente la solicitud con los documentos que sustentan la procedencia, a satisfacción del instituto. En devoluciones que se realicen mediante depósito en la cuenta del patrón el plazo de devolución será de 40 días hábiles siguientes.

El patrón que haya causado baja ante el IMSS, ahora podrá solicitar la monetización de la nota de crédito, transcurridos tres meses contados a partir de la fecha de baja, siempre que no tenga adeudos con el instituto.

En el convenio de pago en parcialidades, las modificaciones más trascendentes se refieren al plazo de presentación de la solicitud de convenio, la cual se exhibirá dentro de los 10 días hábiles siguientes a aquel en que se realice el pago de la primera parcialidad, anexando el comprobante y la garantía del interés fiscal en términos del CFF.

Los patrones que requieren autorización del IMSS para hacer uso de este convenio son:

1. Las sociedades controladoras y controladas, a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta;
2. Las instituciones o entidades reguladas en las leyes de instituciones de crédito, general de instituciones y sociedades mutualistas de seguros, federal de instituciones de fianzas, de los sistemas de ahorro para el retiro, general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, del mercado de valores y de sociedades de inversión;
3. Los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal mayoritaria;
4. Los patrones que tengan número de trabajadores superior a 300; y
5. Los que se traten de créditos fiscales determinados en ejercicio de las facultades de comprobación del instituto.

El IMSS contará con un plazo de 45 días hábiles para emitir la resolución correspondiente, en caso de ser afirmativa, el patrón dispondrá de 10 días hábiles para constituir la garantía del interés fiscal. En caso negativo no procederá recurso alguno en contra del instituto.

El pago de las parcialidades será en forma mensual y calculadas en unidades de inversión (Udis), en términos del CFF ya mencionado.

Los empleadores que no requieran de autorización para el pago en parcialidades harán la conversión en Udis a partir de la segunda parcialidad.

Finalmente, las disposiciones comentadas son las más relevantes en lo que se refiere al pago de cuotas, por lo cual es necesario considerarlas, en especial el pago en parcialidades calculadas en Udis, que causará contro-

versia, ya que las deudas referenciadas en este instrumento, se actualizan constantemente y ello dificultará disminuir el saldo de la deuda.

Dictamen obligatorio en materia de seguridad social

Una primicia de las reformas al artículo 16 de la LSS, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, fue la creación del dictamen obligatorio para aquellos patrones que cuenten con un promedio anual de 300 o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

La obligación de dictaminar las obligaciones para efectos del seguro social entrarán en vigor a partir del 1o. de enero de 2003, considerando el promedio de trabajadores que los patrones tengan en 2002, ello de conformidad con el artículo décimo octavo transitorio del mismo decreto de reformas.

Lo anterior significa, que el primer ejercicio a dictaminar de manera obligatoria será el 2003, por lo que el aviso se presentará en los primeros cuatro meses de 2004.

Otra novedad que proporcionó el artículo 16 de la LSS al ser reformado el pasado 20 de diciembre, fue la creación de un reglamento que al efecto emitirá el ejecutivo federal para regular todo lo relacionado con el dictamen obligatorio.

Así, ante el vencimiento del plazo para publicar tal precepto, se conoció que en el proyecto del Reglamento de la LSS en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, destaca el título sexto denominado "Del dictamen y corrección de las obligaciones patronales", que a su vez se divide en siete capítulos que abordan paso a paso el procedimiento a seguir para cumplir las disposiciones relativas al dictamen obligatorio.

De tales disposiciones se destacan las siguientes:

1. El dictamen obligatorio se aplicará a partir del 1o. de enero de 2003; es decir, el ejercicio a dictaminar será el 2003.
2. Se considerará el promedio de los trabajadores que el patrón haya tenido en el ejercicio inmediato anterior; en este caso, el 2002.

En efecto, el hecho de que se considere el promedio de trabajadores contratados por el patrón en 2002, no significa que sea ese el ejercicio a dictaminar, pues es sólo el parámetro para saber si en el ejercicio inmediato siguiente, se cumplirá con la obligación de dictaminar las obligaciones en materia de seguridad social.

3. Para obtener este promedio se dividirá entre 12 el total de los trabajadores que resulten de sumar los que en cada mes del ejercicio fiscal inmediato anterior prestaron servicios al patrón.
4. En tal promedio, se tomarán en cuenta todos los registros patronales asignados al empleador por el IMSS.
5. El aviso para el dictamen obligatorio se presentará ante el IMSS dentro de los cuatro meses siguientes al término del ejercicio fiscal por determinar.
6. Cuando el patrón tenga dos o más registros patronales, sólo se presentará un aviso único que comprenderá todos los registros.
7. El dictamen será específico e independiente de cualquier otro respecto del mismo patrón, y lo rendirá el contador público independiente a más tardar el 30 de septiembre siguiente al ejercicio dictaminado.
8. Cuando exista invitación al patrón para regularizar voluntariamente sus obligaciones, en materia de seguridad social o requerimiento para rectificar errores aritméticos u omisiones en avisos o cédulas de determinación presentadas ante el IMSS, el periodo a dictaminar será por los últimos dos ejercicios.
9. Cuando la dictaminación de las obligaciones en materia de seguro social corresponda a dos ejercicios, el dictamen se presentará dentro de los nueve meses siguientes a la presentación del aviso.
10. El IMSS podrá conceder prórroga hasta por 40 días hábiles para presentar el dictamen en los casos siguientes: por caso fortuito o fuerza mayor; y en caso de limitaciones de carácter físico, debidamente comprobadas que impidan la entrega del dictamen dentro de los plazos establecidos.

Si dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, el IMSS no notifica la resolución correspondiente, aplicará afirmativa ficta; es decir, se considerará autorizada la prórroga.

11. El dictamen que elabore el contador público autorizado con motivo de la revisión a las obligaciones en materia de seguridad social deberá contener lo siguiente:
 - a) Carta de presentación firmada por el patrón o sujeto obligado o su representante legal y por el contador público autorizado;
 - b) Opinión del contador público que dictamine;
 - c) Anexos; y
 - d) Documentación complementaria siguiente:

Informe sobre las características generales del patrón. Específicas sobre las modalidades de aseguramiento que le sean aplicables; clases y características de los contratos

de trabajo, de prestación de servicios y de naturaleza diversa.

Cuadro analítico de las cuotas obrero-patronales omitidas y determinadas en el dictamen.

Análisis de los conceptos de percepción por grupos o categorías de trabajadores indicando si éstos se acumularon o no al SBC y revisión a los pagos efectuados a personas físicas, señalando en todos los casos si éstos se afiliaron o no al régimen obligatorio del seguro social.

Conciliación del total de percepciones de trabajadores en registros contables contra la base de salarios manifestados por el IMSS; así como contra lo declarado para efectos del impuesto sobre la renta.

Al anexo se adjuntarán copias de las declaraciones anuales del impuesto sobre la renta, de pagos y retenciones, balanza de comprobación analítica de subcuentas de costos y gastos, cuentas de balance que tengan relación con sueldos y salarios, así como el análisis de salarios topados.

Reporte de la actividad o actividades, clasificación y grado de riesgo de la empresa dictaminada.

12. Para los patrones de la industria de la construcción que dictaminen por ejercicio fiscal o por obra, además de los anexos antes señalados, presentarán lo siguiente:
 - a) Cédula descriptiva de la ubicación de la obra u obras ejecutadas en el ejercicio o periodo dictaminado;
 - b) Cédula analítica del total de pagos por remuneraciones a trabajadores por cada una de las obras iniciadas, en proceso, suspendidas, canceladas o terminadas en el ejercicio o periodo dictaminado; y
 - c) Cédula descriptiva de subcontratistas personas físicas o morales, señalando su número de registro patronal por cada una de las obras del ejercicio o periodo dictaminado, relativas al registro patronal que se dictamine.
13. La opinión del dictaminador se hará bajo protesta de decir verdad, indicando que se elaboró en cumplimiento de la ley y sus reglamentos, y que se realizó con apego a las normas de auditoría generalmente aceptadas, así como a los procedimientos de la misma, dicha manifestación podrá ser: limpia; sin y con salvedades; con abstención de opinión; y con opinión negativa. ☒

Sanciones establecidas en la Ley del Seguro Social, incluye reformas publicadas en el DOF del 20 de diciembre de 2001

Fundamento de la obligación por cumplir	Ley del Seguro Social				
	Art. 304-A, fracción	Infracciones	Art. 304-B fracción	Sanciones (SMGVDF)	
				Mínima	Máxima
60., 70., 90., RPC y 15-III, LSS	IV	No determinar las cuotas obrero-patronales o hacerlo extemporáneamente.	I	20	75
180, LSS	V	No informar al trabajador o al sindicato sobre las aportaciones realizadas a la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.	I	Sanción (pesos) De 843.00 a 3,161.25	
15-II, LSS; y 40., RPC	VII	No llevar los registros de nóminas o listas de raya en los términos que la ley y el RPC señalan.	I		
15, VI y IX, LSS; y 60. y 70., RA	VIII	No entregar a sus trabajadores la constancia escrita del número de días trabajados y del salario semanal o quincenalmente percibido, conforme a los periodos de pago establecidos, en caso de estar obligados a ello.	I		
75 y 83, RSM	XI	No cooperar con el IMSS en la prevención de riesgos.	I		
15-I, LSS; y 15, RA	XVI	No dar aviso de cambios de domicilio o hacerlo extemporáneamente.	I		
16, LSS; 58, 64 y 72 RPC	XIX	Omitir o presentar extemporáneamente el dictamen por contador público autorizado cuando se haya ejercido la opción en términos del artículo 16, segundo párrafo, de la LSS.	I		
21 a 24, RA; y 15-I y 34, LSS	III	No comunicar, o hacerlo extemporáneamente, las modificaciones del salario base de cotización.	II	20	125
15-V, LSS	X	Obstaculizar o impedir inspecciones o visitas domiciliarias.	II	Sanción (pesos) De 843.00 a 5,268.75	
15-V, LSS	XIII	No conservar documentos que sean revisados en una visita o los bienes en que se depositen.	II		
15-I, LSS 14 y 15, RA	XVIII	No comunicar al instituto por escrito sobre el estallamiento de huelga o terminación de la misma; la suspensión, cambio o término de actividades; la clausura; el cambio de nombre o razón social; la fusión o escisión.	II		
19-I y 305-II, LSS; 10, 11 y 15, RA; y 80., RPC	VI	Presentar con datos falsos avisos, formularios, comprobantes de afiliación, registro de obras o cédulas de determinación.	III	20	210
15-IV, LSS	IX	No proporcionar los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de obligaciones o hacerlo con documentación alterada o falsa.	III	Sanción (pesos) De 843.00 a 8,851.50	
72, LSS	XV	No presentar la revisión anual obligatoria de la siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazo señalados en el RCRT.	III		
15-I, LSS; y 10, RA	I	No registrarse como patrón en el IMSS o hacerlo extemporáneamente.	IV	20	350
15-I, LSS; y 16, RA	II	No inscribir a los trabajadores o hacerlo en forma extemporánea.	IV	Sanción (pesos) De 843.00 a 14,752.50	
21 y 22, RSM; y 51, LSS	XII	No dar aviso de los riesgos u ocultar su ocurrencia y no llevar registros o no mantenerlos actualizados.	IV		
15-V, LSS	XIV	Alterar documentos, sellos o marcas colocados para garantizar la contabilidad en los sistemas, libros o registros, así como en equipos, muebles u oficinas.	IV		
38 y 39, LSS; y 27 y 29, RPC	XVII	No retener las cuotas del seguro social a cargo de sus trabajadores o no enterar al instituto, dentro del plazo establecido en la LSS, las cuotas retenidas a éstos.	IV		
16 LSS; 58, 64 y 72 RPC	XX	No cumplir o hacerlo extemporáneamente con la obligación de dictaminar por contador público autorizado las aportaciones ante el IMSS.	IV		
50. y 12, RTC y 11, RA	XXI	Notificar en forma extemporánea, hacerlo con datos falsos o incompletos, o bien, omitir notificar al IMSS, en términos del RA, el domicilio de cada una de las obras o fase de obra.	I		
287, LSS	304	Cuando los actos o las omisiones de los patrones impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la LSS.	Sanción de 40 al 100% del concepto omitido tomando en consideración la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia del infractor, en términos de los artículos 15 y 16 del RIMSS.		

Nota. Las multas impuestas se pagarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación (formato PIM.06). El monto de la sanción cubierta en el plazo señalado se reducirá al 20% (artículo 19, párrafo segundo, RIM).

LSS: Ley del Seguro Social.
RA: Reglamento de Afiliación.
RCRT: Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo.
RIM: Reglamento para la Imposición de Multas.
RPM: Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.
RPC: Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social.
RSM: Reglamento de Servicios Médicos.
RTC: Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.
SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2002 (\$42.15).

Sanciones establecidas por el Infonavit con base en el Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las Disposiciones de la Ley del Infonavit

Obligación de ley y de reglamento	Art. 6o., fracción	Infracciones	Artículo 19, inciso	Sanciones (SMGVDF)			
				Mínima	Máxima		
20, Ripaedi	VI	No formular aclaraciones cuando se incurra en error u omisión en la información presentada.	a	3	150		
29, fracc. VII, Linfonavit	X	No entregar a los trabajadores de la construcción constancia escrita, semanal o quincenal, del número de días laborados y del salario recibido.	a	Sanción (pesos) De 126.45 a 6,322.50			
29, fracc. VIII, Linfonavit	XV	No presentar al instituto, cuando se esté obligado a ello, copia del informe del dictamen con los anexos correspondientes a aportaciones patronales o, en su caso, cuando se opte por dictaminarse de conformidad con la ley y el reglamento respectivos.	a				
29, fracc. VI, Linfonavit	IX	Negarse por cualquier causa a recibir la documentación enviada por el instituto para cumplir sus obligaciones y, en su caso, entregarla a los trabajadores.	b	151	200		
29, 30 y 31 Linfonavit y 3, 21 y 41, Ripaedi	XIII	No conservar en el domicilio fiscal la documentación sobre la contabilidad de la empresa correspondiente al cumplimiento de las obligaciones patronales con el instituto, así como la comprobatoria del pago de aportaciones y entero de descuentos, dentro de los plazos que el código establece al efecto, excepto cuando se cuente con autorización de la SHCP para conservar la documentación en un domicilio fiscal diferente de aquél.	c	201	250		
29, fraccs. I y II; y 31, Linfonavit	III	Proporcionar datos falsos en la información correspondiente a la inscripción, en la de los trabajadores a su servicio y en la que se requiera mediante los diversos avisos que deban presentarse.	d	251	300		
31, Linfonavit; y 7o. y 8o., Ripaedi	VII	Omitir presentar los avisos de cambio de domicilio y denominación o razón social de la empresa; de aumento o disminución de obligaciones fiscales; de suspensión o reanudación de actividades, incluyendo el estallamiento de huelga y la terminación de ésta; de clausura; de fusión; de escisión; de enajenación; y de declaración de quiebra o suspensión de pagos, así como cualquier otra circunstancia que afecte su registro ante el instituto o exhibirlos extemporáneamente.	d	Sanción (pesos) De 10,579.65 a 12,645.00			
29, fraccs. I y II; 31, Linfonavit; y 3o., fracc. III, y 18, Ripaedi	VIII	No presentar los avisos de altas, bajas, modificaciones de salario, ausencias e incapacidades y los demás datos de los trabajadores necesarios para el instituto, a fin de cumplir las obligaciones previstas en la ley, o exhibirlos fuera del término establecido al efecto.	d				
29, fraccs. IV y VI, Linfonavit; y 20, Ripaedi	XI	No proporcionar al instituto, cuando éste lo solicite, la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones en materia de pago de aportaciones y entero de descuentos, así como la demás necesaria para el logro de sus fines.	d				
29, fraccs. II, párrafo último, y IV, Linfonavit	XII	No proporcionar al instituto la información necesaria para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo por los trabajadores a su servicio.	d	Sanción (pesos) De 12,687.15 a 14,752.50			
29, fracc. I, y 31, párrafo tercero, Linfonavit; y 3o., fracc. I, Ripaedi	I	No inscribirse en el instituto o hacerlo fuera del plazo establecido en la ley y en el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.	e			301	350
29, fracc. I, y 31, Linfonavit; y 3o., fracc. I, y 12, Ripaedi	II	No inscribir a los trabajadores en el instituto (o hacerlo en forma extemporánea), lo cual constituye una violación en relación con cada caso individual.	e				
29, fracc. II, Linfonavit; y 21, Ripaedi	IV	No efectuar en los plazos previstos el pago total de las aportaciones o el entero de los descuentos en las oficinas autorizadas para ello por el instituto.	e	Sanción (pesos) De 12,687.15 a 14,752.50			
29, fracc. V, Linfonavit	XIV	Obstaculizar o impedir, por sí o por interpósita persona, la inspección o visita domiciliaria que el instituto practique de conformidad con la ley, el código y su reglamento.	e				
29, fracc. II, párrafo tercero, Linfonavit	V	No presentar la información necesaria para individualizar las aportaciones y los descuentos de los trabajadores por quienes se hayan realizado el pago o el entero correspondientes.	f	La que resulte mayor entre 50.00% de las aportaciones no individualizadas	350		
		Cometer cualquier otro acto u omisión que infrinja la ley o sus reglamentos y que cause daño o perjuicio al instituto, a los trabajadores o a los beneficiarios de éstos.	g	100	150		
				Sanción (pesos) De 4,215.00 a 6,322.50			

Linfonavit: Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
Ripaedi: Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Infonavit.
SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para 2002 (\$42.15).

Cuotas obrero-patronales del IMSS y aportaciones del Infonavit

Cuotas obrero-patronales aplicables del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2002

IMSS							
Concepto	Fundamento				Cuotas		Total
					Del patrón	Del trabajador	
Seguro de riesgos de trabajo	Artículo 74, LSS				Porcentaje de prima que le corresponda sobre el SBC (mínimo 0.25% y máximo 15.00%)	0.00%	Porcentaje de prima correspondiente al patrón sobre el SBC
Seguro de enfermedades y maternidad	Artículo 106, fracción I, LSS	Prestaciones en especie	Cuota fija por todos los trabajadores	16.50% del SMGVDF	0.00% hasta tres SMGVDF	16.50% del SMGVDF	
	Artículo 106, fracción II, LSS	Prestaciones en especie	Cuota adicional por trabajadores con SBC superior a tres SMGVDF	4.04% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF	1.36% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF	5.40% sobre la diferencia de SBC-tres SMGVDF	
	Artículo 25, LSS	Prestaciones en especie (pensionados y sus beneficiarios)		1.05% del SBC	0.375% del SBC	1.425% del SBC	
	Artículo 107, fracciones I y II, LSS	Prestaciones en dinero		0.70% del SBC	0.25% del SBC	0.95% del SBC	
Seguro de invalidez y vida	Artículo 147, LSS				1.75% del SBC	0.625% del SBC	2.375% del SBC
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Artículo 168, fracción I, LSS	Retiro		2.00% del SBC	0.00%	2.00% del SBC	
	Artículo 168, fracción II, LSS	Cesantía en edad avanzada y vejez		3.150% del SBC	1.125% del SBC	4.275% del SBC	
Guarderías y prestaciones sociales	Artículo 211, LSS				1.00% del SBC	0.00%	1.00% del SBC
Infonavit							
Infonavit	Artículo 29, fracción II, Linfonavit				5.00% del SBC	0.00%	5.00% del SBC

LSS: Ley del Seguro Social.

Linfonavit: Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

SBC: Salario base de cotización.

SMGVDF: Salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Notas

1. El artículo 74 de la LSS establece para las empresas, la obligación de revisar anualmente su siniestralidad.

La prima conforme a la cual aquellas estén cubriendo las cuotas correspondientes, se podrá reducir o aumentar en una proporción no mayor de 0.01 del SBC respecto a la del año inmediato anterior, para lo cual deberán considerarse los riesgos de trabajo terminados durante el lapso que el reglamento fije, independientemente de las fechas en que éstos hubieran ocurrido.

Las modificaciones no excederán los límites fijados para las primas mínima y máxima, los cuales ascienden a 0.25 y 15.00% de los SBC, respectivamente.

De conformidad con el artículo 20, fracción I, del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo, la siniestralidad se calculará con base en los casos de riesgo terminados durante el periodo 1o. de enero al 31 de diciembre del año respectivo.

La fracción V del mismo precepto, establece la obligación de presentar en febrero la declaración anual de riesgos de trabajo.

Por tanto, en este febrero habrá que presentar la declaración de riesgos de trabajo ocurridos entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre de 2001.

2. De acuerdo con el primer párrafo del artículo decimonoveno transitorio de la LSS, la tasa de 13.90% se incrementará el 1o. de julio de cada año en 0.65%. Esta modificación debió iniciar en 1998 y terminar en 2007; sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero, del artículo primero transitorio de la LSS, publicado el 21 de noviembre de 1996, las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de ésta se extenderán por un lapso de seis meses para guardar congruencia con la entrada en vigor de dicha ley; por tanto, las modificaciones están vigentes desde el 1o. de enero de 1999 para terminar en 2008.

3. Con base en el segundo párrafo, del artículo decimonoveno transitorio de la LSS, la tasa de 6.00% se reducirá el 1o. de julio de cada año en 0.49%; y la tasa de 2.00%, en 0.16%. Estas modificaciones debieron iniciar el 1o. de julio de 1998 y terminar en 2007; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto por el que se reforma el párrafo primero, del artículo primero transitorio de la LSS, publicado el 21 de noviembre de 1996, las fechas, plazos, periodos y bimestres previstos en los artículos transitorios de esta ley, se extenderán por un término de seis meses para guardar congruencia con la entrada en vigor de ella; por tanto, las modificaciones están vigentes desde el 1o. de enero de 1999 para terminar en 2008.

Límites de cotización durante el 2002 para efectos del IMSS e Infonavit

Del 1o. de enero al 30 de junio de 2002

IMSS			
Concepto	Fundamento	Límite (SMGVDF)	
Seguro de riesgos de trabajo	Artículo 28 de la LSS	25	
Seguro de enfermedades y maternidad	Artículo 28 de la LSS	25	
Seguro de invalidez y vida	Artículo vigesimoquinto transitorio de la LSS	19	
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Ramo de retiro	Artículo 28 de la LSS	25
	Ramo de cesantía en edad avanzada y vejez	Artículo vigesimoquinto transitorio de la LSS	19
Guarderías y prestaciones sociales	Artículo 28 de la LSS	25	
Infonavit			
Infonavit	Artículos 29 de la Linfonavit; 5o. transitorio, decreto del 6/1/97; y vigesimoquinto transitorio de la LSS	19	

Del 1o. de julio al 31 de diciembre de 2002

IMSS			
Concepto	Fundamento	Límite (SMGVDF)	
Seguro de riesgos de trabajo	Artículo 28 de la LSS	25	
Seguro de enfermedades y maternidad	Artículo 28 de la LSS	25	
Seguro de invalidez y vida	Artículo vigesimoquinto transitorio de la LSS	20	
Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez	Ramo de retiro	Artículo 28 de la LSS	25
	Ramo de cesantía en edad avanzada y vejez	Artículo vigesimoquinto transitorio de la LSS	20
Guarderías y prestaciones sociales	Artículo 28 de la LSS	25	
Infonavit			
Infonavit	Artículos 29 de la Linfonavit; 5o. transitorio, decreto del 6/1/97; y vigesimoquinto transitorio de la LSS	20	

Notas

1. Según el artículo 28 de la LSS, el límite máximo de cotización equivale a 25 SMGVDF.

De conformidad con el artículo vigesimoquinto transitorio de tal ordenamiento tanto para el seguro de invalidez y vida como para los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, el límite citado entrará en vigor el 2007.

Por lo mismo, el 1o. de julio de 1997 (fecha de entrada en vigor de la nueva LSS) comenzó el proceso, con 15 SMGVDF, proporción que se ha incrementado cada año en un SMGVDF y que habrá de llegar a 25 en 2007.

En suma, tanto el límite máximo de cotización para el seguro de invalidez y vida como el correspondiente a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, serán de 20 SMGVDF del 1o. de julio de 2002 al 30 de junio de 2003.

2. Respecto al Infonavit, el artículo quinto transitorio del Decreto del 6 de enero de 1997, señala que el límite superior a que se refiere el artículo 29, fracciones II y III, de la ley del instituto, se ajustará a lo establecido en la parte de la LSS correspondiente a los seguros de invalidez y vida, y a los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez.

Por ello, el límite máximo de cotización aplicable del 1o. de julio al 30 de junio de 2003, será de 20 SMGVDF. ☒

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES PARA 2002				
Fecha de publicación en el DOF 29 de diciembre de 2001				
Oficio número	Nombre de la profesión, oficio o trabajo especial	Áreas geográficas		
		"A"	"B"	"C"
1	Albañilería, oficial de	61.40	58.60	55.85
2	Archivista clasificador en oficinas	58.70	55.90	53.25
3	Boticas, farmacias y droguerías, dependiente de mostrador en	53.45	50.95	48.60
4	Buldozer, operador de	64.70	61.50	58.70
5	Cajero(a) de máquina registradora	54.50	52.05	49.65
6	Cajista de imprenta, oficial	58.00	55.35	52.65
7	Cantinerero preparador de bebidas	55.75	53.10	50.65
8	Carpintero de obra negra	57.25	54.55	51.95
9	Carpintero en fabricación y reparación de muebles, oficial	60.30	57.40	54.70
10	Cepilladora, operador de	58.30	55.65	53.00
11	Cocinero(a), mayor(a) en restaurantes, fondas y demás establecimientos de preparación y venta de alimentos	62.35	59.40	56.55
12	Colchones, oficial en fabricación y reparación de	56.40	53.75	51.30
13	Colocador de mosaicos y azulejos, oficial	60.00	57.30	54.55
14	Contador, ayudante de	59.20	56.40	53.70
15	Construcción de edificios y casas habitación, yesero en	56.85	54.30	51.65
16	Construcción, herrero en	59.20	56.40	53.70
17	Cortador en talleres y fábricas de manufactura de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25
18	Costurero(a) en confección de ropa en talleres o fábricas	54.40	51.75	49.50
19	Costurero(a) en confección de ropa en trabajo a domicilio	56.00	53.45	50.85
20	Chofer acomodador de automóviles en estacionamientos	57.25	54.55	51.95
21	Chofer de camión de carga en general	62.85	59.95	57.15
22	Chofer de camioneta de carga en general	60.90	58.00	55.20
23	Chofer operador de vehículos con grúa	58.30	55.65	53.00
24	Draga, operador de	65.35	62.40	59.35
25	Ebanista en fabricación y reparación de muebles, oficial	61.25	58.40	55.60
26	Electricista instalador y reparador de instalaciones eléctricas, oficial	60.00	57.30	54.55
27	Electricista en la reparación de automóviles y camiones, oficial	60.70	57.85	55.05
28	Electricista reparador de motores y/o generadores en talleres de servicio, oficial	58.30	55.65	53.00
29	Empleado de góndola, anaquel o sección en tiendas de autoservicio	53.25	50.80	48.20
30	Encargado de bodega y/o almacén	55.45	52.85	50.35
31	Enfermero(a) con título	69.50	66.10	63.05
32	Enfermería, auxiliar práctico de	57.25	54.55	51.95
33	Ferreterías y tlapalerías, dependiente de mostrador en	56.70	53.90	51.40
34	Fogonero de calderas de vapor	58.70	55.90	53.25
35	Gasolinero, oficial	54.40	51.75	49.50
36	Herrería, oficial de	59.20	56.40	53.70
37	Hojalatero en la reparación de automóviles y camiones, oficial	60.30	57.40	54.70
38	Hornero fundidor de metales, oficial	61.80	59.00	56.20
39	Joyero-platero, oficial	57.25	54.55	51.95
40	Joyero-platero en trabajo a domicilio, oficial	59.70	56.95	54.25
41	Laboratorios de análisis clínicos, auxiliar en	56.40	53.75	51.30
42	Linotipista, oficial	63.70	60.85	57.95
43	Lubricador de automóviles, camiones y otros vehículos de motor	54.90	52.30	49.75
44	Maestro en escuelas primarias particulares	64.95	61.95	58.90

SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES PARA 2002				
<i>Fecha de publicación en el DOF 29 de diciembre de 2001</i>				
Oficio número	Nombre de la profesión, oficio o trabajo especial	Areas geográficas		
		"A"	"B"	"C"
45	Manejador de gallineros	52.60	50.20	47.85
46	Maquinaria agrícola, operador de	61.80	59.00	56.20
47	Máquinas de fundición a presión, operador de	55.75	53.10	50.65
48	Máquinas de troquelado en trabajos de metal, operador de	55.45	52.85	50.35
49	Máquinas para madera en general, oficial operador de	58.70	55.90	53.25
50	Máquinas para moldear plástico, operador de	54.40	51.75	49.50
51	Mecánico fresador, oficial	61.90	59.15	56.30
52	Mecánico operador de rectificadora	59.70	56.95	54.25
53	Mecánico en reparación de automóviles y camiones, oficial	63.70	60.85	57.95
54	Mecánico tornero, oficial	59.70	56.95	54.25
55	Mecanógrafo(a)	54.50	52.05	49.65
56	Moldero en fundición de metales	58.30	55.65	53.00
57	Montador en talleres y fábricas de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25
58	Motorista en barcos de carga y pasajeros, ayudante de	60.30	57.40	54.70
59	Niquelado y cromado de artículos y piezas de metal, oficial de	58.00	55.35	52.65
60	Peinador(a) y manicurista	57.25	54.55	51.95
61	Perforista con pistola de aire	60.70	57.85	55.05
62	Pintor de automóviles y camiones, oficial	59.20	56.40	53.70
63	Pintor de casas, edificios y construcciones en general, oficial	58.70	55.90	53.25
64	Planchador a máquina en tintorerías, lavanderías y establecimientos similares	54.50	52.05	49.65
65	Plomero en instalaciones sanitarias, oficial	58.85	56.20	53.45
66	Prensa offset multicolor, operador de	61.40	58.60	55.85
67	Prensista, oficial	57.25	54.55	51.95
68	Radiotécnico reparador de aparatos eléctricos y electrónicos, oficial	61.25	58.40	55.60
69	Recamarero(a) en hoteles, moteles y otros establecimientos de hospedaje	53.25	50.80	48.20
70	Recepcionista en general	54.90	52.30	49.75
71	Refaccionarias de automóviles y camiones, dependiente de mostrador en	55.45	52.85	50.35
72	Reparador de aparatos eléctricos para el hogar, oficial	58.00	55.35	52.65
73	Reportero(a) en prensa diaria impresa	126.25	120.45	114.55
74	Reportero(a) gráfico(a) en prensa diaria impresa	126.25	120.45	114.55
75	Repostero o pastelero	61.40	58.60	55.85
76	Sastrería en trabajo a domicilio, oficial de	61.80	59.00	56.20
77	Soldador con soplete o con arco eléctrico	60.70	57.85	55.05
78	Talabartero en la manufactura y reparación de artículos de piel, oficial	57.25	54.55	51.95
79	Tablajero y/o carnicero en mostrador	57.25	54.55	51.95
80	Tapicero de vestiduras de automóviles, oficial	58.30	55.65	53.00
81	Tapicero en reparación de muebles, oficial	58.30	55.65	53.00
82	Taquimecanógrafo(a) en español	57.50	54.80	52.25
83	Trabajador(a) social	69.50	66.10	63.05
84	Traxcavo neumático y/o oruga, operador de	62.60	59.70	56.80
85	Vaquero ordeñador a máquina	53.25	50.80	48.20
86	Velador	54.40	51.75	49.50
87	Vendedor de piso de aparatos de uso doméstico	56.00	53.45	50.85
88	Zapatero en talleres de reparación de calzado, oficial	55.20	52.65	50.25

Requerimiento de pago y embargo. Qué se debe hacer cuando no se ha notificado el crédito fiscal (Segunda y última parte)

En la primera parte de este taller se analizó la importancia que tiene la notificación de la resolución que determina un crédito fiscal y su repercusión en el procedimiento administrativo de ejecución, reproduciendo ciertas diligencias que se presentan en dicho procedimiento. En esta segunda y última parte, se analizará la estrategia que se debe seguir cuando se inicia un procedimiento de ejecución y el contribuyente no fue legalmente notificado de la resolución que determinó el adeudo a su cargo. Asimismo, se formula un recurso de revocación, aplicando lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación.

Mandamiento de ejecución

Cuando se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad fiscal debe entregar al contribuyente el oficio en el que se ordena el inicio de tal procedimiento, y en el cual se designan los ejecutores para practicar la diligencia de requerimiento de pago; y en su caso el embargo, así como cualquier otra diligencia dentro de este procedimiento para hacer efectivo el crédito fiscal que adeuda.

Servicio de Administración Tributaria
Administración Local Jurídica _____
Subadministración de Notificación y Cobranza

_____, a ____ de _____ de 2002

Refresquera, SA de CV
Miguel Alemán No. 17-2
Colonia Centro

Datos de la resolución a ejecutar:

Resolución: 324-SAT-XX-XXX-XX

Fecha de emisión: 20 de septiembre de 2001

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal _____

Fecha de notificación: 5 de octubre de 2001

Con fundamento en los artículos 17-A, 21, 65, 145, 151 y 153 del Código Fiscal de la Federación; numerales 1, 2, 3, 7, fracción XIII, y primero y tercero transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1o. de julio de 1997; numeral 28, fracción II, en relación con el 26, fracción XII y 39, apartado A, relativo a la Administración Local Jurídica _____ y artículos primero, tercero y sexto transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado órgano oficial de difusión de fecha 22 de marzo de 2001, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como el artículo segundo, párrafo segundo en relación con su párrafo octagésimo noveno, del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el citado Diario Oficial de la Federación

del 27 de mayo de 2002, y en vigor a partir del día siguiente de su publicación, se les designa como notificadores ejecutores para que de manera individual o conjunta practiquen la diligencia de requerimiento de pago y en su caso embargo, así como cualquier otra diligencia dentro del procedimiento administrativo de ejecución, respecto del crédito fiscal exigible derivado de la resolución señalada al rubro de este oficio y que le fue notificada al contribuyente en cita el 5 de octubre de 2001, según constancia que obra en el expediente número TVE96045565 abierto a nombre por esta autoridad, para que se constituya en el domicilio de Refresquera, SA de CV, ubicado en Miguel Alemán número 17-2, Colonia Centro; a requerirle de pago del importe total del crédito fiscal que adeuda, actualizado, con sus accesorios legales y en el caso de que el deudor no acredite haber realizado el pago, proceda al embargo de bienes suficientes propiedad del contribuyente o en su caso, de su negociación y de ser necesario, la ampliación del embargo, para hacer efectivo el crédito a su cargo, con sus accesorios legales, levantando el acta correspondiente.

Para ello, se proceda a desglosar el importe actualizado al día de hoy del crédito fiscal adeudado, por motivo de la determinación de la resolución descrita en el preámbulo del presente.

En primer término se indican los conceptos e importes del crédito fiscal en cuestión, tal y como se determinaron en la citada resolución:

Concepto	Periodo de determinación	Monto actualizado
Impuesto sobre la renta	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$10.00
Impuesto al valor agregado	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$1,000.43
Multas formales	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$100,000.00
Recargos	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$40,000.00
Multa por omisión de impuestos del ejercicio 1999	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$100,000.00
Multa por agravante, por retener contribuciones y no enterarlas	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$1,242.25

Ahora bien, es de expresarse que el saldo insoluto por un importe de _____ relativo a contribuciones y aprovechamientos omitidos, recargos y multas del ejercicio de 1999, ascienden al día de hoy a la cantidad de _____, integrada en la forma que a continuación se indica.

La actualización de la cantidad que resulta por concepto de contribuciones y aprovechamientos omitidos en el ejercicio de 1999; es decir, por actualización omitida del impuesto sobre la renta del ejercicio de 1999, por la actualización omitida del impuesto al valor agregado del ejercicio de 1999, y por las multas impuestas por infracciones formales del ejercicio de 1999, se determinó de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 17-A, 20, 20-Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación.

El monto de la actualización omitida del impuesto sobre la renta del ejercicio de 1999, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho factor de actualización con fundamento en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aplica al importe a actualizar por concepto de actualización omitida del impuesto sobre la renta del ejercicio de 1999, en cantidad de _____ resultando un total _____, por concepto de actualización omitida del impuesto sobre la renta, del ejercicio de 1999 actualizada.

El monto de la actualización omitida del impuesto al valor agregado del ejercicio de 1999, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho factor de actualización, con fundamento en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aplica al importe a actualizar por concepto de actualización omitida del impuesto al valor agregado del ejercicio de 1999, en cantidad de _____ resultando un total de _____ por concepto de actualización omitida del impuesto al valor agregado, del ejercicio de 1999 actualizada.

El monto de las multas impuestas por infracciones formales, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, con fundamento en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho factor de actualización, con fundamento en el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aplica al importe a actualizar por concepto de multas impuestas por infracciones formales del ejercicio de 1999, en cantidad de _____ resultando un total de _____, por concepto de multas impuestas por infracciones formales, del ejercicio de 1999 actualizada.

Además como indemnización al fisco federal del pago oportuno de contribuciones, resulta procedente, por concepto de recargos, el cobro de un importe de _____ con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, conforme al procedimiento siguiente.

Dicho importe de recargos se calculó aplicando la tasa que resultó de sumar las aplicables a cada mes, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de las contribuciones o los aprovechamientos de que se trata, a las propias contribuciones y aprovechamientos omitidos, actualizados; esto es, la actualización omitida del impuesto sobre la renta del ejercicio 1999, actualizado, a la actualización omitida del impuesto al valor agregado del ejercicio 1999, actualizada, y las multas impuestas por infracciones formales del ejercicio 1999, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2000, y artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada el 31 de diciembre de 2001, en relación con el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se aplican las tasas respectivas, comenzando a partir de noviembre de 2000, que es precisamente el mes posterior al último del cual utilizó una tasa en la determinación del crédito contenido en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001, emitido por la Administración Local de la Auditoría Fiscal _____, concluyendo con el mes de junio de 2002, por ser el último mes del periodo de actualización de las contribuciones adeudadas; considerándose como tasas mensuales las de los meses de noviembre de 2000, publicada el 25 de octubre de 2000, en la que se fija como tasa de recargos por mora, el 2.06%; la del mes de diciembre de 2000, publicada el 30 de noviembre de 2000, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.22%; la del mes de enero de 2001, publicada el 9 de febrero de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.83%; la del mes de marzo de 2001, publicada el 27 de febrero de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.66%; la del mes de abril de 2001, publicada el 26 de abril de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 3.00%; la del mes de mayo de 2001, publicada el 8 de mayo de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.30%; la del mes de junio de 2001, publicada el 4 de junio de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.31%; la del mes de junio de 2001, publicada el 11 de julio de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.42%; la del mes de agosto de 2001, publicada el 3 de agosto de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.10%; la del mes de septiembre de 2001, publicada el 10 de septiembre de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.78%; la del mes octubre de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.78%; la del mes octubre de 2001, publicada el 5 de octubre de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.28%; la del mes de noviembre de 2001, publicada el 1o. de noviembre de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 0.98%; la del mes de diciembre de 2001, publicada el 4 de diciembre de 2001, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.62%; la del mes de enero de 2002, publicada el 21 de enero de 2002, en la que fija como tasa de recargos por mora, 1.55%; la del mes de febrero de 2002, publicada el 11 de febrero de 2002, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.79%; la del mes de marzo

de 2002, publicada el 28 de febrero de 2002, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 0.62%; la del mes de abril de 2002, publicada el 8 de abril de 2002, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 2.22%; la del mes de mayo de 2002, publicada el 30 de abril de 2002, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.29%; y la del mes de junio de 2002, publicada en el 6 de junio de 2002, en la que se fija como tasa de recargos por mora, 1.04%, que sumadas hace aun total de 38.29%, porcentaje que se multiplica por el monto actualizado de las contribuciones omitidas y aprovechamientos determinados, en la especie, del ejercicio 1999; esto es, por la cantidad de _____ lo que da como resultado la cantidad de _____, que sumado al monto histórico determinado por concepto de recargos en el ejercicio 1999, en cantidad _____, hace un total de _____, como importe total adeudado por concepto de recargos a la fecha.

Asimismo, procede la actualización de los importes de las multas impuestas por contribuciones omitidas y de las agravantes por retener y no enterar, conforme a lo dispuesto por el artículo 70, párrafo segundo, en relación con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, debido a que el monto de las multas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 70 del código citado.

Antes que nada, se obtiene un factor de actualización, para ello se considera el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo a actualizar, que en la especie fue del mes de mayo de 2002, publicado el 10 de junio de 2002, en el Diario Oficial de la Federación y que es de 358.919 y se divide entre el INPC del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, que en el caso que nos ocupa correspondió al mes de septiembre de 2001, publicado en el citado órgano oficial de difusión el día 10 de octubre del 2001 y que fue de 327.910, tomando en cuenta para determinar el periodo, la fecha en que debió de pagarse el adeudo, en términos del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, lo que dio como resultado un factor de actualización del 1.0945.

Dicho factor de actualización con fundamento en el artículo 70, segundo párrafo, en relación con el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aplica al importe a actualizar por concepto de multas por omisión de impuestos del ejercicio 1999, en la cantidad de _____, lo que hace un total de _____, por concepto de multas actualizadas por omisión de impuestos en el ejercicio 1999.

Dicho factor de actualización con fundamento en el artículo 70, segundo párrafo, en relación con el primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, se aplica al importe a actualizar por concepto de multas impuestas por agravante por retener contribuciones y no enterarlas, del ejercicio 1999, en la cantidad de _____, lo que hace un total de _____, por concepto de multas impuestas por agravantes por retener contribuciones y no enterarlas, actualizadas.

En esa tesitura, al día de hoy resulta a su cargo un crédito fiscal integrado en la forma siguiente:

Concepto	Periodo de determinación	Monto actualizado
Impuesto sobre la renta	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$10.00
Impuesto al valor agregado	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$1,000.43
Multas formales	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$100,000.00
Recargos	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$40,000.00
Multa por omisión de impuestos del ejercicio 1999	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$100,000.00
Multa por agravante, de por retener contribuciones y no enterarlas	20 de septiembre de 2001 al 26 de junio de 2002	\$1,242.25

Además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 150, primer párrafo y fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 74-B y 74-C del reglamento del citado código, se indica que por concepto de gastos de ejecución, deberá cubrirse, en adición al crédito fiscal que se adeuda, una cantidad equivalente a

\$7,069.66 (siete mil sesenta y nueve pesos 66/100 M.N.), por la práctica de la diligencia de requerimiento de pago y en su caso, por la de embargo, dicha cantidad resultante se tomo de la aplicación del porcentaje de 2% a la cantidad de _____, como crédito fiscal adeudado.

En caso de que la diligencia de embargo, se efectuó en fecha posterior a la diligencia de requerimiento de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, aplicando nuevamente la cantidad equivalente al 2% del crédito fiscal adeudado en dicha fecha.

Asimismo, en caso de que el deudor no acredite haber pagado el crédito fiscal al momento de la práctica de la diligencia de requerimiento de pago, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, embargando los bienes del deudor cuyo valor resulte suficiente para cubrir el monto del crédito.

En caso de que fuera necesaria la práctica de la diligencia en la que sean rematados, enajenados fuera de remate o adjudicados a favor del fisco federal, los bienes del deudor, se aplicará por concepto de gastos de ejecución el porcentaje ya señalado sobre la cantidad que resulte por el crédito fiscal adeudado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 150, fracción III, del citado código.

<i>Diligencia por practicar</i>	<i>Porcentaje por aplicar al crédito fiscal adeudado</i>	<i>Importe resultante</i>
Requerimiento de pago y en su caso, embargo	2%	\$7,069.66

Se le hace saber que en el supuesto de que el deudor o cualquier otra persona con quien se entienda la diligencia les impidiera materialmente el acceso al domicilio donde deba practicarse ésta o al lugar donde se encuentren los bienes a embargar, siempre que el caso lo requiera, se le autoriza para solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución con fundamento en el artículo 162 del Código Fiscal de la Federación.

En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas del (de los) inmueble(s) que se señala(n) para el embargo o en los que se presume que existen posibles bienes susceptibles de garantizar el crédito, con fundamento en el artículo 163 del Código Fiscal de la Federación, y en virtud del previo acuerdo fundado del administrador, se les autoriza para que ante la presencia de dos testigos sean rotas las cerraduras que fuesen necesarias, a efecto de que el depositario que se designe tome posesión del (de los) inmueble (s) o, en su caso, para que siga adelante la práctica de la diligencia que se le encomienda.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección
 Administradora Local Jurídica _____

Inicio del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal que no fue notificado

Como ya se mencionó, las autoridades fiscales pueden dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, previo el cumplimiento de ciertos requisitos como son:

1. La existencia de una obligación fiscal a cargo del contribuyente;
2. Que la obligación haya sido debidamente liquidada, mediante resolución que cumpla todas las formalidades legales;
3. Que el crédito fiscal haya sido notificado legalmente; y
4. Que el crédito fiscal sea jurídicamente exigible.

Todos los requisitos anteriores son importantes, pero el referente a la obligación de la notificación del acto administrativo que se pretende exigir, es más relevante, ya que puede existir la obligación de pago, puede haberse liquidado éste mediante resolución que cumpla todas las formalidades de ley; sin embargo, si dicha resolución no es notificada legalmente al contribuyente, no surtirá ningún efecto legal.

Existen infinidad de casos en que las autoridades fiscales dan inicio al procedimiento administrativo de ejecución de crédito fiscal que no fueron notificados al contribuyente legalmente; por lo que es importante conocer los elementos legales con que cuentan los contribuyentes para impugnar las diligencias de requerimiento de pago y embargo sobre créditos fiscales que no fueron notificados al contribuyente.

Importancia de las notificaciones

La notificación de los actos administrativos tiene dos aspectos importantes:

1. Permite al contribuyente dar cumplimiento a la misma en los términos que dispongan las leyes fiscales; y
2. En caso de que la resolución le cause un agravio al contribuyente, determinar el inicio del plazo para promover los medios legales de defensa para impugnar dicho acto.

Falta de notificación de un acto administrativo o ilegalidad de la notificación

Cuando las autoridades fiscales consideran que el contribuyente no realizó el pago del crédito fiscal a su cargo o no promovió el medio legal de defensa en contra de ese

acto, pueden dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo el crédito fiscal.

Pero, ¿qué sucedería si el crédito fiscal que se pretende cobrar, por parte de las autoridades fiscales, no fue notificado al contribuyente o le fue notificado de manera ilegal?

Las respuestas a estas preguntas se encuentran en el procedimiento que establece el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, que puede hacer valer aquel contribuyente que alegue que “un acto administrativo no fue notificado o que fue notificado ilegalmente”.

Antecedentes de la impugnación de notificaciones

Hasta antes del año de 1987 el Código Fiscal de la Federación establecía que las notificaciones no hechas o realizadas de manera ilegal debían impugnarse mediante el “recurso administrativo de nulidad de notificaciones”.

A partir de 1987, se fusionó la impugnación de dichas notificaciones al medio de defensa principal que puede ser el recurso administrativo de revocación contra la resolución que determine o ejecute un crédito fiscal o incluso el juicio de nulidad.

Impugnación de notificaciones

Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o si lo fue ilegalmente, se deberá atender lo siguiente:

1. Si el particular afirma conocer el acto administrativo. La impugnación contra la notificación ilegal, se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

Ejemplo. La autoridad fiscal realiza la notificación de una resolución en la que se determina un crédito fiscal con el velador de una empresa contribuyente; esta persona extravía o traspapela la resolución que se notifica y el contribuyente encuentra dicha resolución cinco meses después de practicada.

En este caso, el contribuyente presentará su medio de defensa y manifestará que conoce el acto (pues tiene en su poder la resolución), pero impugnará la notificación del acto, en virtud de que fue practicada de manera ilegal con

el velador de la empresa, y de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, los actos que pueden ser recurridos, serán notificados personalmente al contribuyente.

Nota. En caso de que el contribuyente también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación.

2. Si el particular niega conocer el acto. Manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad competente para notificarlo. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de 45 días hábiles, a partir del día siguiente al en que la autoridad se las haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo ésta.

Ejemplo. La autoridad inicia el procedimiento administrativo de ejecución en contra de un contribuyente para requerir el pago de un crédito fiscal; sin embargo, el contribuyente no fue notificado de dicho acto, por lo que interpondrá el recurso administrativo en el que manifestará que desconoce el acto que se le pretende cobrar, en virtud de que no le fue notificado.

En este caso el particular no puede impugnar la resolución pues la desconoce, por lo que sólo se abocará a impugnar la notificación, para el efecto de que la autoridad le notifique legalmente dicha resolución, para lo cual, señalará el domicilio para recibir notificaciones y la persona autorizada para tales efectos.

Cuando la autoridad le dé a conocer el acto administrativo que se le pretendía ejecutar, el contribuyente deberá ampliar su recurso en un plazo de 45 días hábiles, en el que procederá a impugnar dicho acto, exponiendo los agravios que le causa esa resolución.

3. Trámite del medio de defensa. La autoridad fiscal estudiará los agravios expresados en contra de la notificación y si resuelve que no hubo notificación o fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en la fecha en que la propia autoridad se lo dio a conocer en términos de los párrafos anteriores.

En este caso quedará sin efectos todo lo actuado en base a la notificación que se declaró ilegal o que se declaró

que no fue hecha, y procederá al estudio de la impugnación del acto administrativo.

Si la autoridad considera que la notificación fue legalmente realizada, como consecuencia de ello, considerará que es improcedente la impugnación contra el acto administrativo, por haberse presentado extemporáneamente y desechará por improcedente dicho recurso.

Medio de defensa, en contra del inicio del procedimiento administrativo de ejecución, en el que se pretende hacer efectivo un crédito fiscal que no fue notificado

Si bien es cierto que el Código Fiscal de la Federación señala dos medios de defensa; en este caso, cuando el particular tiene plena seguridad de que las autoridades pretenden exigir el cumplimiento de una resolución que no fue notificada y su deseo es conocer el contenido de dicha resolución, resulta conveniente hacer valer como primer medio de defensa, el recurso de revocación.

Este recurso se conducirá a la impugnación de los actos administrativos de requerimiento de pago y embargo, que se efectuaron con motivo del mandamiento de ejecución, emitido en contra del particular. Sin embargo, la disposición aplicable para impugnar la falta de notificación de la resolución que se ejecuta, es el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. Mediante este artículo, el particular que interpone el medio de defensa logra los objetivos siguientes:

1. Suspender el procedimiento administrativo de ejecución, aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 144 del citado código.
2. Al manifestar el desconocimiento de la resolución, la autoridad estará obligada a dar a conocer al recurrente, el acta de notificación conjuntamente con la resolución que determina el crédito fiscal.
3. Si la autoridad da a conocer una supuesta acta de notificación, el particular recurrente en su ampliación de recurso deberá combatir la legalidad del acta de notificación antes de combatir la legalidad de la resolución. Una vez expuesto lo anterior, en la misma ampliación se formularán los agravios que demuestren la ilegalidad de la resolución. Si la autoridad resuelve que no hubo notificación, quedarán sin efecto todas las actuaciones anteriores (requerimiento de pago y embargo), quedando como fecha de notificación, la fecha en que se dio a conocer la resolución en los términos precisados en el punto anterior y la autoridad entrará al estudio de los agravios formulados para impugnar la resolución.

4. Si la autoridad reconoce que la resolución no fue notificada, se entenderá como fecha de notificación, la fecha en que se le dio a conocer la resolución, quedando sin efectos todas las actuaciones anteriores (requerimiento de pago y embargo). En este caso, al ampliar el recurso se deberá combatir la legalidad de la resolución.

Como se puede constatar, el medio de defensa tiene como primer objetivo, forzar a las autoridades a mostrar el acta de notificación y la resolución que determinó el crédito fiscal y como segundo objetivo, la formulación de los agravios para demostrar la ilegalidad de la resolución.

**Administración Local Jurídica de _____
Servicio de Administración Tributaria**

Asunto: Recurso de revocación

_____, en mi carácter de representante legal de _____, según consta en el instrumento público que se anexa a este recurso; atentamente comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 116, 117, 121 y 129 del Código Fiscal de la Federación, vengo a interponer el RECURSO DE REVOCACION, en contra de los actos de requerimiento de pago y embargo efectuados el 27 de agosto de 2002, al amparo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XXX, de fecha 26 de junio de 2002, emitido por la Administración Local Jurídica de _____, para hacer exigible una resolución administrativa que no fue notificada al contribuyente y que se desconoce en los términos del artículo 129 fracción II, del código antes invocado.

Oportunidad legal

La presentación de este escrito conteniendo el recurso de revocación, se encuentra en tiempo, toda vez que la Administración Local Jurídica de _____ notificó el mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XXX de fecha 26 de junio de 2002, el 27 de agosto del mismo año y practicó las diligencias de requerimiento de pago y embargo, el mismo 27 de agosto de 2002, consecuentemente no ha fenecido el plazo de 45 días que otorga el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

A efecto de cumplimentar los requisitos de procedibilidad que establecen los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación, se señala lo siguiente:

I. Nombre, domicilio fiscal y RFC del promovente

Refresquera, SA de CV, con domicilio fiscal en Miguel Alemán número 17-2, Colonia Centro.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para recibir notificaciones

El domicilio fiscal del promovente y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación al contador público _____ y a los licenciados en derecho _____, como personas autorizadas para recibir notificaciones.

III. Actos que se impugnan

Los actos de requerimiento de pago y embargo efectuados el 27 de agosto de 2002, al amparo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XXX, de fecha 26 de junio de 2002, emitido por la Administración Local Jurídica _____, para hacer exigible una resolución administrativa que no fue notificada al contribuyente y que se desconoce en los términos del artículo 129, fracción II, del código antes invocado.

Fundo este recurso en las consideraciones de hecho que a continuación se expresan:

IV. Hechos

1. El 27 de agosto de 2002, la Administración Local Jurídica _____, a través de la subadministración de notificación y cobranza, al amparo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XXX, de fecha 26 de junio de 2002, procedió a ejecutar o hacer exigible una resolución administrativa contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XX de fecha 20 de septiembre de 2001, supuestamente notificada el 5 de octubre de 2001 y en la que se determinó un crédito fiscal a cargo de mi representada, mediante las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

2. Con fundamento en los artículos 68 y 129 del Código Fiscal de la Federación, mi representada, niega lisa y llanamente conocer la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal _____.

Asimismo, con fundamento en los artículos 68 y 129 del Código Fiscal de la Federación, mi representada niega lisa y llanamente haber sido notificada de la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX, el 5 de octubre de 2001, manifestando el desconocimiento de la citada resolución.

Al desconocer la resolución definitiva contenida en el oficio 324-SAT-XX-XXX, de fecha 20 de septiembre de 2001, mi representada se reserva el derecho para ampliar este recurso, una vez que se proceda en los términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, se señala como domicilio para conocer la resolución junto con el acta de notificación, el domicilio fiscal de la recurrente, y se nombra como persona facultada para recibir la notificación de la resolución, en los términos de la fracción II del artículo antes invocado, al contador público _____.

En mérito de lo expuesto y no estando conformes con las diligencias de requerimiento de pago y embargo, efectuadas al amparo de un mandamiento de ejecución de una resolución que desconoce mi representada, se solicita a esta Administración Local Jurídica _____, aplique lo dispuesto en el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, dejando sin efectos todas las actuaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución, con base en el siguiente:

V. Agravio

Unico. Es procedente que esta administración deje sin efectos los actos de requerimiento de pago y embargo efectuados en contra de la hoy recurrente el 27 de agosto de 2002, al amparo de un mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XXX, de fecha 26 de junio de 2002, ya que los mismos contravienen lo dispuesto en los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, al pretender ejecutar una resolución administrativa que no fue legalmente notificada y que desconoce la hoy recurrente, como se pasa a demostrar a continuación:

1. El 27 de agosto de 2002, la Administración Local de Auditoría Jurídica _____, a través de la subadministración de notificación y cobranza, al amparo del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XX, de fecha 26 de junio de 2002, procedió a ejecutar o hacer exigible una resolución administrativa contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001, mediante las diligencias de requerimiento de pago y embargo.

En el mandamiento de ejecución y en el acta de requerimiento de pago y embargo, se afirma por parte de la autoridad ejecutora, que el procedimiento administrativo de ejecución iniciado en contra de mi representada, se motiva en el hecho de que el 5 de octubre de 2001, se notificó en forma legal a la hoy recurrente la resolución que determinaba un crédito fiscal a su cargo, contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal _____. Por lo que, al haber transcurrido el plazo que establece el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, sin haberse efectuado el pago ni garantizado el interés fiscal, dicha autoridad procedió a través de las diligencias realizadas el 27 de agosto de 2002, a exigir el cumplimiento de la citada resolución a través del procedimiento administrativo de ejecución.

2. Con fundamento en los artículos 68 y 129 del Código Fiscal de la Federación, mi representada, niega lisa y llanamente conocer la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001, emitida por la Administración Local _____.

Asimismo, con fundamento en los artículos 68 y 129 del Código Fiscal de la Federación, mi representada niega lisa y llanamente haber sido notificada la resolución contenida en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX, el 5 de octubre de 2001, manifestando el desconocimiento de la citada resolución.

En este sentido, los hechos en que se motiva el inicio del procedimiento administrativo de ejecución en contra de mi representada no se realizaron.

De conformidad con los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que contienen verdaderas formalidades técnico-jurídicas, *ad hoc* con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deduce que para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, la legal notificación de lo adeudado, así como que haya transcurrido el plazo de 45 días, a la fecha en que surtió efectos la citada notificación, para poder exigir a través de las facultades económico coactivas, el cumplimiento de la obligación. Sin embargo, en el caso concreto, no ha sido legalmente notificada la resolución que se pretende ejecutar, desconociendo la hoy recurrente dicho acto, que al no haber sido notificado no ha surtido efectos jurídicos en su esfera jurídica.

3. Al desconocer la resolución definitiva contenida en el oficio 324-SAT-XX-XX-XXX, de fecha 20 de septiembre de 2001, mi representada se reserva el derecho para ampliar este recurso, una vez que esta administración proceda en los términos de la fracción II del artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. Para tal efecto, se señala como domicilio para conocer la resolución junto con el acta de notificación, el domicilio fiscal de la recurrente, y se nombra como persona facultada para recibir la notificación de la resolución, en los términos de la fracción II del artículo antes invocado, al contador público _____.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis:

Tercera época.

Instancia: Sala Regional Sureste(Oaxaca)

RTFF: Año VIII. No. 93, septiembre 1995

Tesis. III-TASR-XV-465

Pág. 73

NOTIFICACIONES, SU IMPUGNACION. CUANDO SE NIEGA CONOCER EL CREDITO RECURRIDO EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. De conformidad con el artículo 129, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, cuando el particular impugne una notificación mediante recurso administrativo negando conocer el acto que le causa una molestia, la autoridad fiscal dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, sin que exista condición alguna al respecto, e independientemente de que la notificación que se le hubiera practicado resulte legal o ilegal, pues esta situación no exime a la autoridad administrativa de cumplir lo dispuesto en la fracción II, del artículo que se menciona, pues si esa hubiere sido la voluntad del legislador así lo hubiera plasmado en el propio texto del citado artículo 129 o en cualquier otro, por lo que si el contribuyente en su recurso de revocación aduce total desconocimiento del oficio o de la liquidación que contiene los créditos que se le pretenden hacer efectivos, la autoridad está obligada en los términos señalados, a darle a conocer al

particular dicho acto con la notificación que de él se hubiera practicado, a fin de que esté en posibilidad de ampliar su recurso administrativo.

Con base en lo expuesto, es procedente que esta administración siguiendo el procedimiento que contempla el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, en el momento legal oportuno deje sin efectos todas las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo ejecución al amparo de un mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 325-SAT-XX-XX-XX, de fecha 26 de junio de 2002, ya que tales actuaciones contravienen lo dispuesto en los artículos 65, 144 y 145 del Código Fiscal de la Federación, al pretender ejecutar una resolución administrativa que no fue legalmente notificada y que desconoce la hoy recurrente y se proceda al estudio de los agravios que en el momento legal oportuno se formularán para impugnar la legalidad de la resolución que determina el crédito fiscal, misma que se dará a conocer en los términos de la fracción II del artículo 129 del código antes invocado.

VII. Pruebas

En mérito de lo expuesto y fundado se ofrecen las probanzas que a continuación se señalan y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios que se expresan en este recurso:

Se ofrecen las siguientes:

1. La documental pública. Consistente en la fotocopia simple del acta de requerimiento de pago y embargo levantada el 27 de agosto de 2002, para hacer exigible la resolución 324-SAT-XX-XX-XXX de fecha 20 de septiembre de 2001.

2. La documental pública. Consistente en la fotocopia simple del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número 324-SAT-XX-XX-XXX, mismo que autoriza la práctica de diligencias administrativas para hacer exigible el crédito fiscal determinado en la resolución 324-SAT-XX-XX-XX de fecha 20 de septiembre de 2001

3. La documental pública. Consistente en la fotocopia simple de la escritura pública número _____ de fecha 7 de marzo de 2001, pasada ante la fe del notario público número _____, de la demarcación notarial _____, y con la cual se acredita la personalidad del promovente como representante legal de Refresquera, SA de CV.

4. La presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta administración atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Revocación a nombre del contribuyente Refresquera, SA de CV.

SEGUNDO. Se admitan las pruebas ofrecidas.

TERCERO. En su oportunidad se dejen sin efecto las actuaciones dentro del procedimiento administrativo de ejecución y siguiendo el procedimiento que establece el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, se otorgue a mi representada la oportunidad para ampliar su recurso e impugnar la legalidad de la resolución que determina el crédito fiscal.